REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 790 | Bogotá, D. C., lunes, 26 de junio de 2023 | EDICIÓN DE 148 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTA NÚMERO 39 DE 2023

(abril 12)

Cuatrienio 2022-2026

Legislatura 2022-2023

Segundo Periodo

Sesión Ordinaria

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023), se reunieron en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quorum

La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Amín Saleme Fabio Raúl

Ávila Martínez Ariel Fernando

Blanco Álvarez Germán Alcides

Chagüí Flórez Julio Elías

De la Calle Lombana Humberto

Deluque Zuleta Alfredo Rafael

Luna Sánchez David Andrés y

Pizarro Rodríguez María José.

En el transcurso se hicieron presentes los honorables Senadores:

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Barreto Quiroga Óscar

Benedetti Martelo Jorge Enrique

Cabal Molina María Fernanda

Chacón Camargo Alejandro Carlos

Gallo Cubillos Julián

García Gómez Juan Carlos

López Maya Alexánder

Motoa Solarte Carlos Fernando

Quilcué Vivas Aída Marina

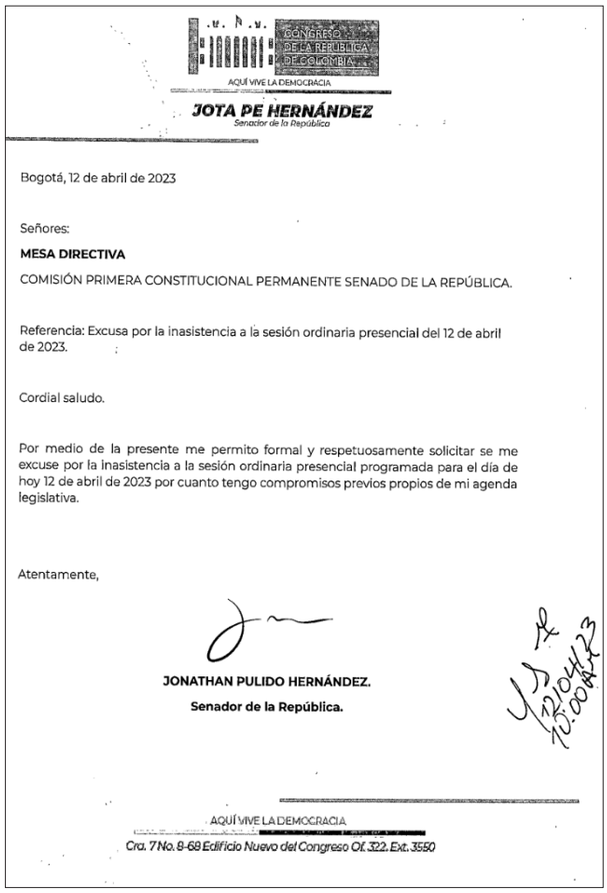
Valencia Laserna Paloma Susana y

Vega Pérez Alejandro Alberto.

Dejó de asistir a la sesión el honorable Senador:

Pulido Hernández Jonathan Ferney

El texto de la excusa es el siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador de la República

Bogotá, 12 de abril de 2023

Señores:
MESA DIRECTIVA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Referencia: Excusa por la inasistencia a la sesión ordinaria presencial del 12 de abril de 2023.

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito formal y respetuosamente solicitar se me excuse por la inasistencia a la sesión ordinaria presencial programada para el día de hoy 12 de abril de 2023 por cuanto tengo compromisos previos propios de mi agenda legislativa.

Atentamente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.
Senador de la República.

12/04/23 10:00

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 322. Ext. 3550

La honorable Senadora Aída Marina Quilcué Vivas deja la siguiente excusa como constancia:



AIDA QUILCUÉ SENADORA DE LA REPÚBLICA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA
MAIS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Correo: secretaria.general@senado.gov.co
comisión.primera@senado.gov.co
yury.sierra@senado.gov.co

Asunto: **Excusa para llegar tarde a la Sesión Comisión Primera Constitucional Permanente del 12 de abril de 2023**

Respetado señor Secretario, reciba un cordial saludo. En mi calidad de líder indígena del pueblo Nasa, de defensora de derechos humanos y como senadora miembro de la Comisión Primera Constitucional permanente del Senado de la República, comedidamente me dirijo a Usted para solicitarle me excuse para asistir tarde a la sesión programada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana.

Lo anterior, toda vez que, he presentado quebrantos de salud que me exigieron atender al médico para una atención prioritaria. Sin embargo, y en cumplimiento de mis deberes constitucionales, propenderé llegar a la sesión mencionada.

Le agradezco de antemano su atención y colaboración.

Cordialmente,

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora de la República
Circunscripción Especial Indígena

Por una Colombia diversa y en paz.

Cra.7 #8-62 Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá. Oficina 603

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 10:05 a. m., la Presidencia "abre la sesión" y solicita a secretaria dar lectura al orden del día.

ORDEN DEL DÍA

COMISIÓN PRIMERA HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

CUATRIENIO 2022-2026 LEGISLATURA 2022-2023 SEGUNDO PERIODO

"SESIÓN ORDINARIA PRESENCIAL"

Día: miércoles 12 de abril de 2023

Lugar: Salón Guillermo Valencia Capitolio Nacional- Primer Piso

Hora: 9:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y aprobación de actas

Sesiones Ordinarias

Acta número 33 del 21 de marzo de 2023; Acta número 34 del 22 de marzo del 2023; Acta número 35 del 23 de marzo de 2023, Acta número 36 del 28 de marzo de 2023; Acta número 37 del 29 de marzo de 2023; Acta número 38 del 11 de abril de 2023.

III

Anuncio de proyectos para la próxima sesión

IV

Consideración y votación de proyectos en primer debate

1. **Proyecto de ley número 111 de 2022 Senado,** *por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las Personas y el Proceso Electoral Colombiano.* **Acumulado con el Proyecto de ley número 141 de 2022 Senado.**

Autores: **Proyecto de ley número 111 de 2022.**

Registrador Nacional del Estado Civil, doctor *Alexánder Vega Rocha,* Ministro del Interior, doctor *Alfonso Prada Gil,* Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor *César Augusto Abreo Méndez,* Magistrado del Consejo Nacional Electoral, doctor *Hernán Penagos Giraldo,* Magistrada del Consejo Nacional Electoral, doctora *Doris Ruth Méndez Cubillos*. Honorables Senadores: *Roy Barreras Montealegre, Gustavo Bolívar Moreno, Isabel Cristina Zuleta López, Óscar Barreto Quiroga, Alejandro Vega Pérez.* Honorables Representantes: *David Racero Mayorga, Eduardo Sarmiento Hidalgo, Jhon Jairo González, Jorge Bastidas, Carlos Ardila Espinosa, Luz María Munera, Andrés David Calle, Dolcey Óscar Torres, Álvaro Monedero Rivera.*

Autores: **Proyecto de ley número 141 de 2022.**

Honorables Senadores: *Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive, Irma Luz Herrera Rodríguez, Carlos Guevara Villabón.*

Ponentes: Primer Debate: honorables Senadores: *Germán Blanco Álvarez, Alejandro Vega Pérez, Alfredo Deluque Zuleta* (Coordinadores), *Jonathan Pulido Hernández, Roy Barreras Montealegre,*

Julián Gallo Cubillos, Rodolfo Hernández Suárez, Carlos Fernando Motoa Solarte, Paloma Valencia Laserna.

Publicación: Proyecto original: **Proyecto de ley número 111 de 2022** ***Gaceta del Congreso*** número 902 de 2022.

Proyecto original: **Proyecto de ley número 141 de 2022** ***Gaceta del Congreso*** número 958 de 2022.

Ponencia Primer Debate: (honorable Senadora *Paloma Valencia*): ***Gaceta del Congreso*** número 1522 de 2022.

Ponencia Primer Debate: suscrito por los honorables Senadores: *Germán Blanco Álvarez, Alejandro Vega Pérez, Alfredo Deluque Zuleta, Roy Leonardo Barrera Montealegre, Carlos Fernando Motoa, Julián Gallo Cubillos.*

Gaceta del Congreso número 166 de 2023.

2. **Proyecto de ley número 15 de 2022 Senado,** *por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal*. **(Acumulado con el Proyecto de ley número 102 de 2022 Senado).**

Autor: **Proyecto de ley número 15 de 2022** honorable Senador: *Fabián Díaz Plata.*

Autor: **Proyecto de ley número 102 de 2022** honorables Senadores: *Andrea Padilla Villarraga, Guido Echeverry Piedrahíta, Ana Carolina Espitia Jerez, Iván Name Vásquez, Alexánder López Maya, Marcos Daniel Pineda García.* Honorables Representantes: *Santiago Osorio Marín, Jaime Raúl Salamanca, Juan Camilo Londoño Barrera, Juan Sebastián Gómez González, Cristian Danilo Avendaño Fino, Katherine Miranda Peña, Duvalier Sánchez Arango.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Jorge Enrique Benedetti Martelo.*

Publicación: Proyecto original: **Proyecto de ley número 15 de 2022:** ***Gaceta del Congreso*** número 880 de 2022.

Proyecto original: **Proyecto de ley número 102 de 2022:** ***Gaceta del Congreso*** número 897 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1436 de 2022.

3. **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2022 Senado, 260 de 2022 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.*

Autores: honorables Senadores: *Marcos Daniel Pineda García, Óscar Barreto Quiroga, Diela Benavides Solarte, Mauricio Giraldo Hernández, Juan Samy Merheg Marun, Miguel Ángel Barreto Castillo, Nicolás Echeverry Alvarán, Nadya Blel Scaff, Liliana Bitar Castilla, Soledad Tamayo Tamayo.*

Ponentes Primer Debate: honorables Senadores: *David Luna Sánchez* (Coordinador), *Alejandro Chacón Camargo, Juan Carlos García Gómez, Jonathan Pulido Hernández, María José Pizarro Rodríguez, Julián Gallo Cubillos, Berner Zambrano Erazo, Paloma Valencia Laserna, Rodolfo Hernández Suárez.*

Ponentes: Segundo Debate: honorables Senadores: *David Luna Sánchez* (Coordinador), *Alejandro Chacón Camargo, Juan Carlos García Gómez, Jonathan Pulido Hernández, María José Pizarro Rodríguez, Julián Gallo Cubillos, Berner Zambrano Erazo, Paloma Valencia Laserna, Rodolfo Hernández Suárez.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 877 de 2022.

Segunda vuelta

Ponentes: Primer Debate: honorables Senadores *David Luna Sánchez* (Coordinador), *Alejandro Chacón Camargo, Juan Carlos García Gómez, Jonathan Pulido Hernández, María José Pizarro Rodríguez, Julián Gallo Cubillos, Julio Elías Chagüí Flórez, Paloma Valencia Laserna.*

Publicación: Decreto número 113 de 2023 - ***Diario Oficial*** número 52289.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 189 de 2023.

4. **Proyecto de ley número 193 de 2022 Senado,** *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Senadores: *Roy Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Iván Cepeda Castro, Lorena Ríos Cuéllar, Alejandro Carlos Chacón Camargo, María José Pizarro Rodríguez, Jahel Quiroga Carrillo, Clara López Obregón, Alexánder López Maya, Imelda Daza Cote, César Pachón Achury, Berenice Bedoya Pérez, Jorge Benedetti Martelo, Omar de Jesús Martelo, Norma Hurtado Sánchez, Ariel Ávila Martínez, Julián Gallo Cubillos.* Honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo, Alirio Uribe Muñoz, Pedro Baracutado García, Germán Gómez López, Cristian Avendaño Fino, Jorge Hernán Bastidas Rosero, James Mosquera Torres* y otras firmas ilegibles.

Ponente: Primer Debate: honorables Senadores: *Roy Barreras Montealegre* (Coordinador), *Ariel Ávila Martínez.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1125 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1521 de 2022.

5. **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2022 Senado, 269 de 2022 Cámara,** *por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.*

Autores: honorables Senadores: *Alfredo Deluque Zuleta, Norma Hurtado Sánchez, Berner Zambrano Erazo, Juan Felipe Lemos Uribe, Julio Elías Chagüí Flórez.* Honorables Representantes: *Julián David*

López Tenorio, Ana Paola García Soto, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Milena Jaraba Díaz, Álvaro Mauricio Londoño, Astrid Sánchez Montes de Oca y otras firmas.

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Alfredo Deluque Zuleta.*

Ponente: Segundo Debate: honorable Senador: *Alfredo Deluque Zuleta*.

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 877 de 2022.

Segunda vuelta

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Alfredo Deluque Zuleta*.

Publicación: Decreto número 150 de 2023 - ***Diario Oficial*** número 52297.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 249 de 2022.

6. **Proyecto de ley número 185 de 2022 Senado,** *por medio del cual se modifica la naturaleza del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se modifica su denominación al Instituto Nacional Técnico-Científico de Ciencias Forenses, se toman medidas para fortalecer la identificación de personas desaparecidas y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Senadores: *Gustavo Bolívar Moreno, Robert Daza Guevara, Iván Cepeda Castro, Carolina Espitia Jerez, Pablo Catatumbo Torres, Fabián Díaz Plata, Polivio Leandro Rosales, Clara López Obregón, Jonathan Pulido Hernández, Jael Quiroga, Aída Quilcué Vivas, Martha Peralta Epieyú, Julián Gallo Cubillos, Omar de Jesús Restrepo, Ariel Ávila Martínez, Aída Avella Esquivel, Inti Asprilla, Isabel Cristina Zuleta, Gloria Flórez Schneider, Esmeralda Hernández, Alexánder López Maya*. Honorable Representante: *Susana Gómez Castaño.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Alexánder López Maya.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1095 de 2022.

Nota Aclaratoria: ***Gaceta del Congreso*** número 1175 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1580 de 2022.

7. **Proyecto de ley número 241 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se modifica el Código Penal y de Procedimiento Penal, se crea el capítulo "De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", se tipifica el delito de violencia digital de género y se dictan otras disposiciones*, **acumulado con el Proyecto de ley número 256 de 2022 Senado.**

Autores: **Proyecto de ley número 241** honorable Senadora: *Ana María Castañeda Gómez.*

Autores: **Proyecto de ley número 256** honorables Senadores: *Clara López Obregón, Roy Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Paulino Riascos, Jahel Quiroga, Aída Avella Esquivel, Polivio Leandro Rosales, Isabel Zuleta López, Jonathan Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Fabián Díaz Plata, Sandra Jaimes Cruz, Alejandro Chacón Camargo, Alexánder López Maya, Alex Flórez Hernández, Gustavo Bolívar Moreno, Ariel Ávila Martínez, Guido Echeverry Piedrahíta, Jairo Castellanos, José Gnecco Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, Gloria Flórez Schneider, Esmeralda Hernández Silva, Martha Peralta Epieyú, María José Pizarro, Aída Quilcué Vivas, Wilson Arias Castillo, Juan Diego Echavarría, Pablo Catatumbo Torres, Sandra Ramírez Lobo Silva, Ómar de Jesús Restrepo, Piedad Córdoba Ruiz, José Luis Pérez Oyuela, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo, Óscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Norma Hurtado Sánchez, Inti Asprilla Reyes, Antonio Luis Zabaraín, Imelda Daza Cotes, César Pachón Achury, Angélica Lozano Correa, Julián Gallo Cubillos, David Luna Sánchez.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *David Luna Sánchez.*

Publicación: Proyecto original: **Proyecto de ley número 241** ***Gaceta del Congreso*** número 1406 de 2022.

Proyecto original: **Proyecto de ley número 256** ***Gaceta del Congreso*** número 1561 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 161 de 2023.

8. **Proyecto de ley número 206 de 2022 Senado, 050 de 2021 Cámara,** *por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes: *Luvi Katherine Miranda Peña, Juan Fernando Reyes Kuri, José Daniel López Jiménez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Juan Carlos Lozada Vargas, Jaime Rodríguez Contreras, Carlos Adolfo Ardila Espinoza, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Carlos Germán Navas Talero, María José Pizarro Rodríguez, Wilmer Leal Pérez, César Augusto Pachón Achury, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Felipe Andrés Muñoz Delgado. Elizabeth Jay-Pang Díaz, Julián Peinado Ramírez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Andrés David Calle Aguas, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Álvaro Henry Monedero Rivera, Jazmín Lizeth Barasa Arraut, Kellyn Johana González Duarte, Teresa Enríquez Rosero, Abel David Jaramillo Largo, Harry Giovanny González García.* Honorables Senadores: *Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Wilson Neber Arias Castillo, Alexánder López Maya, Juan Luis Castro Córdoba, Iván Marulanda Gómez, Alberto Castilla Salazar.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *David Luna Sánchez.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 946 de 2021.

Texto aprobado Plenaria Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 1191 de 2022.

Ponencia Primer Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 1462 de 2022.

9. **Proyecto de ley número 05 de 2022 Senado,** *por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de los segundos ocupantes vulnerables de predios objeto de restitución.*

Autores: honorable Senadora: *María Fernanda Cabal Molina.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senadora: *María Fernanda Cabal Molina.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 875 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 998 de 2022.

10. **Proyecto de ley número 55 de 2022 Senado,** *por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* y el artículo 5º *transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.*

Autores: honorables Senadores: *Julián Gallo Cubillos, Sandra Ramírez Lobo, Pablo Catatumbo Torres, Imelda Daza Cotes*. Honorables Representantes: *Carlos Alberto Carreño, Luis Alberto Albán, Jairo Reinaldo Cala, Ómar de Jesús Restrepo, Pedro Baracutado, Germán Gómez.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Julián Gallo Cubillos.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 887 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 998 de 2022.

11. **Proyecto de ley número 115 de 2022 Senado,** *por la cual se crea el sistema de garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, la política nacional de derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada y de soberanía y autonomía alimentarias, y el Programa de Emergencia de Lucha contra el Hambre y se establecen otras medidas.*

Autores: honorables Senadores: *Wilson Arias Castillo, Iván Cepeda Castro, César Pachón Achury, Gustavo Bolívar Moreno, Ayda Avella Esquivel, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Jahel Quiroga Carrillo, Aída Marina Quilcué Vivas, Polivio Rosales Cadena, María José Pizarro Rodríguez, Isabel Cristina Zuleta López, Esmeralda Hernández, Martha Peralta Epieyú, Pedro Hernando Flórez, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Clara López Obregón, Pedro Flórez Porras*. Honorables Representantes: *Alfredo Mondragón Garzón, Gabriel Becerra Yáñez, Alirio Uribe Muñoz, Dorina Hernández Palomino, Eduard Sarmiento Hidalgo, Susana Gómez Castaño, Santiago Osorio Marín.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Alexánder López Maya.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 921 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1211 de 2022.

12. **Proyecto de ley número 198 de 2022 Senado, 362 de 2021 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes: *Jorge Méndez Hernández, Julio César Triana Quintero, Carlos Germán Navas Talero, Harry Giovanny González García, Néstor Leonardo Rico, José Gabriel Amar Sepúlveda, Salim Villamil Quessep.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Ariel Ávila Martínez.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1619 de 2021.

Texto aprobado Plenaria Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 1156 de 2022.

Ponencia Primer Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 1384 de 2022.

13. **Proyecto de ley número 156 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz.*

Autores: honorables Senadores: *María Fernanda Cabal Molina, Enrique Cabrales Baquero, Honorio Miguel Enríquez Pinedo, Paloma Valencia Laserna, Andrés Felipe Guerra, José Carreño Castro.* Honorables Representantes: *Hernán Darío Cadavid Márquez, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Julieth Sánchez Carreño, Carlos Osorio Aguiar, Holmes Echeverría de la Rosa, Juan Espinal Ramírez.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senadora: *María Fernanda Cabal Molina.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1005 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1167 de 2022.

14. **Proyecto de ley número 61 de 2022 Senado,** *por medio del cual se modifica el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Senadores: *José Alfredo Gnecco Zuleta, José David Name Cardozo, Norma Hurtado Sánchez, Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos Garcés Rojas, John Moisés Besaile, Berner Zambrano Erazo, Julio Elías Chagüi Flórez, Antonio José Correa, Juan Felipe Lemos.* Honorables Representantes: *Wilmer Ramiro Carrillo, Hernando*

Guida Ponce, José Eliécer Salazar, Astrid Sánchez Montes de Oca, Víctor Salcedo Guerrero, Milene Jarava Díaz, Jorge Tamayo Marulanda, Saray Robayo Bechara, Alexander Guarín Silva, Teresa Enríquez Rosero, Diego Fernando Caicedo, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Ana Rogelia Monsalve.

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Alfredo Deluque Zuleta*.

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 888 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1167 de 2022.

15. **Proyecto de ley número 127 de 2022 Senado,** *por medio del cual se autoriza a los municipios y departamentos para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía, con las Juntas de Acción Comunal, organizaciones afro y comunidades indígenas del territorio respectivo.*

Autores: honorables Senadores: *Didier Lobo Chinchilla, Antonio Zabaraín Guevara, Arturo Char Chaljub, Carlos Abraham Jiménez, Ana María Castañeda Gómez, Jorge Benedetti Martelo, Edgar Jesús Díaz Contreras.* Honorables Representantes: *Hernando González, Jairo Humberto Cristo Correa, Carlos Alberto Cuenca Chaux, John Edgar Pérez Rojas, Jorge Méndez, Lina María Garrido Martín, Mauricio Parodi Díaz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Néstor Leonardo Rico Rico, Óscar Rodrigo Campo Hurtado. Bayardo Gilberto Betancourt, Víctor Andrés Tovar Trujillo, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Jaime Rodríguez Contreras.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Jorge Enrique Benedetti Martelo*.

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1003 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1262 de 2022.

16. **Proyecto de ley número 134 de 2022 Senado, 260 de 2021 Cámara**, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorable Representante: *Juan Carlos Losada Vargas.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Alejandro Vega Pérez.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1227 de 2021.

Texto aprobado Plenaria Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 956 de 2022.

Ponencia Primer Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 1277 de 2022.

17. **Proyecto de ley número 105 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones –Entornos Seguros–.*

Autores: honorables Senadores: *Nadya Blel Scaff, Juan Samy Merheg, Efraín Cepeda Sarabia.* Honorables Representantes: *Juliana Aray Franco, Jorge Alexander Quevedo Herrera.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Óscar Barreto Quiroga.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1630 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1270 de 2022.

18. **Proyecto de ley número 90 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se establecen garantías para el ejercicio de la movilización y la protesta social como expresión de la participación ciudadana dentro de la apertura democrática y la construcción de paz y duradera*.

Autores: honorables Senadores: *Julián Gallo Cubillos, Sandra Ramírez Lobo, Pablo Catatumbo Torres, Imelda Daza Cotes.* Honorables Representantes: *Carlos Alberto Carreño, Luis Alberto Albán, Jairo Reinaldo Cala, Ómar de Jesús Restrepo, Pedro Baracutado, Germán Gómez.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Julián Gallo Cubillos*.

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 893 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1386 de 2022.

19. **Proyecto de ley número 163 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se adiciona dos parágrafos al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" en beneficio de la primera infancia y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorable Senador: *Enrique Cabrales Baquero.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senadora: *Paloma Valencia Laserna.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1033 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1414 de 2022.

20. **Proyecto de ley número 89 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se establece el formato de sentencias de lectura fácil y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Senadores: *Angélica Lozano Correa, Jonathan Pulido Hernández, Fabián Díaz Plata, Iván Name Vásquez, Inti Asprilla Reyes, David Luna Sánchez.* Honorables Representantes: *Duvalier Sánchez Arango, Catherine Juvinao Clavijo, Santiago Osorio Marín, Juan Sebastián Gómez, Carolina Giraldo Botero, Jennifer Pedraza, Juan Diego Muñoz, Cristian Avendaño Fino, Daniel Carvalho Mejía, Alejandro García Ríos, Jame Raúl Salamanca Torres.*

Ponente: Primer Debate: honorables Senadores: *Alexánder López Maya* (Coordinador), *Alejandro Vega Pérez, Carlos Fernando Motoa Solarte, Óscar Barreto Quiroga, Paloma Valencia Laserna, Julián*

Gallo Cubillos, Rodolfo Hernández Suárez, Ariel Ávila Martínez, Julio Chagüí Flórez.

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 893 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1536 de 2022.

21. **Proyecto de ley número 108 de 2022 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara,** *por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto, con el fin de promover los derechos humanos, la salud pública y la seguridad de la población colombiana y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Senadores: *Gustavo Bolívar Moreno, Aída Marina Quilcué Vivas, Ermes Evelio Pete Vivas, Polivio Leandro Rosales Cadena, Gloria Inés Flórez Schneider, Pedro Hernando Flórez Porras.* Honorables Representantes: *Erick Adrián Velasco Burbano, Norman David Bañol, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Juan Pablo Salazar, Susana Gómez Castaño, Juan Carlos Losada Vargas.*

Ponentes: Primer Debate: honorables Senadores: *Alexánder López Maya* (Coordinador), *Alejandro Chacón Camargo, Julián Gallo Cubillos, Julio Chagüí Flórez, Germán Blanco Álvarez, Rodolfo Hernández Suárez, Carlos Motoa Solarte, Paloma Valencia Laserna, Ariel Ávila Martínez.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 901 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1579 de 2022.

22. **Proyecto de ley número 214 de 2022 Senado,** *por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*.

Autores: honorables Senadores: *María José Pizarro Rodríguez, Aída Avella Esquivel, Aída Marina Quilcué Vivas, Gloria Flórez Schneider, Jahel Quiroga Carrillo, Robert Daza Guevara.* Honorables Representantes: *Carmen Ramírez Boscán, Alirio Uribe Muñoz, Carolina Giraldo Botero, David Toro Ramírez, José Tejada Echeverry, Etna Tamara Argote.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senadora: *María José Pizarro Rodríguez.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1234 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1640 de 2022.

23. **Proyecto de ley número 52 de 2022 Senado,** *por medio del cual se reconoce y reglamenta las guardias campesinas como mecanismo comunitario de protección permanente a la vida, el ambiente, el territorio y la identidad campesina y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Senadores: *Sandra Ramírez Lobo Silva, Imelda Daza Cortés, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres*. Honorables Representantes: *Omar de Jesús Restrepo Correa, Carlos Alberto Carreño, Pedro Baracutado García, Jairo Reinaldo Cala, Luis Alberto Albán, Germán Gómez, Juan Pablo Salazar.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Julián Gallo Cubillos.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 886 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1641 de 2022.

24. **Proyecto de ley número 238 de 2022 Senado,** *por la cual se faculta la permuta de bienes inmuebles de propiedad privada afectados por los delitos de invasión de tierra y avasallamiento de bien inmueble, y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Senadores: *Paloma Valencia Laserna, Miguel Uribe Turbay, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Paola Andrea Holguín Moreno.* Honorables Representantes: *José Jaime Uscátegui Pastrana, Christian Garcés Aljure, Yenica Sugein Acosta Infante, Miguel Polo Polo, Yulieth Sánchez Carreño, Juan Espinal Ramírez.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senadora: *María Fernanda Cabal.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1406 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 78 de 2023.

25. **Proyecto de ley número 232 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal* –Justicia Eficaz–.

Autores: honorable Senador: *David Luna Sánchez.*

Ponente: Primer Debate: honorables Senadores: *David Luna Sánchez.*

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1370 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 81 de 2023.

26. **Proyecto de ley número 239 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Senadores: *Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Angélica Lozano Correa, Enrique Cabrales Baquero.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senadora: *Paloma Valencia Laserna*.

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1406 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 240 de 2023.

27. **Proyecto de ley número 35 de 2022 Senado,** *por medio del cual se implementa nuevo control de asistencia de los Congresistas.*

Autores: honorable Senador: *Fabián Díaz Plata*.

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Ariel Ávila Martínez.*

Publicaciones: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 883 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1641 de 2022.

28. **Proyecto de ley número 269 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Senadores: *Germán Blanco Álvarez, Óscar Barreto Quiroga, Juan Carlos García Gómez, Jorge Benedetti Martelo, Guido Echeverri Piedrahíta, Juan Diego Echavarría, Mauricio Giraldo Hernández, Nicolás Albeiro Echeverry, John Jairo Roldán Avendaño, Alejandro Carlos Chacón, Julio Chagüi Flórez, Alfredo Deluque Zuleta, Alejandro Vega Pérez.* Honorables Representantes: *Juan Carlos Wills, Juan Daniel Peñuela, Luis Eduardo Díaz Matéus, Astrid Sánchez Montes de Oca, Leonor Palencia, Elkin Ospina* y otras firmas ilegibles.

Ponente: Primer Debate: honorable Senador: *Germán Blanco Álvarez*.

Publicación: Proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 1689 de 2022.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 269 de 2023.

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

honorable Senador *Fabio Raúl Amín Saleme.*

La Vicepresidenta,

honorable Senadora *Aída Marina Quilcué Vivas.*

La Secretaria General,

Yury Lineth Sierra Torres.

La Presidencia abre la discusión del orden del día y sometido a votación informa que cuando se registre quorum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura al siguiente punto del orden del día.

III

Anuncio de proyectos para la próxima sesión

La Secretaria da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

- **Proyecto de ley número 55 de 2022 Senado,** *por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.*
- **Proyecto de ley número 05 de 2022 Senado,** *por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de los segundos ocupantes vulnerables de predios objeto de restitución.*
- **Proyecto de ley número 61 de 2022 Senado,** *por medio del cual se modifica el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 156 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz.*
- **Proyecto de ley número 115 de 2022 Senado,** *por la cual se crea el sistema de garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, la política nacional de derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada y de soberanía y autonomía alimentarias, y el Programa de Emergencia de Lucha contra el Hambre y se establecen otras medidas.*
- **Proyecto de ley número 127 de 2022 Senado,** *por medio del cual se autoriza a los municipios y departamentos para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía, con las Juntas de Acción Comunal, organizaciones afro y comunidades indígenas del territorio respectivo.*
- **Proyecto de ley número 105 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones –Entornos Seguros–.*
- **Proyecto de ley número 134 de 2022 Senado, 260 de 2021 Cámara**, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 198 de 2022 Senado, 362 de 2021 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 90 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se establecen garantías para el ejercicio de la movilización y la protesta social como expresión de la participación ciudadana dentro de la apertura democrática y la construcción de paz y duradera.*
- **Proyecto de ley número 163 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se adiciona dos parágrafos al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" en beneficio de la primera infancia y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 15 de 2022 Senado,** *por medio del cual se incorporan las*

mutilaciones como forma de maltrato animal. **(Acumulado con el Proyecto de ley número 102 de 2022 Senado).**

- **Proyecto de ley número 206 de 2022 Senado, 050 de 2021 Cámara,** *por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 193 de 2022 Senado,** *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 89 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se establece el formato de sentencias de lectura fácil y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 185 de 2022 Senado,** *por medio del cual se modifica la naturaleza del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se modifica su denominación al Instituto Nacional Técnico-Científico de Ciencias Forenses, se toman medidas para fortalecer la identificación de personas desaparecidas y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 108 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara,** *por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto, con el fin de promover los derechos humanos, la salud pública y la seguridad de la población colombiana y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 214 de 2022 Senado,** *por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 35 de 2022 Senado,** *por medio del cual se implementa nuevo control de asistencia de los Congresistas.*
- **Proyecto de ley número 52 de 2022 Senado,** *por medio del cual se reconoce y reglamenta las guardias campesinas como mecanismo comunitario de protección permanente a la vida, el ambiente, el territorio y la identidad campesina y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 238 de 2022 Senado,** *por la cual se faculta la permuta de bienes inmuebles de propiedad privada afectados por los delitos de invasión de tierra y avasallamiento de bien inmueble, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 232 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal –Justicia Eficaz–.*
- **Proyecto de ley número 241 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se modifica el Código Penal y de Procedimiento Penal, se crea el capítulo "de la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", se tipifica el delito de violencia digital de género y se dictan otras disposiciones,* **acumulado con el Proyecto de ley número 256 de 2022 Senado.**
- **Proyecto de ley número 111 de 2022 Senado,** *por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las Personas y el Proceso Electoral Colombiano*. **Acumulado con el Proyecto de ley número 141 de 2022 Senado.**
- **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2022 Senado, 260 de 2022 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.*
- **Proyecto de ley número 239 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2022 Senado, 269 de 2022 Cámara,** *por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.*
- **Proyecto de ley número 269 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.*

La Secretaria informa que se ha registrado quorum decisorio.

La Presidencia cierra la discusión del orden del día y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura al siguiente punto del orden del día.

IV

Consideración y votación de proyectos en primer debate

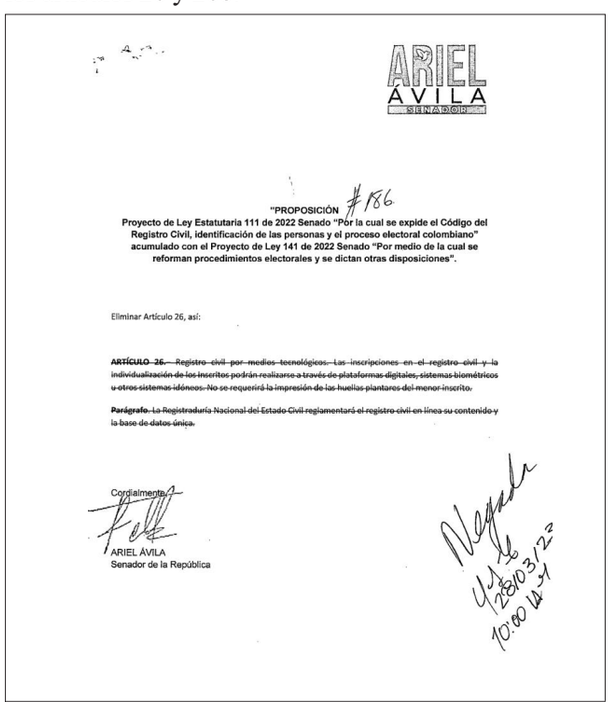
Proyecto de ley número 111 de 2022 Senado, *por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las Personas y el Proceso Electoral Colombiano*. **Acumulado con el Proyecto de ley número 141 de 2022 Senado.**

La Secretaria informa que este proyecto inició su discusión el día 22 de marzo de 2023, Acta número 34, donde se aprobó la proposición positiva con que termina el informe de ponencia mayoritaria, el día 23 de marzo de 2023, Acta número 35, se aprobaron 211 artículos en el texto del pliego de modificaciones a los cuales no les radicaron proposiciones, el día 28 de marzo de 2023, Acta número 36 se negaron los artículos 14 y 15 y se aprobaron los artículos 16 en el texto del pliego de modificaciones y el artículo 17 con la modificación de la

proposición formulada por la honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez y se votaron las proposiciones de eliminar los artículos 242, 243, 244 y 245, la cual fueron negados y en la sesión del día 11 de abril de 2023 se votaron 4 artículos, los artículos 242, 243 fueron aprobados en el texto del pliego de modificaciones, el artículo 244 con proposición del honorable Senador Ariel Ávila Martínez fue aprobado y el artículo 245 fue aprobado con proposición del honorable Senador Humberto de La Calle Lombana, para un total de 217 artículos aprobados y 58 artículos pendiente de aprobar y 13 proposiciones de artículos nuevos.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 26, 37, 49, 58, 162 y 268

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura a las proposiciones de eliminar de los artículos 26 y 268:



ARIEL AVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN #186
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Eliminar Artículo 26, así:

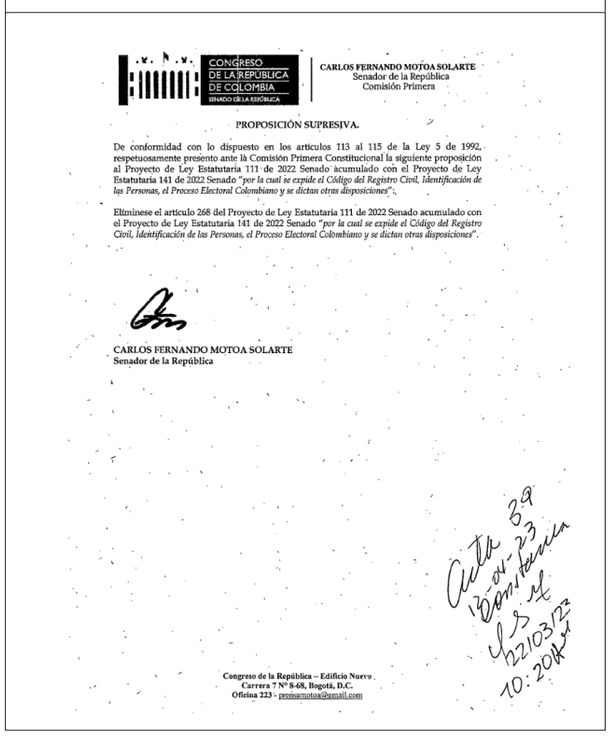
~~ARTÍCULO 26. Registro civil por medios tecnológicos. Las inscripciones en el registro civil y la individualización de los inscritos podrán realizarse a través de plataformas digitales, sistemas biométricos u otros sistemas idóneos. No se requerirá la impresión de las huellas plantares del menor inscrito.~~

~~Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el registro civil en línea su contenido y la base de datos única.~~

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

28/03/23 10:00 AM



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Comisión Primera

PROPOSICIÓN SUPRESIVA.

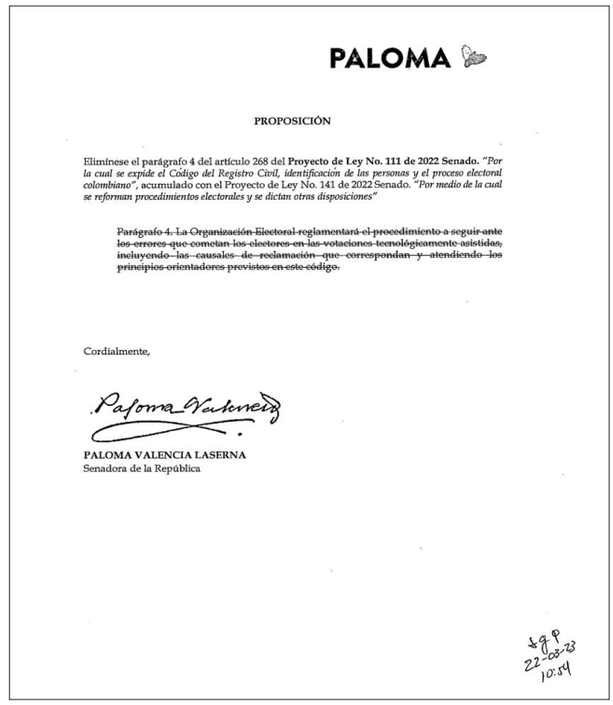
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión Primera Constitucional la siguiente proposición al Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 141 de 2022 Senado *"por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las Personas, el Proceso Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"*.

Elimínese el artículo 268 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 141 de 2022 Senado *"por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las Personas, el Proceso Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"*.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

Congreso de la República – Edificio Nuevo
Carrera 7 Nº 8-68, Bogotá, D.C.
Oficina 223 - perusamotoa@gmail.com

Carta 39
13-04-23
Bancada
22/03/23 10:20 AM



PALOMA

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 4 del artículo 268 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~Parágrafo 4. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

22-03-23 10:54

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Presidente, muy buenos días a usted y a todos los compañeros y a quienes están presentes. Los que venimos de la Cámara y estuvimos varios periodos, más que costumbre, la misma Ley 5ª lo establece es que, si yo presento una proposición, vengo y la argumento, y si no estoy la proposición no se discute, ¿o estoy equivocado? Porque viene sucediendo en la Comisión, que a veces muy sistemáticamente se dañan los quorum, pero otras veces no se asiste, pero se entra en discusión en ausencia de la persona de la proposición respectiva, tal vez motivando después la reapertura de un artículo.

Yo no estoy de acuerdo que si una persona no está presente se discuta su proposición, pues con todo respeto y nos cae a todos, el día que yo presente una proposición y no esté, no la discutan Presidente, sigan de largo con los demás temas, porque no estoy presente para argumentarla y defenderla.

Yo no veo lógica que se discuta, por ejemplo, la proposición de la doctora Paloma Valencia, lo digo con todo respeto, porque además le tengo cariño y admiración, pero entonces, ¿quién va a defender esa proposición? Nadie, si la presenta es porque viene a argumentarla y a defenderla.

Y esta Comisión fue citada a las 9:00 de la mañana y son las 10:30 de la mañana y apenas vamos a dar inicio a la primera de las discusiones y lo vamos a hacer en ausencia y vamos a motivar después la reapertura de un artículo.

Y segundo, Secretaria, yo tengo acá, y le llamó la atención a los asistentes en general de las UTL, el articulado y el artículo 268 no tiene parágrafo 4, tiene parágrafo 1 y 2 y estamos buscando la supresión del parágrafo 4, ¿de dónde lo sacaron? o muéstrenme

si fue que motivaron diferente del articulado y yo me perdí para poder llegar al momento exacto de la discusión, si no, no tiene presentación, o ellos numeraron mal o presentaron mal una proposición, pero eso nos lleva a error a nosotros, cuando lo que queremos hacer es las cosas bien. Gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias, Senador. Antes de su intervención Senador Motoa, esa proposición no es sobre el artículo 268, es sobre el artículo 168, porque el artículo 268 no tiene parágrafo 4 y es un tema de Consejo de Juventudes, entonces creo que no aplica y le pido a la Secretaria, retiremos la proposición de la Senadora Paloma Valencia porque no tiene que ver sobre los artículos que estamos estudiando.

Entonces estamos considerando la proposición del Senador Motoa y la proposición del Senador Ariel Ávila, sobre el artículo 26 del Senador Ávila y sobre el artículo 268 el Senador Motoa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte:

Presidente, muchas gracias, como bien lo dijo la Secretaria y esté también lo manifiesta, Presidente, radiqué una proposición supresiva al artículo 268 de esta iniciativa legislativa, en el sentido de considerar que no existe unidad de materia, que el artículo 268 pretende incluir unos nuevos integrantes, nuevos delegados y representantes del Consejo Nacional de Juventudes, tema que, porsupuesto comparto, pero la duda o mi preocupación era que existe ya un estatuto que también es ley estatutaria, una ley específica para el tema del Consejo Nacional de Juventudes, ¿por qué incluirlo en el Código Electoral?

Entre otras cosas, en esta Comisión está cursando también una modificación a esa ley estatutaria, ponente el Senador Jota Pe Hernández, sin embargo, Presidente como estamos en el primer debate y hemos tenido toda la voluntad entre los ponentes, coordinadores ponentes y demás integrantes de esta Comisión de generar consensos, yo quiero decir públicamente que dejo, de acuerdo al compromiso que hicimos, Senador Blanco, esa proposición como constancia y lo analizamos en los debates posteriores. Gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A usted Senador Motoa, la proposición queda como constancia, así que solo estamos discutiendo la proposición del Senador Ariel Ávila.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Bueno, buenos días a todos y todas, miren, siguiendo con el tema de lo que hemos venido haciendo de control político, este artículo 26 tiene tres grandes problemas, creo yo, el artículo 26, permítanme leer, señor Presidente:

Artículo 26. *Registro Civil por medios tecnológicos.* Las inscripciones del Registro Civil y la individualización de los inscritos podrán realizarse a través de plataformas digitales, sistemas biométricos u otros sistemasidóneos. No se requerirá la impresión de las huellas plantares del menor inscrito.

Parágrafo. *La Registraduría Nacional reglamentará el registro civil en su línea y contenido.*

Acabemos el Estado, ya démosle todos los poderes a la Registraduría, reglamentará la Registraduría, ustedes son conscientes de lo que significa la palabra "reglamentar", les vamos a dar máquinas biométricas, plantas, plantas burocráticas adicionales, seguramente plata adicional y además la posibilidad de reglamentar, que conectado con el artículo 37 eso es un monopolio, además en el tema. Entonces primer problema, yo creo que esto además es como ilegal que reglamente la Registraduría.

Segundo tema, el mismo asunto de los medios tecnológicos, no hay sistema de transición, no hay avalúo en costos, no nos dicen cuánto va a valer eso, nada, esto es un cheque. Yo llamo la atención a todos los colombianos, esto es un cheque en blanco de billones de pesos que estamos entregando, ¿al son de qué? Entonces segundo comentario, no hay ninguna sostenibilidad en el sistema de transición, y tercero, no hay ninguna sostenibilidad financiera de esto, ninguna.

Entonces por eso, yo nuevamente les pido el favor de que no le abramos boquetes a nuestro maltrecho presupuesto y a nuestra maltrecha democracia para lo del señor Registrador, por eso les pido que en este artículo sea votada su eliminación. Gracias.

La Presidencia abre y cierra la discusión de la Proposición número 186 que elimina el artículo 26, formulada por el honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez y abre la votación:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		x
Ávila Martínez Ariel Fernando	x	
Barreto Quiroga Óscar		x
Benedetti Martelo Jorge Enrique		x
Blanco Álvarez Germán Alcides		x
Chagüí Flórez Julio Elías		x
De la Calle Lombana Humberto	x	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		x
Gallo Cubillos Julián		x
López Maya Alexánder	x	
Motoa Solarte Carlos Fernando		x
Pizarro Rodríguez María José	x	
Total Senadores	04	08

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

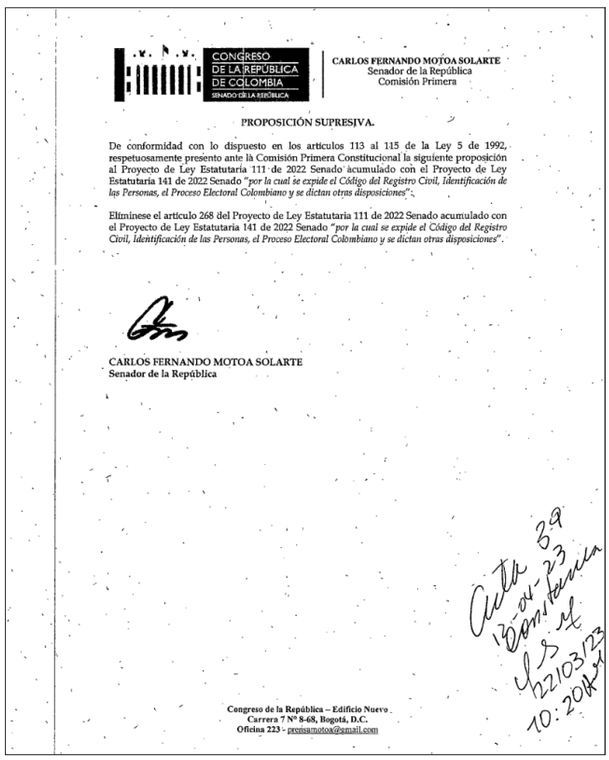
Por el SÍ: 04

Por el NO: 08

En consecuencia, ha sido negada la Proposición número 186 que eliminaba el artículo 26, la

Secretaria deja constancia que el honorable Senador David Luna no participó en la discusión y votación del artículo 26, aunque fue negado su impedimento.

La Presidencia informa que el honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte ha dejado la siguiente proposición como constancia:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Comisión Primera

PROPOSICIÓN SUPRESIVA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión Primera Constitucional la siguiente proposición al Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 141 de 2022 Senado *"por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las Personas, el Proceso Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"*.

Elimínese el artículo 268 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 141 de 2022 Senado *"por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las Personas, el Proceso Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"*.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

Congreso de la República – Edificio Nuevo
Carrera 7 Nº 8-68, Bogotá, D.C.
Oficina 223 - prensamotoa@gmail.com

La Presidencia abre la discusión de los artículos 26 y 268, en uso de la palabra al honorable Senador Ariel Ávila Martínez solicita votar cada artículo de manera separada.

La Presidencia abre y cierra la discusión el artículo 26 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	x	
Ávila Martínez Ariel Fernando		x
Barreto Quiroga Óscar	x	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	x	
Blanco Álvarez Germán Alcides	x	
Cabal Molina María Fernanda		x
Chagüí Flórez Julio Elías	x	
De la Calle Lombana Humberto		x
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	x	
Gallo Cubillos Julián	x	
García Gómez Juan Carlos	x	
López Maya Alexánder		x
Motoa Solarte Carlos Fernando	x	
Pizarro Rodríguez María José		x
Total Senadores	**09**	**05**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 14
Por el SÍ: 09
Por el NO: 05

En consecuencia, ha sido negado el artículo 26 en el texto del pliego de modificaciones, no alcanzó la mayoría absoluta por la Constitución y la ley para leyes estatutarias, la Secretaria deja constancia que el honorable Senador David Luna Sánchez se retiró del recinto para no participar en la discusión y votación del presente artículo, aunque su impedimento fue negado.

La Presidencia abre la discusión del artículo 268 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	x	
Ávila Martínez Ariel Fernando		x
Barreto Quiroga Óscar	x	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	x	
Blanco Álvarez Germán Alcides	x	
Cabal Molina María Fernanda		x
Chagüí Flórez Julio Elías	x	
De la Calle Lombana Humberto		x
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	x	
Gallo Cubillos Julián	x	
García Gómez Juan Carlos	x	
Luna Sánchez David Andrés	x	
Motoa Solarte Carlos Fernando	x	
Pizarro Rodríguez María José	x	
Quilcué Vivas Aída Marina	x	
Total Senadores	12	03

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 15
Por el SÍ: 12
Por el NO: 03

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 268 en el texto del pliego de modificaciones, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión del artículo 49 y 58 y han radicado las siguientes proposiciones de eliminar al artículo 49 los honorables Senadores Ariel Ávila, Paloma Valencia Laserna y David Luna Sánchez.

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Sobre el artículo 49 que proponemos eliminación, y es una de las líneas rojas que tenemos con el doctor Humberto De la Calle, estamos intentando llegar a un acuerdo, entonces tocaría empezar por otro para poder redactar mejor ese, porque el tema del empadronamiento es muy peligroso.

Entendemos el combate a la trashumancia, pero empadronar es muy complicado. Entonces, si nos da tiempo para poder redactar, podemos tener un mínimo acuerdo, sino nos toca votarlo negativo, porque eso se empadronar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Sí Presidente, lo que veníamos conversando allá a sus espaldas, no, tal vez usted estaba presente, es que el Senador Ávila va redactar una proposición que tendremos que discutir por un tema muy álgido respecto de ese artículo, que tiene que ver obviamente con el empadronamiento y la trashumancia, las sanciones a quien cambie de domicilio, no lo notifique y vote, pero fundamentalmente con el tema de víctimas en Colombia, las personas que se sienten amenazadas dentro del conflicto, eso se va a redactar, se discute, entonces dejemos el artículo a un lado, por favor.

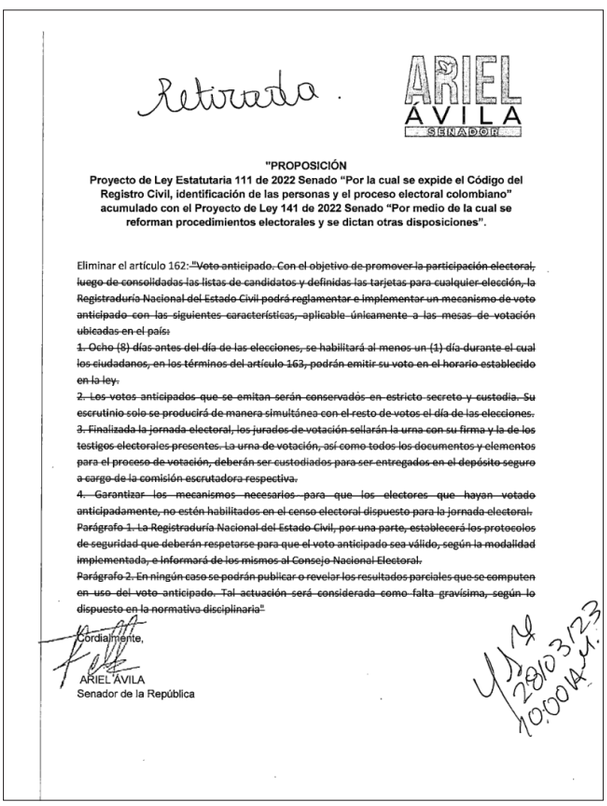
La Presidencia suspende el estudió del artículo 49 y abre la discusión al artículo 58.

La Secretaria informa que se han radicado proposiciones de eliminar este artículo suscrita por los honorables Senadores Ariel Ávila Martínez, Humberto De la Calle Lombana y Paloma Valencia Laserna.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

El tema, señor Presidente, es que este 58 está conectado con el 49, porque es veracidad del domicilio electoral, que es lo mismo de empadronamiento.

La Presidencia suspende el estudio del artículo 58 y abre la discusión del artículo 162 e informa que se ha radicado una proposición de eliminar este artículo y solicita a la Secretaria dar lectura:



Retirada.

ARIEL ÁVILA SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Eliminar el artículo 162: ~~"Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas en el país:~~

~~1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en los términos del artículo 163, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.~~

~~2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.~~

~~3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.~~

~~4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.~~

~~Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.~~

~~Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria"~~

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

28/6/23
10:00 A.M.

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Presidente, entonces quiero explicar, hemos llegado a un acuerdo sobre la redacción de ese artículo, pero quiero explicar la peligrosidad del voto anticipado y porqué la oposición que hemos hecho durante tantos meses.

Imagínese que acaba de llegar el Senador Chacón, Senador Chacón, ¿cierto? El Senador Chacón es de Norte de Santander, imagínese una vereda en Teorama o en Convención, la región del Catatumbo, entonces el voto anticipado es que un campesino en una finca rodeado del ELN, va a marcar una tarjeta libremente, la mete en un sobre, la trastean y la guardan 8 días en la Registraduría, ¿a quién se le ocurre una barbaridad de esas? El Clan del Golfo, el bloque Virgilio Peralta, Senador Blanco, en el Bajo Cauca Antioqueño o los 12 grupos criminales en el Pacífico Nariñense.

Yo que soy, vuelvo y repito y lo digo porque esto va a salir grabado, de Cundinamarca, estamos en Cundinamarca, no en Dinamarca, entonces el voto anticipado es muy peligroso.

Para mí el artículo tiene que caerse, sin embargo, hemos llegado a un acuerdo y es transformar todo el artículo para que el voto anticipado quede únicamente en el exterior, como actualmente está.

¿O Senadora Aída Quilcué imagínese en el norte del Cauca? 8 días antes marcando la tarjeta electoral, ¿quién garantiza? Entonces esto no es una oposición por oposición, estos son con argumentos y estamos diciendo: si se mantiene solo en el exterior, vamos con el artículo, si no pues nos toca votar que no y pues obviamente es muy peligroso para la democracia colombiana.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Humberto De la Calle Lombana:

No muy breve, no hay necesidad de ser reiterativo, pero realmente yo apoyo el acuerdo al que se ha llegado para mantener el voto anticipado en el exterior, como ha sido tradicional, para evitar esos peligros que el Senador ha descrito.

Solo una reflexión breve de 1 minuto, aun cuando es de clavo pasado, ¿cuál es el significado de esto? Que no necesariamente uno tiene que estar copiando cosas de afuera con el argumento de que allá funcionan y acá no, lo discutimos alrededor del voto electrónico, la mayoría nos derrotó y eso está bien, así funciona la Comisión, pero esto es un ejemplo de cómo las particularidades imperan también, el voto anticipado, que puede ser muy útil en Suiza, pues en Colombia no es viable por las razones que ha señalado Ariel Ávila. Yo, por lo tanto, adhiero a esa proposición en modificatoria, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Presidente, algunos llaman victorias tempranas a la aprobación o desaprobación de un artículo en medio de una discusión, de un proyecto, y yo quiero dejar claro que este artículo en particular ha motivado muchas discusiones nuestras en las mesas de trabajo, y yo tengo en mente, la última de ellas con la doctora Paloma Valencia, y allá precisamente fue que se acordó, o sea, ese no es el resultado de esta proposición y eso es importante que se conozca y eso es a lo que otros llaman victorias tempranas, no es así.

Nosotros los coordinadores ponentes, también creemos que en el país ese tipo de voto no debe imperar hoy, porque puede generar o permitir en un país que todavía vive un conflicto interno armado en unas

regiones mucho más álgido que en otras, que pudieran existir situaciones extrañas que induzcan al elector y generen unos resultados no necesariamente tan democráticos.

Eso se discutió ampliamente en esas Mesas de Trabajo, en el exterior ya existe, el voto anticipado en el exterior existe, allá se vota desde antes del día de las elecciones, que exista el voto anticipado en otras partes del mundo, en los territorios propios del estado, si eso tal vez se ideologiza y se quiso en un momento dado cuando se presentó el proyecto, pero no se puede ignorar dos cosas.

Primero, que los coordinadores ponentes estamos de acuerdo y desde antes, que un artículo como esos no es conveniente hoy, y segundo que no obedece a una proposición presentada, es que revisen el contenido de la ponencia, lo que termina viendo en uno de los artículos, en el 162 es un error de una palabra, que se reconoció como error, porque no es el contexto ni el contenido, ahí está, léanlo.

O sea, que esa proposición en esos términos no aplica, se está haciendo una modificación que la está haciendo el Senador Ariel Ávila, que esa sí va a aplicar porque esa corrige el error que indujo la misma ponencia con la palabra que se presentó.

Pero doctora Paloma, usted recuerda Porque usted en eso fue muy vehemente, ese tema de votar en esas regiones y ponía ejemplos del Cauca, del bajo Cauca, Antioqueño, etc., como lo hizo Ariel Ávila aquí ahorita, eso nos deja a todos unos temores muy grandes, porque en el país todavía no hay el condicionamiento democrático en todos los territorios, que la gente salga con libertad a votar y no esté bajo las amenazas directas de grupos al margen de la ley.

Entonces, pensar en el voto anticipado hoy en los territorios nacionales es una gran dificultad que compartimos el grupo de coordinadores ponentes y los ponentes, porque Carlos Fernando Motoa piensa igual y estuvo en las reuniones todas con nosotros, mantenerlo simplemente por fuera del país, bajo la proposición que se está presentando, de acuerdo ¿Ya la presentaron Senador Ariel Ávila? Gracias, Presidente.

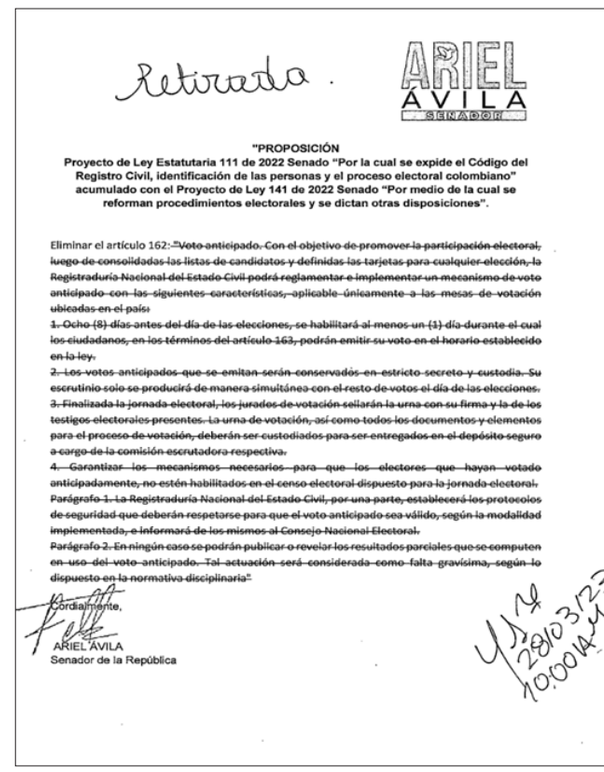
La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadores, no pretendo asumir funciones que son propias de cada uno de los miembros de esta Comisión, pero entendería que se van a poner de acuerdo en una proposición de la redacción que lo modifica, entonces retírenme por favor la de eliminación porque estamos en un momento de desarrollo legislativo que luego sería inocuo, entonces háganme el favor de escucharle a la voz el proponente retiro de la proposición, si es su voluntad, yo solo lo hago por el orden de la Comisión, no por darle orden a nadie.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Entonces ya, vamos a retirar inmediatamente la proposición que elimina el artículo y hemos concertado también con Humberto De la Calle, una proposición nueva que va a ser radicada, que deja el voto anticipado como está actualmente únicamente para el exterior.

El honorable Senador Ariel Ávila Martínez retira la siguiente proposición de eliminación del artículo 162.



Retirada.

ARIEL AVILA SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Eliminar el artículo 162: ~~"Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas en el país:~~

~~1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en los términos del artículo 163, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.~~

~~2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.~~

~~3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.~~

~~4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.~~

~~Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.~~

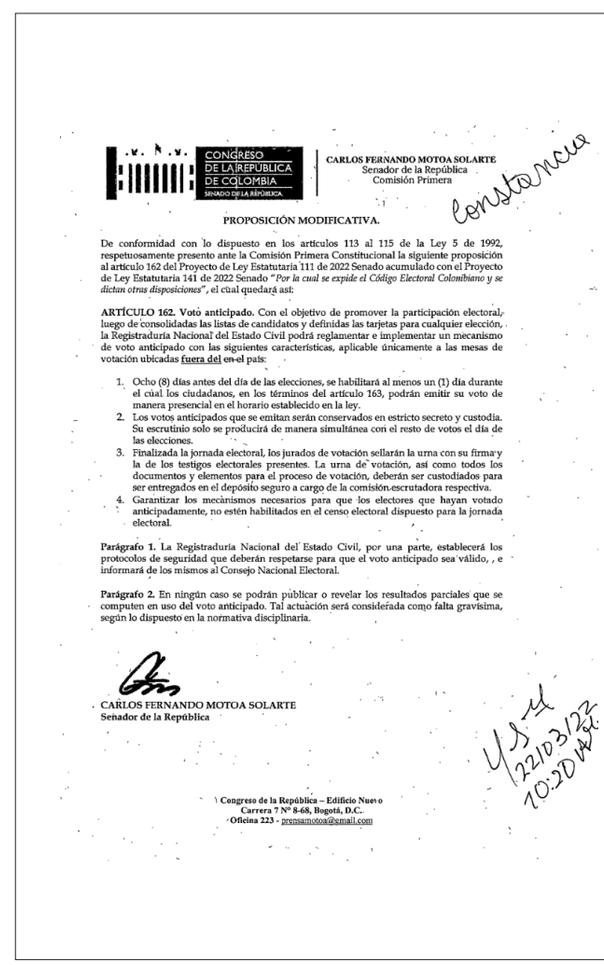
~~Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria".~~

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

28/03/23 10:00 A.M.

La Presidencia informa que los honorables Senadores Carlos Fernando Motoa Solarte, David Luna Sánchez dejan las siguientes proposiciones como constancia y el Alexánder López Maya no se encuentra en el recinto para sustentarla, la cual se deja como constancia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Comisión Primera

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión Primera Constitucional la siguiente proposición al artículo 162 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 141 de 2022 Senado *"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas **fuera del** en el país:

1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en los términos del artículo 163, podrán emitir su voto de manera presencial en el horario establecido en la ley.
2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.
3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.
4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.

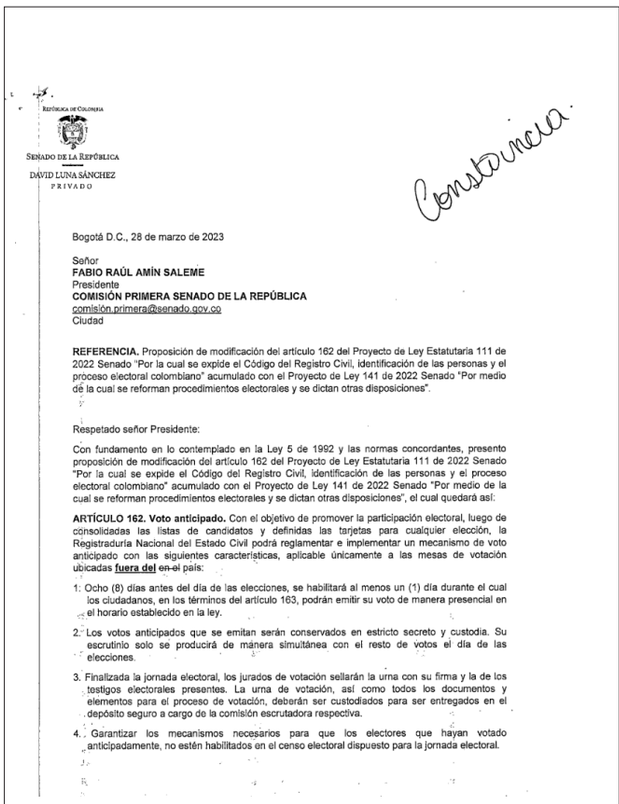
Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, , e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

22/03/23 10:20 A.M.

Congreso de la República – Edificio Nuevo
Carrera 7 Nº 8-68, Bogotá, D.C.
Oficina 223 - prensamotoa@gmail.com



República de Colombia
Senado de la República
David Luna Sánchez
Privado

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comision.primera@senado.gov.co
Ciudad

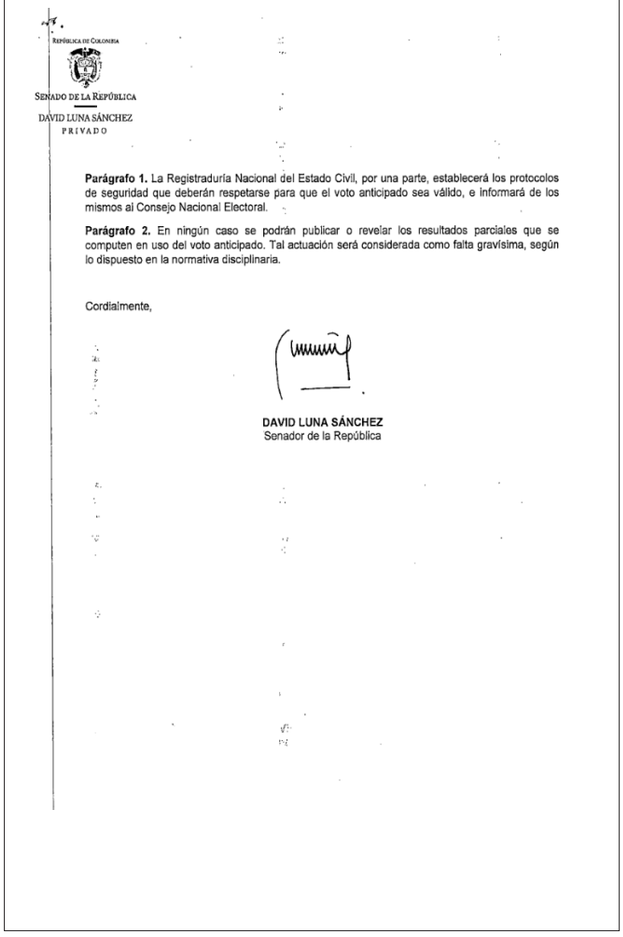
REFERENCIA. Proposición de modificación del artículo 162 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 162 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas **fuera del** ~~en el~~ país:

1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en los términos del artículo 163, podrán emitir su voto de manera presencial en el horario establecido en la ley.
2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.
3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.
4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.



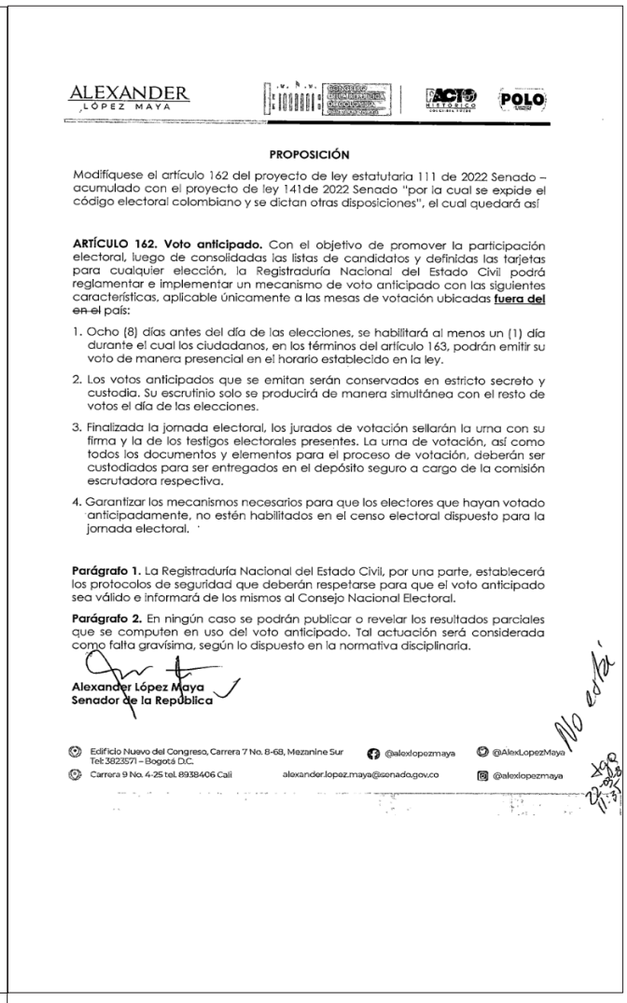
República de Colombia
Senado de la República
David Luna Sánchez
Privado

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 162 del proyecto de ley estatutaria 111 de 2022 Senado – acumulado con el proyecto de ley 141de 2022 Senado "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

ARTÍCULO 162. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas **fuera del** ~~en el~~ país:

1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en los términos del artículo 163, podrán emitir su voto de manera presencial en el horario establecido en la ley.
2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.
3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.
4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

Alexander López Maya
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezzanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
@alexlopezmaya
@AlexLopezMaya
alexander.lopez.maya@senado.gov.co
@alexlopezmaya

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Presidente mire, lo primero es que le quiero agradecer al Senador Blanco, porque es cierto, nosotros antes de traer esta ponencia, que yo no firmé, estuvimos en unas discusiones y quiero agradecerles a los ponentes, porque muchos de los temas que pedimos fueron aceptados.

Este código viene ya en la ponencia, gracias al señor Ministro también que tuvo la generosidad de invitarme, porque incluso hubo manifestaciones de Senadores del Pacto, muy bravos de que me invitaran pidiendo que me sacaran, pero nos invitó, y hubo receptividad en muchos temas.

El Senador Blanco lo estaba contando, el tema, el acuerdo al que llegamos en los ponentes fue que no habría voto anticipado, sino para el exterior. Creo que hay simplemente un error en el segundo artículo que se corregía perfectamente con la proposición que yo había radicado, que decía todo lo que dice sobre el voto anticipado, simplemente que, en el exterior, por fuera del territorio nacional, yo no sé la proposición que me acaban de traer, porque veo que están diciendo que los períodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior estarán abiertos durante una semana.

Pero eliminan el artículo 163 que no sé qué significa la eliminación, claro usted lo está eliminando aquí, hermosa, no me diga que no porque es que yo puedo verlo. Entonces a mí me preocupa votar este artículo sin entenderlo, mi proposición es sumamente clara señor

Presidente y es, votemos la mía, la mía dice lo mismo que ya estaba, simplemente por fuera del territorio nacional, para los colombianos en el exterior, creo que es bastante limpio, porque me parece que estás eliminando un montón de cosas que no entiendo.

Entonces, señor Presidente no, yo pediría más bien que votemos la mía, la mía implementa dice:

Artículo 162. *Voto anticipado. Por fuera del territorio nacional.*

Es limpio, es lo que todos queremos, yo no entiendo aquí la eliminación de la referencia al 163, aquí le eliminan la obligación al estricto secreto y custodia, que no entiendo por qué la estamos eliminando y eliminan también la obligación de cerrar las urnas con su firma, no sé porque la estamos eliminando, me parece que esto genera una cantidad de modificaciones adicionales que yo realmente no entiendo qué estamos haciendo Senador Ariel, por que quitar la eliminación de cerrar la urna y de conservar el material electoral, no entiendo porque se elimina, no entiendo porque eliminamos la referencia al artículo 163, no sé, me parece que quedémonos con la redacción mía que es bastante limpia y si quieren para la ponencia miramos estos temas pormenorizadamente, porque no entiendo porque se va a eliminar la obligación de sellar la urna, la obligación de que deben ser guardados en el depósito para todo el material electoral, hay una cantidad de temas que son adicionales al tema que había consensuado, gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Creo que le hemos entendido frente al tema, en este momento solo me quedarían por considerar la proposición de la Senadora Valencia, que no la ha retirado, y la proposición que no ha sido radicada, pero que tiene un buen número de firmas, que fue la que usted lideró después de retirar las suyas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Hagamos esto, estamos de acuerdo que el voto anticipado lo vamos a eliminar a nivel nacional ya, denos unos 5 minutos y concertamos y ya, de un receso de 5 minutos y lo hacemos ya, si es la de Paloma, la de Paloma.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Permítanme, permítanme, es que llevo 3 artículos en los que me han pedido 5 minutos, entonces no voy a poder abordar ningún artículo hasta que no desarrollemos el debate, ¿al final, me va a tocar darle cuánto? Senador García, no 5 sino 10, entonces pongámonos serios en el tema, es decir, yo creo que se pueden poner de acuerdo en votar una o la otra.

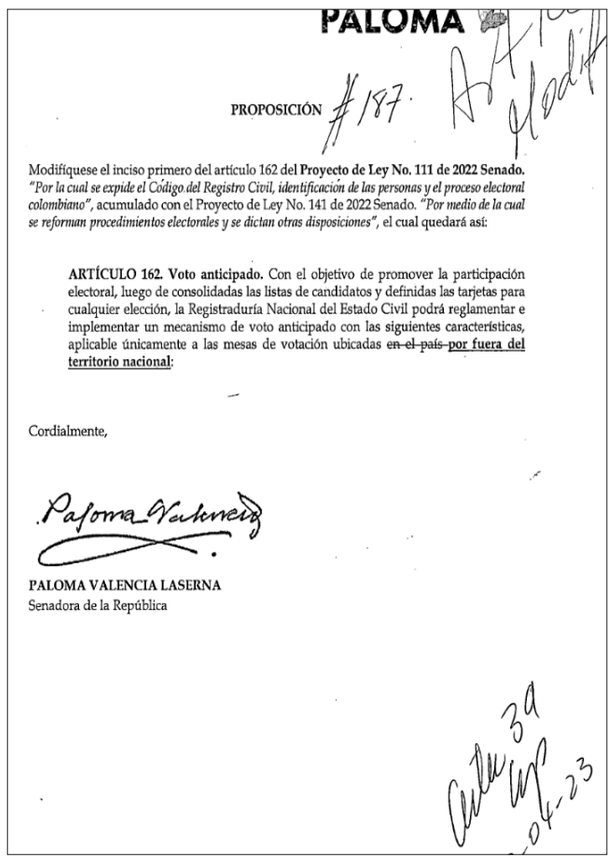
La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Doctora Paloma, doctor Alfredo y doctor Ávila, logramos captar en el artículo 162 que en el primer párrafo la palabra ubicadas en "el país" es un error, porque eso es lo que hace el voto anticipado nacional, era lo único que había que quitar, los demás numerales obedecen a la votación en el exterior, claro que tiene que haber urnas, claro que se tienen que sellar, ¿si me entienden? Entonces simplemente corregir esa parte, para que lo demás quede vigente, porque la proposición suya también Doctora es absolutamente pequeña y nos deja sin vigencia la numeración, el primero, el segundo, el tercero, el cuarto, los parágrafos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Presidente, mire, estamos de acuerdo, la proposición del Senador Ariel y Senador Blanco, que es más sencilla, que no deroga todo el artículo y que circunscribe los parágrafos o los incisos o los numerales, es la de Paloma, la de Paloma que simplemente está limitando por fuera. Entonces yo creo que podemos retirar esta proposición y votar favorablemente la de Paloma.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura a la siguiente proposición:



PALOMA

PROPOSICIÓN #187

Modifíquese el inciso primero del artículo 162 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas ~~en el país~~ **por fuera del territorio nacional**:

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

La Presidencia cierra la discusión del artículo 162 en el texto del pliego de modificaciones, con la modificación de la Proposición número 187 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	x	
Ávila Martínez Ariel Fernando	x	
Barreto Quiroga Óscar	x	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	x	
Blanco Álvarez Germán Alcides	x	
Cabal Molina María Fernanda	x	
Chagüí Flórez Julio Elías	x	
De la Calle Lombana Humberto	x	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	x	
Gallo Cubillos Julián	x	
García Gómez Juan Carlos	x	
Luna Sánchez David Andrés	x	
Motoa Solarte Carlos Fernando	x	
Pizarro Rodríguez María José	x	
Quilcué Vivas Aída Marina	x	
Valencia Laserna Paloma Susana	x	
Total Senadores	16	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16

Por el SÍ: 16

Por el NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 162 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la Proposición número 187, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley, por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión del artículo 49 e informa que se ha radicado una proposición de consenso y pregunta a los senadores que radicaron proposiciones para este artículo si se unen a la proposición y las proposiciones de ellos las dejan como constancia y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Humberto De la Calle Lombana:

Explico brevemente, la propuesta mía era no multa, sino dijéramos un ejercicio pedagógico, pero en aras de este ambiente que está imperando aquí hoy, la dejo como constancia y adhiero a la propuesta que ha sido presentada.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Pasémosle la proposición para que la firme también el Senador De la Calle, por favor. Senadora Pizarro, ¿la Senadora María José esta por acá cerca? Senadora Pizarro que veo aquí al asesor, la Senadora Pizarro tiene una proposición que modifica el artículo 49, ahí entró la Senadora Pizarro, Senadora, usted había radicado una proposición que modifica el 49, pero ya se logró un acuerdo entre Ariel Ávila, los ponentes, Humberto De la Calle, que también tenía otra, todos han retirado sus proposiciones y han firmado la del acuerdo con el Senador Ávila y los ponentes, ¿es su voluntad hacer lo mismo con la proposición? Señora Secretaria la vamos a dejar como constancia.

¿El Senador Gallo también? El Senador Gallo también se une a la proposición del consenso.

Senador Motoa, usted tenía también aquí una proposición que modificaba el artículo 49, ¿cuál es su posición al respecto?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte:

Presidente, precisamente en ese sentido quería escuchar a los coordinadores ponentes, al Senador Deluque, al Senador Germán Blanco, para conocer cuál sería la propuesta, la nueva redacción de este artículo, porque yo en la proposición modificativa me oponía, me oponía Presidente y colegas de la Comisión Primera, a establecer esa sanción pecuniaria, esa multa al ciudadano que no actualizara su domicilio en los 2 meses, yo proponía 3 meses, después de cambiar de domicilio, no es justo ponerles más cargas a los ciudadanos, restringir más libertades ciudadanas y me apartaba de esa sanción pecuniaria.

No sé cuál es el acuerdo, porque tengo entendido que una de las alternativas era que no hubiera multa, pero que si hubiera unas campañas como cívicas, pedagógicas, al ciudadano que no reportó oportunamente, pero yo quería escuchar en este punto Presidente, quería escuchar en este punto pues a la Organización Electoral, porque no sé qué tan viable es, si está el personal digamos vinculado para que esa sanción pueda cumplirse por parte de la Organización Electoral, estableciendo esos talleres o esas charlas o esas campañas pedagógicas ¿en qué horario?, ¿en qué tiempo?, ¿en qué auditorio?, yo sé que es una similitud lo que ocurre cuando se incumple alguna norma de tránsito y pueden ir a la Secretaría de Tránsito a cumplir con esos talleres, pero digamos que la existencia del recurso humano, pues es distinta y quería saber la viabilidad es de esa propuesta.

Yo sugería, que en vez de esas campañas pedagógicas y en vez de utilizar sanciones pecuniarias, pues podría perderse el derecho que tiene ese ciudadano por participar en elecciones que, por ejemplo, el día de permiso que se le puede dar por haber votado o haber participado en un certamen electoral, pues no se le tuviera en cuenta si no reportó oportunamente el cambio de domicilio, algo más práctico que pudiera aplicarse y que no quede simplemente en la norma, esa es la primera parte.

La segunda, Senador Blanco y Senador Deluque, igual Senador Humberto De la Calle, el último inciso antes del parágrafo, establece que en los casos donde los jóvenes menores de edad no proceden a efectuar su actualización de domicilio electoral, se impondrá el deber, también hay una sanción, jóvenes menores de edad, quiero dejar ese tema como debate, no sé si para esta proposición, la corregimos para plenaria, pero ¿quién representa a ese joven menor de edad?, ¿Quién es el representante legal del menor de edad?, ¿Por qué le estamos estableciendo al menor de edad esa responsabilidad y esa eventual sanción?, Si es que tiene un representante legal, sus padres, sus curadores.

¿Por qué al menor de edad cargarle esa responsabilidad y, de todas maneras, esa sanción?, porque al final es una sanción, el menor de edad que no reporto el cambio de domicilio, yo creo que esa norma hay que analizarla en detalle, por eso quería escuchar a la Organización Electoral en este tema puntual, Presidente no quería dejarlo pasar por alto. En ese sentido va la intención y el espíritu de mi proposición.

La Presidencia informa que se han radicado proposiciones de eliminar al artículo 49 los honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, David Luna Sánchez, Ariel Ávila Martínez y para modificarlo los honorables Senadores: Paloma Valencia Laserna, Carlos Fernando Motoa Solarte, Humberto De la Calle Lombana, Alexánder López Maya, María José Pizarro Rodríguez.

La Presidencia informa que el honorable Senador Ariel Ávila Martínez retira su proposición: que los honorables Senadores Humberto De la Calle Lombana y María José Pizarro Rodríguez han dejado las proposiciones como constancia, y la proposición del honorable Senador Alexánder López se deja como constancia debido a que no se encuentra en el recinto para sustentarla:

ARIEL ÁVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Eliminar el artículo 49, así:

~~**"ARTÍCULO 49. Actualización del domicilio electoral.** En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.~~

~~A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio y ejerzan el derecho al voto se les impondrá multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.~~

~~La multa podrá disminuirse en un 50% si el ciudadano acude a los procesos de sensibilización y capacitación sobre los deberes que le asisten como ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos y actualiza su domicilio electoral.~~

~~Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada, siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

Retirada
28/03/23
10:00AM

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano":

ARTÍCULO 49.- Actualización del domicilio electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

~~A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio y ejerzan el derecho al voto se les impondrá multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.~~

~~La multa podrá disminuirse en un 50% si el ciudadano acude a los procesos de sensibilización y capacitación sobre los deberes que le asisten como ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos y actualiza su domicilio electoral.~~

~~Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada, siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

Los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, deberán asistir a los procesos de sensibilización y capacitación sobre los deberes que le asisten como ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos y actualización de su domicilio electoral.

De no asistir a la sesión de sensibilización y capacitación, los registradores distritales, especiales y municipales impondrán una multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso y siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los casos donde los jóvenes menores de edad no procedan a efectuar su actualización de domicilio electoral, se impondrá el deber de asistir a jornadas pedagógicas, mediante el uso de

22-03-23
10:33

ARIEL ÁVILA
SENADOR

~~En los casos donde los jóvenes menores de edad no procedan a efectuar su actualización de domicilio electoral, se impondrá el deber de asistir a jornadas pedagógicas, mediante el uso de plataformas digitales o presenciales, que promoverá la Registraduría Nacional del Estado Civil, para contribuir al fortalecimiento de la democracia y la garantía de los derechos políticos.~~

~~**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Los programas~~

~~pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.~~

~~En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de no actualización del domicilio electoral.~~

~~**Parágrafo 2.** Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario.~~

~~**Parágrafo 3.** Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación el censo electoral para la población del departamento."~~

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

plataformas digitales o presenciales, que promoverá la Registraduría Nacional del Estado Civil, para contribuir al fortalecimiento de la democracia y la garantía de los derechos políticos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral.

Los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.

Asimismo, adelantará las acciones necesarias para facilitar la actualización del domicilio electoral, especialmente en las zonas rurales y los territorios de comunidades pertenecientes a grupos étnicos.

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de no actualización del domicilio electoral.

Parágrafo 2. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario.

Parágrafo 3. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación el censo electoral para la población del departamento.

Parágrafo 4. En los casos donde el ciudadano logre probar que carece de recursos para el pago de la multa se impondrá una sanción de trabajo comunitario y promoción de los derechos civiles y políticos.

permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de no actualización del domicilio electoral.

Parágrafo 2. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su

página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario.

Parágrafo 3. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación el censo electoral para la población del departamento.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 49 del proyecto de ley estatutaria 111 de 2022 Senado -- acumulado con el proyecto de ley 141de 2022 Senado "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

ARTÍCULO 49.- Actualización del domicilio electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

~~A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio y ejerzan el derecho al voto se les impondrá multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.~~

~~La multa podrá disminuirse en un 50% si el ciudadano acude a los procesos de sensibilización y capacitación sobre los deberes que le asisten como ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos y actualiza su domicilio electoral.~~

~~Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada, siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

~~En los casos donde los jóvenes menores de edad no procedan a efectuar su actualización de domicilio electoral, se impondrá el deber de asistir a jornadas pedagógicas, mediante el uso de plataformas digitales o presenciales, que promoverá la Registraduría Nacional del Estado Civil, para contribuir al fortalecimiento de la democracia y la garantía de los derechos políticos.~~

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezzanine Sur Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
@alexlopezmaya @AlexLopezMaya
alexander.lopez.maya@senado.gov.co @alexlopezmaya

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado - Acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

ARTICULO 49.- Actualización del domicilio electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá podrá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo podrá ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

Será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil establecer, con los medios a su alcance, el domicilio electoral de los ciudadanos, así como la actualización de dicha información.

~~A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.~~

~~La multa podrá disminuirse en un 50% si el ciudadano acude a los procesos de sensibilización y capacitación sobre los deberes que le asisten como ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos y actualiza su domicilio electoral.~~

~~Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada, siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

En los casos donde los jóvenes menores de edad no ~~procedan~~ realicen voluntariamente el proceso de a efectuar su actualización de domicilio electoral, se ~~impondrá el deber de~~ podrá asistir a jornadas pedagógicas, mediante el uso de plataformas digitales o presenciales, que promoverá la Registraduría Nacional del Estado Civil, para contribuir al fortalecimiento de la democracia y la garantía de los derechos políticos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de no actualización del domicilio electoral.

Parágrafo 2. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario.

Parágrafo 3. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación el censo electoral para la población del departamento.

Alexander López Maya
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezzanine Sur Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
@alexlopezmaya @AlexLopezMaya
alexander.lopez.maya@senado.gov.co @alexlopezmaya

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Mire, básicamente yo y lo hemos manifestado en varias reuniones, estoy en contra del empadronamiento, eso se presta para muchas dificultades, en muchos países tercermundistas y no estamos de acuerdo, que en el norte puede ser que no, ha habido muchos problemas con el empadronamiento, me preocupa sobre todo dentro del empadronamiento, la seguridad de personas víctimas o que son perseguidas por determinados factores que no necesariamente son violentos.

Entonces, Senador Blanco, lo que dijimos es agregar un parágrafo que es básicamente que: "No se sancionarán a las personas que por motivos de fuerza mayor o por razones de seguridad, debidamente justificada, no actualicen su domicilio" con el compromiso de que para la ponencia de plenaria esto se iba a revisar a fondo también, todo el resto del articulado.

Es decir, metemos una salvaguarda que es el parágrafo 4, pero para la plenaria en todo caso mi preocupación sobre el empadronamiento, sobre los temas de multas siguen y que en ese escenario nosotros vamos a discutir este artículo antes de que llegue la ponencia, ese fue el acuerdo señor Presidente, el Senador Blanco me ratifica si es así o no es así.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Yo preferiría que primero la doctora Paloma pueda intervenir, yo conozco en algo u argumentación porque este artículo fue muy álgido también en la discusión de la mesa, hablando de empadronamiento, estamos hablando de trashumancia y nosotros como coordinadores podamos…

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No, Senador, lo que he querido es que ustedes expliquen el acuerdo al que han llegado para abrir la discusión al respecto de las proposiciones anteriormente radicadas y me tocaría esta última que ustedes han hoy construido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

A este acuerdo Presidente se llega antes de la presencia de la doctora Paloma en el recinto, eso es importante porque o si no la habíamos agregado a que expusiera sus argumentos y de pronto pudiera estar firmando la proposición también.

¿Qué sucede? Para nadie es mentira que hay un porcentaje de electores en los territorios que sus vínculos los han perdido paulatina y progresivamente con el territorio.

Y cuando digo para nadie es mentira porque todavía en Colombia se siguen observando caravanas de vehículos pequeños y grandes transportando electores el día previo, la semana previa o el día de elecciones directamente.

Y cuando uno pregunta los argumentos le dicen: es que ese muchacho vivió acá, nació acá, pero hace 20 años trabaja en la ciudad capital, se casó, tiene familia, pero él se viene porque su primo es candidato al Concejo, su hermano es candidato a la alcaldía o sus amigos, o inscribió la cédula de siempre y la mantiene en ese territorio.

Eso desde mi óptica no está bien hecho y otros lo llaman trashumancia y hay sanciones de tipo penal, nosotros ¿qué hemos querido?, y en la norma se establece en el artículo 49, unas sanciones de tipo pecuniario, sí, que se reducen en la medida en que las personas acuden a los procesos de sensibilización y de capacitación, similar a lo que mencionaba Motoa con los temas de tránsito, muy similar a lo que usted mencionaba.

Algunos dirán: eso de pronto no reduce al máximo. Yo soy de los que cree que las normas tienen el principio de la buena fe, que están más para la prevención que para la corrección, que progresiva y paulatinamente podrán dando a entender al ciudadano que está cometiendo un error votando donde no le corresponde, porque él va y vota, pero no vive en el territorio, otro dirá: Pero tiene intereses, pues eso tiene todo tipo de discusiones, porque tiene negocios, tiene inversiones, pero normalmente eso no sucede, normalmente lo que está haciendo es un favor político y nosotros no nos podemos engañar y eso es lo que se llama trashumancia y eso hay que empezar a generarle también la conciencia ciudadana a la persona de que vote donde está domiciliado, donde está radicado de tantos años, décadas enteras, etc.

¿Qué nos hace caer en cuenta el Senador Ávila?, que hay personas que no alcanzan a notificar el cambio del sitio donde van a votar y lo hacen y nos explica, mire es que este país tiene 9 millones de víctimas y cuántas de esas personas tienen que, no alcanzando a notificar, ir a votar a otros territorios.

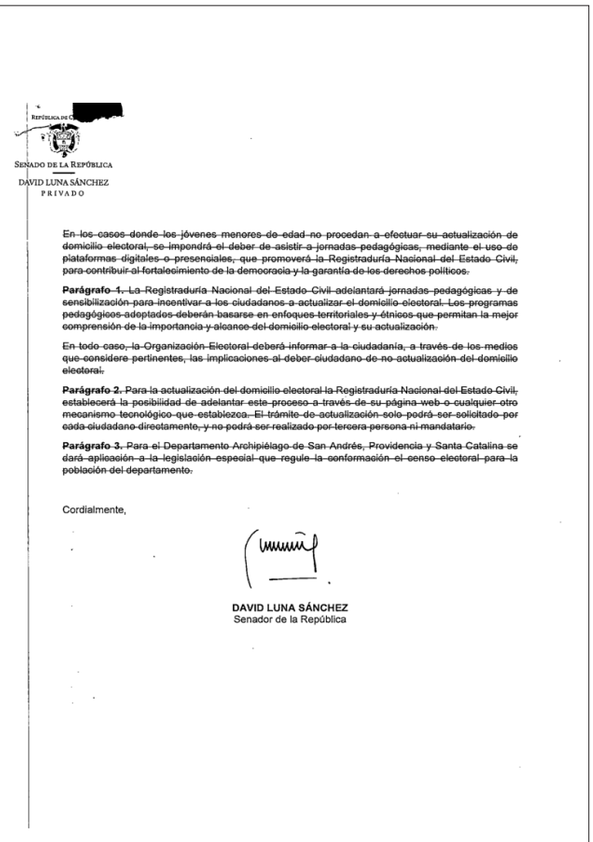
Tiene razón. tiene razón que en el conflicto hay perseguidos, tiene razón que hay amenazados,

que hay miedos, pero también le dijimos al doctor Ávila, eso se tiene que justificar porque si no cualquier persona lo puede argumentar, cualquiera en cualquier pueblo dice: Yo fui a votar porque yo me siento amenazado.

No, para eso están las personerías y las autoridades debidamente establecidas que certifican en unos listados previos quien tiene esa condición, por eso el parágrafo y por eso esa norma hay que estudiarla más y mejor para poderla llevar a la plenaria. Ese fue el acuerdo que hicimos para destrabar.

Ahora, lo que está proponiendo la doctora Paloma es la eliminación del artículo, entiendo, es la eliminación del artículo, entonces ahí tiene que haber una argumentación que nos muestre, esa es la nuestra, esa fue la que llevó al acuerdo, eso es lo que ha firmado Ariel Ávila, en eso es que está de acuerdo en parte el doctor De la Calle, dejando de lado esas partes académicas y pedagógicas que usted mencionaba y lo mismo Motoa, gracias, Presidente.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura a las siguientes proposiciones:



SENADO DE LA REPÚBLICA
DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

~~En los casos donde los jóvenes menores de edad no procedan a efectuar su actualización de domicilio electoral, se impondrá el deber de asistir a jornadas pedagógicas, mediante el uso de plataformas digitales o presenciales, que promoverá la Registraduría Nacional del Estado Civil, para contribuir al fortalecimiento de la democracia y la garantía de los derechos políticos.~~

Parágrafo 1. ~~La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.~~

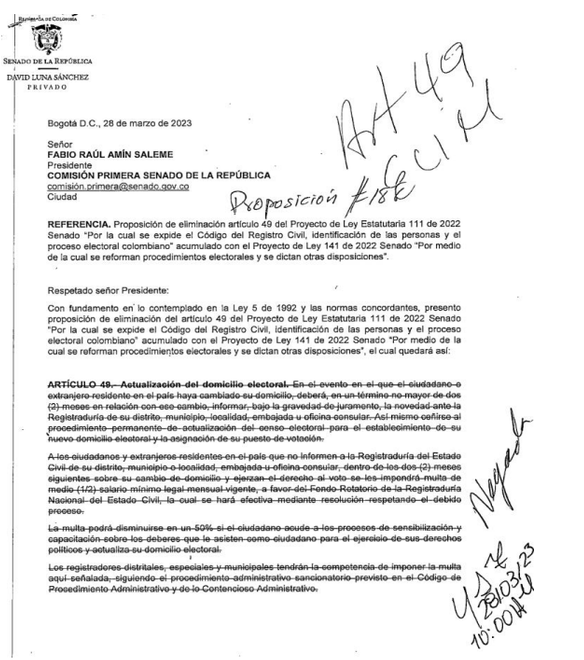
~~En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de no actualización del domicilio electoral.~~

Parágrafo 2. ~~Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario.~~

Parágrafo 3. ~~Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación el censo electoral para la población del departamento.~~

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República



SENADO DE LA REPÚBLICA
DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comision.primera@senado.gov.co
Ciudad

Art 49
Proposición #188

REFERENCIA. Proposición de eliminación artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de eliminación del artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

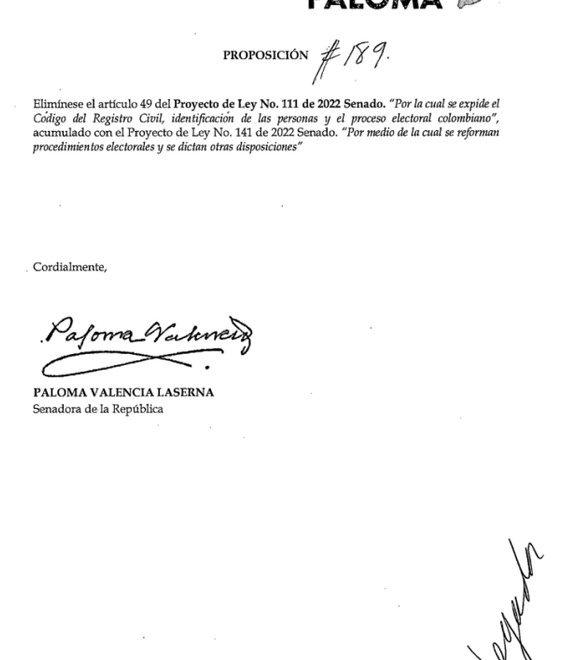
~~ARTÍCULO 49. Actualización del domicilio electoral.~~ ~~En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.~~

~~A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio y ejerzan el derecho al voto se les impondrá multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.~~

~~La multa podrá disminuirse en un 50% si el ciudadano acude a los procesos de sensibilización y capacitación sobre los deberes que le asisten como ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos y actualiza su domicilio electoral.~~

~~Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada, siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

28/03/23
10:00 AM



PALOMA

PROPOSICIÓN #189.

Elimínese el artículo 49 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones números 188 y 189 las cuales eliminan el artículo 49 y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Muchísimas gracias, señor Presidente, mire ésta fue tal vez una de las discusiones más álgidas que tuvimos en la Comisión de ponentes, yo creo que la primera pregunta es ¿por qué la Registraduría va a tener el empadronamiento de los colombianos? En los países que hay empadronamiento, la figura del empadronamiento se utiliza para los servicios que la ciudad le tiene que prestar al ciudadano, póngase el caso de Bogotá, sería Bogotá la que tiene empadronados a todos los ciudadanos que viven en Bogotá, ¿para qué doctor Humberto?, para que si usted necesita un Sisbén, para que si usted necesita atención para poder tener la organización de la atención médica, del transporte, porque son las autoridades locales las que prestan los servicios del Estado, las que deberían tener esa información.

Entonces, en los países europeos donde hay un empadronamiento, usted se empadrona en su alcaldía, en su ayuntamiento y ese ayuntamiento, entonces dice: vea, en esta zona hay muchos niños y no hay colegio, vamos a construir el colegio, en esta zona hay mucha gente que se desplaza, aquí se necesitan brigadas para el Sisbén, es decir, la información que se necesita para los servicios del Estado, pero cuando a uno le dicen que la Registraduría va a tener el empadronamiento de los colombianos, la pregunta primera es ¿y por qué la Registraduría?, ¿qué tiene que ver la Registraduría en este tema?

Y entonces nos responden: No, porque es que la Registraduría tiene que evitar el tránsito de gentes que votan ilegalmente, los que no viven en un sitio y van y votan allá.

La primera reflexión que yo hacía es: Lo primero, es que en Colombia es una costumbre que, por ejemplo, la gente de Boyacá, Senador Luna, que vive en Bogotá, va a votar a sus municipios, entonces usted dirá: Bueno, pero es que eso está prohibido, si y no, porque es que la gente tiene un arraigo y conserva el arraigo con ir y participar electoralmente de dónde es él, de donde él se considera.

Pero mucho más allá de eso, este es un país donde la gente vive en un continuo movimiento, hay un desplazamiento forzado, la gente tiene que salir de un lado al otro, y entonces ahora les estamos diciendo, tiene la obligación de ir y registrarse, no para que el estado lo cuide, sino para que el estado lo pueda sancionar en caso de que usted no haya dicho dónde está viviendo, a mí eso me parece descabellado, me parece que no tiene ninguna presentación y me parece que le hace muchísimo, muchísimo daño a los colombianos.

Yo le contaba a los señores ponentes, que en un momento dado, por ejemplo, el Partido Centro Democrático, decidió que muchos de nuestros militantes fungieran como jurados y entonces enviaron listas de la gente a ver si nombraban jurados, muchos salieron seleccionados y entonces los nombraron jurados, no pudieron ir porque vivían muy lejos de los puestos de votación, por A, B, C motivos y luego encontramos a la Registraduría multando varios campesinos de Colombia y el Partido tuvo que contratar abogados para defenderlos.

Yo pensé: Qué tal ahora nosotros poniendo al campesinado colombiano con todos los problemas que tienen a tenerse que defenderse porque no avisaron que se habían cambiado o al colombiano que está desplazado o al colombiano que vive en otro sitio o al colombiano que cambia de casa o al colombiano que es migrante y nómada, que también los hay, como por ejemplo, toda la gente que trabaja en las áreas cafeteras, que no viven en ninguna parte, que van y vienen, que van a tiempo a eliminar coca en Nariño y el Cauca, suben al Catatumbo y entonces votan, pues donde se hayan inscrito.

Yo creo que no podemos seguir tomando decisiones, que para que al Estado le quede fácil controlar la trashumancia electoral, entonces los colombianos tengan que ser sancionados. Yo le pido a todos los Congresistas hoy que votemos en contra de esta multa, que votemos en contra de este artículo, eliminemos el artículo de empadronamiento, hay otros mecanismos para luchar contra la trashumancia, la trashumancia hay que combatirla para quien comete el delito con el dolo de trasladarse a un sitio para dar un resultado electoral, que lo vemos en muchos sitios, pero son unos municipios muy precisos, es un delito que puede ser perseguido por la Fiscalía General de la Nación.

Y entonces, como no hemos podido contrarrestar los carteles de trashumancia, entonces vamos a terminar sancionando a todos los colombianos, yo encuentro tanto el empadronamiento como la multa un exabrupto, me uno al Senador David Luna, en el primer intento eliminemos al artículo, si no se puede eliminar, eliminemos la sanción, porque no puede ser que porque el Estado es incapaz de controlar la trashumancia como negocio electoral, entonces todos los colombianos ahora queden susceptibles a multas, porque si uno se cambia de casa, entonces ahora le va a tocar hacer un trámite adicional de que se sepa dónde está.

Y concuerdo con el Senador Ávila, en un país con semejante violencia, una entidad con las direcciones de todo el mundo, me parece que es una locura, mucha gente tiene que estar cambiando de casa por razones de seguridad ¿cómo es que ahora, entonces todo el mundo va a tener que estar publicado acá?

Me acordaba durante el paro nacional, no sé de dónde filtraron la lista de todos los Congresistas del Centro Democrático con las direcciones de nuestras casas, a mi casa no llegó la gente, pero en muchas regiones de Colombia los Congresistas de nosotros durante el paro nacional fueron amenazados de muerte y les dijeron que les iban a quemar sus casas.

Esto no es una historia de hace mucho Senador Vega, esto es del paro nacional de hace 2 años, los Congresistas nuestros en el Eje Cafetero tuvieron

la gente afuera diciendo que les iban a quemar las casas donde vivían y entonces ahora nos dicen que pongamos no solamente las de los Congresistas, sino de todos los líderes políticos, de todos los líderes sociales, en una base de datos a ver si algún anónimo la filtra para que los puedan matar.

Yo creo que esto es un riesgo de seguridad innecesario y que no se compadece con que en un municipios hay trasfuguismo electoral, poner en riesgo a toda la población colombiana, gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador David Luna Sánchez:

Presidente, en aras de la velocidad voy a demorarme 1 minuto para que tomemos decisión. En primer lugar, sobre los argumentos del doctor Germán Blanco, muy oportunos, hay que recordar que la trashumancia es delito, está tipificada hoy en día en la legislación colombiana, quien quiera moverse cambiando su cédula de un sitio a otro para favorecer un determinado candidato, pues va a ser no solamente investigado, sino sancionado seguramente por los jueces de la República.

En segundo lugar, nosotros como bancada no estamos de acuerdo con este artículo, básicamente porque estamos entregándole a la Registraduría una facultad que no solamente no le compete, sino que adicionalmente le va a permitir desarrollar cualquier tipo de actividad diferente a la electoral, y eso es muy grave desde el punto de vista de la ley de protección de datos, ley también estatutaria, también expedida por este Congreso, porque usted hoy en día cuando adquiera una base de datos legalmente en la Registraduría, le van a poder entregar toda la información de su domicilio y nos parece que eso puede ser contraproducente.

Por eso queremos manifestarle que, no vamos a acompañar el artículo en este momento de la votación, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Mire, yo coincido con la peligrosidad del empadronamiento. El espíritu del acuerdo que tuvimos es bajo el supuesto de salvaguardar a las personas que tienen problemas de seguridad.

Y dos, con el compromiso de que en plenaria esto, antes de la ponencia de plenaria, esto va a ser otra vez discutido, por eso Humberto y yo nos mantenemos en la lógica de seguir apoyando ese artículo o esa modificación, pero sí pedimos, porque comparto los argumentos de mi compañera y compañero, previamente que dijeron sobre el peligro del empadronamiento.

La Presidencia cierra la discusión de las proposiciones números 188 formulada por el honorable Senador David Luna Sánchez y la proposición número 189 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna las cuales eliminan el artículo 49 y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chagüí Flórez Julio Elías		X
De la Calle Lombana Humberto		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos		X
Luna Sánchez David Andrés	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	05	11

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16

Por el Sí: 05

Por el No: 11

En consecuencia, han sido negadas las proposiciones números 188 y 189 que solicitan eliminar el artículo 49.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura a la siguiente proposición.

"PROPOSICIÓN #190

Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Eliminar el artículo 49, en el artículo 49, queda así:

"ARTÍCULO 49.- Actualización del domicilio electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio y ejerzan el derecho al voto se les impondrá multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.

La multa podrá disminuirse en un 50% si el ciudadano acude a los procesos de sensibilización y capacitación sobre los deberes que le asisten como ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos y actualiza su domicilio electoral.

Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada, siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los casos donde los jóvenes menores de edad no procedan a efectuar su actualización de domicilio electoral, se impondrá el deber de asistir a jornadas pedagógicas, mediante el uso de plataformas digitales o presenciales, que promoverá la Registraduría Nacional del Estado Civil, para contribuir al fortalecimiento de la democracia y la garantía de los derechos políticos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Los programas

pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de no actualización del domicilio electoral.

Parágrafo 2. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro

12-04/23
11:11a



mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario.

Parágrafo 3. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación el censo electoral para la población del departamento."

Parágrafo 4. No serán sancionadas las personas que por motivos de fuerza mayor o por razones de seguridad debidamente justificadas, no actualicen su domicilio.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

La Presidencia abre la discusión de la proposición número 190 que modifica el artículo 49 y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte:

Presidente no acompañó esta proposición, quiero anunciar mi voto negativo y el del Senador David Luna, la bancada de Cambio Radical por las razones que ya expuse, primero no estoy de acuerdo en que se impongan multas, más cargas ciudadanas, limitar libertades de los colombianos.

Y segundo, porque no se da respuesta de ¿por qué quieren incluir a los jóvenes menores de edad con ese requisito de tener que reportar el cambio de domicilio?, cuando son los padres los responsables de esta tarea, no me han dado respuesta a esa inquietud por parte de los otros integrantes de esta coponencia.

Así que, el voto de Cambio Radical lo anunció como negativo, no estamos de acuerdo con imponer multas por el cambio de domicilio en este proyecto de ley.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición número 190 que modifica el artículo 49 formulada por los honorables Senadores Ariel Ávila Martínez, Germán Blanco Álvarez, María José Pizarro Rodríguez, Julián Gallo Cubillos y tres firmas ilegibles y abre a votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos		X
López Maya Alexánder	X	
Luna Sánchez David Andrés		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	12	06

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

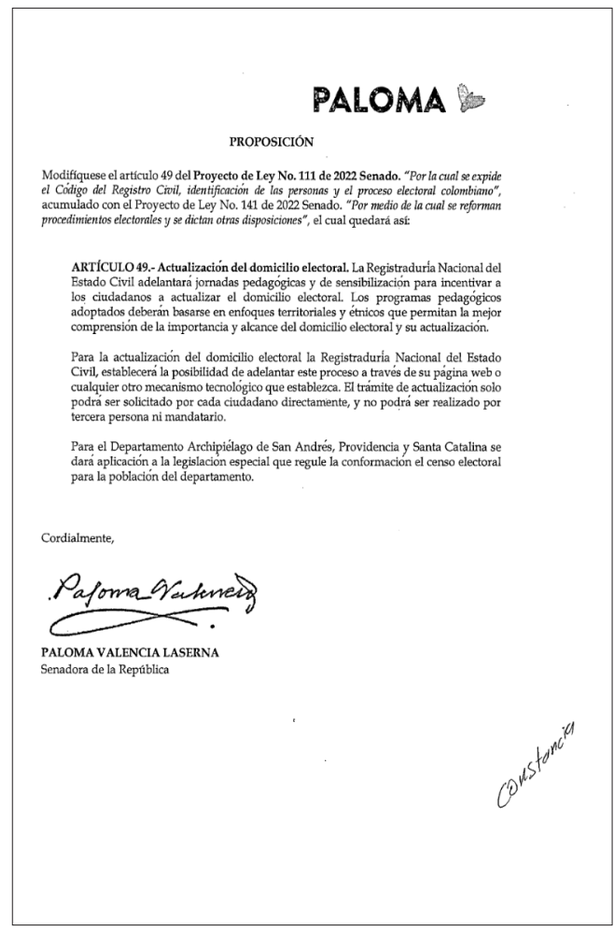
Total votos: 18

Por el Sí: 12

Por el No: 06

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición número 190 que modifica el artículo 49, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

Las siguientes proposiciones quedaron como constancia:



PALOMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 49 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49.- Actualización del domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.

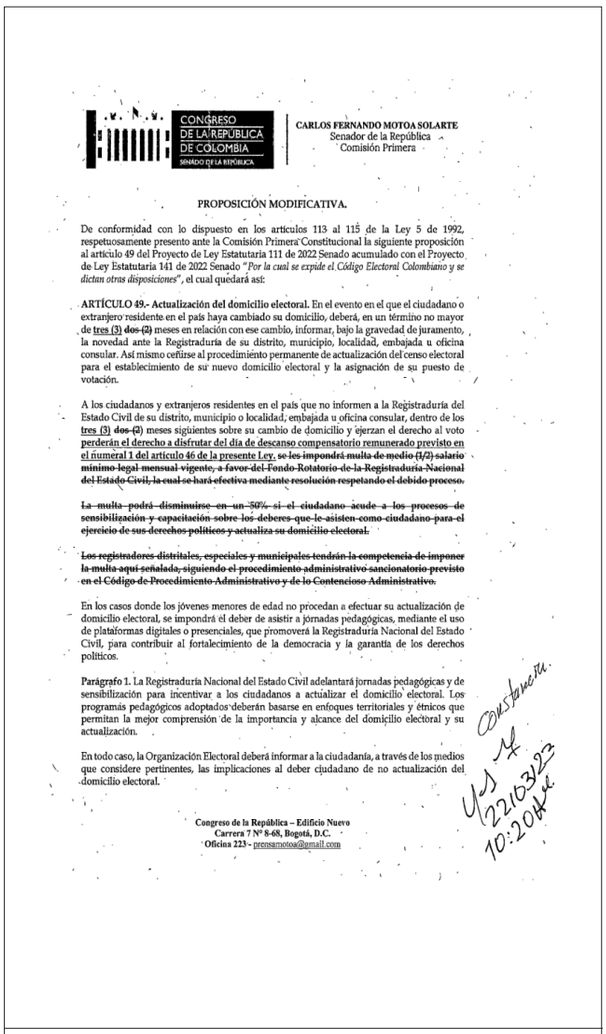
Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario.

Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación el censo electoral para la población del departamento.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Constancia



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Comisión Primera

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión Primera Constitucional la siguiente proposición al artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 141 de 2022 Senado "*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 49.- Actualización del domicilio electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de tres (3) ~~dos (2)~~ meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los tres (3) ~~dos (2)~~ meses siguientes sobre su cambio de domicilio y ejerzan el derecho al voto **perderán el derecho a disfrutar del día de descanso compensatorio remunerado previsto en el numeral 1 del artículo 46 de la presente Ley.** ~~se les impondrá multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.~~

~~La multa podrá disminuirse en un 50% si el ciudadano acude a los procesos de sensibilización y capacitación sobre los deberes que le asisten como ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos y actualiza su domicilio electoral.~~

~~Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada, siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

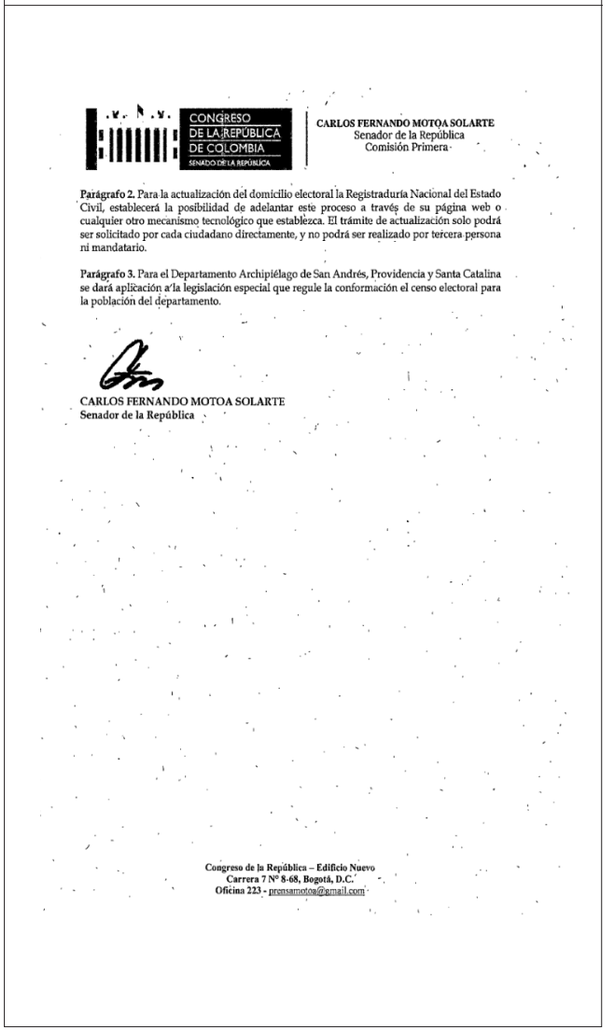
En los casos donde los jóvenes menores de edad no procedan a efectuar su actualización de domicilio electoral, se impondrá el deber de asistir a jornadas pedagógicas, mediante el uso de plataformas digitales o presenciales, que promoverá la Registraduría Nacional del Estado Civil, para contribuir al fortalecimiento de la democracia y la garantía de los derechos políticos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de no actualización del domicilio electoral.

Constancia
Us 14
22/03/23
10:20 AM

Congreso de la República – Edificio Nuevo
Carrera 7 Nº 8-68, Bogotá, D.C.
Oficina 223 - prensamotoa@gmail.com



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Comisión Primera

Parágrafo 2. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario.

Parágrafo 3. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación el censo electoral para la población del departamento.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

Congreso de la República – Edificio Nuevo
Carrera 7 Nº 8-68, Bogotá, D.C.
Oficina 223 - prensamotoa@gmail.com

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Humberto De la Calle Lombana:

Señor Presidente, con el respeto profundo que le tengo, quiero hacer una moción de orden, pero usted me va a permitir 30 segundos para contar una anécdota que explica qué es lo que quiero decir, mi profesor de filosofía del derecho se llamaba Filiberto Botero Ramírez, estoy hablando de la Universidad de Caldas, él daba clases a las 7 de la mañana y uno de los alumnos de apellido Callejas, llegaba siempre faltando 5 para las 8, o sea, cuando estaba terminando la clase y decía aquí estoy presente, el profesor se molestó se volvió una cosa crónica, entonces un día él, que tenía un gran sentido del humor dijo: Preguntó ¿qué horas son?, le dijeron profesor faltan 10 para las 8, dijo: vámonos antes de que llegue Callejas.

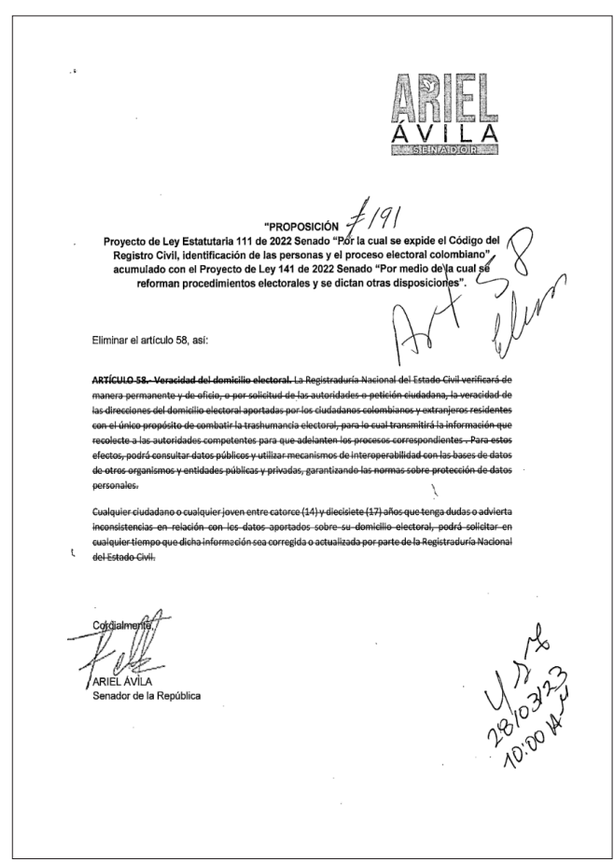
Eso lo digo porque estamos esperando al Senador Roy Barreras desde hace tiempo para votar el artículo 37 y usted señaló un marco de garantías, pero a mí me parece que ya es suficiente ¿por qué no votamos el 37? Y ese es el sentido de mi moción de orden.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador David Luna Sánchez:

Presidente, acogiendo las palabras del doctor De la Calle, yo le voy a pedir un favor con anterioridad, yo me tengo que retirar 20 minutos para una entrevista, la proposición del famoso artículo es presentada por nosotros como partido, un artículo que trae detrás no solamente una gravedad desde el punto de vista jurídico, sino adicionalmente una serie de comentarios, ya allegado todos a la prensa colombiana, muy complejos, si el doctor Barreras llega y yo no estoy porque estoy dando la entrevista, le voy a pedir el favor que me dé el mismo trato que a Callejas.

La Presidencia abre la discusión del artículo 58.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura a las siguientes proposiciones:



ARIEL AVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN #191
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Eliminar el artículo 58, así:

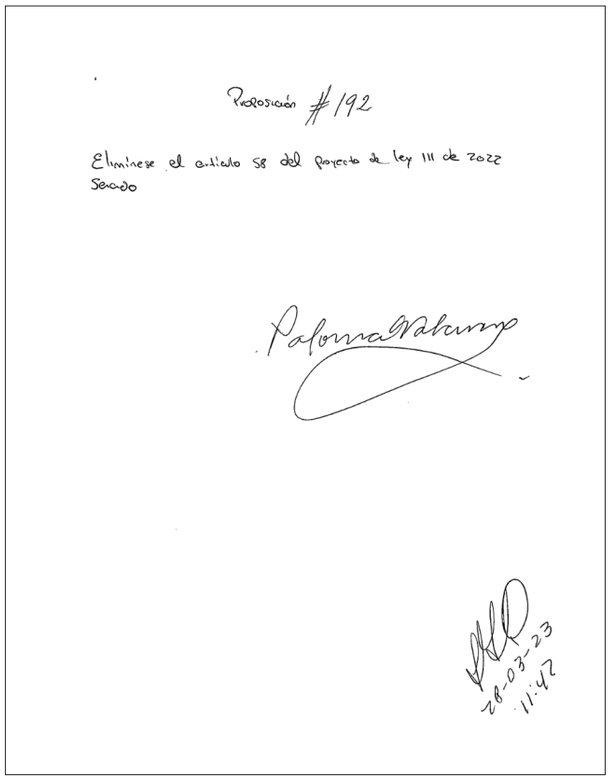
~~**ARTÍCULO 58.- Veracidad del domicilio electoral.** La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes con el único propósito de combatir la trashumancia electoral, para lo cual transmitirá la información que recolecte a las autoridades competentes para que adelanten los procesos correspondientes. Para estos efectos, podrá consultar datos públicos y utilizar mecanismos de interoperabilidad con las bases de datos de otros organismos y entidades públicas y privadas, garantizando las normas sobre protección de datos personales.~~

~~Cualquier ciudadano o cualquier joven entre catorce (14) y diecisiete (17) años que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.~~

Cordialmente,

ARIEL AVILA
Senador de la República

Us 14
28/03/23
10:00 AM


Proposición #192

Elimínese el artículo 58 del proyecto de ley 111 de 2022 Senado

Paloma Valencia

28-03-23 11:42

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones leídas y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias, señor Presidente, este es el mismo artículo del empadronamiento, básicamente en su segunda versión, donde se le da la Registraduría una facultad permanente y de oficio… o por lo que quiera, verifique la veracidad de las direcciones, es decir, Senador Motoa usted se puede sorprender un día con que un funcionario de la Registraduría llega a ver si usted realmente vive donde dice que vive.

No, esto pues es espantoso, Senador Humberto usted además del censo, le va a caer la Registraduría y de pronto viene muestre a ver si de verdad vive aquí, o sea, hasta ¿dónde va esa facultad? Esto es violatorio de los derechos de dignidad del ciudadano ¿qué tiene que ir a hacer la Registraduría vigilando el domicilio? Senador Blanco, imagínese usted un día en su casa y entonces llega el funcionario de la Registraduría a verificar que esa realmente sea su casa, yo creo que esto es absolutamente terrible y yo le pediría a esta Comisión que lo eliminemos, esto no tiene ningún sentido e independientemente del empadronamiento que es que simplemente usted vaya y diga que usted vive, esta facultad de uno ir a verificar que la persona realmente vive ahí, pues, es que no tiene presentación, gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Mire, sobre el otro artículo se pudo llegar a un acuerdo, pero sobre este hay 2 problemas muy grandes, yo voy a decir esto que no se ajusta, qué pena doctor Humberto De la Calle, perdóneme esto que voy a hacer yo de politólogo y no de abogado, no se ajusta textualmente, pero es una figura, esto es darles funciones de Policía Judicial a la Registraduría y además es otro contrato para el registrador multimillonario, el que sea.

Yo voy a permitirme leer el artículo para explicar ambas cosas: "La Registraduría Nacional el Estado Civil verificará de manera permanente", es decir, va a tener que hacer un contrato para verificar con gente, con una empresa, con unos terceros, no sé, con lo que sea. "Y de oficio por solicitud de las autoridades o petición de ciudadanía" miren aquí viene lo otro "O por solicitud de las autoridades" Es decir, que una autoridad le pide a la Registraduría, vaya métase en esta casa a ver si vive esa persona, eso se llama funciones de Policía Judicial.

Entonces, yo sí le pido que esto no quedó en el acuerdo, este artículo es muy peligroso porque entonces lo que vamos a terminar teniendo es un registrador contratando peritos, ex militares, ex policías para que hagan persecución, esto es muy peligroso, esto, muy peligroso.

Yo si le pido que este artículo hay que acabarlo, ya les aprobamos el otro, ya listo, no, todo bien, pero este si es muy peligroso, o sea, funciones de Policía Judicial a la Registraduría, eso es muy complicado, no, ya el otro lo negociamos, en este sí por favor de verdad, de verdad, porque es ya esto es el colmo, ya menos mal le hundimos la capacidad de reglamentar, ahora que van a contratar policías ¡háganme el favor!

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Sí, Senadores, gracias, solo continuamos con las intervenciones y le pidió a los coordinadores ponentes que terminen ellos en este momento de la proposición que elimina el artículo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte:

Presidente, para anunciar el voto negativo a este artículo de la bancada del partido Cambio Radical y como ponente entiendo que este artículo es el resultado de lo que aprobaron en la última votación, porque establece un mecanismo para poder realizar ese seguimiento del traslado o no del domicilio de los colombianos, para poderle establecer esas multas.

A mí me parece muy en sintonía con lo expresado por la Senadora Paloma Valencia, yo creo que este artículo va a ser dañino y va a atentar contra el sistema democrático del país, se está creando en palabras muy precisas, una especie de servicio secreto, nuevo, a cargo de la organización electoral.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador, estamos votando la proposición que elimina el artículo, esa la va a votar positiva la bancada porque se refirió a que iba a votar de manera negativa el artículo. Era aclarar ese sentido del voto, Senador Motoa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Julián Gallo Cubillos:

Gracias, Presidente, no simplemente para anunciar que vamos a respaldar la proposición que elimina el artículo, nos parece que efectivamente no tiene sentido, hay un principio de buena fe que dice que, si uno dice para efectos del censo que aprobamos, del empadronamiento, que vive en esa dirección, no vemos por qué tenga la Registraduría que crear ese mecanismo que no tiene nada que ver, pues con las funciones que

realmente busca el empadronamiento, que es evitar el llamado trasteo de votos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Gracias, Presidente, Presidente mire, la función principal de la Registraduría General del Estado Civil en este país es hacer las elecciones ¿cierto? Para hacer las elecciones la Registraduría tiene que construir una cosa que se llama el censo electoral ¿cómo construye la Registraduría el censo electoral? Pues sencillamente cogiendo las bases de datos que existen en diferentes entidades públicas de este país y diciendo: El señor Fabio Amín tiene que votar en Lorica - Córdoba, porque él vive allá en Lorica-Córdoba, el señor Carlos Fernando Motoa tiene que votar en Jamundí, porque él vive allá en Jamundí.

Y ¿cómo hace él?, ¿De dónde saca las Registradurías esa información?, ¿De dónde las saca? Pues la saca de la verificación de las direcciones de las personas, no la saca de otra parte ¿de dónde más?, yo tengo un objetivo personal con este código, se los confieso y es que podamos tener muchísimas más herramientas para combatir la trashumancia electoral, que es de las cuestiones más difíciles que existen, porque además puede variar los resultados electorales de una manera absolutamente increíble en las regiones de este país, tenemos que combatir la trashumancia.

Aquí no hay una función de Policía Judicial, porque es que hoy la hace la Registraduría, vuelve pregunto: ¿Cómo construye la Registraduría el censo electoral?, ¿Cómo le dice a cada ciudadano dónde debe votar?

Ahora, yo estoy de acuerdo con que podamos nosotros y existen esos temores, poder tener aquí en el artículo una posibilidad de, digamos quedar lo más tranquilos, en la medida en que miren cómo es el artículo, cuando termina de decir el artículo el texto "Qué deberá hacer una verificación permanente o a solicitud de las autoridades o a petición de ciudadanos de la veracidad de las direcciones aportadas por los ciudadanos y colombianos con el único propósito de combatir la trashumancia" Dice luego como la va a hacer, dice: "para estos efectos podrá consultar datos públicos y utilizar los mecanismos de interoperabilidad con las bases de datos de otros organismos y entidades públicas y privadas, garantizando las normas sobre protección de datos personales." Ahí está diciendo cómo la va a hacer.

Ahora, si queremos que exista absoluta claridad en el texto que no va a haber visitas al domicilio de la persona por parte de un funcionario de la Registraduría, a meterse a la casa a ver si él vive ahí, pues simplemente digamos que la forma de verificar va a ser esa y punto.

"Para estos efectos, solamente podrá consultar los datos públicos y utilizar los mecanismos de interoperabilidad, las bases de datos de los organismos y entidades públicas y privadas, garantizando las normas sobre protección de datos personales", es decir, hacer lo mismo que hace ahora. Voy a verificar que el Senador García vive en Cúcuta ¿cómo lo hago?, yo voy a la base de datos de la empresa de energía de Cúcuta y verificó que el señor García tengo un servicio público de energía instalado en esa propiedad o voy a la empresa de telecomunicaciones y verifico que esté allí o voy al Sisbén, de pronto el Senador García también este en el Sisbén y pregunto allá a la prosperidad social que maneja esa base de datos, si esa dirección corresponde o no a esa persona.

Hagámoslo así Senador Motoa, porque es que lo hacen, o sea, la única fórmula efectiva de construir un censo electoral veraz, que garantice la democracia, es verificar el domicilio de la persona, si yo no construyó una base de datos sólida, pues se va a prestar para que exista trashumancia en este país.

Entonces, yo le propondría a la Comisión, Senador Blanco, Senador Vega, con su venia, que pudiéramos simplemente en el artículo 58, después de la primera parte, en el punto siguiente decir: "para estos efectos sólo (incluir la palabra solo) podrá consultar datos públicos y utilizar los mecanismos de interoperabilidad con las bases de datos de otros organismos y entidades públicas y privadas, garantizando las normas sobre protección de datos".

Esa sería mi propuesta, con el fin de que podamos nosotros tener claro Senador Ariel, que no va a haber ninguna clase, en ningún sentido, unas funciones de Policía Judicial, ni invasión de domicilio, ni de verificación de terreno, por decirlo así, si habita ahí o no la persona.

Yo plantearía esto a la Comisión a ver si podemos dejar este tema tranquilo y podemos tener herramientas efectivas en la lucha contra la trashumancia electoral en este país.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Miren, ya no me pueden acusar de un alma que bloquea esto, ya estamos ayudando a desbloquear, entonces ya esa acusación no está, ese señalamiento. Este artículo, así como está es muy peligroso, quiero tomarme el tiempo para explicarlo, entonces un poco más, porque que yo sepa se considera la buena fe de los ciudadanos, lo que es el principio de buena fe, eso, pues existe, aquí partimos del hecho de que hay mala fe y además hay de un hecho de que la Registraduría no tiene tiempos para hacer eso, eso es más burocracia y contratos.

Pero bueno, está bien, digamos que listo, hay que combatir la trashumancia, yo también muchas veces la he denunciado, no tiene lío, pero por solicitud de autoridades o petición ciudadana la veracidad de la dirección de domicilio, eso es intromisión en la vida privada y eso es persecución, eso solo lo puede hacer la Policía Judicial, ni en la época más dura del conflicto armado le dimos funciones de Policía Judicial a las Fuerzas Militares ¡por Dios!, ahora el posconflicto y tal ¿se la vamos a dar a la Registraduría?

No, entonces miren, ya le dejamos vivo el artículo, el empadronamiento, que fue el anterior que votamos, con el compromiso de que eso lo revisábamos para la ponencia de plenaria, pero este si no, es decir, ya les dejamos vivo el amor al empadronamiento peligroso, ya, ya, listo, todo bien, pero este no, porque es que no es el principio de la buena fe, más plata de contratación.

Entonces yo creería que cualquier persona que quiera defender la democracia de este país, pues votara por la eliminación de esto, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Gracias, Presidente, lo que yo quiero aclararle al Senador Ariel, es que lo que yo plantee hoy para construir el censo electoral, que es el objetivo principal de la Registraduría para que se hagan bien las elecciones, sencillamente ellos tienen que hacer una verificación de la dirección, porque si no hacen mal el censo electoral, es decir ¿dónde va a votar cada persona?, ¿cómo lo hacen?, teniendo en cuenta la dirección de cada uno y eso lo hacen hoy ¿cómo?, verificando bases de datos oficiales, verificando bases de datos públicas, verificando bases de datos de prestadores de servicios públicos domiciliarios, así lo construye hoy la Registraduría.

Para evitar que exista esa posibilidad que plantea Ariel, que plantea Motoa, perdón los Senadores Ariel y el Senador Motoa, perdónenme la confianza, pero para evitar eso lo que yo planteo es que podamos en el artículo 58, en la segunda parte del artículo, es decir, que "para estos efectos "solo" o "solamente" podrá consultar, consultar datos públicos, utilizar mecanismos de interoperabilidad con las bases de datos de otros organismos de entidades públicas y privadas" es decir, que la verificación de la veracidad de la información que en buena fe suministra el ciudadano, se haga simplemente con la interoperabilidad entre bases de datos públicas y privadas.

Con eso de poner ahí: Solamente. Ariel, yo pensaría que zanjamos la discusión, evitamos que exista cualquier función de Policía Judicial, evitamos la visita del domicilio de la Registraduría a verificar el cumplimiento, pues de este tema y quedamos todos tranquilos, pensaría yo.

Entonces si con la venia de ustedes yo presentaría, con la venia de los coordinadores ponentes, presentaríamos esa proposición y con esa proposición, pues, simplemente poniéndole el: Solamente. Yo creo que podríamos nosotros dejar ese temor.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Muy corto Presidente, pero lo otro es el tema del año para que todo el mundo tenga que actualizar su domicilio, dejemos muy claro, más bien que le pongan a uno el domicilio que aparece actualmente y si uno se cambia, pues tenga que, pero ahorita poner a todo un país a tener que además de renovar la cédula, como lo pretenden tener que actualizar los datos del domicilio ¡ah bueno! Pero es que está pegado, es el mismo, porque este lo que sigue adelante es que adema va a tener que no solamente ver, porque son 2 los que dicen que la Registraduría va a verificar donde uno vive. Este es el 51, bueno, listo.

La Presidencia cierra la discusión de las proposiciones números 191 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez y la proposición número 192 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna las cuales eliminan el artículo 58 y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chagüí Flórez Julio Elías		X
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos		X
López Maya Alexánder	X	
Luna Sánchez David Andrés	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	**11**	**06**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaria se informa el resultado:

Total votos: 17
Por el Sí: 11
Por el No: 06

En consecuencia, han sido aprobadas las proposiciones números 191 y 192, que eliminan el artículo 58 con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La proposición de la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna al artículo 58 queda como constancia.

PALOMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso primero del artículo 58 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará ~~de manera permanente y de oficio, o~~ por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes con el único propósito de combatir la trashumancia electoral, para lo cual transmitirá la información que recolecte a las autoridades competentes para que adelanten los procesos correspondientes. Para estos efectos, podrá consultar datos públicos y utilizar mecanismos de interoperabilidad con las bases de datos de otros organismos y entidades públicas y privadas, garantizando las normas sobre protección de datos personales.

Cordialmente,

Paloma Valencia

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

La Presidencia abre la discusión del artículo 51.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a las siguientes proposiciones:

ARIEL AVILA SENADOR

"PROPOSICIÓN #194

Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 51, así:

"ARTÍCULO 51. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, entre otros, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía o del documento de identidad, el tipo de documento, fecha de nacimiento, género, sexo, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.

~~**Parágrafo transitorio.** Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral a través de las oficinas y mecanismos electrónicos que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Vencido este plazo, comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral.~~

~~Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano. La Organización Electoral tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar lo previsto en este artículo garantizando el ejercicio del derecho al debido proceso y la presunción de inocencia.~~

~~La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las próximas elecciones ordinarias de autoridades territoriales, a celebrarse en el año 2027.~~

Cordialmente,

ARIEL AVILA
Senador de la República

PALOMA

PROPOSICIÓN #193

Elimínese el parágrafo transitorio del artículo 51 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado**, *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~Parágrafo transitorio. Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral a través de las oficinas y mecanismos electrónicos que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Vencido este plazo, comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral.~~

~~Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano. La Organización Electoral tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar lo previsto en este artículo garantizando el ejercicio del derecho al debido proceso y la presunción de inocencia.~~

~~La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las próximas elecciones ordinarias de autoridades territoriales, a celebrarse en el año 2027.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones leídas y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias, Presidente, brevemente, simplemente que no obliguen a los colombianos ahora en el lapso de 1 año a tener que decir donde viven, que la Registraduría se quede con la vivienda que hay y que el problema sea para el ciudadano que vota donde no vive, ese es el que van a tener que ver y quitar las multas, porque, ¿a cuenta de qué ahora el Registrador quiere mover el país a pagar miles y miles de pesos en multas, a los campesinos que no van a poder ir a los pueblos a registrarse, para terminar pagando multas a los campesinos y a los ciudadanos más pobres de este país?

Creo que este parágrafo se puede eliminar sin ningún detrimento a los argumentos de los ponentes. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

De acuerdo, es decir, uno tiene 2 formas de hacer esto, entonces, obliga a toda la gente, es un problema para toda la gente que se cambia de domicilio, los menores que viven con sus papás separados, que viven en otra ciudad, un montón de cosas, que sea al revés, o sea, que sea el que se vaya a cambiar que lo haga, pero que no obliguemos a toda la sociedad, porque además hay el principio de buena fe, aquí se está partiendo de la mala fe, o sea, que todo el mundo hace trashumancia, con todo lo que la combatimos. Entonces yo por eso propongo también la eliminación de ese transitorio.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 51 con la Proposición número 194 que elimina el parágrafo transitorio del artículo número 51 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez y la Proposición número 193 formulada por la honorable

Senadora Paloma Valencia Laserna, en el mismo sentido de eliminar el parágrafo transitorio del artículo 51 y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		x
Ávila Martínez Ariel Fernando	x	
Barreto Quiroga Óscar		x
Benedetti Martelo Jorge Enrique	x	
Blanco Álvarez Germán Alcides		x
Cabal Molina María Fernanda	x	
Chagüí Flórez Julio Elías	x	
De la Calle Lombana Humberto	x	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		x
Gallo Cubillos Julián	x	
García Gómez Juan Carlos	x	
López Maya Alexánder	x	
Motoa Solarte Carlos Fernando	x	
Pizarro Rodríguez María José	x	
Quilcué Vivas Aída Marina	x	
Valencia Laserna Paloma Susana	x	
Vega Pérez Alejandro Alberto		x
Total Senadores	**12**	**05**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 17
Por el SÍ: 12
Por el NO: 05

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 51 sin el parágrafo transitorio del cual se pidió la eliminación mediante la Proposición número 194 y la Proposición número 193, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 29 y 37.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a la siguiente proposición que modifica el artículo 29.

PALOMA

PROPOSICIÓN # 195

Modifíquese el artículo 29 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29.- Documento de identificación personal. Los colombianos se identificarán y podrán autenticar su identidad en todos los actos civiles, políticos, judiciales y administrativos con el documento de identificación personal, **el pasaporte, o la licencia de conducción o cualquier otro documento expedido por una autoridad estatal que contenga la información necesaria que permita su plena identificación.**

El registrador Nacional del Estado Civil fijará las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad o su equivalente funcional. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.

El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores, asignando a cada colombiano un Número Único de Identificación Personal (NUIP)

Cordialmente,

Paloma Valencia

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias Presidente, mire, este es un tema bien importante para los colombianos, está claro que el único documento mediante el cual uno se puede identificar para votar, es la cédula de ciudadanía, pero la pregunta va en torno a cuáles son documentos válidos de identificación. En Colombia, para otras cosas debiera ser una pregunta totalmente distinta, si usted llega y le piden la identificación y usted saca su cédula, muy bien, pero si saca su pasaporte también y si saca su pase de conducción, donde está su foto, su cédula, su huella, también.

¿Por qué en Colombia vamos a tener una hegemonía de la identificación? en ningún país del mundo lo tienen, la mayoría de los países tienen el documento de identificación que se usa para votar, pero también las otras identificaciones, para que usted pueda identificarse con cualquiera de los documentos oficiales que plenamente lo identifiquen, cédula, pase, tarjeta de identidad y pasaporte.

No puede ser que terminemos en Colombia con una cantidad de problemas como los que usted encuentra, por ejemplo, un niño colombiano que vive en el exterior, Senador López, vive en el exterior, no tiene tarjeta de identidad, va a viajar en un avión y esto es un caso de la vida real, va a viajar en un avión en Colombia y le dicen: "cómo no tiene tarjeta de identidad no puede viajar", "pero si tengo el pasaporte", "no, no puede viajar", eso es absolutamente ridículo.

Entendemos la importancia de la cédula como mecanismo de identificación para votar, pero la identificación de los colombianos debe valerse tanto con el pasaporte, como con el pase y con los documentos oficiales que permitan la plena identificación de las personas.

Creo que esta manera de hacerle la vida fácil a los colombianos es lo que deberíamos propender, porque es que aquí no estamos hablando de identificaciones distintas. Si usted va a firmar escrituras, por supuesto, le toca hacer la identificación biométrica adicional, pero para montarse en un avión, para entrar a un edificio, que todo el mundo tenga que tener cédula y que ningún otro documento en este país sirva, me parece que es un exabrupto.

Yo los invito a que busquemos la pluralidad de la identificación, que es bien importante para los colombianos y les facilita mucho la vida. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Humberto De la Calle Lombana:

Sí, la proposición tiene el siguiente sentido, se basa en reflexiones perfectamente compatibles con lo que acaba de decir la Senadora Paloma Valencia, yo estoy de acuerdo con sus expresiones y no voy a repetirlas, mi única objeción presentada a través de esa proposición es la frase: "y cualquier otro documento". Una frase generalizada. Bueno, entonces estamos de acuerdo, listo.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Ya estamos corrigiendo la proposición para que le demos lectura de cómo va a quedar.

Señora Secretaria, vuelva a leer la proposición que estamos discutiendo con la corrección que acaba de hacer la Senadora que la presentó y el Senador Humberto De la Calle.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Presidente, yo debo decir algo, yo prometo no hablar tanto cuando no sea coordinador ponente, pero yo quiero decir algo, me toca decir algo, es decir, nosotros no tendremos problemas, los coordinadores ponentes no tendríamos ningún tipo de problema con que en Colombia se aceptara otro tipo de identificación, pero tenemos un problema y es de orden constitucional, porque la Corte Constitucional en reiterados fallos dice que la cédula es el único mecanismo idóneo para identificarse.

Entonces yo lo que no quiero es que lleguemos a la Corte y el Congreso pues resulte regañado allá en la Corte diciendo que aprobamos algo que estaba en contra de los pronunciamientos que han tenido ellos reiterados en esta materia, entonces solamente en los casos en que se pueda vulnerar algún derecho fundamental, se puede aceptar la identificación por un medio diferente a la cédula, es lo que dice la Corte Constitucional "solamente en el caso en que pueda existir vulneración a un derecho fundamental, se puede permitir la identificación por un medio diferente a la cédula".

Entonces si la Corte ha dicho eso, es como la policía de lo constitucional, no podemos nosotros ahora a decir otra cosa aquí en el Congreso, porque estaríamos de pronto mandando un artículo que va a ser revisado por la Corte y que de pronto podría tener vicios de inconstitucionalidad, pero yo no tendría problema, si uno tiene el pasaporte lo hace, pero me parece que estaríamos entrando en un conflicto con las decisiones que al respecto ha manifestado o ha publicado o emitido la Corte Constitucional.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 195 que modifica el artículo 29 formulado por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		x
Ávila Martínez Ariel Fernando	x	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	x	
Benedetti Martelo Jorge Enrique		x
Blanco Álvarez Germán Alcides		x
Cabal Molina María Fernanda	x	
Chacón Camargo Alejandro Carlos		x
Chagüí Flórez Julio Elías		x
De La Calle Lombana Humberto	x	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		x
Gallo Cubillos Julián	x	
García Gómez Juan Carlos		x
López Maya Alexánder	x	
Luna Sánchez David Andrés		x
Motoa Solarte Carlos Fernando		x
Pizarro Rodríguez María José	x	
Quilcué Vivas Aída Marina	x	
Valencia Laserna Paloma Susana	x	
Vega Pérez Alejandro Alberto		x
Total Senadores	**09**	**10**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 19

Por el SÍ: 09

Por el NO: 10

En consecuencia, ha sido negada la Proposición número 195 que modifica el artículo 29, por no obtener la votación requerida por la Constitución y la ley para leyes estatutarias.

La Presidencia abre y cierra la discusión del artículo 29 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	x	
Ávila Martínez Ariel Fernando		x
Barreto Quiroga Óscar	x	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	x	
Blanco Álvarez Germán Alcides	x	
Cabal Molina María Fernanda		x
Chacón Camargo Alejandro Carlos	x	
Chagüí Flórez Julio Elías	x	
De La Calle Lombana Humberto		x
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	x	
García Gómez Juan Carlos	x	
López Maya Alexánder	x	
Luna Sánchez David Andrés	x	
Motoa Solarte Carlos Fernando	x	
Valencia Laserna Paloma Susana		x
Vega Pérez Alejandro Alberto	x	
Total Senadores	12	04

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16

Por el SÍ: 12

Por el NO: 04

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 29 en el texto del pliego de modificaciones, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia pone en consideración los artículos 38, 44, 46 y 47 de los cuales se han radicado las siguientes proposiciones.

La Presidencia informa que en primer término va a considerar los artículos 38, 44, 46 y por Secretaría se da lectura a las proposiciones que fueron avaladas por los ponentes y las proposiciones que se han dejado como constancia:

Proposición #196

PROPOSICIÓN ADITIVA AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ELIMÍNESE el parágrafo al Artículo 38 del Proyecto de Ley, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 38.- Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido. La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto, para elegir y ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

~~Parágrafo. Los espacios de participación que surgen a partir de la ciudadanía juvenil, no estarán sujetos a la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de campaña, en atención a que no cuentan con financiación estatal.~~

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

22-03-23 11:00

PROPOSICIÓN ADITIVA AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

MODIQUÍSE el Artículo 38 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38.- Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere **obligatoriamente** al cumplir los dieciocho (18) años de edad **y voluntariamente a partir de los dieciseis (16) años**, y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido. La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto, para elegir y ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República

Constitucional

Cuerpo 39

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

22-03-23 11:00

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 44 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44.- Voto en establecimiento de reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad, **o que hayan sido condenadas, salvo por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, contra los mecanismos de participación democrática y en modalidad dolosa contra la administración pública,** en cualquier establecimiento de reclusión, que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto. El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento. En todo caso, los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.

Atentamente,

Constitucional

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

22-03-23 11:00

CHACÓN
SENADOR

Bogotá D.C., marzo de 2023.

Doctor
FABIO AMÍN SALEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de La República

Respetado señor presidente;

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado. *"Por lo cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las Personas y el Proceso Electoral Colombiano"*. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Se pretende adicionar un parágrafo al artículo 46 del presente Proyecto con el fin de proteger a aquellas personas que por *justa causa probada* no pudieron ejercer su derecho-deber al voto conforme al artículo 258 de la Constitución Política de 1991.

En ese sentido, las personas que prueben justa causa deben estar en igualdad de condiciones en lo relacionado a las *"preferencias"* anotadas en el numeral 3 del artículo 46 respecto de aquellas personas que tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho-deber al voto sin obstáculo alguno.

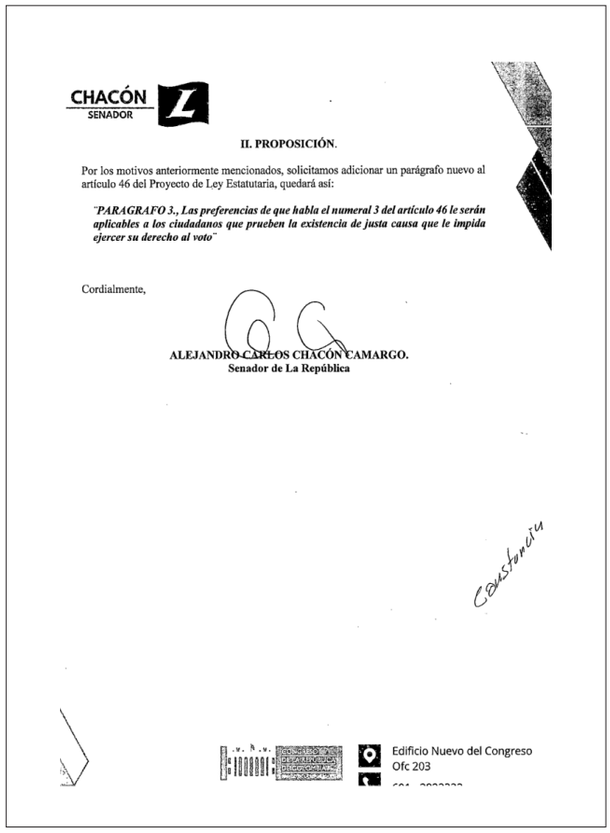
El artículo 46, en su numeral 3, ordena las siguientes *"preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto"*:

a) *En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas de educación superior.*
b) *En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.*
c) *En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.*

Constit

22-03-23 12:11

Edificio Nuevo del Congreso
Ofc 203



CHACÓN
SENADOR

II. PROPOSICIÓN.

Por los motivos anteriormente mencionados, solicitamos adicionar un parágrafo nuevo al artículo 46 del Proyecto de Ley Estatutaria, quedará así:

"PARAGRAFO 3., Las preferencias de que habla el numeral 3 del artículo 46 le serán aplicables a los ciudadanos que prueben la existencia de justa causa que le impida ejercer su derecho al voto"

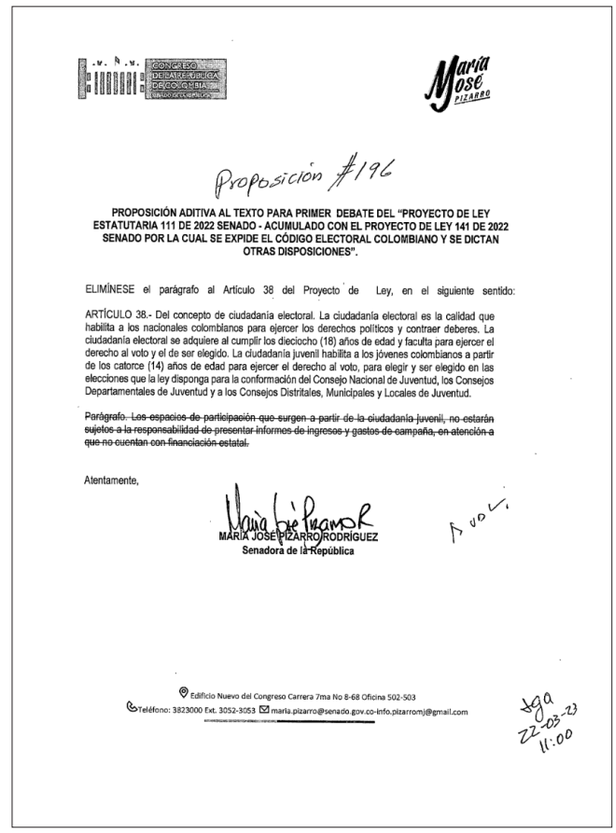
Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de La República

Constancia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Edificio Nuevo del Congreso
Ofc 203



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

María José PIZARRO

Proposición #196

PROPOSICIÓN ADITIVA AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ELIMÍNESE el parágrafo al Artículo 38 del Proyecto de Ley, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 38.- Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido. La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto, para elegir y ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

~~Parágrafo. Los espacios de participación que surgen a partir de la ciudadanía juvenil, no estarán sujetos a la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de campaña, en atención a que no cuentan con financiación estatal.~~

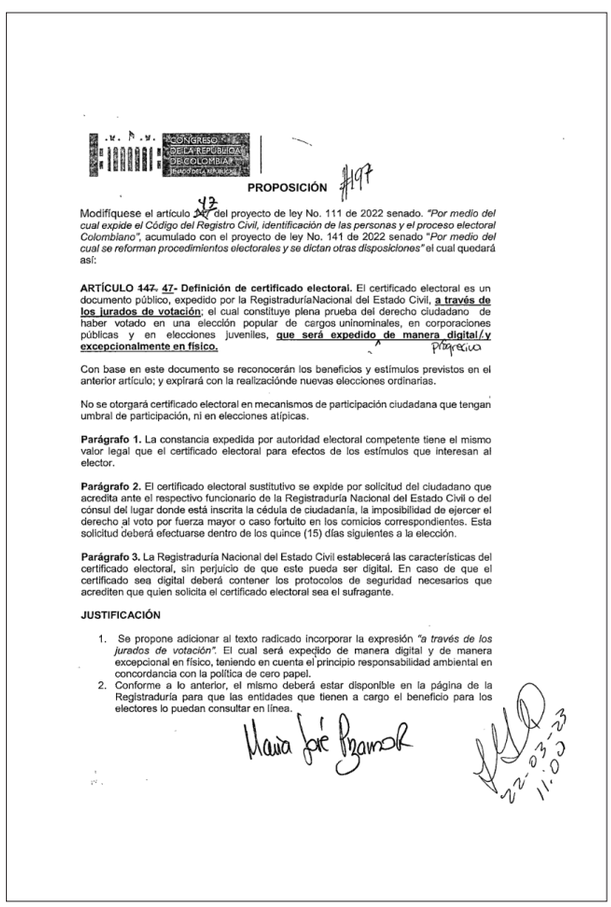
Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

22-03-23 11:00

La Presidencia cierra la discusión del artículo 38 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la Proposición número 196 formulada por la honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez, a solicitud del ponente coordinador, considera el artículo 47 y solicita a la Secretaria dar lectura a la Proposición número 197 formulada por la honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez que modifica este artículo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN #197

Modifíquese el artículo ~~147~~ 47 del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO ~~147.~~ 47.- Definición de certificado electoral. El certificado electoral es un documento público, expedido por la RegistraduríaNacional del Estado Civil, **a través de los jurados de votación**; el cual constituye plena prueba del derecho ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos unipersonales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles, **que será expedido de manera digital y excepcionalmente en físico.**

Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realizaciónde nuevas elecciones ordinarias.

No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.

Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.

Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. En caso de que el certificado sea digital deberá contener los protocolos de seguridad necesarios que acrediten que quien solicita el certificado electoral sea el sufragante.

JUSTIFICACIÓN

1. Se propone adicionar al texto radicado incorporar la expresión *"a través de los jurados de votación"*. El cual será expedido de manera digital y de manera excepcional en físico, teniendo en cuenta el principio responsabilidad ambiental en concordancia con la política de cero papel.
2. Conforme a lo anterior, el mismo deberá estar disponible en la página de la Registraduría para que las entidades que tienen a cargo el beneficio para los electores lo puedan consultar en línea.

22-03-23 11:00

La Presidencia cierra la discusión de los artículos: 38 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la Proposición número 196 formulada por la honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez, los artículos 44 y 46 en el texto del pliego de modificaciones y el artículo 47 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la Proposición número 197 formulada por la honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	x	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	x	
Barreto Quiroga Óscar	x	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	x	
Blanco Álvarez Germán Alcides	x	
Cabal Molina María Fernanda		x
Chacón Camargo Alejandro Carlos	x	
Chagüi Flórez Julio Elías	x	
De La Calle Lombana Humberto	x	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	x	
García Gómez Juan Carlos	x	
Luna Sánchez David Andrés	x	
Motoa Solarte Carlos Fernando	x	
Pizarro Rodríguez María José	x	
Quilcué Vivas Aída Marina	x	
Valencia Laserna Paloma Susana		x
Vega Pérez Alejandro Alberto	x	
Total Senadores	15	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 17

Por el SÍ: 15

Por el NO: 02

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 38 en el texto del pliego de modificaciones

con la modificación de la Proposición número 196; los artículos 44 y 46 en el texto del pliego de modificaciones y el artículo 47 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la Proposición número 197, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Señor Presidente, yo creo que este es un tema que amerita toda la atención de esta Comisión y del Gobierno nacional, en horas de la madrugada fueron secuestrados unos soldados en el municipio de Toribío-Cauca.

Los soldados estaban ahí esperando qué iba a pasar, la comunidad se está oponiendo a la detención de un integrante de alguno de los grupos narcoterroristas de este país, pero lo grave es que hay información, desde hace más de 3 horas, de que el ELN salió de Jambaló para llegar a asesinar a los soldados a Toribío y han pasado 3 horas, señor Presidente, y el Gobierno nacional no ha ido a recoger a los soldados.

Yo me temo mucho que, esto va a terminar igual que terminó el secuestro en los pozos en el Caquetá, con la contribución y la inmolación de uno de los soldados de la patria, creo que es absolutamente inaceptable que el Gobierno no haya ido a recoger a los soldados, señor Presidente.

Me dicen que el ELN ahora sí ya está en las puertas del municipio y seguramente van a matar alguno de esos soldados y queremos no solamente dejar la constancia, sino exigir de manera inmediata que los soldados sean rescatados, no puede ser que el señor Presidente, con la teoría de que no se puede hacer nada cuando a los soldados los secuestran, vaya a hacer matar otro soldado de este país.

Señor Presidente, esta Comisión no puede guardar silencio ante una situación tan grave, porque esta es la segunda vez que ocurre un secuestro de este tipo y ya sabemos cuáles fueron los resultados de los pozos, ¿qué razón le van a dar a las familias de los soldados o del soldado que resulte asesinado en estos eventos?, donde nuevamente tenemos el secuestro de nuestras Fuerzas Armadas, señor Presidente, clamamos al Gobierno por acción para defender la vida de los soldados.

La Presidencia inicia la discusión del artículo 37 y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Humberto De la Calle Lombana:

¿Lo que usted quiere, señor Presidente, es que yo le reproduzca al doctor Roy Barreras lo que dije aquí hace unas horas? Con mucho gusto.

Es que realmente estábamos en vilo esperando la presencia de su señoría, particularmente alrededor del artículo 37, respecto del cual, además, acabo de hablar con el Senador Barreras y parece que ha desaparecido el motivo de preocupación, pero volvamos a la anécdota.

Yo solicité una moción de orden para preguntarle al señor Presidente qué era lo que impedía que se votará en el orden natural de los numero arábicos, era el 37 y ya llevamos mucho más adelante y la respuesta fue que era un acto de garantía para que el Senador Roy Barreras pudiera integrarse a la discusión.

Bueno, al cabo de las 3 horas o algo así, yo reitero mi petición de que se votara con una anécdota que fue la siguiente, mi profesor de filosofía del derecho se llamaba Filiberto Botero Ramírez, daba clase de 7 de la mañana a 8 de la mañana, un alumno un poco díscolo aparecía siempre faltando 5 para las 8, entraba alzaba la mano y decía presente, entonces Filiberto Botero empezó a irritarse, porque no aparece Callejas, hasta que un día con gran sentido del humor, el profesor preguntó a los alumnos: "muchachos, ¿qué horas son?", entonces alguien le dijo: "faltan 10 para las 8", y dijo: "vámonos antes de que llegue Callejas". Entonces yo dije: "Votemos el 37 antes de que llegué Roy Barreras".

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Muchas gracias querido Presidente, muchas gracias al maestro Tiresias, que es el que acaba de hablar, seguramente ustedes recordarán quién es el maestro Tiresias en la historia griega, él sabe muy bien porque yo le digo con afecto Tiresias, nos quedamos con esos epónimos, muchas gracias por la generosidad, no sabía que estaba generando ese inconveniente, bien hubiera podido votarse, pero agradezco el tiempo para darles digamos lo que es una buena noticia.

En la discusión de ponentes, se expresó con razón, yo creo que tenía razón el Senador de La Calle, la Senadora Paloma y varios otros ponentes, a propósito de que este artículo generaba un monopolio de la Registraduría, que se prestaba o para que lo usara ella misma como entidad pública o para que lo delegara contra un privado monopólico, que tuviera la autorización en todo el país de hacerse cargo de la autenticación por medios digitales, y eso, por supuesto, no resultaba aceptable.

En esa discusión de la mesa de ponentes, el Ministerio del Interior con buen juicio incluyó este parágrafo que está en la ponencia y voy a leerlo, literalmente: "todo lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos de autentificación descritos en la Ley 527 de 1999 y aquellos –escuchemos bien– que implementen las entidades públicas y privadas que promueven la digitalización de los colombianos" es decir, abierto como tiene que ser, lo que elimina la pretensión monopólica posible que hubiese en la redacción inicial y elimina, por supuesto, las preocupaciones.

Además, quiero recordar el otro parágrafo, ya lo habían incluido sabiamente los ponentes, pero vale la pena recordarlo, que dice que la Registraduría deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación y autenticación para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Es decir, con esto, y se les da la razón a los Senadores, yo creo que con eso se elimina la preocupación Senadora Paloma, se elimina el monopolio y se permite lo que verdaderamente

importa y es que haya autenticación digital del siglo 21 y no nos quedemos pues con las normas del siglo 20, del siglo pasado, donde cada ciudadano tiene que ir a untarse el dedo con la tinta, para poder autenticar cuando, por supuesto, los medios tecnológicos hoy permiten que se haga de manera digital.

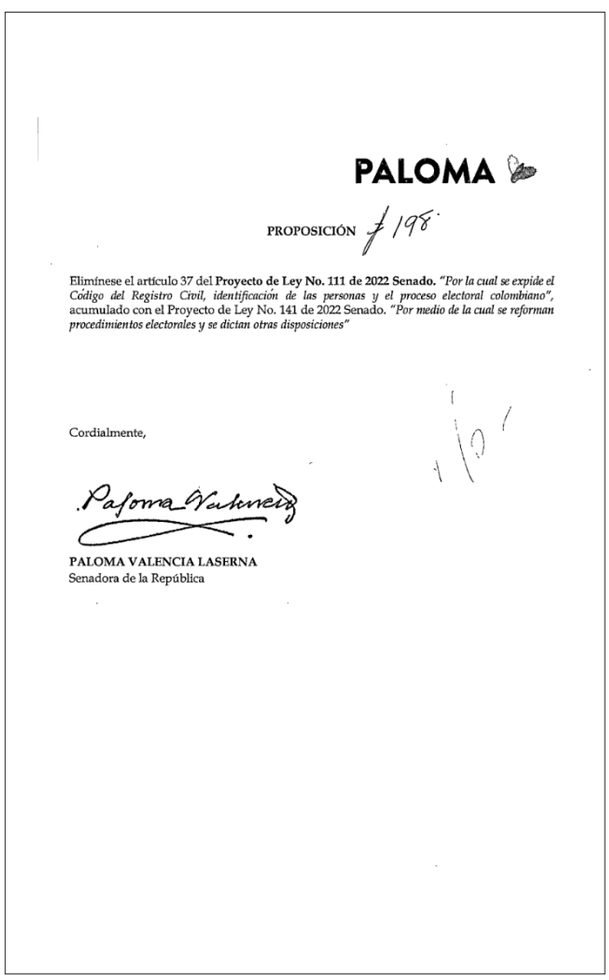
Y por supuesto, la Registraduría es la entidad que está a cargo constitucionalmente de la identificación de los colombianos, sobre el tema de la identificación me parece que no hay discusión.

De manera que, si les parece, y eliminado el riesgo del monopolio que habían advertido los ponentes y que había justificado las proposiciones de eliminación, yo le sugeriría a la Comisión respetuosamente que aprobáramos el artículo con este parágrafo que incluyó el Ministerio y que elimina el riesgo del monopolio, si les parece.

Si es así, Senador Humberto, la Senadora Paloma, si estuvieran de acuerdo, podrían retirar la proposición de eliminación y votar el artículo con este adendo que resuelve el problema, porque parece que no había como información sobre ese texto final.

Que, para terminar, quiero volver a leerlo: "Todo lo anterior, sin perjuicio del resto de mecanismos de autentificación descritos en la ley y aquellos que implementen cualquier entidad pública o privada que promueva la digitalización de los colombianos", es decir, elimina el monopolio que era el riesgo. ¿Podemos votar el artículo cómo viene si les parece a sus señorías? Gracias Presidente.

La Presidencia informa que se encuentran 4 proposiciones de eliminar el artículo 37 y solicita a la Secretaria dar lectura a las siguientes proposiciones:



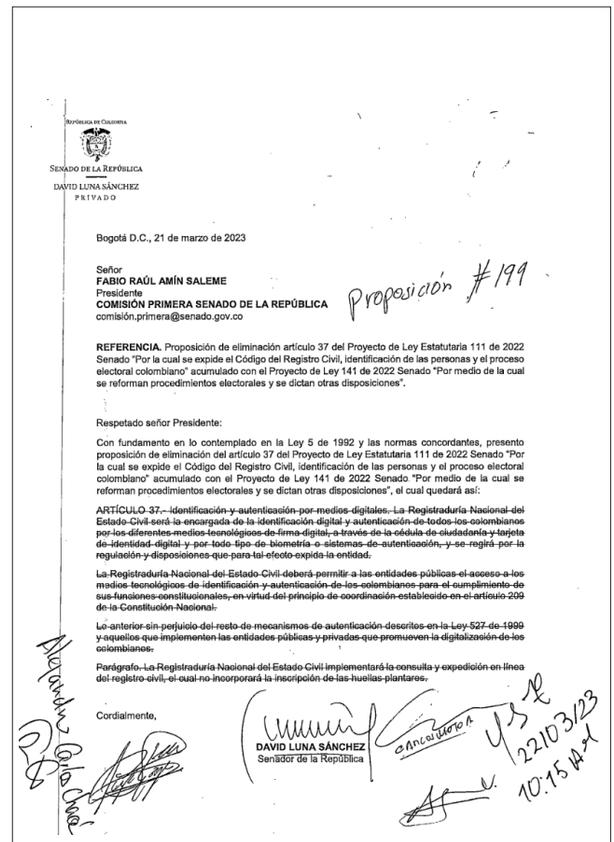
PALOMA

PROPOSICIÓN # 198

Elimínese el artículo 37 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



República de Colombia
Senado de la República
DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comisión.primera@senado.gov.co

Proposición #199

REFERENCIA. Proposición de eliminación artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de eliminación del artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 37.- Identificación y autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.~~

~~La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación y autenticación de los colombianos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.~~

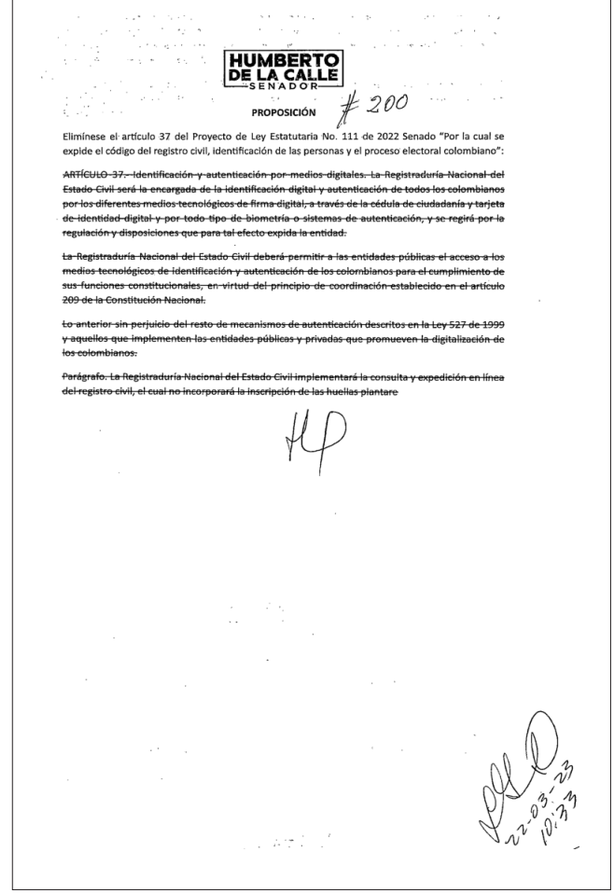
~~Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos de autenticación descritos en la Ley 527 de 1999 y aquellos que implementen las entidades públicas y privadas que promueven la digitalización de los colombianos.~~

~~Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.~~

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

22/03/23 10:15 AM



HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN # 200

Elimínese el artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano":

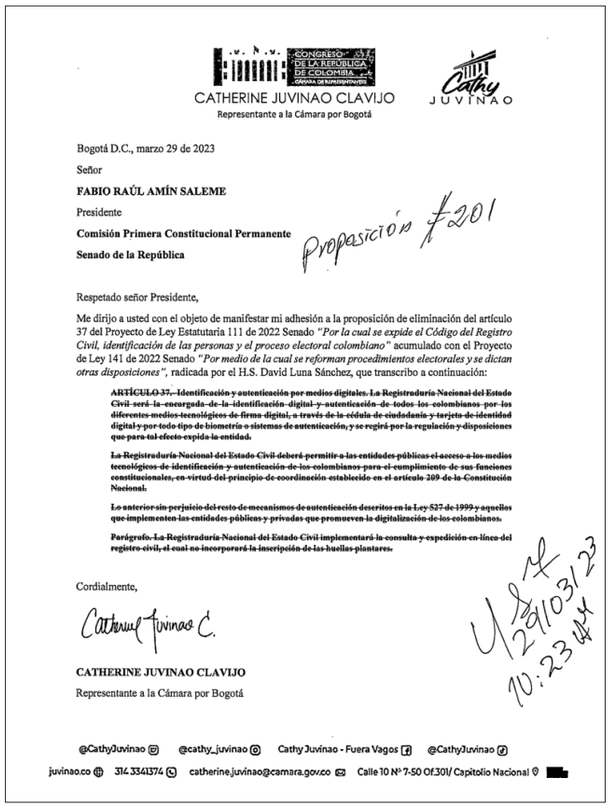
~~ARTÍCULO 37.- Identificación y autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.~~

~~La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación y autenticación de los colombianos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.~~

~~Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos de autenticación descritos en la Ley 527 de 1999 y aquellos que implementen las entidades públicas y privadas que promueven la digitalización de los colombianos.~~

~~Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantare~~

22-03-23 10:33



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

Cathy JUVINAO

Bogotá D.C., marzo 29 de 2023

Señor

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Proposición #201

Respetado señor Presidente,

Me dirijo a usted con el objeto de manifestar mi adhesión a la proposición de eliminación del artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"* acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, radicada por el H.S. David Luna Sánchez, que transcribo a continuación:

~~**ARTÍCULO 37.- Identificación y autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.~~

~~**La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación y autenticación de los colombianos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.**~~

~~**Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos de autenticación descritos en la Ley 527 de 1999 y aquellos que implementen las entidades públicas y privadas que promueven la digitalización de los colombianos.**~~

~~**Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.**~~

Cordialmente,

Catherine Juvinao C.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

28/03/23 10:23 AM

@CathyJuvinao @cathy_juvinao Cathy Juvinao - Fuera Vagos @CathyJuvinao

juvinao.co 314 3341374 catherine.juvinao@camara.gov.co Calle 10 Nº 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Una moción de orden, si me permite para ahorrar tiempo, Presidente, le ahorro tiempo en su debate, con la despensa de la Secretaría, como todas las proposiciones leídas son de eliminación, pues se vota una sola y digo para el trámite general sugiero, va ocurrir en otros artículos…

Porque me parece que, para no interrumpir más y en aras de la celeridad del proyecto, que como saben los compañeros y compañeras Senadores, cancelamos la Plenaria de hoy para poder trabajar de largo hoy y mañana si es necesario y evacuar este tema, pues ahorremos tiempo, en eso hay que tener sensatez, hay mayorías por la eliminación, eso nos evita una votación, votamos la eliminación y no hay necesidad de votar el artículo y seguimos con otros artículos, no hay problema.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador, vamos a considerar a abrir la discusión de las 4 proposiciones que fueron leídas y que pretenden la eliminación del artículo, anuncio que se abre su discusión, continuamos en la discusión de las proposiciones, Senadora Paloma Valencia.

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones leídas y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Ese es un proyecto, Presidente, muy grave, pero además el artículo que presenta el Senador Roy Barreras deja a la Registraduría con la facultad de escoger quiénes pueden prestar servicio de autentificación, gracias Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de las proposiciones: la Proposición número 198 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, la Proposición número 199 formulada por los honorables Senadores David Luna Sánchez, Carlos Fernando Motoa Solarte, Alejandro Chacón Camargo, dos firmas ilegibles, la Proposición número 200 formulada por el honorable Senador Humberto de La Calle Lombana y la Proposición número 201 formulada por la honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo, las cuales solicitan la eliminación del artículo 37 y abre la votación.

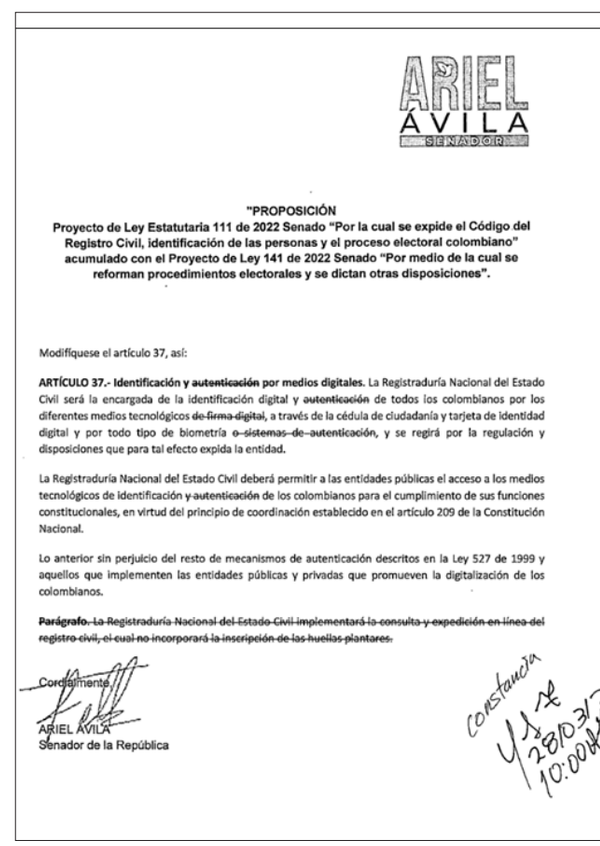
NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	x	
Ávila Martínez Ariel Fernando	x	
Barreras Montealegre Roy Leonardo		x
Benedetti Martelo Jorge Enrique	x	
Blanco Álvarez Germán Alcides		x
Cabal Molina María Fernanda	x	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	x	
Chagüí Flórez Julio Elías	x	
De la Calle Lombana Humberto	x	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	x	
Gallo Cubillos Julián		x
Luna Sánchez David Andrés	x	
Motoa Solarte Carlos Fernando	x	
Pizarro Rodríguez María José	x	
Quilcué Vivas Aída Marina	x	
Valencia Laserna Paloma Susana	x	
Total Senadores	13	03

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16
Por el SÍ: 13
Por el NO: 03

En consecuencia, han sido aprobadas las Proposiciones números 198, 199, 200 y 201 que proponen eliminar el artículo 37, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

Las siguientes proposiciones quedan como constancias debido a que fue eliminado el artículo 37.



ARIEL AVILA SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 37, así:

ARTÍCULO 37.- Identificación y ~~autenticación~~ por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y ~~autenticación~~ de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos ~~de firma digital~~, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría ~~o sistemas de autenticación~~, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.

La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación y ~~autenticación~~ de los colombianos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos de autenticación descritos en la Ley 527 de 1999 y aquellos que implementen las entidades públicas y privadas que promueven la digitalización de los colombianos.

~~**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.~~

Cordialmente,

ARIEL AVILA
Senador de la República

Constancia 28/03/23 10:00 AM

PALOMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 37 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37.- Identificación ~~y autenticación por medios digitales~~. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación ~~digital y autenticación~~ de todos los colombianos ~~por los diferentes medios tecnológicos de firma digital,~~ a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por ~~cada~~ tipo de biometría ~~o sistemas de autenticación~~, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida ~~la entidad con el apoyo de~~l Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación ~~y autenticación~~ de los colombianos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos de autenticación descritos en la Ley 527 de 1999 y aquellos que implementen las entidades públicas y privadas que promueven la digitalización de los colombianos.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

La Presidencia inicia la discusión de los artículos 3º, 5º, 10, 11, 12, 13, 21 y 24.

La Presidencia informa que para el artículo 3º hay proposiciones de los honorables Senadores María Fernanda Cabal Molina y Ariel Fernando Ávila Martínez; al artículo 5 proposiciones de los honorables Senadores Humberto de La Calle Lombana y Alejandro Carlos Chacón Camargo la cual es avalada; al artículo 10 de los honorables Senadores Humberto de La Calle Lombana es aditiva, Ariel Fernando Ávila Martínez y David Luna Sánchez; al artículo 11 de los honorables Senadores Humberto de La Calle Lombana, María José Pizarro Rodríguez, Alexánder López Maya y Ariel Fernando Ávila Martínez; al artículo 12 proposiciones de la honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez.

En uso de la palabra al honorable Senador David Luna Sánchez deja la proposición aditiva de su autoría al artículo 10 como constancia:

República de Colombia
Senado de la República
David Luna Sánchez
Privado

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comision.primera@senado.gov.co
Ciudad

REFERENCIA. Proposición de modificación del artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen de carácter ordinario, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral, serán designados de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación, y funcionarán hasta tres (3) meses pasadas las elecciones.

Los integrantes de los tribunales se escogerán a partir de una convocatoria pública organizada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con la Ley y el reglamento que expida esa Corporación. No podrá ser miembro de un tribunal quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas ni quien haya aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años anteriores a su designación.

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

La Presidencia continúa informando las proposiciones de los artículos enunciados: al artículo 13 proposición de los honorables Senadores Humberto de La Calle Lombana la cual es avalada, al artículo 21 proposición de los honorables Senadores Humberto de La Calle Lombana y la proposición del honorable Senador Ariel Ávila Martínez la deja como constancia y el artículo 24 el honorable Senador Julián Gallo la deja como constancia.

Las siguientes proposiciones sus autores las dejaron como constancia:

Eliminar

ARIEL ÁVILA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Eliminar el Artículo 21:

~~"ARTÍCULO 21. Posesión. Los registradores especiales, municipales y auxiliares se posesionarán ante el nominador correspondiente"~~

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 24 del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Fondo Rotatorio de la **Organización electoral** ~~Registraduría Nacional del Estado Civil~~. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la ~~Registraduría Nacional del Estado Civil~~ **Organización electoral** corresponden al registrador Nacional del Estado Civil.

El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la **Organización electoral** ~~Registraduría Nacional del Estado Civil~~, para su fortalecimiento.

~~El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.~~

Parágrafo. La Organización Electoral deberá presentar un informe anual, que especifique los montos de los recaudos provenientes de sanciones pecuniarias y/o de todos los hechos generadores por los servicios que preste la entidad y el uso de los mismos. Dicho informe deberá ser de público conocimiento y deberá estar disponible en los canales oficiales de la entidad.

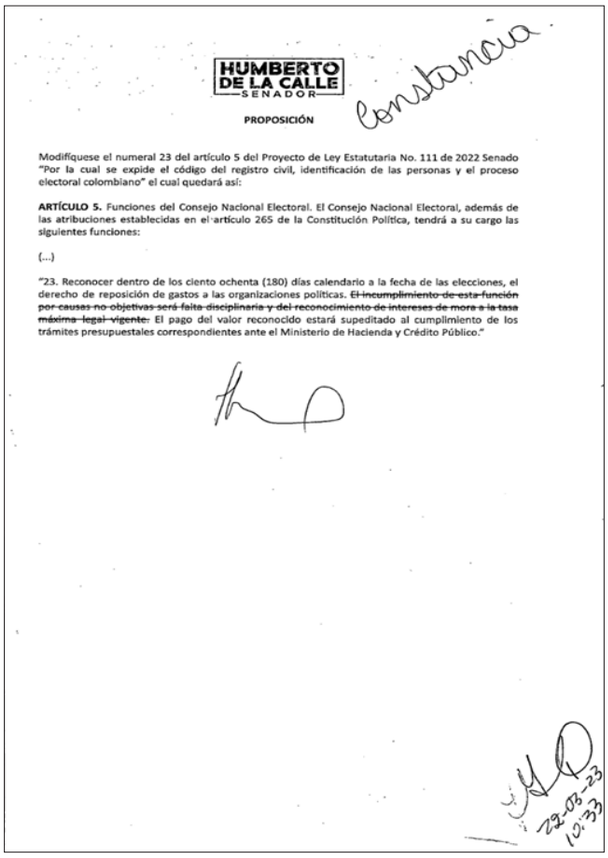
~~Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.~~

JUSTIFICACIÓN:

Se propone mantener que el fondo rotario en cabeza de la organización electoral, es decir que no escinda, teniendo en cuenta que las altas organizaciones cuentan con un fondo para suplir las necesidades que no se pueden atender con los recursos ordinarios.

Siendo la 1:41 p. m. la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión Primera si se declara en sesión permanente a lo que respondieron afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia informa que sobre el bloque de artículos anunciados pone a considerar el artículo 5º y solicita a Secretaria dar lectura a la siguiente proposición:



HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 23 del artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

"23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. ~~El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será falta disciplinaria y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.~~ El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

22-06-23
10:33

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Humberto De la Calle Lombana:

Me explico muy brevemente, yo creo que hay unanimidad en un cierto sentimiento respecto a la demora de los pagos de reposición y todos lo hemos sufrido y algunos lo estamos sufriendo aún ¿no? y ya tenemos los bancos encima.

Luego, dijéramos que la fijación de un término me parece que es razonable, yo lo que pido es que suprimamos la parte disciplinaria, la causal de mala conducta, etc. hoy hemos sido un poco represores durante toda esta sesión, con multas y otro tipo de cosas que terminan siendo molestas.

No es una cosa de principios, me parece que ya es un exceso colocar a el Consejo Electoral en ese predicamento, sin embargo, reiteró que el plazo si tiene sentido, incluso es demasiado amplio, porque para que funcione una democracia en tema de financiamiento de las campañas, está ligado a la rapidez y la eficacia con que el estado asuma estas obligaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Sí, doctor Humberto, obviamente, todos tenemos que coincidir en que cuando pasan unas elecciones, la necesidad fundamental es el reconocimiento del valor de los dineros de la votación, eso no está en discusión, los 180 días se traducen en 6 meses, ese es un tiempo que consideramos más que prudencial para que se efectúe el reconocimiento, no el pago.

Es que una cosa es la resolución de reconocimiento, qué es lo que se viene demorando en el tiempo, hasta ahí también creo que tenemos claridad a usted le reconocen ¿pero le pagan cuándo? el mismo numeral dice que está supeditado a los trámites presupuestales correspondientes, creo que ahí estamos de acuerdo.

A usted le preocupa es el tema disciplinario, pero hay que aportar que el mismo numeral dice: "El incumplimiento de esta función por causas no objetivas" ese es el quiz del asunto, eso es lo que convierte en una falta disciplinaria o no, la falta de expedición del reconocimiento, no del pago, las causas no objetivas.

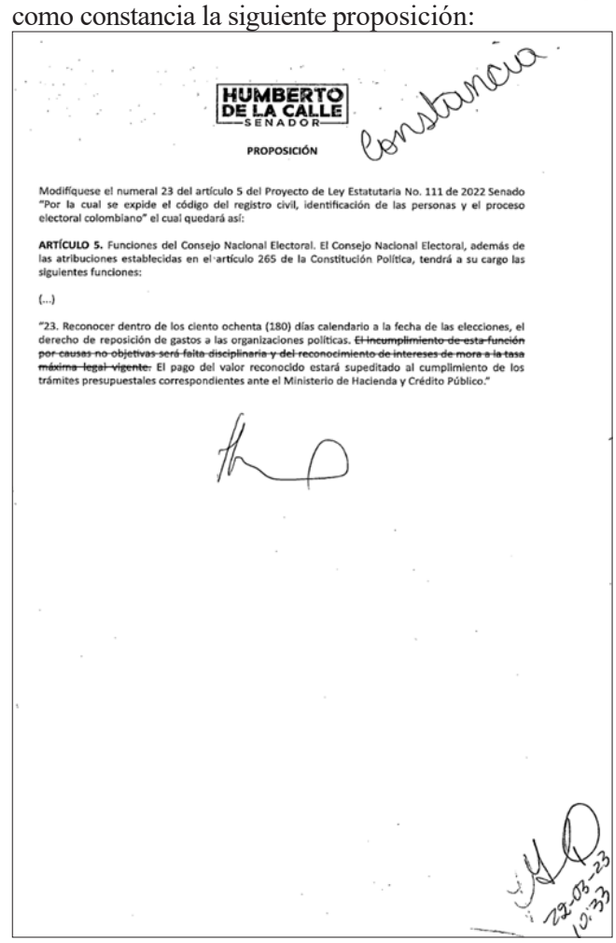
Entonces ¿que corresponde a causas objetivas y que corresponde a causas no objetivas? O sea, no estamos midiendo con el mismo rasero a los magistrados del Consejo Nacional Electoral, porque pudiera ser que ellos no tienen la información, que no se ha terminado de hacer no sé qué tipo de escrutinio o de información a través de otro tipo de autoridades, que puede ser la Registraduría y las seccionales que tengan en los departamentos, a esos que hacemos alusión.

Creemos Presidente que, si uno no le coloca la sanción, sigue pasando lo mismo, o sea, aquí nos estamos viendo policivos, no, por el contrario, si no hay objetividad entonces sancione, pero sí la hay no sancione.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Humberto De la Calle Lombana:

No, no, en aras de facilitar todo esto, yo prefiero entonces dejarla como constancia para volver sobre el tema y facilitar, me gustaría que perfeccionaremos el tema disciplinario, pero no quiero tampoco convertir esto en un gran problema, gracias.

El honorable Senador Humberto de la Calle deja como constancia la siguiente proposición:



HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 23 del artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

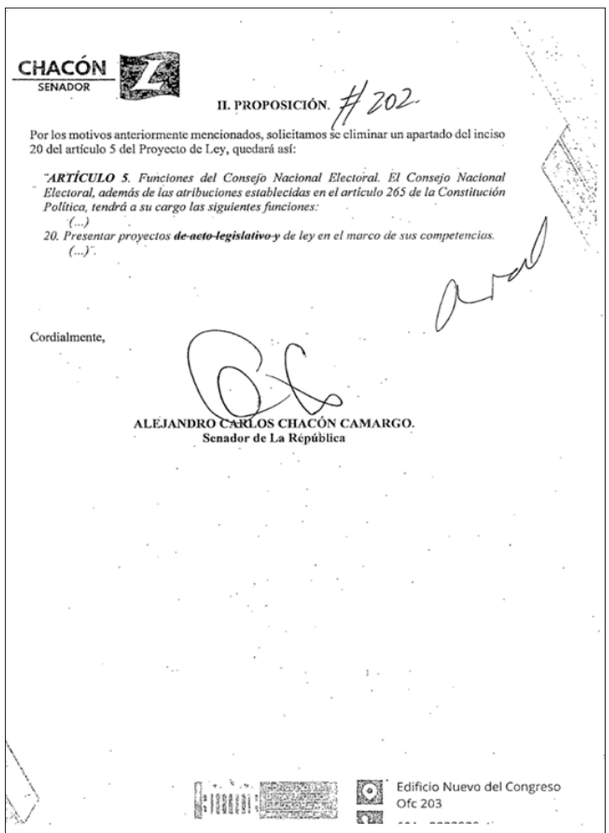
(...)

"23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. ~~El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será falta disciplinaria y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.~~ El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

22-06-23
10:33

La Presidencia abre la discusión del artículo 5° en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la proposición número 202 formulada por el honorable Alejandro Carlos Chacón, el artículo 12 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la proposición número 203 de la honorable Senadora María José Pizarro y el artículo 24 en el texto del pliego de modificaciones.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a las proposiciones números 202 y 203 avaladas a los artículos 5° y 12.



CHACÓN
SENADOR

II. PROPOSICIÓN. #202

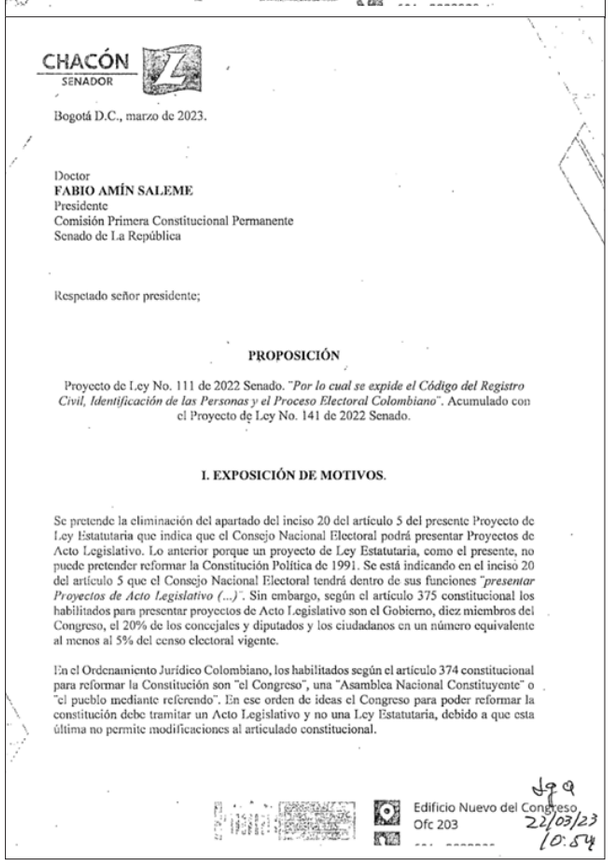
Por los motivos anteriormente mencionados, solicitamos se eliminar un apartado del inciso 20 del artículo 5 del Proyecto de Ley, quedará así:

*"**ARTÍCULO 5**. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*
(...)
*20. Presentar proyectos **de acto legislativo y** de ley en el marco de sus competencias.*
(...)".

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de La República

Edificio Nuevo del Congreso
Ofc 203



CHACÓN
SENADOR

Bogotá D.C., marzo de 2023.

Doctor
FABIO AMÍN SALEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de La República

Respetado señor presidente;

PROPOSICIÓN

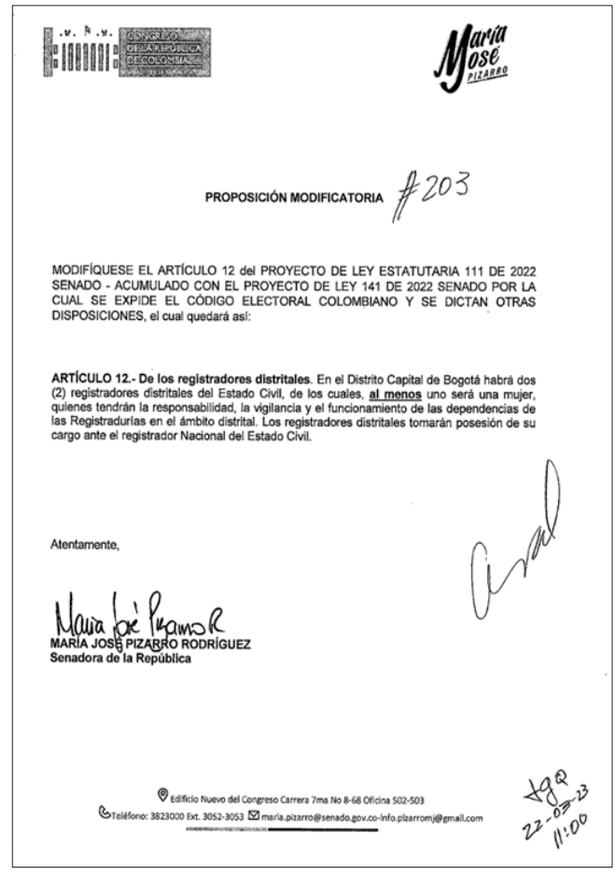
Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado. *"Por lo cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las Personas y el Proceso Electoral Colombiano"*. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Se pretende la eliminación del apartado del inciso 20 del artículo 5 del presente Proyecto de Ley Estatutaria que indica que el Consejo Nacional Electoral podrá presentar Proyectos de Acto Legislativo. Lo anterior porque un proyecto de Ley Estatutaria, como el presente, no puede pretender reformar la Constitución Política de 1991. Se está indicando en el inciso 20 del artículo 5 que el Consejo Nacional Electoral tendrá dentro de sus funciones *"presentar Proyectos de Acto Legislativo (...)"*. Sin embargo, según el artículo 375 constitucional los habilitados para presentar proyectos de Acto Legislativo son el Gobierno, diez miembros del Congreso, el 20% de los concejales y diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos al 5% del censo electoral vigente.

En el Ordenamiento Jurídico Colombiano, los habilitados según el artículo 374 constitucional para reformar la Constitución son "el Congreso", una "Asamblea Nacional Constituyente" o "el pueblo mediante referendo". En ese orden de ideas el Congreso para poder reformar la constitución debe tramitar un Acto Legislativo y no una Ley Estatutaria, debido a que esta última no permite modificaciones al articulado constitucional.

Edificio Nuevo del Congreso
Ofc 203
22/03/23
10:54



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

María José PIZARRO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA #203

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12.- De los registradores distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, de los cuales, **al menos** uno será una mujer, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.plzarromj@gmail.com

22-03-23
11:00

La Presidencia cierra la discusión del artículo 5° en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la proposición número 202 formulada por el honorable Alejandro Carlos Chacón Camargo, el artículo 12 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la proposición número 203 formulada por la honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez y el artículo 24 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Luna Sánchez David Andrés	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	16	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

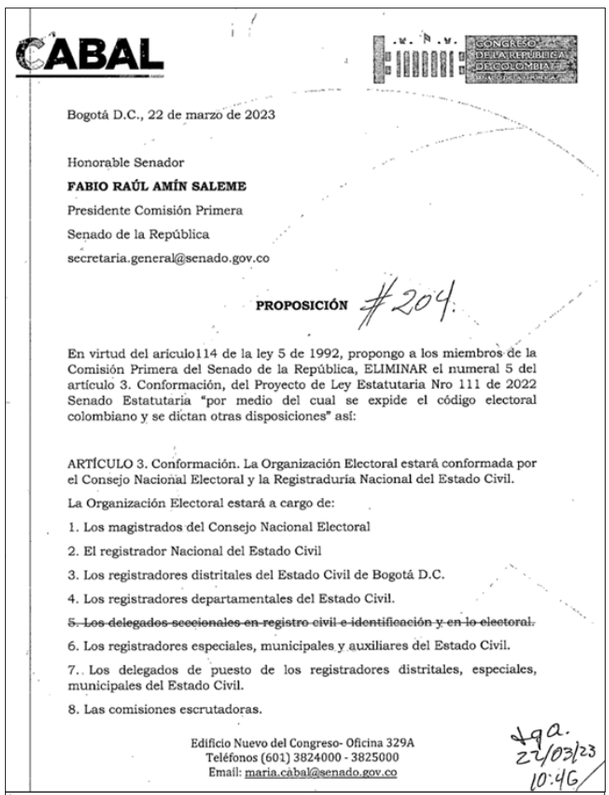
Total votos: 17

Por el Sí: 16

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 5° en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la proposición número 202, el artículo 12 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la proposición número 203 y el artículo 24 en el texto del pliego de modificaciones, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia considera en discusión el artículo 3 y solicita a la Secretaria dar lectura a las siguientes proposiciones:



CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Honorable Senador
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
secretaria.general@senado.gov.co

PROPOSICIÓN #204

En virtud del artículo114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, ELIMINAR el numeral 5 del artículo 3. Conformación, del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 111 de 2022 Senado Estatutaria "por medio del cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" así:

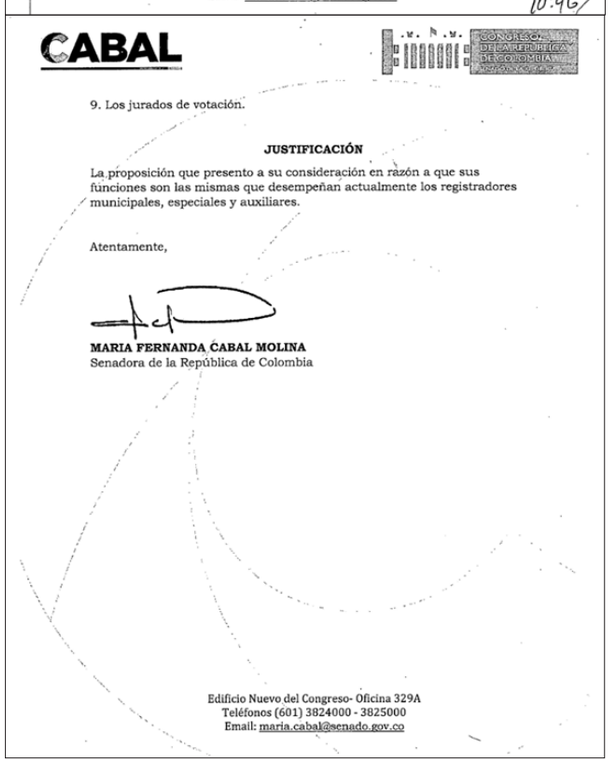
ARTÍCULO 3. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral
2. El registrador Nacional del Estado Civil
3. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
4. Los registradores departamentales del Estado Civil.
5. ~~Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.~~
6. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
7. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
8. Las comisiones escrutadoras.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

24a. 22/03/23 10:46



CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

9. Los jurados de votación.

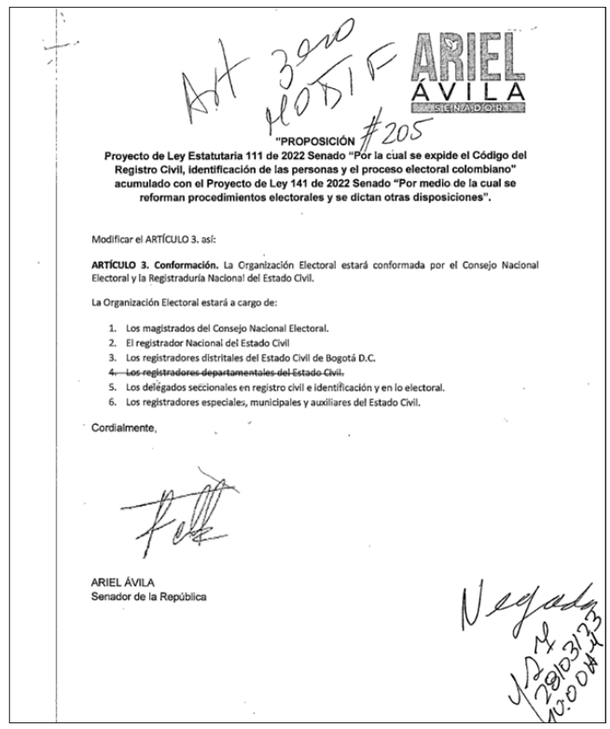
JUSTIFICACIÓN

La proposición que presento a su consideración en razón a que sus funciones son las mismas que desempeñan actualmente los registradores municipales, especiales y auxiliares.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co



Art 3ero MODIF #205

ARIEL ÁVILA SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el ARTÍCULO 3. así:

ARTÍCULO 3. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral.
2. El registrador Nacional del Estado Civil
3. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
4. ~~Los registradores departamentales del Estado Civil.~~
5. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
6. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

Negada 29/03/23 12:00M

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones números 204 formulada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal que limina el numeral 5 del artículo 3° y la proposición número 205 formulada por el honorable Senador Ariel Fernando Avila Martinez que elimina el numeral 4 del mismo articulo.

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

No, es por el articulado que creo que el mío es el 5 y el de ellos es el 6.Es muy sencillo, Presidente, esta proposición se hace porque las funciones que aquí se establecen son las mismas que desempeñan hoy los registradores municipales, especiales y auxiliares.

Entonces estarían haciendo una duplicidad de funciones, básicamente para eso se pretende eliminar.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continuamos en la discusión con el otro proponente, que es el Senador Ariel Ávila, sobre su modificación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Mire, a ver compañeros y compañeras, acá en el Senado, para hacer un recorderis de porque mantengo esta proposición en el tercero. es que la semana pasada hundimos la burocracia nueva de Alexánder Vega, le hundimos, ustedes se acuerdan, por favor yo le pido a la Secretaría, le hundimos la figura de registradores departamentales, que era más burocracia para los clanes políticos y él quería crear una figura de registradores departamentales, los actuales 2 quehay volverlos seccionales y, por ende, si esta comisión hace justicia a lo que ya decidió, deberían eliminarse el 4 y el 5.

Es decir, el que yo propongo que es el 4 de los registradores departamentales y los seccionales que propone la Senadora, en la medida que ya esa figura no existe porque tiene que seguir siendo departamentales.

O sea, señores de la comisión, esto ya se decidió, yo le ruego que seamos coherentes con lo que ya la comisión decidió y es acabarle la burocracia extrema al Registrador Nacional, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Bueno doctor Ariel, en esa discusión yo no estuve, porque yo no estuve la semana antes de Semana Santa, yo no estuve en esa discusión y tiene toda la lógica, si los artículos 14 y 15 más allá de que se puedan después solicitar su reapertura, que es un derecho que nos asiste a todos y que se puedan llevar en otras condiciones, hoy esos artículos fueron negados por la comisión, pues lo accesorio en derecho corre la suerte de lo principal, creería yo, en derecho.

Entonces no sé, usted que estuvo presente, porque de lo contrario, pues obviamente ese numeral pues no tendría por qué estar, registradores departamentales hoy no habrían.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Presidente, efectivamente los artículos creo que son 14, 15 o 15 y 16, 14 y 15 fueron negados indirectamente, voy a poner este término en la comisión, en la Ley 5ª fueron negados indirectamente porque no alcanzaron los votos, es decir, había mayorías, pero no había mayorías absolutas para que pasara.

¿Qué creo yo que debemos hacer? a mí me parece que esa discusión podría volver a abrirse, pero, pero obviamente luego de que terminemos toda esta discusión, yo les propondría a los compañeros coordinadores ponentes y a usted señor Presidente, si usted a bien lo tiene, porque es quien dirige y organiza el debate, que estos 2 artículos los dejemos de últimos, avancemos con el resto, si, los que están en estos momentos en discusión, dejemos el artículo 3 de último, con el fin de que evacuemos los demás artículos, pues llegamos a la conclusión al final, si reabrimos la discusión de los artículos que fueron negados de esa manera, es decir, no alcanzaron la votación necesaria y este artículo 3 tendría sentido o no.

En ese entendido, le diría yo, pues le sugeriría a usted, a la mesa directiva, que hiciéramos eso.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

No vengan, miren, verdad, esto es un pacto aquí de gente honorable ¿no? Humberto de la Calle y yo hicimos una serie de acuerdos para no bloquear más, llevamos 3 semanas en esto, pero si las reglas de juego es que van a reabrir, ese no es el acuerdo Viceministro y señores ponentes, o sea, esto si se vuelve un libertinaje terrible, lo que se hundió se hundió, yo también creo que el gol de Yepes fue cierto, yo también creo, pero perdimos el partido, anularon el gol ¿yo qué puedo hacer? estos artículos 14 y 15 se hundieron, si las reglas de juegos es que van a reabrir, pues me toca retirarme, yole pido a los compañeros más decentes que nos retiremos, porque si ese es el juego, esto es muy complicado.

Estos numerales 4 y 5 no deben ir, porque eso ya se hundió, yo también creo que Yepes hizo el gol, que debíamos haber pasado al mundial, a veces me da mucha tristeza, pero bueno, ya nos eliminaron de eso hace varios años, de esta eliminación hace varios días ya.

La Presidencia cierra la discusión de las proposisones números: La proposición número 204 que elimina el numeral 5 del artículo 3° formulada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina y la proposición número 205 que elimina el numeral 4 del artículo 3° formulado por el honorable Senador Ariel Fernando Avila Martinez y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías		X
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián	X	
Luna Sánchez David Andrés		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Pizarro Rodríguez María José	X	
Pulido Hernández Jonathan Ferney		
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	9	9

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 18
Por el Sí: 09
Por el No: 09

En consecuencia, se ha producido un empate, la ley de acuerdo al artículo 135 informa que hay que repetir la votación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Presidente, nosotros estamos votando 2 proposiciones sobre un mismo artículo, resulta Presidente que, acá corroborando, porque yo manifesté que yo no había estado en esa sesión, pues obviamente la decisión se tomó respecto de los delegados departamentales, pero no de los delegados seccionales, que es el artículo 16, registradores seccionales, eso se aprobó, que ese corresponde a la proposición de la doctora María Fernanda Cabal, o sea, hay que votar por separada las proposiciones, porque una si se eliminó o no, bueno no se alcanzó a votar, entonces sea da por eliminado, pero el otro sí se votó, o sea, hoy están vigentes en el

artículo 16, los registradores seccionales, los delegados seccionales, no podemos tratarlos de la misma forma.

La Presidencia informa que se repite la votación de las proposiciones números 204 y 205 por separado.

La Presidencia abre la votación de la proposición número 204 al artículo 3° que elimina el numeral 5 formulado por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos		X
Chagüí Flórez Julio Elías		X
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos		X
Luna Sánchez David Andrés		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	07	12

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 19
Por el Sí: 07
Por el No: 12

En consecuencia, ha sido negada la proposición número 204 que elimina el numeral 5 del artículo 3°, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la votación de la proposición número 205 que elimina el numeral 4 del artículo 3° formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías		X
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	09	09

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 18
Por el Sí: 09
Por el No: 09

En consecuencia, ha sido negada la proposición número 205 que elimina el numeral 4 del artículo 3°, por no obtener la votación requerida por la Constitución y la ley para leyes estatutarias.

* FE DE ERRATA: En Secretaría se mencionó el resultado de 17 votos por el SÍ: 8 y por el NO 9, al escuchar la grabación y contar los votos fueron un total de 18 votos, por el SÍ: 9 y por el NO: 9 sería empate por segunda vez (persistió el empate) y de acuerdo al artículo 135 de la Ley 5ª de 1992 se entiende negado.

La Presidencia abre y cierra la discusión del artículo 3 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos		X
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	9	9

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 18
Por el Sí: 09
Por el No: 09

En consecuencia, se ha producido empate de acuerdo a la Ley 5ª hay que repetir la votación.

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Mire, yo propongo que encontremos, doctor Alejandro, como coordinador ponente usted también, un punto intermedio, es que una cosa es que se suprima un numeral y otra cosa es que se suprima el artículo, porque estamos suprimiendo la composición entera de un consejo, sí lo que tenemos que ceder es en la supresión de uno de sus integrantes, pues hagámoslo.

En ese orden de ideas, encontremos una salida que nos permita continuar, y no simplemente suprimir, es que de ese artículo hay una secuencia de otros, de ahí para abajo en la conformación, sigan leyendo el resto del articulado y vera, o sea, que nos estamos tirando de la reforma completa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias Presidente, cómo sabe usted bien y la señora Secretaria, la Ley 5ª es taxativa, estamos en votación, la discusión fue cerrada, hay que repetir la votación, después de que se repita cualquiera que sea el resultado,

si se reproduce lo que ya ocurrió y se considera negado, podrán habilitarse cualquier otro tipo de propuestas, podrán incluir el artículo sin ese numeral en la ponencia, podrán reabrirlo, hay muchos mecanismos, pero lo que procede en este instante es repetir la votación, de lo contrario viciamos el artículo.

La Presidencia abre la segunda votación para el artículo 3° en el texto del pliego de modificaciones

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos	X	
Luna Sánchez David Andrés	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	11	08

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 19
Por el Sí: 11
Por el No: 08

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 3 en el texto del pliego de modificaciones, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Aída Marian Quilcué Vivas sobre hechos de la región del Cauca.

Aída Marina Quilcué Vivas:

Muchas gracias señor Presidente y queridos Congresistas, yo quería dejar esta constancia porque lo que sucede en el Cauca es demasiado grave, de hecho, los pueblos indígenas y el sector campesino rechaza toda clase de violencia contra miembros del Ejército, pero también contra miembros de nuestra comunidad.

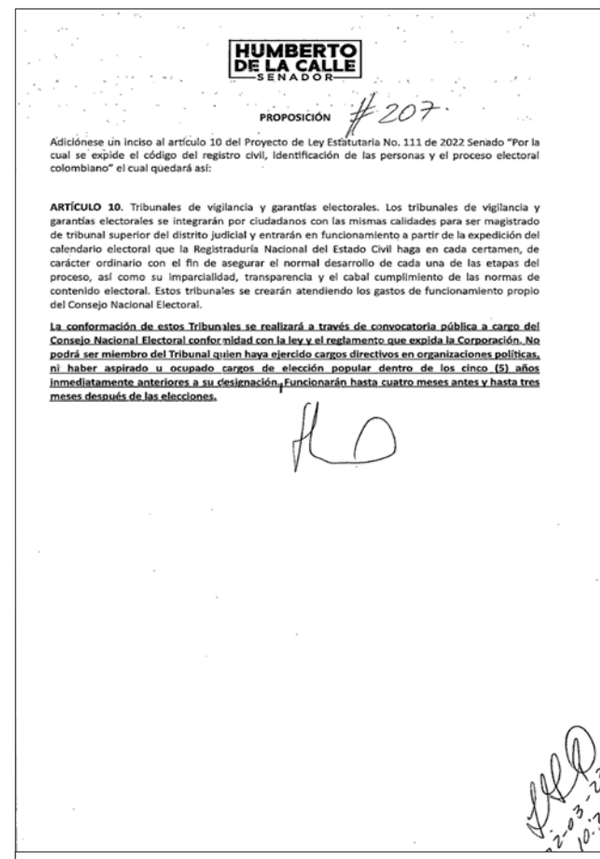
En las horas de la mañana el Ejército Colombiano estaba cumpliendo su labor, persiguiendo a uno de los delincuentes y llegaron a una casa, y ahí no encontraron al delincuente sino a un comunero y lo hirieron, me parece importante aclarar eso porque se cuenta la otra parte y no se cuenta la realidad que se vive y por eso la comunidad se levanta, porque está gravemente herido y retuvieron a los miembros del Ejército.

Yo quiero decirle al Fiscal General de la Nación, que en vez de estar señalando tiene que acercarse también a las comunidades, porque la vida de las comunidades también es importante, en este momento están procediendo desde la comunidad para la entrega de los militares con Defensoría del Pueblo, los Organismos de Derechos Humanos y rechazamos todo lo que pasa en nuestros territorios, porque en últimas, las víctimas más vulnerables son las comunidades indígenas y campesinas.

Yo quería dejar esta constancia, porque se cuenta la otra parte de la situación y si le pedimos al Ejército Colombiano que, si bien está cumpliendo una labor, sí es importante respetar la vida de los civiles. Eso quería dejar constancia, muchas gracias.

La Presidencia abre la discusión al artículo 10, el cual tiene una proposición aditiva del honorable Senador Humberto de la Calle Lombana y una proposición que modificativa del honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a las siguientes proposiciones:



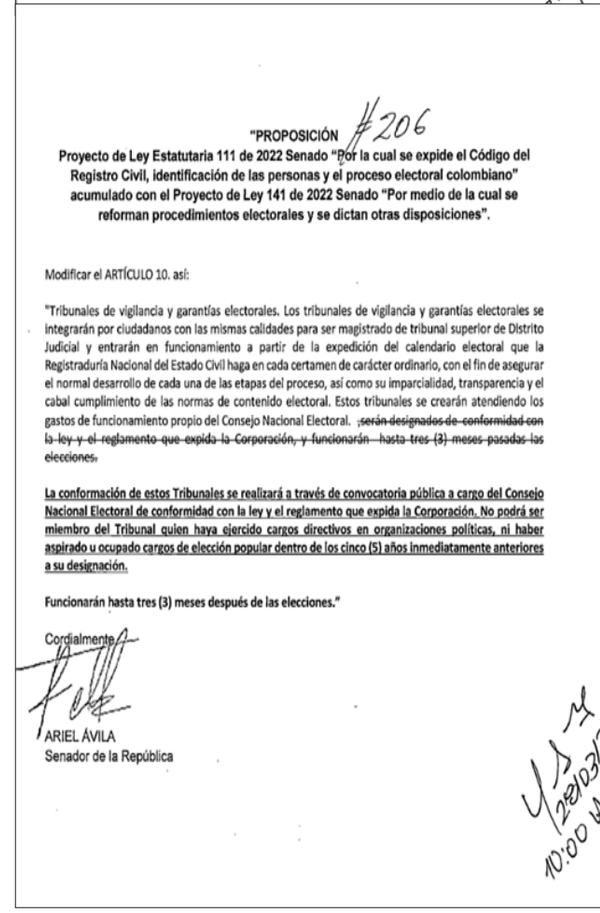
HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN #207

Adiciónese un inciso al artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior del distrito judicial y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen, de carácter ordinario con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral.

La conformación de estos Tribunales se realizará a través de convocatoria pública a cargo del Consejo Nacional Electoral conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación. No podrá ser miembro del Tribunal quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su designación. Funcionarán hasta cuatro meses antes y hasta tres meses después de las elecciones.



"PROPOSICIÓN #206

Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el ARTÍCULO 10. así:

"Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior de Distrito Judicial y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen de carácter ordinario, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral. ~~serán designados de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación, y funcionarán hasta tres (3) meses pasadas las elecciones.~~

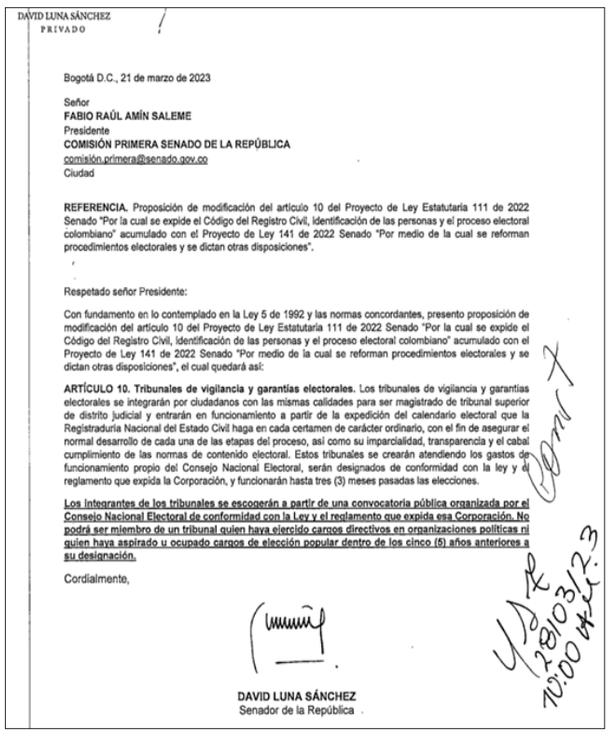
La conformación de estos Tribunales se realizará a través de convocatoria pública a cargo del Consejo Nacional Electoral de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación. No podrá ser miembro del Tribunal quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su designación.

Funcionarán hasta tres (3) meses después de las elecciones."

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

El honorable Senador David Luna Sánchez deja como constancia la siguiente proposición.



DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comisión.primera@senado.gov.co
Ciudad

REFERENCIA. Proposición de modificación del artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen de carácter ordinario, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral, serán designados de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación, y funcionarán hasta tres (3) meses pasadas las elecciones.

Los integrantes de los tribunales se escogerán a partir de una convocatoria pública organizada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con la Ley y el reglamento que expida esa Corporación. No podrá ser miembro de un tribunal quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas ni quien haya aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años anteriores a su designación.

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

28/03/23
10:00 AM

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones: número 206 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez y la proposición número 207 formulada por el honorable Senador Humberto De la Calle Lombana que modifican el artículo 10 y concede el uso de la palabra al honorable Senador

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Mire, básicamente aquí lo que hacemos, lo que hago en esta proposición, que es casi igual con la de Humberto, es que la conformación de estos tribunales sea en una convocatoria pública, de acuerdo a la conformidad de la ley y el reglamento de la corporación, no podrá ser miembro del tribunal quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni que haber aspirado a un cargo de elección popular los 5 años inmediatamente anteriores.

Con un fin sencillo y es dar tranquilidad y transparencia, no es más esa adición de ese pequeño párrafo. Entonces por eso, pues yo pido que esto creo que deja tranquilo a oposición, Gobierno, oficialismo, cuando estemos, cuando no estemos, que nos quedaba nada para dar tranquilidad en la transparencia de estos tribunales.

La Presidencia cierra la discusión de las proposiciones: número 206 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez y la proposición número 207 formulada por el honorable Senador Humberto de la Calle Lombana que modifican el artículo 10 y abre la votación:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos		X
Chagüi Flórez Julio Elías		X
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián	X	
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	**05**	**10**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

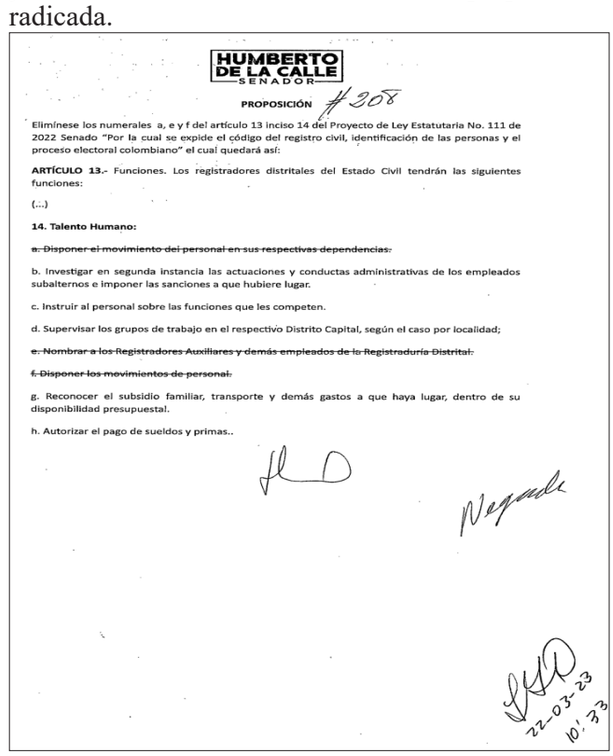
Total votos: 15

Por el Sí: 05

Por el No: 10

En consecuencia, han sido negadas las proposiciones números 206 y 207 que modificaban el artículo 10, por no obtener la votación requerida por la Constitución y la ley para leyes estatutarias.

La Presidencia continua en la discusión del artículo 10 y pone en consideración el artículo 13 y solicita a Secretaría dar lectura a la proposición radicada.



HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN #208

Elimínese los numerales a, e y f del artículo 13 inciso 14 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" el cual quedará así:

ARTÍCULO 13.- Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

(...)

14. Talento Humano:

~~a. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.~~

b. Investigar en segunda instancia las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

c. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.

d. Supervisar los grupos de trabajo en el respectivo Distrito Capital, según el caso por localidad;

~~e. Nombrar a los Registradores Auxiliares y demás empleados de la Registraduría Distrital.~~

~~f. Disponer los movimientos de personal.~~

g. Reconocer el subsidio familiar, transporte y demás gastos a que haya lugar, dentro de su disponibilidad presupuestal.

h. Autorizar el pago de sueldos y primas..

Negada

22-03-23
10:33

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Humberto De la Calle Lombana:

De manera supremamente breve, esta y en otros artículos se verá una orientación general, que es la de buscar cada vez más concurso de méritos, manejo de carrera administrativa especial para la Registraduría y cada vez menos la facultad discrecional del registrador, en este caso de los registradores para tomar decisiones en materia de nombramiento, remoción, etc.

Es dijéramos una visión coherente que dista de lo que ha sido la historia de la Registraduría, desde un principio era más que todo una organización en la que los superiores tomaban decisiones libremente sobre la permanencia o retiro de los inferiores, yo creo que eso ha ido evolucionando y lo que

queremos es contribuir a que continúe esa evolución, restringiendo, repito, esas capacidades de libre nombramiento y remoción que hoy están en cabeza de los superiores.

Es así de sencillo, señor P residente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición número 208 que modifica el artículo 13 formulada por el honorable Senador Humberto de la Calle Lombana y abre la votación

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos		X
Chagüí Flórez Julio Elías		X
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos		X
López Maya Alexánder		X
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	06	11

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 17

Por el Sí: 06

Por el No: 11

En consecuencia, ha sido negada la proposición número 208 que modificaba el artículo 13, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 10 y 13 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Maya Alexánder	X	
Luna Sánchez David Andrés	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	**16**	**04**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 20

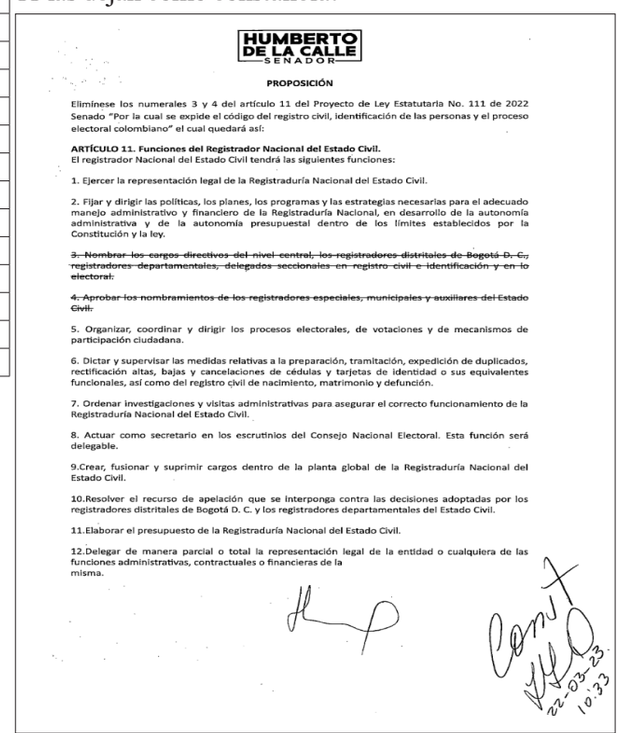
Por el Sí: 16

Por el No: 04

En consecuencia, han sido aprobados artículos 10 y 13 en el texto del pliego de modificaciones, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 11 y el 21, en el artículo 11 se han radicado proposiciones las cuales tienen como autores los honorables Senadores Humberto de la Calle Lombana, María José Pizarro Rodríguez, Alexánder López Maya y Ariel Ávila Martínez.

Las siguientes proposiciones los honorables Senadores Humberto de la Calle Lombana, María José Pizarro Rodríguez, Alexánder López Maya al artículo 11 las dejan como constancia:



HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN

Elimínese los numerales 3 y 4 del artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil.
El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

~~3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., registradores departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.~~

~~4. Aprobar los nombramientos de los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.~~

5. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.

6. Dictar y supervisar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales, así como del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción.

7. Ordenar investigaciones y visitas administrativas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.

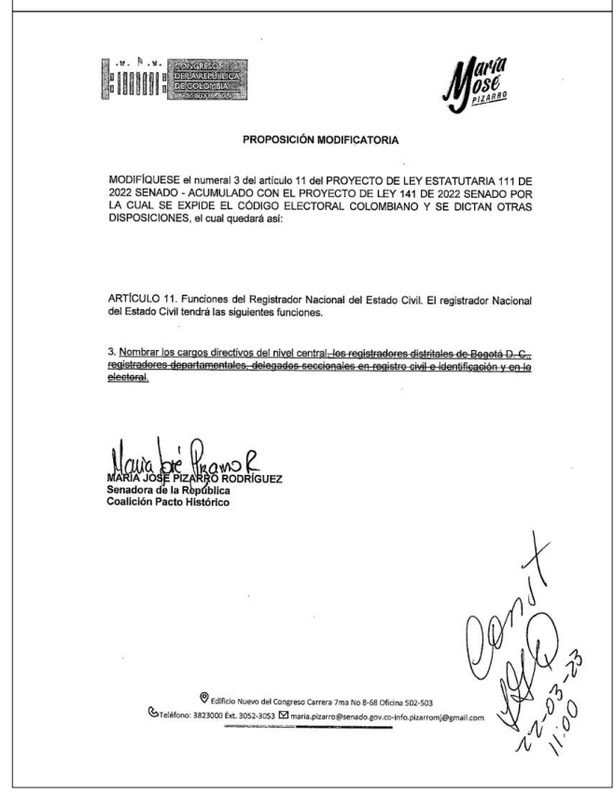
9.Crear, fusionar y suprimir cargos dentro de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10.Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y los registradores departamentales del Estado Civil.

11.Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

12.Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.

22-03-23 10:33



CONGRESO DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SENADO DE LA REPÚBLICA

María José PIZARRO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFÍQUESE el numeral 3 del artículo 11 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones.

3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, ~~los registradores distritales de Bogotá D. C., registradores departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.~~

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

22-03-23 11:00

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

Bogotá D.C. – 22 de marzo de 2023

COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del proyecto de ley estatutaria 111 de 2022 Senado – acumulado con el proyecto de ley 141de 2022 Senado "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

ARTÍCULO 11. Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.
3. ~~Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., registradores departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.~~
4. Aprobar los nombramientos de los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
5. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.
6. Dictar y supervisar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales, así como del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción.
7. Ordenar investigaciones y visitas administrativas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
8. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.
9. Crear, fusionar y suprimir cargos dentro de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
@alexlopezmaya @AlexLopezMaya
alexander.lopez.maya@senado.gov.co @alexlopezmaya

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

10. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y los registradores departamentales del Estado Civil.
11. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
12. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.
13. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil.
14. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
15. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley.
16. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C.
17. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.
18. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
19. Fijar los costos que deberá pagar el ciudadano por los documentos de identificación personal, tanto físico como digital, y de los demás servicios que presta la entidad.
20. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo: El Registrador no podrá incidir directa ni indirectamente en el nombramiento o remoción del personal del CNE ni en la gestión presupuestal de esa entidad.

Alexander López Maya
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
@alexlopezmaya @AlexLopezMaya
alexander.lopez.maya@senado.gov.co @alexlopezmaya

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a las siguientes proposiciones: una para el artículo 11 y dos proposiciones para el artículo 21:

"PROPOSICIÓN #209.
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11, así:

"3. nombrar los cargos directivos del nivel central, **y posesionar** los registradores distritales de Bogotá D. C., ~~registradores departamentales,~~ delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, **quienes serán elegidos mediante concurso de méritos.**
4. ~~Aprobar los nombramientos de~~ **Posesionar a** los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil, **quienes serán elegidos mediante concurso de mérito.**"

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

28/03/23 10:00 AM

"PROPOSICIÓN #211
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el Artículo 21:

"ARTÍCULO 21. **Nombramiento.** Los registradores especiales, municipales y auxiliares serán **nombrados como resultado de un concurso de méritos, los concursos no serán realizados en año electoral.**

Parágrafo transitorio. En todo caso, se establecerá un plan de transición."

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

28/03/23 10:00 AM

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN #210

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. Posesión. Los registradores especiales, municipales y auxiliares se posesionarán ante el **registrador delegado departamental correspondiente** ~~el nominador correspondiente.~~

22-03-23 10:33

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones: número 209 que modifica el artículo 11 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez, la proposición número 210 formulada por el honorable Senador Humberto de la Calle Lombana y la proposición número 211 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez que modifican el artículo 21 y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Bueno mire, aquí todas y todos estamos cansados, agotados, pero mire el artículo 11 en los numerales 3 y 4, tiene 2 o 3 cosas básicas, eliminamos registradores departamentales porque ya hundimos los artículos, entonces se elimina los registradores departamentales, se mete el tema de concurso de méritos ¿por qué? Miren, aquí van a elevar, van a profesionalizar Senador Blanco y Senador Deluque, los registradores municipales, al profesionalizarlos lo que va a pasar es que los vuelven de libre remoción y nombramiento, y lo que pasa entonces es que a dedo se van a comenzar a nombrar esos registradores municipales 1.122 cargos.

Ya el registrador actual nombró registradores en el 2020, que además le agradecen, uno le agradece al clan Char, ya yo di ahí el ejemplo y no lo vuelvo a repetir, hace 2 semanas, en lugar de agradecer al registrador el nombramiento.

Aquí lo único que yo les ruego, es que metamos el concurso de méritos, yo les hago una pregunta que le pido a los coordinadores ponentes que me resuelva ¿cuál es el miedo de meter el concurso de méritos? ¿por qué no hacemos eso por meritocracia? ¿por qué tiene que ser a dedo? puede ser que a dedo haya alguna justificación, yo no la encuentro, pero lo único.

Y luego el artículo 21 es lo mismo, los registradores especiales, municipales y auxiliares serán nombrados como resultado de un concurso de méritos, los concursos no serán realizados en año electoral, normal ¿cuál es el susto? Yo les pido que me ayuden a responder porque no entiendo ¿cuál es el susto de no meter el tema de concurso de méritos?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Presidente, para responderle al Senador Ávila, nosotros desde que hablamos el año pasado del tema dijimos como coordinadores ponentes, estamos de acuerdo con el tema del concurso, no tenemos ninguna intención de que a través de este proyecto se paguen favores políticos, no tenemos ninguna intención de que a través de este proyecto se aumente la burocracia en manos de políticos de cualquier naturaleza o que sé yo.

Hay una limitante, Senador Ávila, diría yo, sobre el tema y es la Constitución Política, nos tocaría reformar la Constitución Política porque en el artículo creo que es 262 de la Constitución, 266 de la Constitución, ahí nos dice exactamente cómo debe llenarse la planta de personal de la Registraduría y ahí tenemos esa limitante, no podríamos con esta ley modificar esa situación, ahí dice cuáles son de libre nombramiento y remoción, cuáles son los empleados de carrera especial de la Registraduría y en todo caso, cómo se debe nombrar.

Voy a leer la parte específica del artículo en mención: La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial, a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades de servicio. En todo caso, en los cargos de responsabilidad administrativa o electoral, serán de libre nombramiento y remoción conforme a la ley. El periodo para los actuales miembros… bueno, eso ya es otra cosa.

Entonces ahí estamos, nosotros tenemos esa limitante constitucional, que ahí nos dice claramente cuáles son los cargos que van con el concurso especial de la Registraduría y cuáles no serían de concurso, esa es la limitante que tenemos y por eso la mención en el artículo de esa manera, ponerlo, aceptar la proposición del Senador Ávila hoy, significaría entrar en un choque con el artículo 266 de la Constitución.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Sí Presidente, en consonancia con el doctor Alfredo Deluque, pues yo siento doctor Ávila que todos estaríamos de acuerdo en que a la administración pública se ingresé con concursos de méritos y lo hemos defendido, en todas partes.

Lo que pasa es que hay limitaciones como lo establecía Deluque, inclusive el artículo 266 de la Constitución es más específico, cuando manifiesta que hay cargos de responsabilidad administrativa o electoral y esos deben ser del libre nombramiento y remoción, y lo establece la Constitución, nosotros no estamos modificando la Constitución, porque entonces tendríamos que hacer es un acto legislativo.

Y esos cargos de registradores municipales, especiales, son cargos de responsabilidad administrativa y electoral, por eso a eso no se les contempla la carrera administrativa.

Lo que yo creo que sí hay que cuestionar en la Registraduría, doctor Ávila, es que la gran mayoría de los funcionarios hoy están en unas interinidades que se van volviendo perpetuas, en la Registraduría la mayoría de la gente, la mayoría está por unos meses y se van renovando, sí o no, y eso no genera estabilidad laboral, habría que buscar si, y que sea un llamado al registrador, a los que están acá del órgano, a la administración pública general, que se desarrollen rápido los concursos de méritos, que establezcan que por competencias las personas puedan llegar a esas posiciones que si corresponden a los concursos de méritos.

Es que allá no sucede eso, en los departamentos nuestros todos conocemos el tema, los registradores de los municipios, el 90% no son de carrera administrativa, pudiendo serlo en un momento dado, si es que el concurso así lo estableciera y esas personas cada 4 meses, cada 3 meses, están pendientes de que le renueven o que les llegue la viabilidad de la continuidad de su contrato.

Entonces yo llamo la atención de no respaldar la proposición del doctor Ariel Ávila, por encontrarque

en la Constitución no podríamos hacerlo. Gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

No, ayer cuando revisábamos, el fin de semana cuando revisábamos con el equipo sabíamos que nos iban a argumentar esto, pero mire, si es así, yo les pido a ustedes un favor, no jueguen con el país, no profesionalicen los 1.122 cargos de los registradores municipales, o sea, no tienen por qué jugar con eso, excluyámoslo y lo excluimos y con eso evitamos que 1.122 registradores municipales sean nombrados a dedo en años electorales.

Es sencillo, es proteger la democracia, si los vuelven a autoridades electorales y los vuelven de libre remoción y nombramiento, yo no estoy diciendo nada que no esté en el texto, no, hoy no lo son.

Entonces yo lo que les pido es eso, en todo caso, yo vuelvo y repito, hay videos, puedo volver a demorarme cómo lo hice hace 2 semanas, mostrándole los vídeos de los registradores del Atlántico, agradeciéndole a la casa Char el nombramiento, ni siquiera al Registrador Alexánder Vega y aquí puedo dilatar esto otra vez, pero no lo voy a hacer, yo sólo le hago un llamado a que no juguemos con la democracia, se lo ruego, entonces saquemos los registradores municipales de esto.

Es que los ejemplos están de que los nombran a dedo, no me lo estoy inventando, los sacamos y ya, pero esto es jugar con la democracia, pero está bien, no voy a dilatar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Sí Presidente, lo que pasa es que esta sesión suscita mucho interés en medios y está siendo transmitida también virtualmente y uno no puede permitir que se afirme que se juegacon la democracia, cuando nosotros somos agentes de la democracia y yo particularmente soy coordinador ponente de este proyecto.

Lo primero, es que el Congreso de la República no elige al registrador nacional del estado civil y eso parece ser que se les olvida a algunos, o sea, si es que lo que queremos endilgar es el pago de favores ¿o dónde se queda el sistema de pesos y contrapesos? Etc. eso tiene un discurso constitucional y público muy grande, o sea, el registrador nacional delestado civil no se elige en el Congreso de la República, lo demás es el principio de la mala fe y el principio de la mala fe no es el que obra, no es el que opera.

Y segundo Presidente, Antioquia tiene 125 municipios, el 10% de los municipios del país casi y yo le pido doctor Ariel, que usted demuestre 10 de esos 125 registradores municipales que no sean profesionales, muéstreme 10 y yo me trago mis palabras, muéstrame 10.

Y se lo voy a decir ¿por qué? porque yo sé que usted tiene una UTL muy amplia que va a salir a hacer la estadística, yo sé de qué estoy hablando, yo conozco también el territorio y conozco la institucionalidad, los registradores en su mayoría son profesionales, aquí no se está buscando con la norma, porque tuvimos especial cuidado doctor Alejandro Vega, en que esto no se convirtiera en una masacre laboral, cómo íbamos a permitir nosotros que salieran de la noche a la mañana los registradores municipales, el 90% de ellos son profesionales de áreas administrativas, que son como 25 o 30 profesiones en Colombia, como hayan llegado, sí o no, esa es otra discusión, que además parte de un principio que no es objetivo, porque tiene que demostrarse.

Y yo no estoy acá en ese tipo de discusiones, porque no se lo endilgo absolutamente a nadie, pues Presidente, cuando se busca la profesionalización es porque es más que normal pensar que en un cargo como esos, que tiene responsabilidad administrativa y electoral, la persona tenga por lo menos que tener unas competencias académicas, teóricas, la práctica obviamente hace y la experiencia, al profesional, pero tiene que partir de un conocimiento básico. Gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continuamos en la discusión, yo lo que ruego es que no se convierta en una conversación uno a uno, porque entonces me tocará limitar y eso sí que me lo habilita el reglamento, los tiempos y el número de intervenciones, yo no he querido de ninguna manera llegar a ese extremo y nunca he bloqueado los micrófonos de los Senadores, porque ese es el mayor respeto que les debo tener, pero ayúdenme a poder avanzar en la manera como se crea de la mejor forma posible.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

No, yo no tengo la estadística nacional, tengo muchos ejemplos, pero está bien, no tengo la estadística nacional, noticia del año 2020, dijo el registrador, perdóneme leer, perdóneme Presidente, dijo el Registrador Novoa lo siguiente: “Siempre he sido un defensor de los derechos de las personas y solo he aprendido a través de mi vida profesional al lado de la familia Char, especialmente la del ex alcalde Alejandro Char, a quien le tengo un eterno agradecimiento” y continúa agradeciéndole al clan Char el nombramiento.

Ya lo hemos vivido, les estoy leyendo lo que ya pasó, no me lo estoy inventando, de verdad, no me lo estoy inventando, incluso, esto es por garantía de ustedes, del voto municipal.

Bueno, me dicen, está bien no tengo las estadísticas acá, hagan un sistema de transición, apruebe que no sea en años electorales cuando se cambien estos registradores, lo normal, pero yo vuelvo y repito, y me ratifico, esto es jugar con la democracia colombiana.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexánder López Maya:

Presidente gracias, Presidente mire, nosotros, bueno, yo respaldo la proposición que ha presentado el Senador Ariel Ávila y creo que él tiene razón a la hora de formular la profunda preocupación que tiene en relación a la forma cómo se eligen los registradores municipales en nuestro país.

La norma en este momento lo establece y es lo que justamente estamos queriendo hacer en este nuevo código electoral, si logramos sacarlo adelante, es justamente fortalecer aún más la democracia y no mantenerla como está, todos hemos reconocido aquí en este Congreso, entre unos y otros partidos, el sistema electoral colombiano es muy débil, es muy frágil.

Y todos los partidos que estamos aquí, cada que pasa una contienda electoral con justas razones impugnamos los procesos electorales, de hecho, yo no sé cuántas demandas se presentan hoy en la jurisdicción electoral o en el Consejo Nacional Electoral y cuántas acciones se han presentado por los distintos partidos.

Y lo que se quiere eso, es justamente tratar de superar todos esos vacíos y todas esas situaciones que conducen generalmente a fraudes o conducen primeramente a generar una ruptura en estos procesos electorales que deben ser absolutamente transparentes.

Esto no es, o sea, no estamos hablando de cualquier cosa, Senador Ariel Ávila, estamos hablando nada más y nada menos, que las funciones que tiene un registrador municipal son de la mayor importancia en el proceso electoral, escogen el día electoral como secretarios de la comisión escrutadora, les corresponde organizar y vigilar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, les corresponde vigilar además y organizar los procesos electorales y los mecanismos que conduzcan a garantizar que el proceso se desarrolle con la mayor transparencia, son los que deben llevar las estadísticas electorales de la circunscripción electoral, expedir las certificaciones, adelantar los procesos de revisión de apoyo de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a las circunscripción electoral.

Tienen que resolver las consultas sobre materia electoral y todas aquellas concernientes al cargo, reemplazan los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo, nombrar para el día de las elecciones los jurados remanentes con facultad para reemplazar los jurados que no concurran a desempeñar las funciones que abandonan el cargo y comunicar el mismo día de las elecciones, por lo menos al registrador nacional del estado civil o los delegados de este, al Ministro del Interior y a los alcaldes, el resultado de la votación y publicarlos.

O sea, este no es cualquier cargo del que nosotros estamos hablando, o sea, este es diríamos nosotros dentro del engranaje del proceso electoral, es un cargo clave y estratégico para garantizar la democracia en el país.

Yo no sé Presidente y planteó una posibilidad de acuerdo, busquemos la redacción de un artículo que nos permita a nosotros elegir los registradores municipales, que le dé garantía no a los partidos políticos, sino a la sociedad colombiana, a los 50 millones de colombianos, nosotros no estamos de acuerdo que los registradores se elijan como se ha dicho aquí, a dedo, no, no estamos de acuerdo.

No compartimos ese criterio, pero si planteamos la posibilidad de que construyamos un artículo que nos permita quedar tranquilos a todos, de tal forma que lo que estamos haciendo hoy y especialmente en este artículo, permita establecer que al menos esos registradores o esos cargos, para no ponerle nombre ni calificativos, le den garantía a los 50 de colombianos de que no se van a mover en uno o en otro sentido, dependiendo de quién los escoja, quien los nombre, quien los nomine ¿sí? y de dónde provenga su filiación política o no, porque es sabido por todos nosotros cómo se reparten en este país, en los municipios, en las regiones, a nivel nacional, este tipo de cargos, sí ocurre en el sistema político en términos de lo que significa los órganos de control, pues más aún en el órgano electoral, que eso ha venido operando históricamente en el país y es parte justamente de lo que tenemos que cambiar.

Creo que este es un artículo clave, es un artículo fundamental para garantizar que el proceso electoral sea absolutamente transparente y garantista de la democracia colombiana, gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias Senador López. Continuamos en la discusión, recuerden que cualquiera la suerte de las proposiciones, me toca abrir la discusión del articulado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Alberto Vega Pérez:

Presidente muchas gracias, vale la pena frente a las varias intervenciones que se han hecho en este álgido punto, dejar varias claridades Presidente.

La primera de ellas, que nosotros estamos representando el mandato constitucional de mantener carrera administrativa especial, de garantizar el concurso de méritos y así está establecido en la ponencia.

Hoy es un mensaje de mejorar la condición laboral de los más de 1.000 registradores municipales, que hoy tienen un nivel técnico, de generarlos en un nivel profesional y siguen estando Senador Ávila, dentro de lo contemplado en la Ley 1360 que habla sobre la carrera especial de la Registraduría, de la 1350 y se mantienen dentro de la carrera especial, y al ser nivel profesional entrarían en un concurso de méritos, no están dentro de los cargos de libre nombramiento y remoción ahí establecidos.

Hay que dejar estas claridades, para evitar dudas y malos entendidos frente a la aprobación de esta ponencia, querido Presidente, es para que se

establezca que aquí lo que se ha querido desde siempre es garantizar transparencia, carrera administrativa especial y mantener los concursos de méritos ya establecidos, gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Última intervención, la de la Senadora Paloma Valencia, votamos las proposiciones y abro discusión de artículos en adelante, Senadora Paloma Valencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Mire, señor Presidente, lo primero que yo quiero decir, es insistir en que yo no entiendo cómo esta comisión y como este gobierno pretende gastarse 200.000 millones de pesos al año en burocracia, en burocracia que ya existe, esto es increíble, porque estamos debatiendo por otro lado proyectos que se quieren gastar las pensiones de quienes han ahorrado actualmente, porque hay que darles subsidio a los adultos mayores más pobres.

Pero entonces lo quieren hacer con las pensiones, porque la plata del presupuesto se la quieren mamar, perdón la palabra, en estos ascensos laborales para la burocracia ya existente y aquí hablan de los concursos de méritos, que no han servido para nada en el país, o sea, ¿a quién quieren engañar? si es que hay que ver lo que han sido los concursos de méritos para los directores de los hospitales Senador Benedetti, que después se descubrió las universidades vendiendo los resultados y los peores escándalos de corrupción de los supuestos ganadores de los concursos, que no eran sino bandidos aliados para robarse este país.

Yo sinceramente no puedo creer que ese país sea tan irresponsable, recoger 200.000 millones de pesos al año para dárselo a quienes ya tienen trabajo, cuando tenemos una población pobre esperando ser atendida, cuando tantos colombianos están pidiendo recursos para las vías terciarias ¿sabe cuánto les asignaron Senador García a las vías terciarias en todo el año? 750.000 millones de pesos, para todas las vías terciarias, esos 200.000 más le sirven al Tolima o el departamento del Cauca, en vías para los campesinos, pero no, tiene que ser en burocracia para seguir ayudando a los amigos.

Yo creo que esto es francamente descarado, esto es francamente descarado, esto no tiene presentación, porque es que un país donde la gente tiene tantas necesidades, no puede seguirse gastando la plata de los colombianos en este tipo de gasto.

A mí me duele mucho, porque es que cuando uno ve las condiciones de pobreza de los colombianos, las necesidades de acueducto, de alcantarillado, los campesinos pidiendo vías terciarias, pidiendo inversiones y nunca hay plata para nadie, ayer decía al presidente Petro a las víctimas que no hay plata para reparar a las víctimas, pues ¿qué va a haber plata si es que aquí le crean 6.000 cargos a la DIAN, 200.000 millones de pesos adicionales a la Registraduría, cargos a la Fiscalía, cargos a todo el mundo? ¿Qué plata va a ver si es que la plata no alcanza porque se la comen los políticos?

Yo creo que eso es una cosa qué habría que revisar y quiero terminar con una anécdota que me gustó mucho, le preguntaron al presidente Valencia ¿por qué había tantos técnicos agropecuarios en Argentina y en cambio en Colombia había tantos abogados? y el presidente Valencia les contesto: Porque la vaca de los colombianos es el Estado.

La Presidencia cierra la discusión de las proposiciones: número 209 que modifica el artículo 11 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez, la proposición número 210 formulada por el honorable Senador Humberto de la Calle Lombana y la proposición número 211 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez que modifican el artículo 21 y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos		X
Chagüí Flórez Julio Elías		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos		X
López Maya Alexánder	X	
Luna Sánchez David Andrés		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	06	12

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 18
Por el Sí: 06
Por el No: 12

En consecuencia, han sido negadas las proposiciones números 209, 210 y 211 que modificaban los artículos 11 y 21 respectivamente, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 11 y 21 en el texto del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente sólo quiero hacer la siguiente manifestación, respetuosa, además, al señor registrador este o cualquiera, no se puede dejar como si su origen fuera político, porque es que hay que recordar que la Constitución no le da ese origen, doctor Motoa, el registrador tiene por mandato constitucional que ser elegido por concurso de méritos de los 3 presidentes de las Cortes, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional.

Porque es que no podemos en el transcurso del debate, hacer ver como si la Registraduría fuera un organismo político, de origen político, su jefe fuera político, cuando realmente quienes escogen y yo creo, estoy convencido además, porque se eligen por cooptación, porque además vienen de su propia

jurisdicción, las listas para la escogencia de los magistrados y de allí, además de esas corporaciones, la escogencia de los presidentes de estas altas cortes, pues lo mínimo que podemos hoy decir es, no es el origen de un registrador, la política, su origen precisamente para mantener equilibrio y división e independencia, especialmente de la política, es su elección constitucional por las Cortes.

Y eso no podemos olvidarlo y hay que recordarlo Presidente, porque es que no podemos pretender así decirlo, no, esta no es una elección, así como la elección del presidente de Ecopetrol, no, no, no, no, esto es por las cortes, por concurso de méritos, esto no es una elección, así como los consulados y los embajadores, que muchas veces critican en todos los Gobiernos, apunta del dedo, no señor, son las Cortes.

No, no y seguramente después dicen que hasta esos nombramientos son políticos, seguramente también serán bien técnicos. Sólo quiero hacer esa manifestación, señor Presidente, muchas gracias.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 11 y 21 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Maya Alexánder		X
Luna Sánchez David Andrés	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	12	06

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

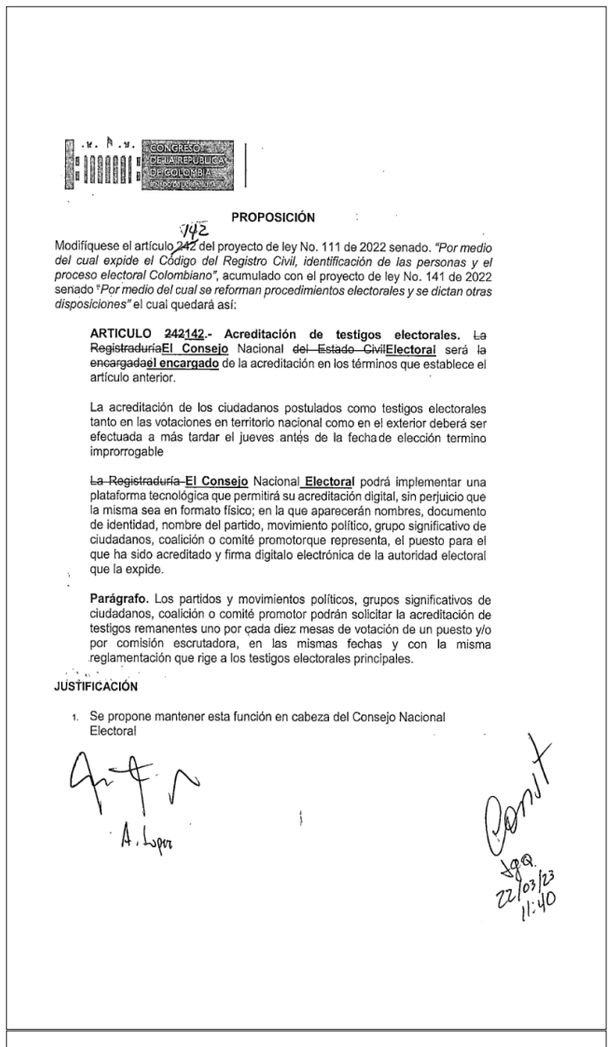
Total votos: 18

Por el Sí: 12

Por el No: 06

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 11 y 21 en el texto del pliego de modificaciones, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 127, 141, 142, 146, 151, 157, 161, 172 y 247 e informa que en primer término se consideran los artículos 127, 142, 146, 151 y 247 y para estos artículos las siguientes proposiciones sus autores las han dejado como constancia:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo ~~242~~ 142 del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTICULO 242142.- Acreditación de testigos electorales. ~~La Registraduría~~**El Consejo** Nacional ~~del Estado Civil~~**Electoral** será la ~~encargada~~**el encargado** de la acreditación en los términos que establece el artículo anterior.

La acreditación de los ciudadanos postulados como testigos electorales tanto en las votaciones en territorio nacional como en el exterior deberá ser efectuada a más tardar el jueves antes de la fecha de elección termino improrrogable

~~La Registraduría~~ **El Consejo** Nacional **Electoral** podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación digital, sin perjuicio que la misma sea en formato físico; en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotorque representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digitalo electrónica de la autoridad electoral que la expide.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes uno por cada diez mesas de votación de un puesto y/o por comisión escrutadora, en las mismas fechas y con la misma reglamentación que rige a los testigos electorales principales.

JUSTIFICACIÓN

1. Se propone mantener esta función en cabeza del Consejo Nacional Electoral

A. López

22/03/23 11:40



ALEXANDER LÓPEZ MAYA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 146 del proyecto de ley estatutaria 111 de 2022 Senado – acumulado con el proyecto de ley 141de 2022 Senado "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

ARTÍCULO 146.- Prohibiciones de los testigos electorales. Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:

1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política.
2. Realizar actos de proselitismo político.
3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.
4. Manipular los documentos electorales.
5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.
6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras.
7. ~~Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio.~~
8. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.
9. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

Alexander López Maya
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
@alexlopezmaya @AlexLopezMaya
alexander.lopez.maya@senado.gov.co
@alexlopezmaya

República de Colombia
Senado de la República
DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comisión.primera@senado.gov.co
Ciudad

REFERENCIA. Proposición de modificación del artículo 146 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 146 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 146.- Prohibiciones de los testigos electorales. Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:

1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política.
2. Realizar actos de proselitismo político.
3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.
4. Manipular los documentos electorales.
5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.
6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras.
7. ~~Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio.~~
8. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.

Cordt 28/03/23 12:00 M.

ARIEL AVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 146, así:

ARTÍCULO 146.- Prohibiciones de los testigos electorales. Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:

1. Portarprendasdevestirodistintivosquecontenganpropagandaelectoralodivulgaciónpolítica.
2. Realizar actos de proselitismo político.
3. Actuarcomoacompañantesoguíaselectorales,yhacersugerenciasoinsinuacionessobreelvoto a los electores o a los jurados.
4. Manipular los documentos electorales.
5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.
6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras.
7. ~~Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio.~~
8. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.
9. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

Cordt 28/03/23 10:00 M.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

República de Colombia
Senado de la República
DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

9. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 151 del proyecto de ley estatutaria 111 de 2022 Senado – acumulado con el proyecto de ley 141de 2022 Senado "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

ARTÍCULO 151.- Facultades de los observadores electorales. Los observadores electorales podrán estar presentes, para observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito aunar esfuerzos con las autoridades electorales para brindar garantías y transparencia en el proceso electoral.

En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:

1. Libertad de circulación en el territorio nacional.
2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales.
3. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley.
4. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral.
5. Observar la ~~imparcialidad~~ **conducta** de las autoridades electorales **y el cumplimiento de sus obligaciones**.
6. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral.
7. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades.
8. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral.

Alexander López Maya
Senador de la República

Cordt 28-03-23 11:35

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
@alexlopezmaya @AlexLopezMaya
alexander.lopez.maya@senado.gov.co
@alexlopezmaya

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 151 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado - Acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así

ARTÍCULO 151.- Facultades de los observadores electorales. Los observadores electorales podrán estar presentes, para observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral. con el propósito aunar esfuerzos con las autoridades electorales para brindar garantías y transparencia en el proceso electoral.

En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:

1. Libertad de circulación en el territorio nacional.
2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales.
3. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley.
4. Observar cada una de las etapas del proceso electoral. así como el desarrollo de la jornada electoral.
5. Observar la imparcialidad de las autoridades electorales.
6. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral.
7. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades.
8. Participar en el ejercicio de veeduría a los códigos fuente de los diferentes software requeridos para realizar las elecciones.
9. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral

Atentamente,

MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

23.03.23 10:22

ARIEL ÁVILA
SENADOR

6. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral.
7. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades.
8. **Participar en el ejercicio de veeduría a los códigos fuente de los diferentes software requeridos para realizar las elecciones y la arquitectura de los software.**
9. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral.
10.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

ARIEL ÁVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 151.- Facultades de los observadores electorales. Los observadores electorales podrán estar presentes, para observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito aunar esfuerzos con las autoridades electorales para brindar garantías y transparencia en el proceso electoral.

En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:

1. Libertad de circulación en el territorio nacional.
2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales.
3. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley.
4. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral.
5. Observar la imparcialidad de las autoridades electorales.

23/03/23 10:00 A.M.

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 247 del proyecto de ley estatutaria 111 de 2022 Senado – acumulado con el proyecto de ley 141de 2022 Senado "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

ARTÍCULO 247. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. Las actividades que tengan como objetivo el cumplimiento de la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil que son consideradas como seguridad y defensa nacional serán exclusivamente aquellas que se ejecuten directamente para la realización de la función de registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana

Las fuerzas militares y de la policía bajo la dirección del Presidente de la República, prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

Parágrafo 1. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la veeduría, auditoría y la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.

Paragrafo 2. Una vez se suscriban los respectivos contratos bajo la modalidad de seguridad nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar su total publicidad y acceso, con excepción de los datos sensibles que contengan.

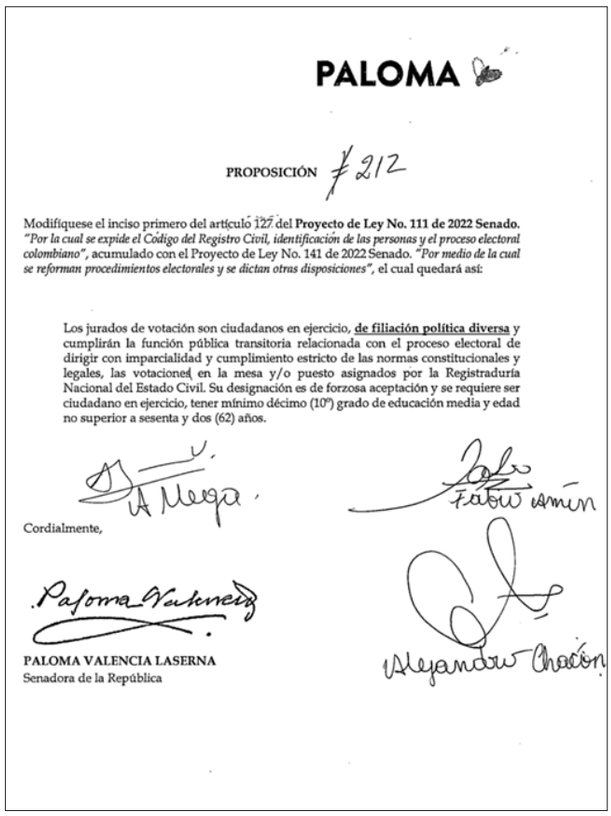
Parágrafo 3. En ningún caso, el carácter de seguridad nacional del proceso aplicará sobre los procesos de contratación de la Registraduría Nacional del Estado Civil ni del Consejo Nacional Electoral.

Alexander López Maya
Senador de la República

23.03.23 11:35

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
alexander.lopez.maya@senado.gov.co
@alexlopezmaya @AlexLopezMaya @alexlopezmaya

La Presidencia abre la discusión de los artículos: 127 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la proposición número 212 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y los artículos 142, 146, 151 y 247 en el texto del pliego de modificaciones y solicita a Secretaría dar lectura a la proposición número 212.



PALOMA

PROPOSICIÓN # 212

Modifíquese el inciso primero del artículo 127 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Los jurados de votación son ciudadanos en ejercicio, **de filiación política diversa** y cumplirán la función pública transitoria relacionada con el proceso electoral de dirigir con imparcialidad y cumplimiento estricto de las normas constitucionales y legales, las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10º) grado de educación media y edad no superior a sesenta y dos (62) años.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

La Presidencia cierra la discusión de los artículos: 127 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la proposición número 212 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y los artículos 142, 146, 151 y 247 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación:

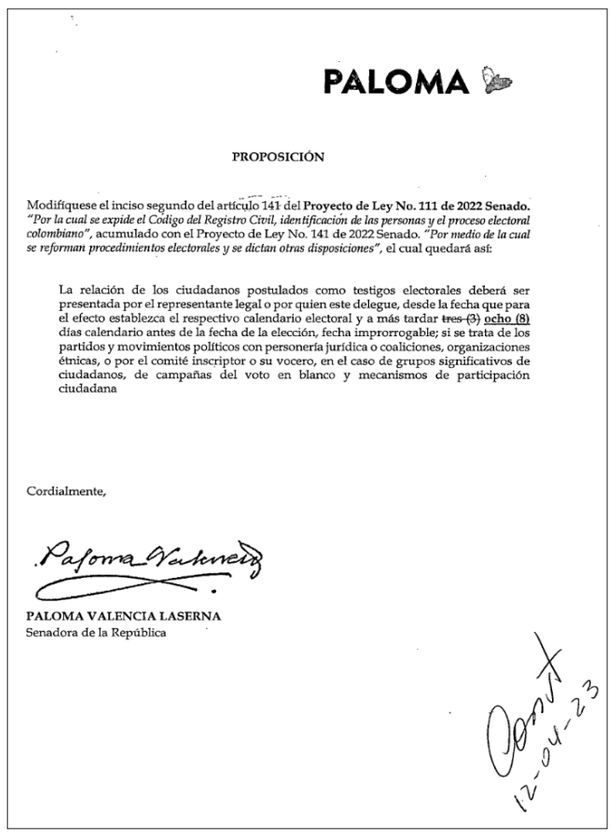
NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Maya Alexánder	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	16	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16
Por el Sí: 16
Por el No: 00

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 127 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la proposición número 212 y los artículos 142, 146, 151 y 247 en el texto del pliego de modificaciones, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia informa que continua la discusión de los artículos 141, 157 y 172 y solicita a la Secretaria dar lectura a la proposición radicada al artículo 141:



PALOMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso segundo del artículo 141 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar ~~tres (3)~~ **ocho (8)** días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

12-04-23

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Presidente mire, este es un artículo muy sencillo, es simplemente que los testigos se inscriban 8 días antes y no 3 ¿por qué? porque lo que hemos tenido es que no los terminan de acreditar nunca, y entonces lo que hubo en elecciones fue, que por ejemplo, los partidos pequeños que los dejaron de últimas en acreditación, no tuvieron quien los acreditara.

Este es un artículo que han perdido todos los partidos pequeños como Salvación Nacional, Oxígeno Verde y es simplemente que haya más tiempo para que la Registraduría efectivamente acredite los testigos electorales, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Doctora Paloma, doctora Paloma, es que si ustedes quieren inscribir los testigos 8 días antes háganlo, es que la norma lo está autorizando, hasta 3 días antes, 3 días antes, hágalo 8 días antes si quiere, es son los Partidos, ese es el del término máximo, o sea, ese es el contexto de la norma, porque es que lo que viene sucediendo es que lo están enviando 1 día antes, entonces están colocando en calzas prietas la autoridad electoral, gracias Presidente.

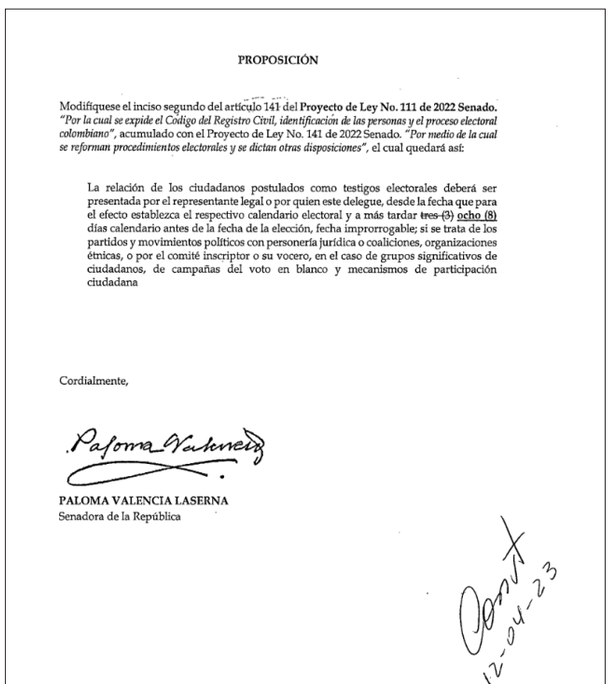
La Presidencia interviene para un punto de orden:

La Senadora Paloma Valencia nos ha dejado como constancia la proposición sobre el artículo 141, que era la única que faltaba como constancia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

De todas maneras, veo que hay una confusión, claro que uno debe tener hasta pocos días antes de la elección la forma de acreditar testigos, pero la tragedia ha sido qué tiene que ser en una plataforma que le devuelve a uno absolutamente todo lo que uno escribe y lo hemos padecido, antes estaba a manos del partido, las credenciales las daba el Consejo Nacional Electoral para que el partido las llenará, se volvió el partido un monopolio a usted le mandan un testigo de suba a Ciudad Bolívar, o sea, yo les digo que si no está pensado hay que hacer una proposición para que regrese a los partidos el control de la acreditación de testigos electorales.

La Presidencia informa que las siguientes proposiciones sus autores las han dejado como constancia al artículo 141:



PROPOSICIÓN

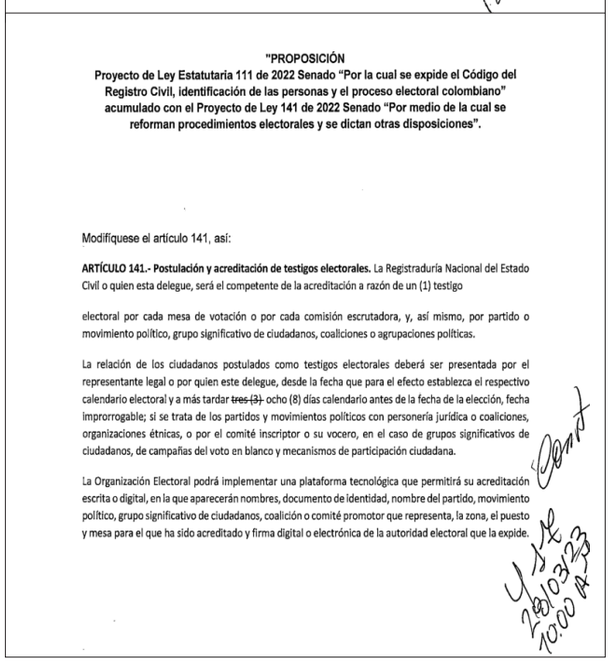
Modifíquese el inciso segundo del artículo 141 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Codigo del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar ~~tres (3)~~ **ocho (8)** días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

12-04-23



"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 141, así:

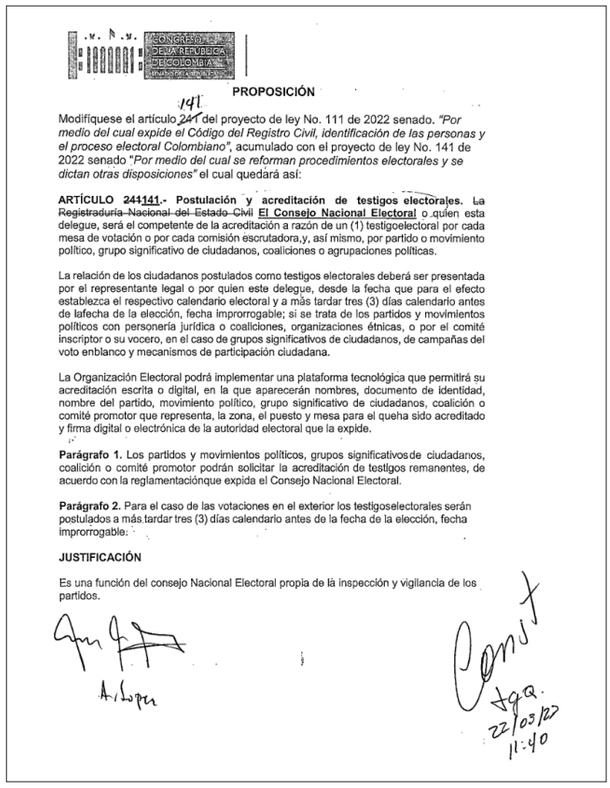
ARTÍCULO 141.- Postulación y acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil o quien esta delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo

electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones o agrupaciones políticas.

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar ~~tres (3)~~ ocho (8) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.

La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, la zona, el puesto y mesa para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.

20/03/23 10:00 AM



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

141

Modifíquese el artículo ~~241~~ del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 241141.- Postulación y acreditación de testigos electorales. La ~~Registraduría Nacional del Estado Civil~~ **El Consejo Nacional Electoral** o quien esta delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigoelectoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora,y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones o agrupaciones políticas.

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de lafecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto enblanco y mecanismos de participación ciudadana.

La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, la zona, el puesto y mesa para el queha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.

Parágrafo 1. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativosde ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentaciónque expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. Para el caso de las votaciones en el exterior los testigoselectorales serán postulados a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable.

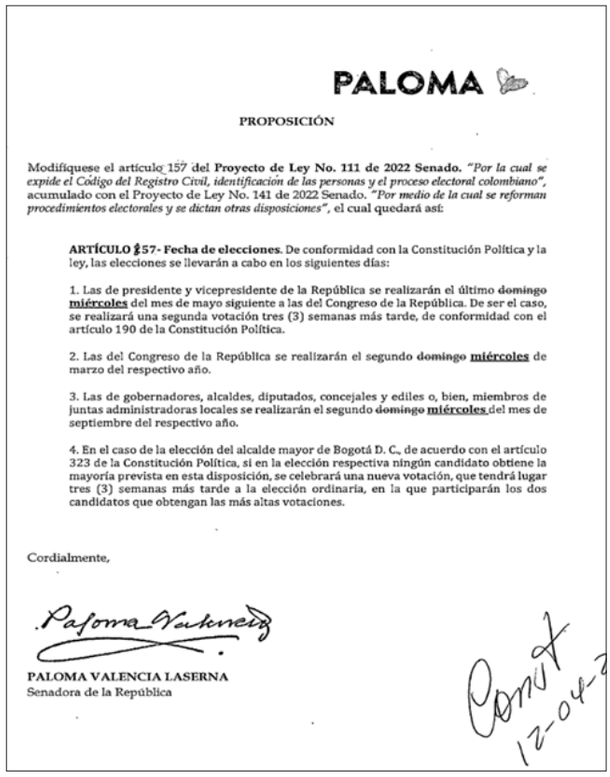
JUSTIFICACIÓN

Es una función del consejo Nacional Electoral propia de la inspección y vigilancia de los partidos.

A. López

22/03/23 11:40

La Presidencia pone en consideración el artículo 157 y solicita a Secretaría dar lectura a la única proposición radicada para el presente artículo.



PALOMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 157 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 157- Fecha de elecciones. De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:

1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último ~~domingo~~ **miércoles** del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política.

2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo ~~domingo~~ **miércoles** de marzo del respectivo año.

3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo ~~domingo~~ **miércoles** del mes de septiembre del respectivo año.

4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

12-04-2

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

Paloma Valencia Laserna:

Simplemente para que conste en las actas, aquí lo que estábamos hablando y por la razón que la dejó como constancia mi proposición, para que haya consecutividad en el tema, es que lo que queremos es lo que ha dicho la Senadora María Fernanda Cabal, que los partidos puedan acreditar los jurados electorales y de esa manera todos los partidos puedan tener sus jurados

listos, simplemente para darle consecutividad al tema, gracias Presidente…

…Gracias Presidente, eso tiene todo el sentido del mundo, los domingos no hay servicios de transporte, son mucho más escasos, la gente le cuesta muchísimo más trabajo bajar, si las elecciones las hiciéramos en un día hábil, la gente fácilmente podría ir y votar.

Esto facilita las cosas para los colombianos, para los colombianos en los pueblos, para los colombianos en las ciudades, este ha sido un clamor que hemos tenido desde el partido desde hace mucho tiempo y creo que es un tema que el país debe debatir, uno no puede hacer elecciones el único día donde el transporte público no está o es escaso y entonces termina financiados por los políticos que empaquetan a los pobres votantes y les toca votar por el que los llevó, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

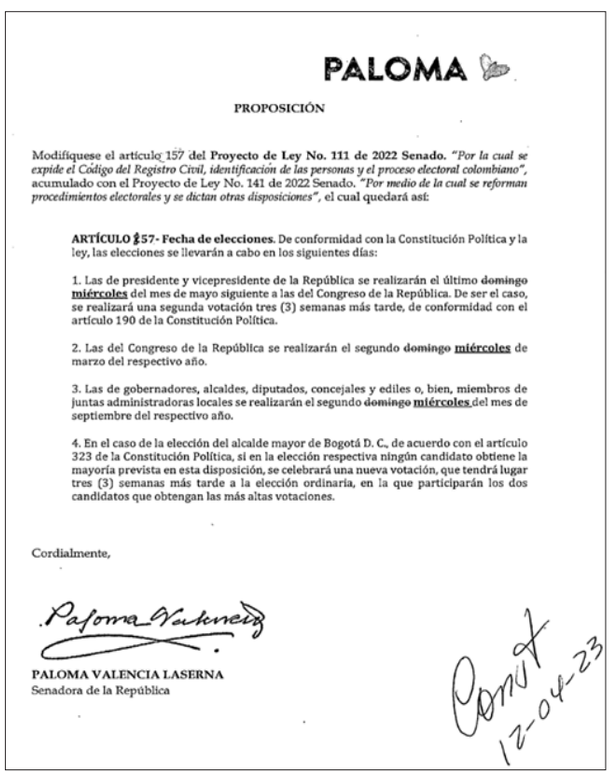
Presidente, yo le diría a la Senadora Paloma que nos deje masticar un poquito más esa idea, porque ella tiene razón, tiene todo el sentido del mundo, pero también estamos en Colombia y después se nos vuelve el miércoles el día festivo ¿no? El viernes, entonces se hace puente, sería un puente.

Pero no, yo sí creo que el tema amerita una discusión más a fondo, más profundo. Yo le pediría a la Senadora Paloma, además ella es ponente de este proyecto, que dejará la proposición como constancia y lo discutiéramos para la ponencia de segunda instancia a ver cómo nos va con eso, pero yo sí creo que puede analizarse desde esa óptica el tema.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Presidente vea, yo en aras de que vean la buena voluntad, la dejo como constancia, pero que lo piensen, yo veo el Senador Blanco que me mira con ojitos, para darle gusto, pero para ablandarlo Senador.

La honorable Senadora Paloma Valencia Laserna deja la siguiente proposición como constancia:



PALOMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 157 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 157- Fecha de elecciones. De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:

1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último ~~domingo~~ **miércoles** del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política.

2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo ~~domingo~~ **miércoles** de marzo del respectivo año.

3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo ~~domingo~~ **miércoles** del mes de septiembre del respectivo año.

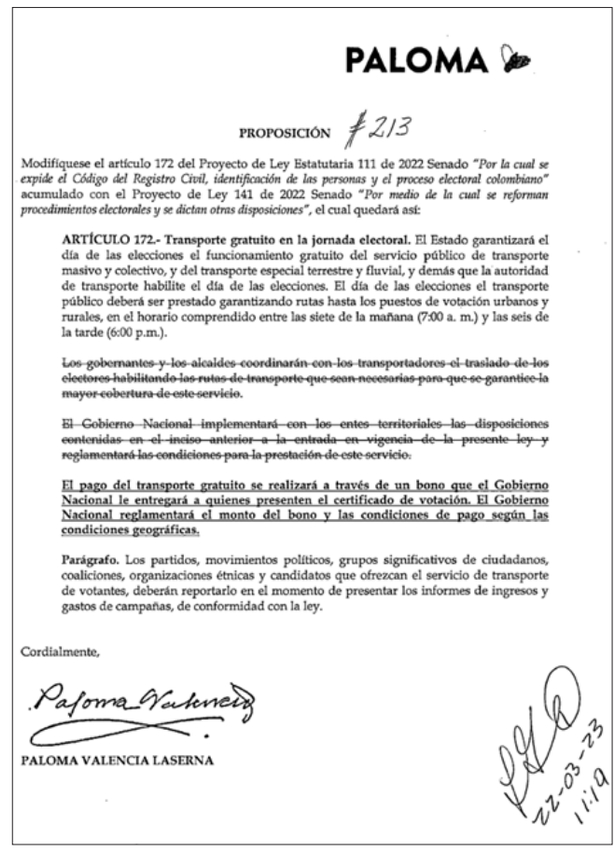
4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

12-04-23

La Presidencia pone en consideración el artículo 172 y solicita a Secretaría dar lectura a la siguiente proposición:



PALOMA

PROPOSICIÓN #213

Modifíquese el artículo 172 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"* acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 172.- Transporte gratuito en la jornada electoral. El Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.).

~~Los gobernantes y los alcaldes coordinarán con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio.~~

~~El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio.~~

El pago del transporte gratuito se realizará a través de un bono que el Gobierno Nacional le entregará a quienes presenten el certificado de votación. El Gobierno Nacional reglamentará el monto del bono y las condiciones de pago según las condiciones geográficas.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes, deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA

22-03-23 11:19

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Presidente, yo creo que la proposición que yo estoy radicando es más conveniente que la que han firmado la mayoría, porque una cosa es que el Gobierno le entregué la plata a alcaldes y gobernadores para coordinar el transporte y entonces imagínese un gobernador adverso a usted coordinando el transporte, dejándole ciertos municipios sin transporte.

¿Qué es mucho más fácil? que, con el certificado electoral, el ciudadano que tenga Sisbén se acerque y canje su bono de transporte, eso es limpio, eso no permite trampas, eso permite que la gente pueda tener el transporte gratuito, quiero recordar que este es un tema que yo introduje, gracias a que los ponentes me lo han acompañado.

Pero a mí sí me parece muy problemático, Senador Blanco, alcaldes y gobernadores tomando acción en la participación política, es mucho más fácil que el ciudadano con su certificado electoral, reclame su bono y pueda usar el transporte.

Yo creo que esto es un tema de que encontremos la forma, pero creo que esto es mucho más sencillo, no, lo pueden hacer en las alcaldías y gobernaciones, pero usted lo reclama y no que los alcaldes y gobernadores coordinan el transporte, porque entonces en vez de que lo coordiné el político, vamos a terminar en que los políticos que están a favor de unos se lo coordinan con la plata del estado a unos, entonces eso sí sería peor que lo que tenemos, simplemente

creo que este artículo nos sirve más a todos y no le da garantías a los colombianos, que lo que queremos es que puedan transportarse gratuitamente el día de elecciones.

El honorable Senador Ariel Ávila Martínez deja la siguiente proposición como constancia:

ARIEL ÁVILA SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 172, así:

"Transporte gratuito en la jornada electoral. El Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.).

La negación a prestar el servicio de transporte de manera gratuita, acarreará sanciones que determinará la autoridad electoral.

Los gobernantes y los alcaldes coordinarán con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio.

El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio.

20-03-23 10:33

ARIEL ÁVILA SENADOR

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes, deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley."

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

La Presidencia cierra la discusión de la proposición número 213 que modifica el artículo 172 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián	X	
López Maya Alexánder		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	**03**	**11**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 14

Por el Sí: 03

Por el No: 11

En consecuencia, ha sido negada la proposición número 213 que modificaba el artículo 172.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a la siguiente proposición.

PROPOSICIÓN # 214

Modifíquese el artículo 172 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado - acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 172.- Transporte gratuito en la jornada electoral. El Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.).

El gobierno nacional destinará los recursos a las gobernantes y a los alcaldes para que coordinen con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio.

El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes, deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

20-03-23 10:33

Justificación de la proposición

- El artículo impone una carga a los alcaldes para gestionar el traslado de los electores, sin que se dé claridad de la fuente de financiación para cubrir estos gastos.
- Se deja a cargo de los mandatarios regionales obedecer dicho mandato con cargo a los recursos del municipio.
- Se habla de transporte gratuito en la jornada electoral, sin distinción. No se establece un público en específico que requiera dicho apoyo por su condición socioeconómica, lo cual abre la puerta a probables conflictos logísticos y presupuestales para poder obedecer dicho precepto.
- Se propone aclarar dicho artículo, estableciendo la población que se beneficiaría del transporte gratuito y la fuente de financiación para cumplir con dicho precepto.
- Se propone que el artículo establezca que la fuente de financiación para cubrir los gastos de transporte y logística relacionada a este provenga de recursos de la Nación.
- Se propone limitar la población beneficiada: a) estratos 1 y 2, y b) población que, por las condiciones geográficas y de su territorio sea imposible garantizar puestos de votación en dichas comunidades y les sea muy oneroso cubrir su desplazamiento al puesto más cercano.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 141 y 157 en el texto del pliego de modificaciones y el artículo 172 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la Proposición número 214 formulada por los honorables Senadores Alfredo Deluque Zuleta, Julio Elías Chagüi Flórez, Alejandro Vega Pérez, Juan Carlos García Gómez, Germán Blanco Álvarez y Alejandro Carlos Chacón Camargo y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Maya Alexánder	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	15	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16

Por el Sí: 15

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 141 y 157 en el texto del pliego de modificaciones y el artículo 172 en el texto del pliego con la modificación de la proposición número 214, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión de artículo 161 y solicita a la Secretaria dar lectura a las proposiciones radicadas.

PALOMA

PROPOSICIÓN #216

Modifíquese el artículo 161 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161.- Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.

Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

~~El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor lo ameriten.~~

~~La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con la suspensión.~~

~~La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Honorable Senador
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
secretaria.general@senado.gov.co

PROPOSICIÓN #215

En virtud del artículo114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, ELIMINAR los párrafos dos, tres, cuatro y cinco del artículo 161 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 111 de 2022 Senado, "por medio del cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" quedando así:

ARTÍCULO 161.- Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.

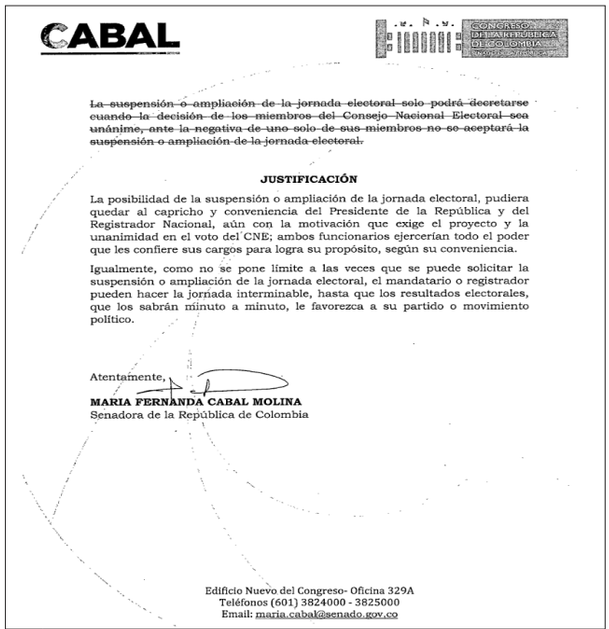
Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

~~El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor lo ameriten.~~

~~La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con la suspensión.~~

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

22/03/23 10:46



CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

~~La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.~~

JUSTIFICACIÓN

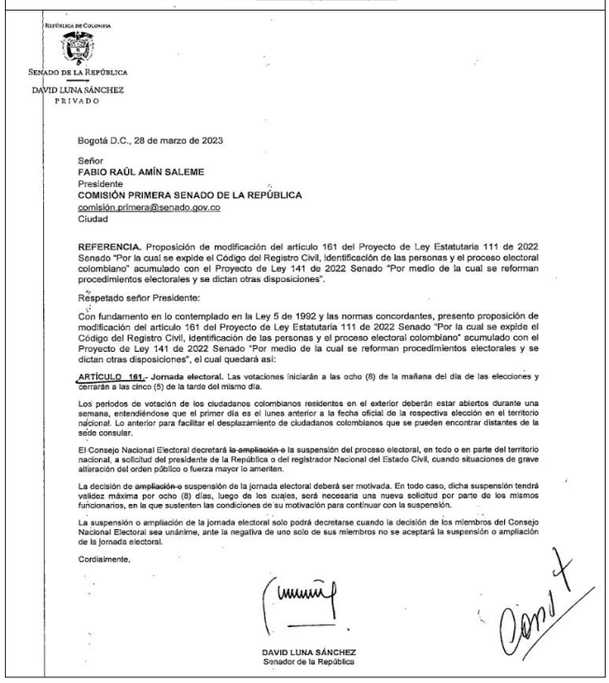
La posibilidad de la suspensión o ampliación de la jornada electoral, pudiera quedar al capricho y conveniencia del Presidente de la República y del Registrador Nacional, aún con la motivación que exige el proyecto y la unanimidad en el voto del CNE; ambos funcionarios ejercerían todo el poder que les confiere sus cargos para lograr su propósito, según su conveniencia.

Igualmente, como no se pone límite a las veces que se puede solicitar la suspensión o ampliación de la jornada electoral, el mandatario o registrador pueden hacer la jornada interminable, hasta que los resultados electorales, que los sabrán minuto a minuto, le favorezca a su partido o movimiento político.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co



República de Colombia
Senado de la República
David Luna Sánchez
Privado

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comision.primera@senado.gov.co
Ciudad

REFERENCIA. Proposición de modificación del artículo 161 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 161 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.

Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

El Consejo Nacional Electoral decretará ~~la ampliación o~~ la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor lo ameriten.

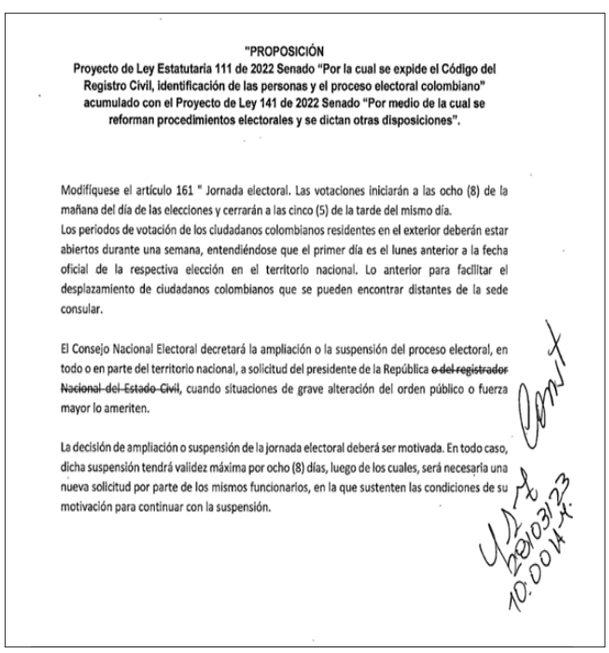
La decisión de ~~ampliación o~~ suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con la suspensión.

La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

El honorable Senador Ariel Ávila Martínez deja como constancia la siguiente proposición:



"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 161 " Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.
Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República ~~o del registrador Nacional del Estado Civil~~, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor lo ameriten.

La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con la suspensión.

28/03/23
10:00 A.M.



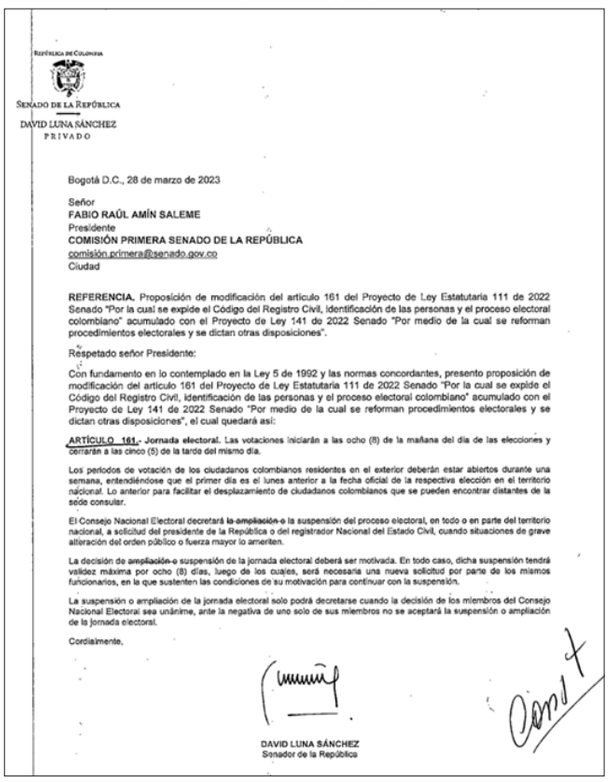
ARIEL ÁVILA
SENADOR

La suspensión o ampliación de la jornada electoral sólo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

El honorable Senador David Luna Sánchez deja como constancia la siguiente proposición:



República de Colombia
Senado de la República
David Luna Sánchez
Privado

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comision.primera@senado.gov.co
Ciudad

REFERENCIA. Proposición de modificación del artículo 161 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 161 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.

Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

El Consejo Nacional Electoral decretará ~~la ampliación o~~ la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor lo ameriten.

La decisión de ~~ampliación o~~ suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con la suspensión.

La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones número 216 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y la proposición número 215 formulada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina que modifican el artículo 161 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente esto no es menor, suspensión o ampliación de jornadas electorales y además, yo sí quiero decir que lo que ha pasado además en las últimas semanas, dejar en manos del Consejo Nacional Electoral, que no sé cuántos partidos uninominales ya ha creado, sólo porque se le ocurrió, que mi criterio personal, han transgredido además la Constitución en la creación de muchos de esos partidos, ampliando el contenido de la sentencia que se tuvo de la Corte Constitucional y ya vamos, si no estoy mal en 33 partidos políticos.

Y aquí pretendían una reforma política, en donde uno no entendía, y vamos a terminar no sé con este Consejo Nacional Electoral con más de 50 a 100 partidos, yo no sé quién es el que anda con el discursito, que siempre vienen aquí y además no es del gobierno, este y todos, que es que hay que fortalecer los partidos, bonita cosa.

Entonces, la democracia no es ampliando y aplazando elecciones, así nomás, esto es delicado, yo creería Presidente que muy a pesar de que el artículo pueda decir que son cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor lo ameriten, hombre una elección puede arrancar y no le gustó a alguien, inventaron una, simplemente tratan de hacer asonada, aquellos que van perdiendo la elección y tocó aplazarla y terminó ganando o termina volviéndose otra nueva elección, esto hay que revisarlo muy bien.

Yo votaré a favor de esta proposición y que tengan a bien los señores Ponentes y Coordinadores, revisar el texto del artículo en la siguiente ponencia para el debate, pero ir dejando estos artículos sin sentar uno precedentes de lo que está sucediendo, de lo que puede suceder, yo creo que no es bueno por la Comisión.

De todas maneras, los señores Coordinadores Ponentes están facultados para que con posterioridad puedan incluirlo con las advertencias del caso de porqué podría eventualmente llegar a hacerse, pero esto requiere una mayor discusión, yo creería Presidente y me parece delicado para la democracia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Gracias Presidente, la verdad es que este es de los, de los artículos más creativos, en un país como Colombia donde hemos vivido todo tipo de violencia, aquí jamás se suspendió una jornada electoral, ni cuando llegaba la guerrilla a quemar las urnas y las mesas de votación, jamás, ni se suspendió, ni se extendió y ahora se le va a dar el suprapoder al Consejo Nacional Electoral, para que decidan cuando consideran que es una causa de fuerza mayor, cualquier cosa puede ser.

Entonces el candidato que va perdiendo, que tiene influencia, puede salir beneficiado y el candidato que va ganando puede poner en riesgo también ese triunfo, aquí esa creatividad hace mucho daño, ¿por qué tenemos la manía de cambiar lo que funciona? para mal, entonces yo sí pienso Presidente que eso hay que tomarlo muy en serio, por la vulnerabilidad que existe y la credibilidad hoy sobre el Consejo Nacional Electoral, gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continuamos en la discusión de las 2 proposiciones, anuncio que se va a cerrar la discusión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Julián Gallo Cubillos:

No, simplemente Presidente, un poco en el mismo sentido de quienes me han antecedido en la palabra, nos parece que sí es un artículo que merece ser discutido para la ponencia en la plenaria, porque realmente genera digamos muchos riesgos, digamos esa redacción que tiene, vamos a apoyar la proposición, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias Presidente, mire, este es un tema que también discutimos mucho en la comisión de ponentes y es ¿cuáles son las condiciones donde se pueden suspender las elecciones? creemos que esto todavía sigue faltándole una redacción mucho más precisa que restrinja estas posibilidades, una vez las elecciones empiezan, no deben ser suspendidas, salvo realmente unas condiciones muy graves, nosotros hablamos de la necesidad, por ejemplo, de que haya consenso entre los partidos y en que haya unas garantías, sobre todo para los candidatos que están en elecciones, que solo el Presidente pueda pedir la suspensión de elecciones, puede empezar a generar un problema sumamente grave para el país, gracias.

La Presidencia cierra la discusión de las Proposiciones número 216 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y la Proposición número 215 formulada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina que modifican el artículo 161 y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos		X
López Maya Alexánder		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	**04**	**12**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16

Por el Sí: 04

Por el No: 12

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 215 y 216 que modificaba el artículo 161.

La Presidencia informa que se continúa en la discusión del artículo 161 y abre la consideración de los artículos 84, 178, 179, 239 y 262.

Las siguientes proposiciones los autores las dejaron como constancia:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

María José PIZARRO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 84 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado - Acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así

ARTÍCULO 84.- Inclusión de la comunidad diversa. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, ~~podrán~~ deberán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad, de la comunidad LGBTIQ+ y cualquier otra población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarrom@gmail.com

23-03-23 10:22

ARIEL ÁVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 178, así:

"Documentos electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. ~~Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.~~

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de

28-03-23 10:33

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JULIÁN GALLO
SENADOR

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

ARTICULO 83. Modifíquese el artículo 184 del PL 111/2022S y 277/2022C "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"

ARTÍCULO 84.- Inclusión de la comunidad diversa. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, ~~podrán~~ deberán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad, de la comunidad LGBTIQ+ y cualquier otra población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.

Cordialmente,

JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

23/03/23 12:47

ARIEL ÁVILA
SENADOR

votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras en cada nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, ~~de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección~~ y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.

2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, ~~sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico~~."

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo ~~277~~ 178 del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, Identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO ~~277~~178.- Documentos electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral coninformación clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutiniosy garantizar la voluntad popular por vía electoral.

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación encero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras en cada nivel; el acta de introducción y retirode documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los ~~log~~ **diferentes tipos de log´s de la totalidad** del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento denulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.
2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.

JUSTIFICACIÓN

1. Se propone colocar la expresión *"los diferentes tiposde log s de la totalidad del software de escrutinios"*, con el fin de tener la trazabilidad de la mesa desde el escrutinio local hasta el general.

A. López

489
22/06/23
11:40

ARIEL ÁVILA SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 179, así:

"ARTÍCULO 179.- Plataformas tecnológicas para los escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.

El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.

La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas**, partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil** la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.

28-03-23
10:23

Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales."

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

María José Pizarro

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 179 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado - Acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así

ARTÍCULO 179.- Plataformas tecnológicas para los escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad seguridad.

El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.

La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.

Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.

Todos los softwares que hagan parte de la plataforma tecnológica para los escrutinios deberán ser de propiedad de la Nación, y administrados por el Consejo Nacional Electoral, que garantizará el acceso de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y observadores internacionales al código fuente de los mismos.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

23-03-23 10:22

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

María José Pizarro

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 262 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado - Acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así

ARTÍCULO 262.- Procesos de colaboración con terceros. Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.

La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

Los órganos de control deberán establecer rutas de seguimiento para la veeduría y el control de los contratos y convenios interadministrativos señalados en el presente artículo.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

23-03-23 10:22

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

María José Pizarro

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 4 del artículo 239 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado - Acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así

ARTÍCULO 239.- Normas aplicables a las consultas internas. Las consultas internas seguirán las siguientes reglas

(...)

4. Los partidos ~~podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven~~ deberán aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán informarlo como están dando cumplimiento a esta disposición a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

23-03-23 10:22

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 84, 161, 178, 179, 239 y 262 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Maya Alexánder	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	13	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 15

Por el Sí: 13

Por el No: 02

En consecuencia, ha sido aprobados los artículos 84, 161, 178, 179, 239 y 262 en el texto del pliego de

modificaciones, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 27, 39, 40, 78, 152, 273.

Atendiendo instrucciones de la presidencia la Secretaría da lectura a las siguientes proposiciones avaladas por los ponentes.

AIDA QUILCUE SENADORA DE LA REPÚBLICA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #217

Proyecto de Ley N° 111 de 2022

"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"

De conformidad con las potestades y obligaciones legales contenidas en la Ley 5 de 1992, en particular, según lo establecido en el artículo 114, solicito cordialmente que se MODIFIQUE el artículo 27 parágrafo 1 en el siguiente sentido:

> *"Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la certificación de nacimientos por parteras y la autorización de autoridades tradicionales. Para el efecto,* ***concertará la reglamentación con los pueblos étnicos en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.*** *Se contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE."*

No siendo otro el objeto de la presente. Cordialmente,

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora de la República
Circunscripción Especial Indígena

12-04-23 12:54

Por una Colombia diversa y en paz.

AIDA QUILCUE SENADORA DE LA REPÚBLICA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

PROPOSICIÓN ADITIVA #218

Proyecto de Ley Estatutaria N° 111 de 2022

"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"

De conformidad con las potestades y obligaciones legales contenidas en la Ley 5 de 1992, en particular, según lo establecido en el artículo 114, solicito cordialmente que se ADICIONE el parágrafo 5 al artículo 27 en el siguiente sentido:

> *"Parágrafo 5. Para la inscripción del nacimiento de los miembros de pueblos indígenas, la información que se consigne en el registro civil de nacimiento deberá ser acorde con las formas y técnicas lingüísticas de cada pueblo con el fin de respetar la diversidad cultural y el derecho al autoreconocimiento. La Registraduría deberá adoptar los mecanismos idóneos y adecuados para su cumplimiento."*

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición tiene como objetivo garantizar los derechos fundamentales, culturales y de identidad de los pueblos indígenas, plasmados en el artículo 7 de la Constitución Política "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Convenio 169, del 27 de junio de 1989 "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado colombiano y aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 21 del 4 de marzo de 1991, que establece que el gobierno debe asumir una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales y garantizar el respeto de su integridad, asegurando en pie de igualdad el goce de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

22/03/23 11:09

Por una Colombia diversa y en paz.

AIDA QUILCUE SENADORA DE LA REPÚBLICA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

En los procesos de identificación indígena se han dado casos de falta de reconocimiento de los nombres propios tanto para el registro civil como para la cedulación, de esta manera, se tiene el caso del 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022) donde el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en protección del derecho al nombre, derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, los derechos culturales y los derechos lingüísticos de las minorías, reconoció que **no reconocer signos alfabéticos de las lenguas de las comunidades indígenas en la expedición de las cédulas viola derecho al nombre.** En esta tutela una mujer del pueblo indígena Inkal Awá, modificó su nombre de Olga Viviana Merchán García por Paknam Kima Pai, denominación que le fue dada al nacer por los integrantes de su comunidad. Una vez realizado el cambio del nombre, la actora le solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que le otorgara una nueva cédula de ciudadanía en la que conste ese nombre. Sin embargo, esa entidad se negó a expedir el documento de identidad porque su base de datos no aceptaba la vocal cerrada central no redondeada «ɨ». La entidad accionada le planteó a la actora la opción de expedir el documento de identidad solicitado con el siguiente nombre Paknam Kima Pai. Sin embargo, la señora Paknam Kima Pai no aceptó esa propuesta porque la sustitución de la vocal cerrada central no redondeada «ɨ» por la vocal «i» desnaturaliza lo que culturalmente significa su nombre y resta importancia a su idioma.

La Sección Quinta del Consejo de Estado determinó que la omisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y al nombre. Para fundamentar la decisión se explicó que todas las personas pueden escoger el nombre o denominación con la que se identificarán frente al Estado y los demás. Por ende, el derecho al nombre implica que todas las personas puedan tener una denominación que los identifique y la posibilidad de poder cambiar dicho signo distintivo cuando ya no los represente.

En el fallo de tutela se explicó que es inadmisible la justificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, según la cual no se puede expedir la cédula solicitada porque su base de datos no admite una de las letras que conforman el nombre de la actora. Aceptar esta justificación condicionaría la posibilidad de los ciudadanos de tener un documento de identidad que refleje el nombre con el que quieren ser percibidos. Esta postura implicaría limitar desproporcionadamente el derecho al nombre, pues solo se podrían escoger las denominaciones que sean compatibles con la base de datos de la Registraduría Nacional de Estado Civil.

Por una Colombia diversa y en paz.

AIDA QUILCUE SENADORA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, se estableció que la omisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil es contraria a los derechos lingüísticos garantizados por la Ley 1381 de 2010. Esta ley expresamente reconoce el derecho de las personas que pertenecen a las minorías lingüísticas a poder ser identificados con los nombres propios de sus lenguas.

No siendo otro el objeto de la presente. Cordialmente,

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora de la República
Circunscripción Especial Indígena

Por una Colombia diversa y en paz.

CHACÓN
SENADOR

II. PROPOSICIÓN. #219

Por los motivos anteriormente mencionados, solicitamos se adicione un numeral al artículo 39 del Proyecto de Ley, quedará así:

"Artículo 39.
(...)
Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema del cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas".

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de La República

Edificio Nuevo del Congreso
Ofc 203

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN #220

Modifíquese el artículo 40 del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 40.- Derecho al voto. El voto o sufragio es el derechode los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poderpolítico, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido enelecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formasde participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, ~~en condición~~ con discapacidad o condición ~~social~~ **de vulnerabilidad.** Bajo ninguna circunstancia, la falta de correspondencia entre la expresión de género ~~de la o el~~ **del** votante y los datos del documento de identidad serán causales para impedir el ingreso al lugar de votación.

Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Parágrafo 1. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenesentre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas de poder público, ~~garantizarán que~~ **garantizará la participación plena y efectiva de** las personas con discapacidad ~~puedan ejercer plenamente su derecho al voto~~ **en igualdad de condiciones, brindando las herramientas y ajustes razonables que sean necesarios para ello.**

11-04-23

JUSTIFICACIÓN

1. Se propone eliminar "en condición".
2. Se propone eliminar la expresión "condición social" y colocar en su lugar "condición de vulnerabilidad".
3. Se propone eliminar "de la o el" y colocar "del".
4. Se propone complementar el parágrafo

Alejandro Carlos Chacón
Alejandro Vivas

CHACÓN
SENADOR

Bogotá D.C., marzo de 2023.

Doctor
FABIO AMÍN SALEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de La República

Art. 39 Adenda

Respetado señor Presidente;

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado. *"Por lo cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las Personas y el Proceso Electoral Colombiano"*. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Se pretende con la modificación del artículo 39, incluir el numeral 26 para introducir el Principio de Proporcionalidad dentro del compilado de principios que trae este artículo dentro del Proyecto. El Código Electoral actual, adoptado mediante el Decreto 2241 del 1986, incluye este principio en su artículo 1 inciso 5 de la siguiente manera:

"Artículo 1°. (...)
5. Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema del cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas, conforme el artículo 172 de la Constitución Nacional".

Este principio es de suprema importancia para que se asegure la representación proporcional de los partidos y grupos políticos, que se expresó en las urnas, en las corporaciones escrutadoras.

tga
22/03/23
10:54

Edificio Nuevo del Congreso
Ofc 203

AIDA QUILCUE | SENADORA DE LA REPÚBLICA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

mais

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN ADITIVA #221

Proyecto de Ley N° 111 de 2022

"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"

De conformidad con las potestades y obligaciones legales contenidas en la Ley 5 de 1992, en particular, según lo establecido en el artículo 114, solicito cordialmente que se ADICIONES el artículo 40 parágrafo 3 en el siguiente sentido:

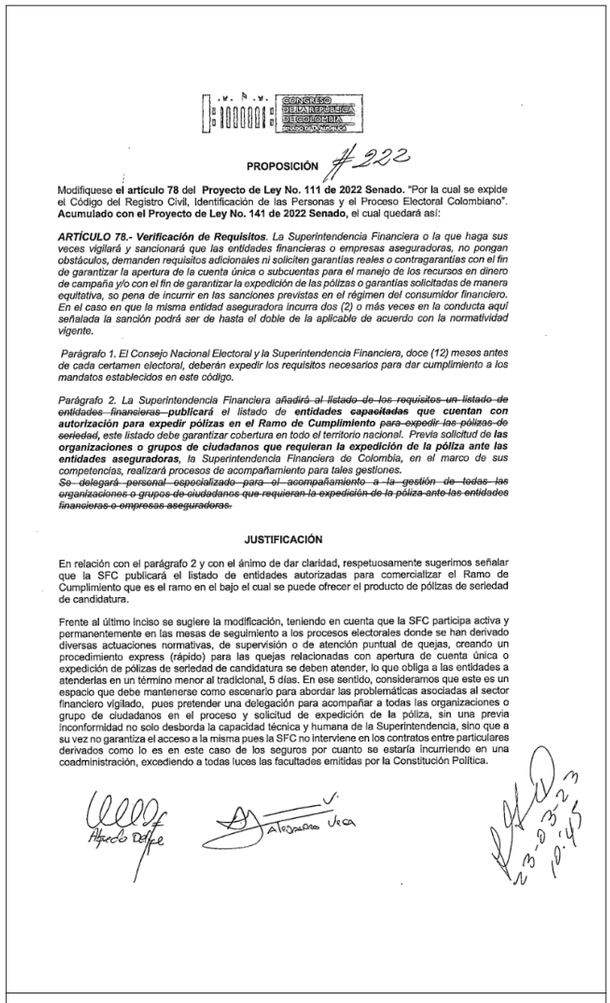
"Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas de poder público, tras concertación con los Pueblos Indígenas adoptará mecanismos y garantías necesarias para hacer efectivo el ejercicio al voto de estos pueblos y comunidades."

No siendo otro el objeto de la presente. Cordialmente,

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora de la República
Circunscripción Especial Indígena

tga
22/03/23
11:09

Por una Colombia diversa y en paz.



PROPOSICIÓN #222

Modifíquese **el artículo 78** del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las Personas y el Proceso Electoral Colombiano". **Acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado,** el cual quedará así:

ARTÍCULO 78.- Verificación de Requisitos. *La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.*

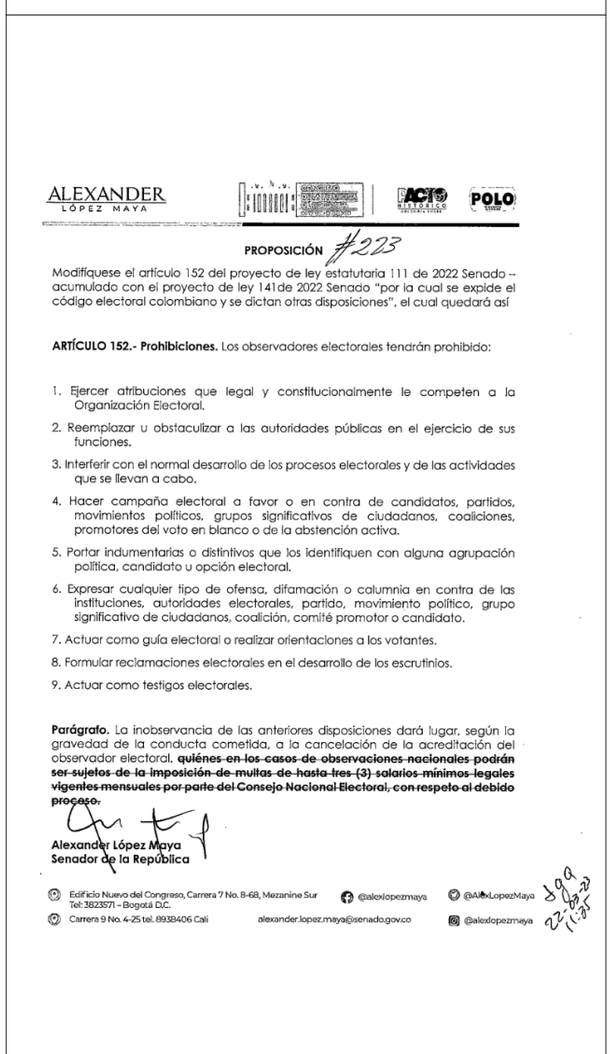
Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en este código.

*Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera ~~añadirá al listado de los requisitos un listado de entidades financieras~~ **publicará** el listado de **entidades capacitadas que cuentan con autorización para expedir pólizas en el Ramo de Cumplimiento** ~~para expedir las pólizas de seriedad~~, este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Previa solicitud de **las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades aseguradoras**, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de sus competencias, realizará procesos de acompañamiento para tales gestiones.*
~~Se delegará personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.~~

JUSTIFICACIÓN

En relación con el parágrafo 2 y con el ánimo de dar claridad, respetuosamente sugerimos señalar que la SFC publicará el listado de entidades autorizadas para comercializar el Ramo de Cumplimiento que es el ramo en el bajo el cual se puede ofrecer el producto de pólizas de seriedad de candidatura.

Frente al último inciso se sugiere la modificación, teniendo en cuenta que la SFC participa activa y permanentemente en las mesas de seguimiento a los procesos electorales donde se han derivado diversas actuaciones normativas, de supervisión o de atención puntual de quejas, creando un procedimiento express (rápido) para las quejas relacionadas con apertura de cuenta única o expedición de pólizas de seriedad de candidatura se deben atender, lo que obliga a las entidades a atenderlas en un término menor al tradicional, 5 días. En ese sentido, consideramos que este es un espacio que debe mantenerse como escenario para abordar las problemáticas asociadas al sector financiero vigilado, pues pretender una delegación para acompañar a todas las organizaciones o grupo de ciudadanos en el proceso y solicitud de expedición de la póliza, sin una previa inconformidad no solo desborda la capacidad técnica y humana de la Superintendencia, sino que a su vez no garantiza el acceso a la misma pues la SFC no interviene en los contratos entre particulares derivados como lo es en este caso de los seguros por cuanto se estaría incurriendo en una coadministración, excediendo a todas luces las facultades emitidas por la Constitución Política.



ALEXANDER LÓPEZ MAYA

PROPOSICIÓN #223

Modifíquese el artículo 152 del proyecto de ley estatutaria 111 de 2022 Senado – acumulado con el proyecto de ley 141de 2022 Senado "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

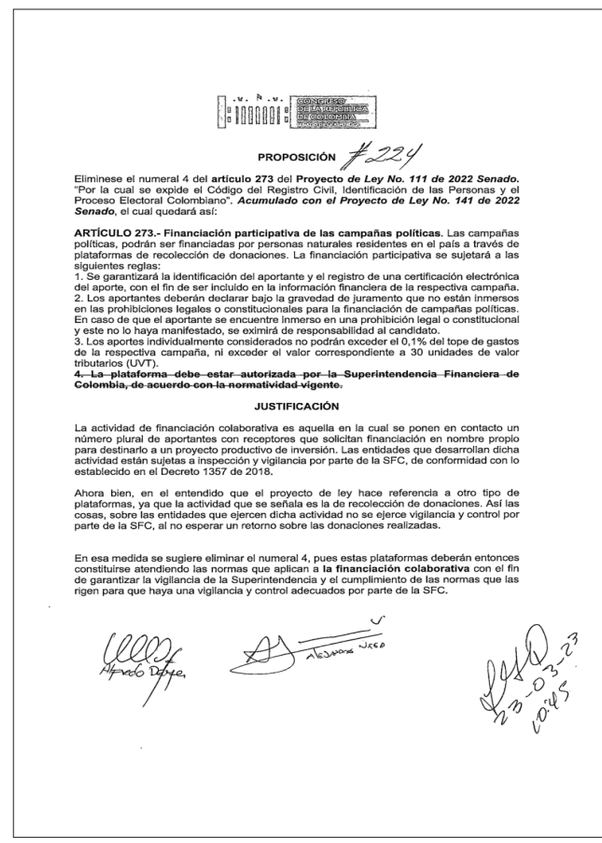
ARTÍCULO 152.- Prohibiciones. Los observadores electorales tendrán prohibido:

1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.
2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.
4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.
5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.
6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.
7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.
8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.
9. Actuar como testigos electorales.

Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral. ~~**quiénes en los casos de observaciones nacionales podrán ser sujetos de la imposición de multas de hasta tres (3) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.**~~

Alexander López Maya
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
@alexlopezmaya
@AlexLopezMaya
alexander.lopez.maya@senado.gov.co
@alexlopezmaya



PROPOSICIÓN #224

Eliminese el numeral 4 del **artículo 273** del **Proyecto *de Ley No. 111 de 2022 Senado.*** "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, Identificación de las Personas y el Proceso Electoral Colombiano". ***Acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado***, el cual quedará así:

ARTÍCULO 273.- Financiación participativa de las campañas políticas. Las campañas políticas, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país a través de plataformas de recolección de donaciones. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.
2. Los aportantes deberán declarar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y este no lo haya manifestado, se eximirá de responsabilidad al candidato.
3. Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT).
~~4. La plataforma debe estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la normatividad vigente.~~

JUSTIFICACIÓN

La actividad de financiación colaborativa es aquella en la cual se ponen en contacto un número plural de aportantes con receptores que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto productivo de inversión. Las entidades que desarrollan dicha actividad están sujetas a inspección y vigilancia por parte de la SFC, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1357 de 2018.

Ahora bien, en el entendido que el proyecto de ley hace referencia a otro tipo de plataformas, ya que la actividad que se señala es la de recolección de donaciones. Así las cosas, sobre las entidades que ejercen dicha actividad no se ejerce vigilancia y control por parte de la SFC, al no esperar un retorno sobre las donaciones realizadas.

En esa medida se sugiere eliminar el numeral 4, pues estas plataformas deberán entonces constituirse atendiendo las normas que aplican a **la financiación colaborativa** con el fin de garantizar la vigilancia de la Superintendencia y el cumplimiento de las normas que las rigen para que haya una vigilancia y control adecuados por parte de la SFC.

La Presidencia cierra la discusión de los articulos 27, 39, 40, 78, 152, 273 en el texto del pliego de modificaciones con las modificaciones formuladas en: artículo 27 con las modificaciones de la Proposición número 217 formulada por los honorables Senadores Aída Marina Quilcué y David Luna Sanchez y la Proposición número 218 formulada por la H. Senadora Aída Marina Quilcué; al artículo 39 con la Proposición número 219 formulada por el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo; artículo 40 con la Proposicion número 220 formulada por los honorables Senadores Alfredo Deluque Zuleta, Alejandro Carlos Chacón y Alejandro Vega Perez y la Proposicion número 221 formulada por los honorables Senadores Aída Mariana Quilcué Vivas y David Luna Sánchez; artículo 78 con la Proposicion número 222 formulada por los honorables Senadores Alfredo Deluque Zuleta y Alejandro Vega Perez; artículo 152 con la Proposición número 223 formulada por el honorable Senador Alexánder López Maya; artículo 273 con la Proposicion número 224 formulada por los honorables Senadores Alfredo Deluque Zuleta y Alejandro Vega Pérez y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Maya Alexánder	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	

Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	13	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 15

Por el Sí: 13

Por el No: 02

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 27, 39, 40, 78, 152, 273 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación a los artículos: al artículo 27 con la modificación de las Proposiciones número 217 y la Proposición número 218; al artículo 39 con la modificación de la Proposición número 219; al artículo 40 con las modificaciones de las Proposiciones número 220 y la Proposición número 221; al artículo 78 con la modificación de la Proposición número 222; al artículo 152 con la modificación de la Proposición número 223; al artículo 273 con la modificación de la Proposicion número 224, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 83, 228 y 256.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a las siguientes proposiciones:

PALOMA

PROPOSICIÓN

229.

Adiciónese un inciso al artículo 228 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

En caso de no haber elecciones atípicas durante la vigencia fiscal respectiva, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral devolverán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos destinados para tal fin.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

María José PIZARRO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA #225

MODIFÍQUESE el artículo 83 del artículo 11 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83.- Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, ~~a excepción de su resultado~~, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán ~~conformarse por~~ **elegirse** un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

22-03-23 11:00

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 256 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano":

ARTÍCULO 256.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres **o a sus familias**, sin distinción de su afinidad política o ideológica, ~~Así mismo~~ y que tenga por objeto o resultado menoscabar, **impedir**, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus **derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.**

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica o simbólica.

~~Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:~~
~~a. Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;~~
~~b. Agredan físicamente a una o varias mujeres con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;~~
~~c. Violenten sexualmente a una o varias mujeres, con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;~~
~~d. Realicen actos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública;~~
~~e. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objetivo anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo su renuncia a cargos o funciones que ejercen;~~
~~f. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;~~
~~g. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a con la normativa aplicable;~~
~~h. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;~~
~~i. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;~~
~~j. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;~~
~~k. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;~~

22-03-23 10:33

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

~~l. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;~~
~~m. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;~~
~~n. Proporcionen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;~~
~~o. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;~~
~~p. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.~~
~~q. La difusión de información e imágenes engañosas o inexactas contra mujeres líderes políticas y figuras políticas femeninas. La difusión de imágenes que corresponden a su vida íntima, sin el consentimiento de la mujer.~~

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley
1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que tengan lugar.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.También podrá ordenar el desmonte de información extemporánea, de apología al delito o por desinformación.

Parágrafo 3. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

Parágrafo 4. La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

María José PIZARRO

Bogotá D.C., Marzo de 2023

PROPOSICIÓN ADITIVA AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

MODIFÍQUESE el Artículo 256 del Proyecto de Ley, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 256.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres **o a sus familias**, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

22-06-23 11:00

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 256 del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 256.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política,cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad políticao ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultadomenoscabar, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del proceso electoraly el ejercicio del cargo.

La desinformación electoral o en ejercicio del cargo basada en el género, es otra forma de violencia; se describe como la difusión de información e imágenes engañosas o inexactas contra mujeres.

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

a. Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
b. Agredan físicamente a una o varias mujeres con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;
c. Violenten sexualmente a una o varias mujeres, con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;
d. Realicen actos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública;
e. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objetivo anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo su renuncia a cargos o funciones que ejercen;
f. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con baseen estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
g. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por

11-04-23 11:45

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a con la normativa aplicable;
h. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
i. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
j. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
k. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
l. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
m. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
n. Proporcionen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
o. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
p. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.
q. La difusión de información e imágenes engañosas o inexactas contra mujeres líderes políticas y figuras políticas femeninas. La difusión de imágenes que corresponden a su vida íntima, sin el consentimiento dela mujer.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 dela Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinariasa que tengan lugar.
Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en

política. También podrá ordenar el desmonte deinformación extemporánea, de apología al delito o por desinformación.

Parágrafo 3. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

Parágrafo 4. La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces.

JUSTIFICACIÓN

Se propone agregar la expresión "La desinformación electoral o en ejercicio del cargo basada en el género, es otra forma de violencia; se describe como la difusión de información e imágenes engañosas o inexactas contra mujeres líderes políticas y figuras públicas femeninas.", Toda vez que es una de las principales barreras electorales para las mujeres y contribuyen a su instrumentalización.

La Presidencia informa que las siguientes proposiciones radicadas al artículo 256 los autores las dejaron como constancia.

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 256 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano":

ARTÍCULO 256.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres **o a sus familias**, sin distinción de su afinidad política o ideológica, ~~Así mismo~~ y que tenga por objeto o resultado menoscabar, **impedir**, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus **derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.**

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica o simbólica.

~~Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:~~
~~a. Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;~~
~~b. Agredan físicamente a una o varias mujeres con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;~~
~~c. Violenten sexualmente a una o varias mujeres, con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;~~
~~d. Realicen actos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública;~~
~~e. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objetivo anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo su renuncia a cargos o funciones que ejercen;~~
~~f. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;~~
~~g. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a con la normativa aplicable;~~
~~h. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;~~
~~i. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;~~
~~j. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;~~
~~k. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;~~

22-03-23 10:33

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

~~l. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;~~
~~m. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;~~
~~n. Proporcionen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;~~
~~o. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;~~
~~p. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.~~
~~q. La difusión de información o imágenes engañosas o inexactas contra mujeres líderes políticas y figuras políticas femeninas. La difusión de imágenes que corresponden a su vida íntima, sin el consentimiento de la mujer.~~

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley
1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que tengan lugar.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.También podrá ordenar el desmonte de información extemporánea, de apología al delito o por desinformación.

Parágrafo 3. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

Parágrafo 4. La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces

María José PIZARRO

Bogotá D.C., Marzo de 2023

PROPOSICIÓN ADITIVA AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

MODIFÍQUESE el Artículo 256 del Proyecto de Ley, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 256.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres **o a sus familias**, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

22-03-23 11:00

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 256 del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 256.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política,cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad políticao ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultadomenoscabar, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del proceso electoraly el ejercicio del cargo.

La desinformación electoral o en ejercicio del cargo basada en el género, es otra forma de violencia; se describe como la difusión de información e imágenes engañosas o inexactas contra mujeres.

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

a. Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
b. Agredan físicamente a una o varias mujeres con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;
c. Violenten sexualmente a una o varias mujeres, con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;
d. Realicen actos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública;
e. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objetivo anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo su renuncia a cargos o funciones que ejercen;
f. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con baseen estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
g. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por

11-04-23 11:45

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a con la normativa aplicable;
h. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
i. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
j. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
k. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
l. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
m. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
n. Proporcionen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
o. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
p. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.
q. La difusión de información e imágenes engañosas o inexactas contra mujeres líderes políticas y figuras políticas femeninas. La difusión de imágenes que corresponden a su vida íntima, sin el consentimiento dela mujer.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 dela Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinariasa que tengan lugar.
Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

política. También podrá ordenar el desmonte deinformación extemporánea, de apología al delito o por desinformación.
Parágrafo 3. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.
Parágrafo 4. La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces.

JUSTIFICACIÓN

Se propone agregar la expresión "La desinformación electoral o en ejercicio del cargo basada en el género, es otra forma de violencia; se describe como la difusión de información e imágenes engañosas o inexactas contra mujeres líderes políticas y figuras públicas femeninas.", Toda vez que es una de las principales barreras electorales para las mujeres y contribuyen a su instrumentalización.

María José Pizarro.

A. López M.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura nuevamente a la siguiente proposición.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

María José PIZARRO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA # 225

MODIFÍQUESE el artículo 83 del artículo 11 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83.- Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, ~~a excepción de su resultado~~, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán ~~conformarse por~~ elegirse un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

María José Pizarro

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

22-03-23 11:00

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores María José Pizarro Rodríguez:

Muchas gracias Presidente, sí, este es un artículo que habla precisamente de una cuota de paridad de género, nosotros hemos, por lo menos yo he

afirmado en esta Comisión en repetidas ocasiones, que tenemos que avanzar hacia la paridad, era una de las intenciones por las cuáles yo acompañaba la reforma política, precisamente porque garantizaba la paridad, sin embargo, pues ya sabemos qué sucedió con la reforma política y por lo tanto, la paridad sigue siendo una deuda pendiente en el Congreso de la República.

Proponemos que no sea una cuota de paridad, sino que sean electas mínimo del 50% de mujeres sobre el número de candidatos inscritos, es decir, es hacer efectiva la paridad, precisamente a través del Código Electoral y de alguna manera subsanar esta brecha de desigualdad que existe en nuestro país.

Esa es la proposición, hemos solicitado que se vote de manera independiente, solicito a la Comisión quién quiera acompañarla, en todo caso, pues por supuesto era nuestra responsabilidad sustentarla en este espacio, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Alberto Vega Pérez:

Gracias Presidente, muy corto, vale la pena resaltar Senadora María José, que este código avanza bastante en la paridad, en la conformación de las listas, que es como está redactado el artículo 83, pasar del 30% al 50%, pero en la manera en que se cambie esa, esa palabra de conformación por elección, por elegir, pues estaríamos infiriendo en el resultado y es la oportunidad que estamos dando nosotros es a que los partidos, movimientos, conformen sus listas y sea la ciudadanía la que tome la decisión de a quién avala con su voto.

Por eso cambiar la palabra conformación por elección, no fue considerada por la comisión de ponentes y nos mantenemos en la redacción del texto, que avanza bastante en la paridad de género, gracias Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 225 que modifica el artículo 83 y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos		X
López Maya Alexánder	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	**07**	**11**

La Presidencia cierra la votación y por ése informa el resultado:

Total votos: 18
Por el Sí: 07
Por el No: 11

En consecuencia, ha sido negada la Proposición número 225 que modifica el artículo 83.

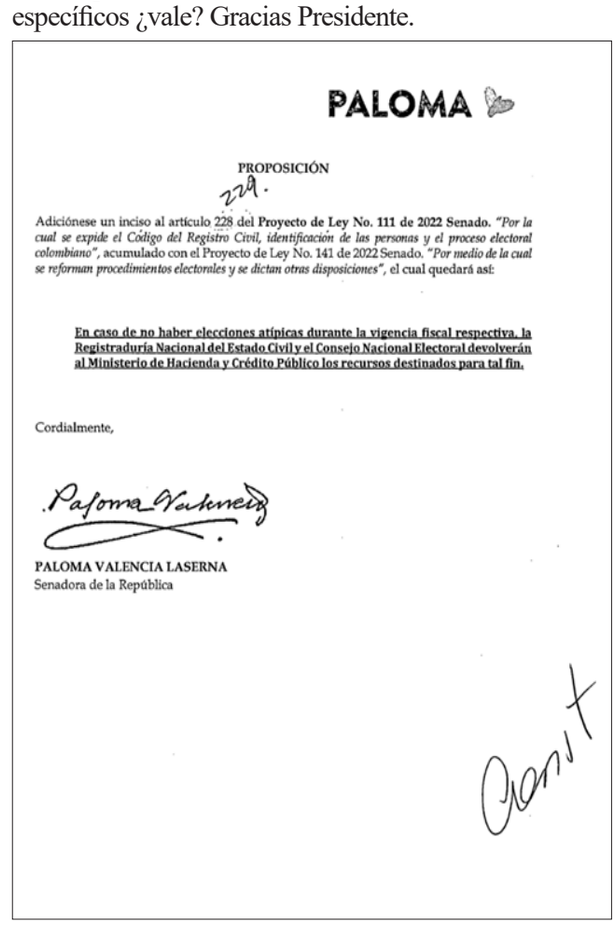
La Presidencia abre la discusión de la proposición formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, ya leída, al artículo 228 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Yo creo que este si me la pueden apoyar, Senador Blanco y Ponentes, es simplemente que, si no hay elecciones, la plata vuelta al Ministerio de Hacienda, que a veces pareciera que sobra, pero como muchas platas, si hay elecciones atípicas, si no hay elecciones atípicas, la plata vuelva.

La Presidencia informa que en el articulado de la ponencia había dos artículos nombrados con el número 228 y la proposición radicada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna pertenecía al artículo 229 el cual ya había sido aprobado en una sesión anterior en consecuencia se deja como constancia y concede el uso de la palabra al honorable Senador.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Bueno Presidente, como Coordinador Ponente, el artículo no es el 228 sino el 229, para que quede en el acta, que como tal el artículo ya fue aprobado, entonces la proposición de la doctora Paloma pues obviamente nos comprometemos como coordinadores ponentes, para que en la ponencia para plenaria pues la podamos discutir, porque es un tema bien interesante, pero la tenemos que mejorar en el entendido que cuando hay una elección se mueven recursos y se comprometen meses antes, entonces no podemos hablar del recurso del día de elecciones, sino de la elección y toda la estructura que se mueve alrededor de eso, casi que de saldos o de no compromiso o no sé cómo se denominen los rubros específicos ¿vale? Gracias Presidente.



PALOMA

PROPOSICIÓN

229.

Adiciónese un inciso al artículo 228 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

En caso de no haber elecciones atípicas durante la vigencia fiscal respectiva, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral devolverán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos destinados para tal fin.

Cordialmente,

Paloma Valencia

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

La Presidencia abre la discusión de los artículos 83, 228 y 256 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	14	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaria se informa el resultado:

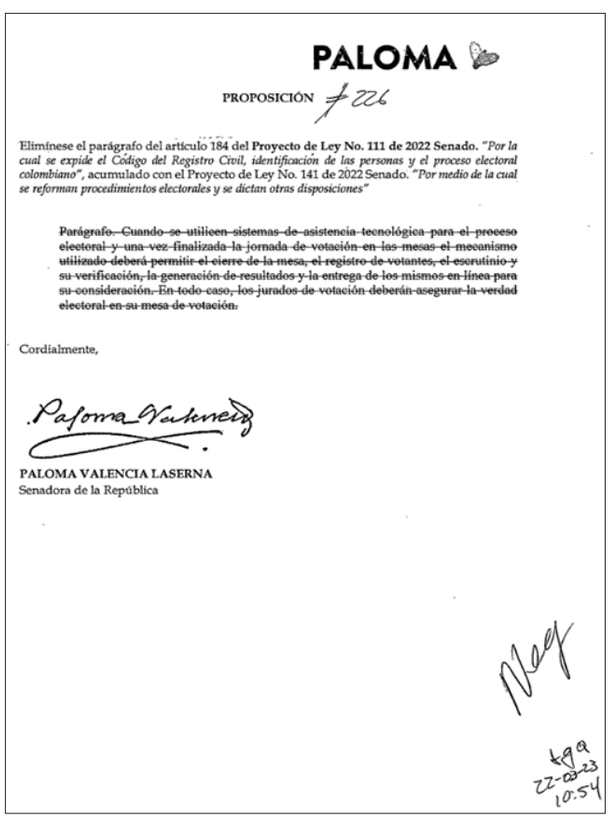
Total votos: 16

Por el Sí: 14

Por el No: 02

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 83, 228 y 256 en el texto del pliego de modificaciones, por la mayoría absoluta requerida por Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de estatutaria.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 184 y 258 y solicita a la Secretaria dar lectura a las proposiciones:



PALOMA

PROPOSICIÓN ≠226

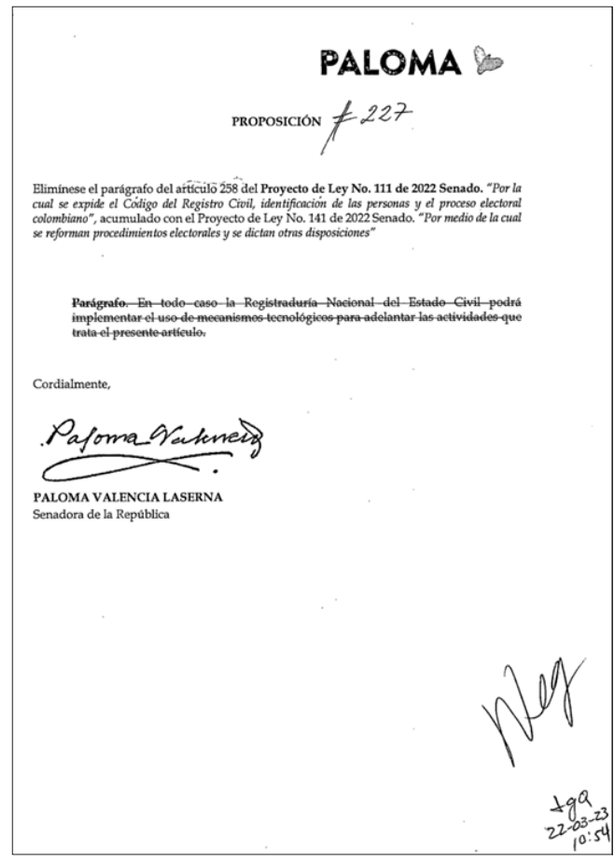
Elimínese el parágrafo del artículo 184 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~**Parágrafo.** Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

tgq 22-03-23 10:54



PALOMA

PROPOSICIÓN ≠227

Elimínese el parágrafo del artículo 258 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~**Parágrafo.** En todo caso la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de mecanismos tecnológicos para adelantar las actividades que trata el presente artículo.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

tgq 22-03-23 10:54

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones: la Proposición número 226 que modifica el artículo 184 y la Proposición número 227 que modifica el artículo 258 formuladas por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente, mire, estos son unos artículos del famoso voto electrónico y yo vuelvo e insisto en mi argumento, que yo creo que es un momento bastante simple, cuando lo que los colombianos tienen es una crisis de confiabilidad, de confianza en el sistema electoral, uno no debe buscar los sistemas más sofisticados, sino los sistemas más confiables.

Y eso es una cosa muy simple, es un principio básico, si uno quiere que la gente acepte los resultados de la Registraduría, cualquier colombiano, sin distingo de su formación profesional, debiera poder mirar y concluir que esos resultados son los que son ciertos.

Yo invito al Congreso a que, no nos pongamos a modificar un sistema electoral que hoy está supercuestionado por los colombianos, por uno que pueda estar todavía más cuestionado, porque es que aquí lo que nos estamos jugando es la posibilidad de que los colombianos acepten los resultados electorales.

La discusión en torno a si es más bonito, mejor, más rápido, más eficiente, el sistema de voto electrónico, creo que no es lo que corresponde, hoy lo que corresponde es: cuál es el sistema qué le genera mayor capacidad de escrutinio a los colombianos y ese es un sistema tradicional como el que tenemos, buscando mayores publicidades, por ejemplo, que uno pueda filmar todo el escrutinio, que pueda llevar el celular y tomar fotos, pero si va a ser unas máquinas que nadie las puede mirar, que nadie pueda hacer nada, lo que vamos a terminar causando es que la gente no va a aceptar los resultados electorales en este país.

Yo creo que, de verdad estos son los temas en los cuales debería haber un acuerdo sin distingo de partido

político, ni de filiación, sino de responsabilidad con el país, yo vuelvo y le insisto a los señores Ponentes, es un error para Colombia en este momento de polarización y de desconfianza a pasar con el sistema de voto electrónico.

Todas mis proposiciones eliminan el voto electrónico, así como también los sistemas tecnológicamente asistidos, creemos que es lo que se debe hacer, en esto, además hemos logrado un consenso, el Partido Verde con sectores independientes como el doctor Humberto De la Calle, yo no puedo creer que no seamos capaces de ponernos todos de acuerdo en torno a que lo que hay que blindar es la confianza de los colombianos, gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continuamos en la discusión de las 2 proposiciones, anuncio que se va a cerrar la discusión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Gracias Presidente, muy rápido, yo creo que esta discusión la dimos ayer ampliamente cuando estábamos tratando precisamente los artículos que hablan de la implementación y de la forma cómo se implementaría esto.

Yo ayer mencionaba que precisamente esa falta de confianza en el sistema actual, nos hace pensar en que debemos hacer las cosas de manera diferente e ir avanzando en una propuesta que es algo hoy digamos novedosa, pero que nos hace pensar que de manera progresiva podemos llegar a alcanzar una seguridad de datos, de tal manera que implique que también exista una confianza en el ciudadano de votar electrónicamente en algún momento.

Pero lo mejor de eso fue lo que hicimos ayer, reitero, con la proposición que presentó el Senador De la Calle, que fue avalado creo que por todos aquí, que lleva a que esta implementación del voto mixto que quedamos ayer, que era la votación mixta para que subsista el esquema actual con una confrontación, por decirlo así, con un esquema de voto electrónico, subsistirían las 2, pero eso va a quedar supeditado a la implementación que hará un consejo asesor, que pasó de ser simplemente emisor de recomendaciones a conceptos vinculantes y obligatorios para las autoridades electorales.

Entonces, eso no va a suceder de plano, eso no va a suceder de un tajo, eso no va a suceder de un momento a otro, va a ser fruto de un estudio bastante importante que realice ese consejo asesor, además va a ser de manera progresiva, además va a ser después de haber hecho algunas pruebas piloto donde se considere necesaria y eso hace pues que poco a poco vayamos llegando a la confianza y también, por así decirlo, el consejo en algún momento va a decir, si podría decirlo tranquilamente, que no está de acuerdo con ello.

Entonces señor Presidente, yo le pediría a la Comisión que, ya que avanzamos ayer en ese en esa concertación de ese consejo asesor de esa naturaleza, pues simplemente le demos vía libre a la implementación de esta tecnología también en el sistema electoral.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente, yo le pediría en el ejercicio del trámite legislativo que estamos llevando, la posibilidad de aquellas proposiciones que no tienen aval, la posibilidad de que las personas que tienen la proposición, en este momento la Senadora Paloma, podamos votarlas en bloque, lo mismo hemos hecho con los artículos, con mayor razón podremos hacerlos con proposiciones que no cuentan con el aval.

La Presidencia cierra la discusión de las proposiciones: la Proposición número 226 que modifica el artículo 184 y la Proposición número 227 que modifica el artículo 258 formuladas por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos		X
Chagüi Flórez Julio Elías		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	**03**	**12**

La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

Total votos: 15
Por el Sí: 03
Por el No: 12

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones número 226 que modifica el artículo 184 y la Proposición número 227 que modifica el artículo 258.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 184 y 258 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación,

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
López Maya Alexánder	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	13	03

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16
Por el Sí: 13
Por el No: 03

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 184 y 258 en el texto del pliego de modificaciones, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión del artículo 158 y por Secretaría se da lectura a las siguientes proposiciones:

PALOMA

PROPOSICIÓN #228

Elimínese el literal b del artículo 158 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.~~

~~En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

1/7

22-03-23 10:54

PALOMA

PROPOSICIÓN #229

Elimínese el parágrafo del artículo 158 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~Parágrafo 1. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

2/7

22/03/23 10:54

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Honorable Senador
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
secretaria.general@senado.gov.co

PROPOSICIÓN #230

En virtud del arículo114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, ELIMINAR el literal B del artículo 158 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 111 de 2022 Senado, "por medio del cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" quedando así:

ARTÍCULO 158. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades: a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

~~b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.~~

~~En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.~~

3/7

c. Voto anticipado. Es el depositado fuera del territorio nacional con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, de forma presencial, en el lugar que se determine para tal fin.

No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código.

Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

22/03/23 10:46

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de lo correspondiente al voto electrónico mixto en razón a que; a) estos sistemas se configuran como cajas negras imposibles de auditar por efecto de la preservación de la propiedad intelectual del fabricante; b) violan el principio de igualdad que debe existir entre los partidos y candidatos, al no poder contar éstos en iguales condiciones, con el personal calificado que se requiere para oficiar como testigos electorales y auditores de los sistemas, por cuanto este recurso representa un esfuerzo logístico y un costo económico imposible de asumir por todos ellos; c) no se puede garantizar con total certeza el secreto del voto y d) el escrutinio de mesa deja de ser un acto publico para convertirse en un acto de fe.

Por otra parte, la emisión de un comprobante del voto estimulará la compraventa de votos, por convertirse en un instrumento sustraible que permitirá al promotor de la compra del voto, verificar la destinación del sufragio emitido por el votante. Esta acción ocasionará a la vez discrepancias entre el conteo electrónico y el manual, perjudicando la verdad de los resultados.

Valdrá anotar que para este artículo se podrá mantener la alusión al voto anticipado bajo el entendido de que es y seguirá siendo exclusivamente utilizado para el voto en el exterior.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN #231

Elíminese el inciso b del artículo 158 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano":

(...)

ARTÍCULO 158.- Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

~~b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.~~

~~En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.~~

(...)

4/7

23-03-23

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN #232

Modifíquese el inciso c del artículo 158 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, Identificación de las personas y el proceso electoral colombiano, así:

(...)

c. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar ~~o medio electrónico~~ que se determine para tal fin.

(...)

5/7

23-03-23

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN #233

Elíminese el parágrafo 1 del artículo 158 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, Identificación de las personas y el proceso electoral colombiano, así:

(...)

~~Parágrafo 1. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.~~

(...)

6/7

23-03-23

ARIEL AVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN #234

Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

7/7

Elimínese del artículo 158 lo relativo al voto electrónico, así:

"ARTÍCULO 158.- Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

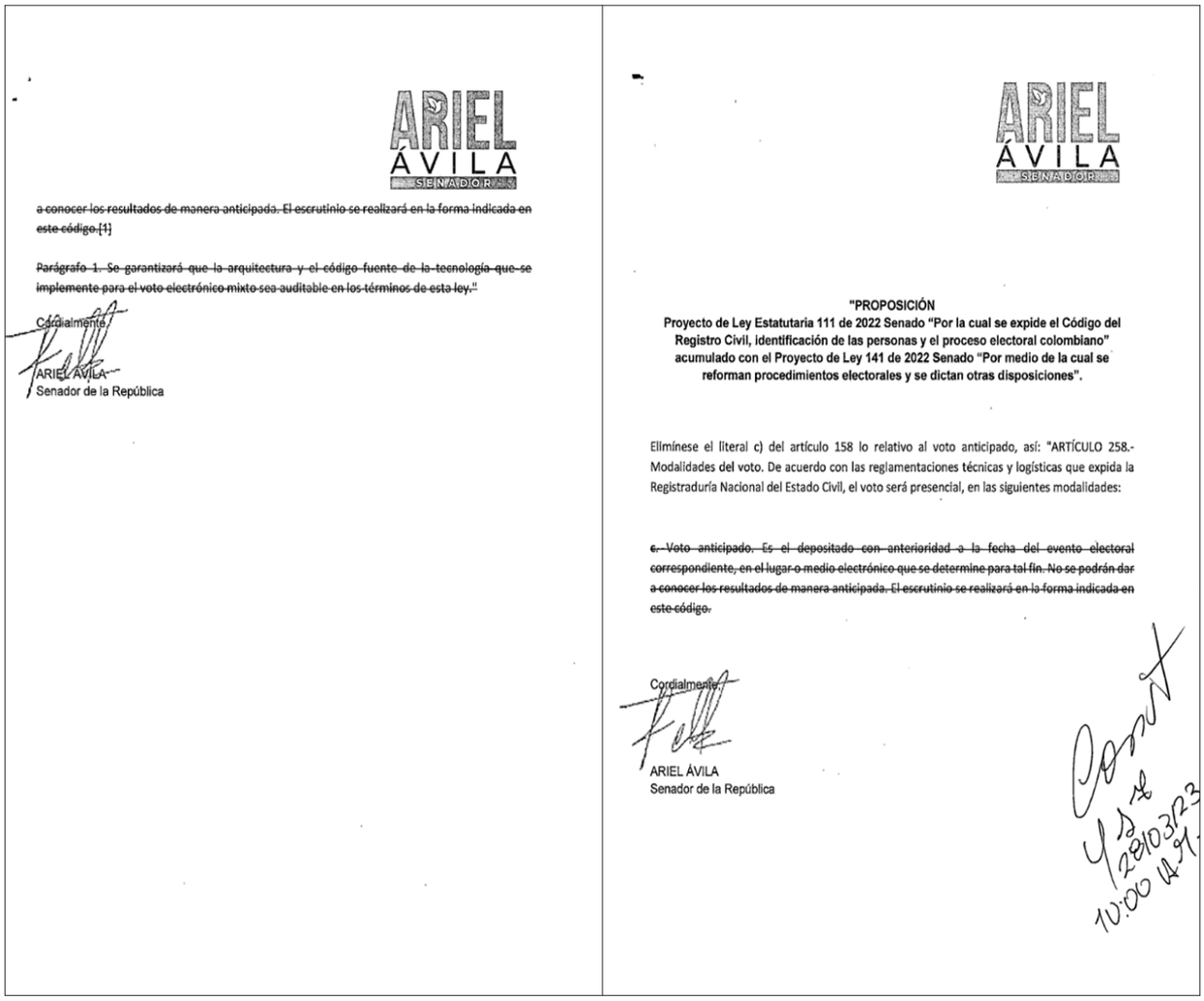
a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

~~b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.~~

~~En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.~~

~~c. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar o medio electrónico que se determine para tal fin. No se podrán dar~~

28/03/23
10:00 AM



~~a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código.[1]~~

~~Parágrafo 1. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.~~"

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el literal c) del artículo 158 lo relativo al voto anticipado, así: "ARTÍCULO 258.- Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

~~c. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar o medio electrónico que se determine para tal fin. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código.~~

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

La Presidencia abre la discusión de las proposisones leidas y concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Mire, primero sobre el literal c) del voto anticipado, ya les dimos el contentillo, ya todos quedamos felices de que eso va para el exterior y ahí se reglamentó, yo creo que eso es vale la pena eliminarlo de acá. Es una de mis proposiciones.

Porque además aquí no se aclara si es para el nivel nacional o si ese voto en el exterior, entonces yo les pido el favor que en ese manteniendo la coherencia, que no nos pase lo del artículo 3°, donde habíamos eliminado lo de los registradores departamentales y uno falta a la palabra, aquí les pidió que cumplamos esto, entonces yo les pido que esto guarda total coherencia con lo que ya se discutió.

Luego viene el tema del voto electrónico mixto, ya lo he explicado muchas veces, no voy aquí a jugar a dilatar, no están las garantías para la implementación, a mí el caso del excesivo ímpetu Castro Chavista de defender las máquinas no me gusta, yo prefiero lo que hay, entonces yo esperaría y vamos a seguir en la lógica, como lo dijo la Senadora Paloma, en eliminar el voto electrónico y mixto.

Pero el numeral C, haciendo honor a la coherencia, yo creo que sí deberíamos eliminarlo por lo menos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continuamos en la discusión de las proposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Gracias Presidente, yo desafortunadamente no pude estar en la discusión de ayer, pero yo quiero reiterar algo, como aquí somos bastante innovadores para tirarnos por un precipicio, pero no para organizar lo que de hecho está funcionando mal, ¿por qué no adaptar la tecnología básica y elemental?, como lo propongo en otros artículos más adelante, ¿en el preconteó y en el escrutinio? que no se le ha dado la gana a la Registraduría, que sigue haciendo llenar 3 documentos idénticos, donde el único válido jurídicamente es el que va en la bolsa, lo que es absurdo, cuando podía escanear uno solo, hacerlo público y entregárselo a los testigos de todos los partidos, no ha querido y eso es elemental.

Igual que el acta de votantes, usted tiene que tener la sumatoria de quienes han votado para saber si efectivamente no están inflando los votos, o sea, hay cosas de tecnología simple que se pueden hacer en el preconteó y en el escrutinio.

Y quiero decirle esto, mire ¿qué pasó en Alemania? en el 2009 Presidente, hubo varias denuncias judiciales y la Corte Suprema de Alemania declaró inconstitucional la utilización de urnas electrónicas, Alemania, ni más ni menos, y adujeron que este sistema no permitía la fiscalización del proceso electoral por personas sin conocimientos técnicos, aquí vamos a tener una dispersión de partidos donde hay partidos que no van a tener las personas idóneas, ni la capacidad económica.

En Finlandia en el año 2006, el parlamento aprobó la ley para usar el voto electrónico en las elecciones municipales, Presidente, en el año 2008, se realizó una prueba en 3 municipios y por problemas de implementación, en Finlandia, se anuló la votación.

Holanda, ¿saben en qué año implementó Holanda el voto electrónico?, en 1956 y regresó a la votación de papel después de presentar fallas de seguridad.

Irlanda en el año 2000 modificó su legislación para introducir el voto electrónico y 2 años después crea una comisión independiente, que concluye que el sistema no garantiza la integridad de la elección.

Reino Unido, del año 2002 al 2007 se hacen pruebas piloto con sistema de votación electrónica, en el 2008 la comisión electoral creada declara que no hay seguridad y garantías suficientes para implementar el mecanismo.

Todo sistema es vulnerable, peor hoy con los ataques cibernéticos que se reciben todo el tiempo, pero el argumento es que lo hace Brasil, sí, pues yo quiero contarles que en Brasil la elección de Jair Bolsonaro denuncio 250.000 mesas de votación donde aparece 0 votos por el presidente Bolsonaro.

Que lo usa la India, no recuerdo que otro país, Venezuela ¡maravilloso! Venezuela ¡bravo!

Pues yo creo que aquí estamos comprando un pasaporte para el suicidio, no sólo no estamos preparados, sino que si los países desarrollados se devolvieron, ¿por qué queremos seguir?, entonces aquí nos dicen: Es que es mixto, pero el secreto del voto se pierde, el dueño de la información es el dueño del software y poco a poco empiezan a saber quién votó por quién y empieza la retaliación, empiezan como los famosos médicos cubanos que quieren traer tanto aquí, donde a la persona no le hacen el tratamiento médico si no vota por el partido que quiera en ese momento o que tenga alguna intención electoral, que esté en el poder, no le dan atención, aquí es igual.

El secreto del voto es sagrado, se pierde, es tan sagrado que lo usa hoy la Registraduría y el Consejo Electoral como excusa para que en las investigaciones por fraude, no se les dé la gana de abrir el formulario de dónde está la lista de electores, dizque porque está la huella digital y se violan los datos, no, entonces quítele la huella, porque aquí se ha hecho fraude y es prácticamente imposible sin voto electrónico poderlo probar, con voto electrónico ese día de la elección no va a ser un acto público de escrutinio, sino un acto de fe, darle uno la bendición a la máquina, que el software no lo alteren, entonces eso no es un chiste, esto es demasiado peligroso para la estabilidad institucional de Colombia, gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continuamos en la discusión de las proposiciones, anuncio que se va a cerrar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Yo quiero proponerle al Senador Ávila que de pronto eso nos va ahorrar algún tiempo, yo quiero proponerle al Senador Ávila que él nos dé un voto de confianza a los Coordinadores Ponentes, porque hay mucho texto que debe adecuarse de acuerdo a las modificaciones que hemos hecho hoy, por ejemplo, él lo está diciendo, ya sacamos el tema del voto anticipado, entonces hay artículos que tenemos que adecuar de acuerdo a lo que no se aprobó de voto anticipado, es lo que quiero pedirle al Senador Ávila, es que nos dé un voto de confianza para nosotros en la ponencia segundo debate quitarle todas las referencias que tenga el voto anticipado que no sea en el exterior. De manera tal que, podamos avanzar sin las proposiciones que él tenga sobre el tema.

Y quería decirle a la Senadora María Fernanda Cabal, lo siguiente: La implementación del voto electrónico no quedó automática, no quedó para todo el país, no quedo de lleno, no quedó ligada a una decisión de la Registraduría, lo que estamos es dándole la posibilidad a la Registraduría, perdón, para que los organismos electorales lo implementen, pero lo hagan de una manera tranquila, pausada, con pruebas que se hagan piloto, de manera progresiva y bajo la lupa y las recomendaciones vinculantes de una comisión técnica asesora que ayer aprobamos de acuerdo a una proposición del Senador De la Calle.

Entonces yo quería hacerles esas 2 precisiones a los proponentes, a ver si podíamos avanzar. Gracias.

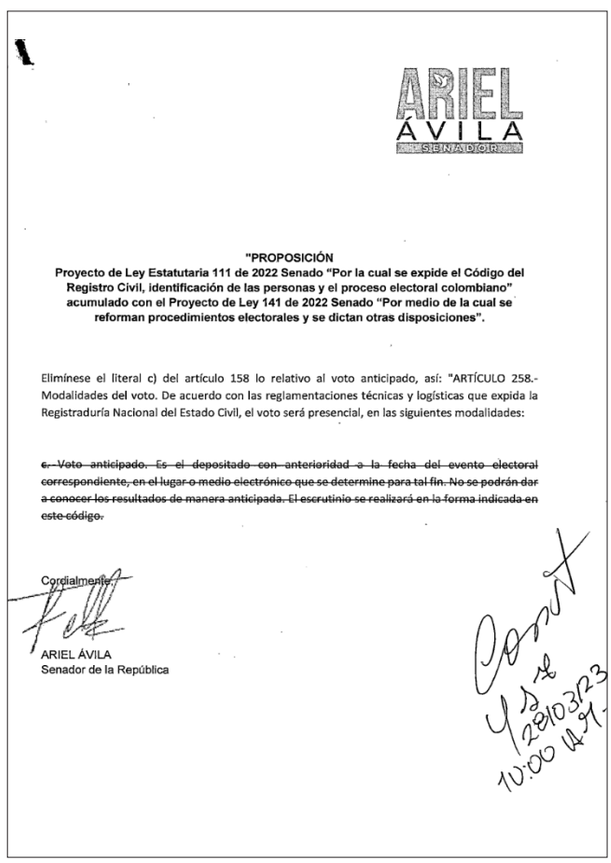
La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias Senador. Iba a votar, permítanme votar las proposiciones porque igual luego hay que votar el artículo, si me permiten termino con su intervención Senador Ariel Ávila, porque el Senador Deluque lo invitó a un voto de confianza y supongo que usted le contestará.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

La proposición que hay sobre modificar sólo el literal c, entonces la dejo como constancia, la del voto electrónico la mantengo.

El honorable Senador Ariel Avila Martinez deja como constancia la siguiente proposición.



ARIEL
AVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el literal c) del artículo 158 lo relativo al voto anticipado, así: "ARTÍCULO 258.- Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

~~c. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar o medio electrónico que se determine para tal fin. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código.~~

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

La Presidencia cierra la discusión de las proposiciones que fueron presentadas para modificar el artículo 158; la Proposición número 228 que elimina el literal b) y la Proposición número 229 que

elimina el paragrafo 1° formuladas por las honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, la Proposición número 230 que elimina el literal b) formulado por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, la Proposición número 231 que elimina el literal b), la proposición 232 que modifica el literal c) y la Proposición número 233 elimina el paragrafo 1° formuladas por el honorable Senador el honorable Senador Humberto De la Calle Lombana, la Proposición número 234 elimina el literal b), el literal c) y el paragrafo 1° formulado por el honorable Senador Ariel Avila Martínez y abre la votación.

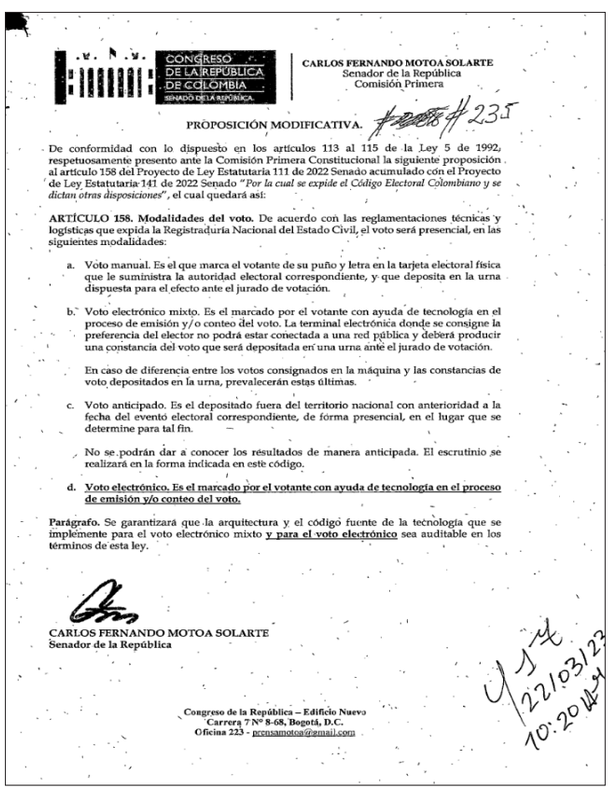
NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos		X
Chagüí Flórez Julio Elías		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián		X
López Maya Alexánder		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	03	13

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16
Por el Sí: 03
Por el No: 13

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 228, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 que modificaban el artículo 158.

Atendiendo instrucciones de la presidencia la secretaria da lectura a la siguiente proposición



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Comisión Primera

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. 235

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión Primera Constitucional la siguiente proposición al artículo 158 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 141 de 2022 Senado *"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.

En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.

c. Voto anticipado. Es el depositado fuera del territorio nacional con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, de forma presencial, en el lugar que se determine para tal fin.

No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código.

d. **Voto electrónico. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto.**

Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto **y para el voto electrónico** sea auditable en los términos de esta ley.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

22/03/23 10:20 AM

Congreso de la República – Edificio Nuevo
Carrera 7 Nº 8-68, Bogotá, D.C.
Oficina 223 - prensamotoa@gmail.com

La Presidencia abre y cierra la discusión del artículo 158 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la Proposición número 235 formulado por el honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
López Maya Alexánder	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	**13**	**03**

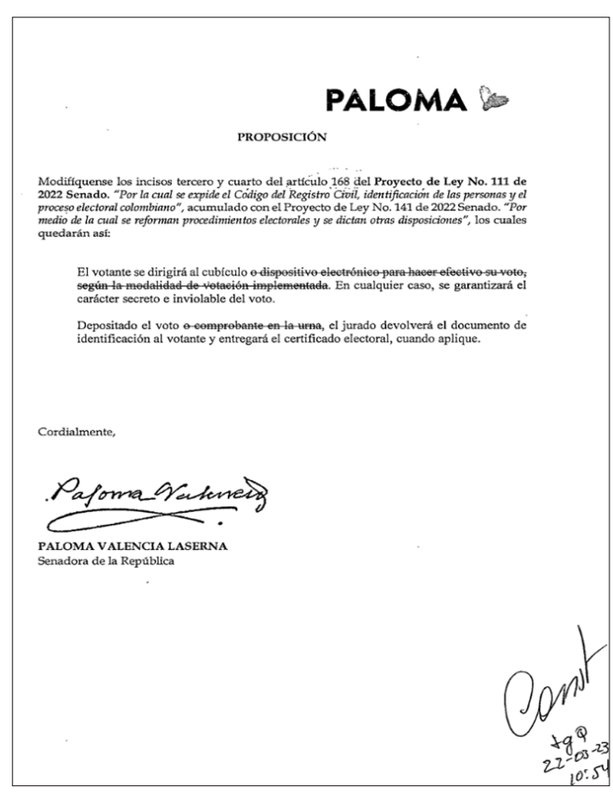
La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

Total votos: 16
Por el Sí: 13
Por el No: 03

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 158 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación de la Proposición número 235, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 168, 171, 186 y 207 en uso de la palabra el honorable Senador Ariel Ávila Martínez informa que sus proposiciones a estos artículos las deja como constancia:

La Presidencia informa que las siguientes proposiciones sus autores las dejaron como constancia:



PALOMA

PROPOSICIÓN

Modifíquense los incisos tercero y cuarto del artículo 168 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, los cuales quedarán así:

El votante se dirigirá al cubículo ~~o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada~~. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

Depositado el voto ~~o comprobante en la urna~~, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

22-03-23 10:54

PALOMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el paráfrafo 2 del artículo 168 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a destruirla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. ~~Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

tgp 22-03-23 10:54

PALOMA

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 4 del artículo ~~268~~ 169 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~Parágrafo 4. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

tgp 22-03-23 10:54

ARIEL AVILA SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 168, así:

"Protocolo de votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional ~~ya sea electrónico y/o digital~~ o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, física ~~o digital,~~ con el fin de verificar la identidad, ~~luego se procederá a la identificación biométrica de que trata el presente código~~ . Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.

Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.

El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.

Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo únicamente en la mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.

28-03-23 10:32

ARIEL AVILA SENADOR

En los casos donde se asigne el ejercicio para ser jurados en diversas mesas, se deberá ejercer el derecho al voto en la última mesa donde se ejecute esta función.

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a destruirla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.

Parágrafo 3. En ningún caso le está permitido al jurado recomendar o inducir al elector para que ejerza el derecho al voto respecto de algún candidato, lista u opción de voto.

Parágrafo 4. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código"

Cordialmente,

ARIEL AVILA
Senador de la República

PALOMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 171 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 171.- Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

1. Voto válido. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana.

El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.

2. Voto en blanco. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.

3. Voto nulo. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada o candidatos retirados. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

~~En el voto electrónico mixto no habrá posibilidad de voto nulo.~~

Parágrafo. Cuando el voto no tenga marcación será debidamente identificado como tal por el jurado, mediante el procedimiento que establezca la autoridad electoral.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 171 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano":

ARTÍCULO 171.- Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

1. Voto válido. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana.

El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.

2. Voto en blanco. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.

3. Voto nulo. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada o candidatos retirados. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

~~En el voto electrónico mixto no habrá posibilidad de voto nulo.~~

ARIEL ÁVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 171.- Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

1. Voto válido. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana.

El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.

2. Voto en blanco. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.

3. Voto nulo. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada o candidatos retirados. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

~~En el voto electrónico mixto no habrá posibilidad de voto nulo.~~

Parágrafo. Cuando el voto no tenga marcación será debidamente identificado como tal por el jurado, mediante el procedimiento que establezca la autoridad electoral.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

PALOMA

PROPOSICIÓN

Elimínese el numeral 3 del artículo 186 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado**. *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

ARIEL ÁVILA SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 186, así:

"ARTÍCULO 186.- Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio.

2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.

~~3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.~~

4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa.

5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.

6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.

28-03-23 10:33

ARIEL ÁVILA SENADOR

7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.

Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.

Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras."

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

PALOMA

PROPOSICIÓN

Elimínese el inciso cuarto del paráfrafo 1 del artículo 207 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

22-03-23 10:54

PALOMA

PROPOSICIÓN

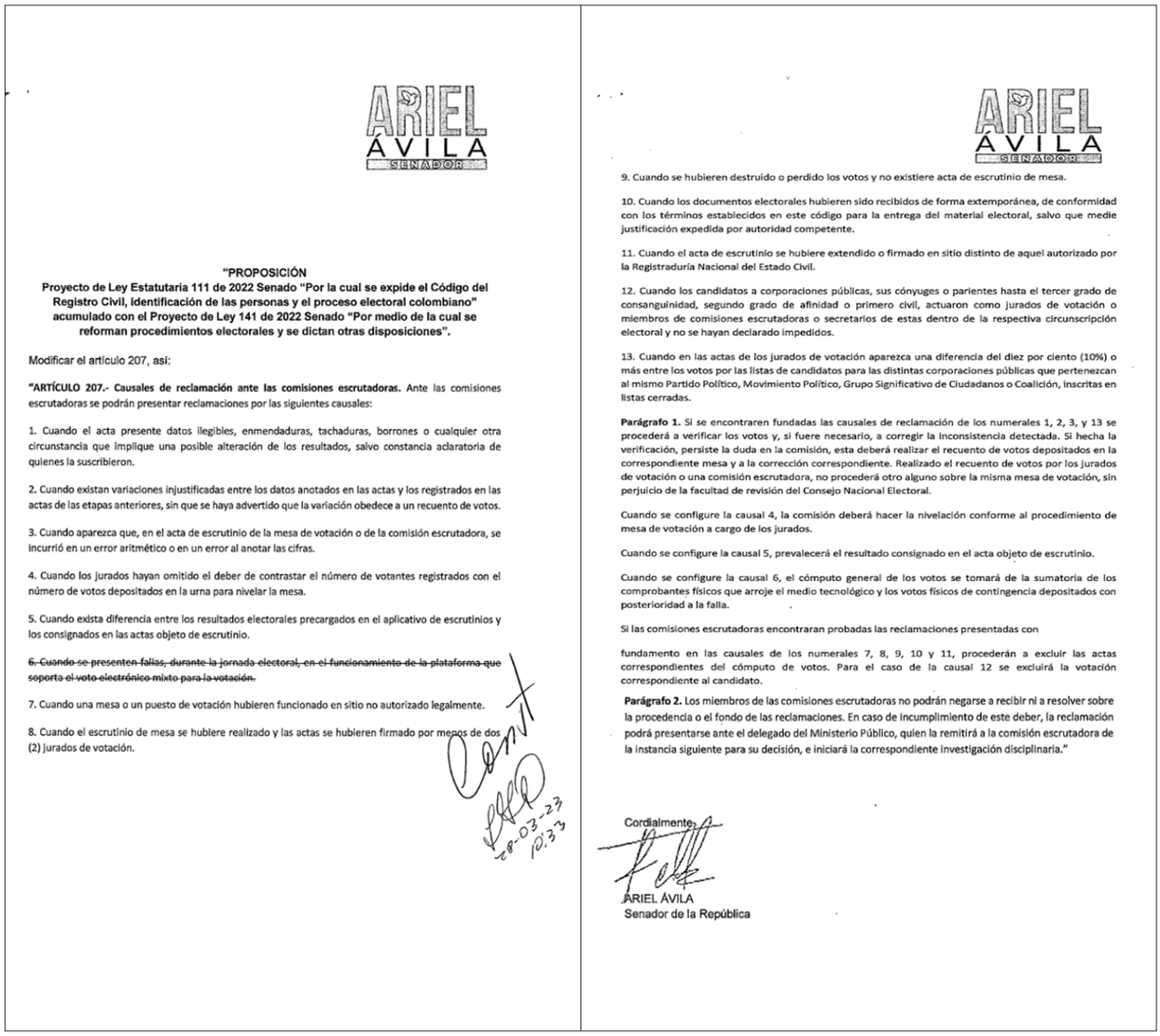
Elimínese el numeral 6 del artículo 207 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

22-03-23 10:54



ARIEL ÁVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 207, así:

"ARTÍCULO 207.- Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.

2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.

3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.

4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.

5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.

~~6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.~~

7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.

8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.

ARIEL ÁVILA
SENADOR

9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.

10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.

11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.

13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas.

Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.

Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.

Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con

fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.

Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria."

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

La Presidencia abre y cierra la discusión de los artículos números 168, 171, 186 y 207 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
López Maya Alexánder	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	13	02

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total votos: 15

Por el Sí: 13

Por el No: 02

En consecuencia, han sido aprobados los artículos números 168, 171, 186 y 207 en el texto del pliego de modificaciones, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión de los articulados 159, 174, 175, 183, 197, 251, 263 y 264 de las cuales hay varias proposiciones radicadas y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Yo le pido al Presidente y en un… que espero la Comisión sea democrática, uno a uno cada artículo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Alberto Vega Pérez:

Presidente, yo quisiera solicitarle a la Comisión que teniendo la unidad temática los proponentes puedan sustentar su

proposición y podamos abordar la discusión en bloque, estos 8 artículos que usted ha acabado de identificar y que podamos nosotros abordar esa discusión de esa manera, si así lo considera la Comisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Yo propongo una cosa, claro, todo tiene que ver con los softwares, no hay problema, pero yo les pongo este ejemplo, el Congreso de la R epública, pero una cosa es la Comisión Primera, la Comisión Segunda, la Comisión Tercera.

Entonces yo les quiero poner un ejemplo, en el artículo 159 estamos hablando sobre los mecanismos de adopción de reglas para el tema del voto electrónico y los softwares, que es diferente al último, al artículo 273 donde estamos diciendo de quién debe ser propiedad del software, es diferente, una cosa son las reglas que el Consejo Nacional Electoral adopte para eso, otra diferente el software, otra directamente el código fuente. Claro ese es el posmodernismo ¿no?... en Francia estará feliz con esto, todo tiene que ver con todo.

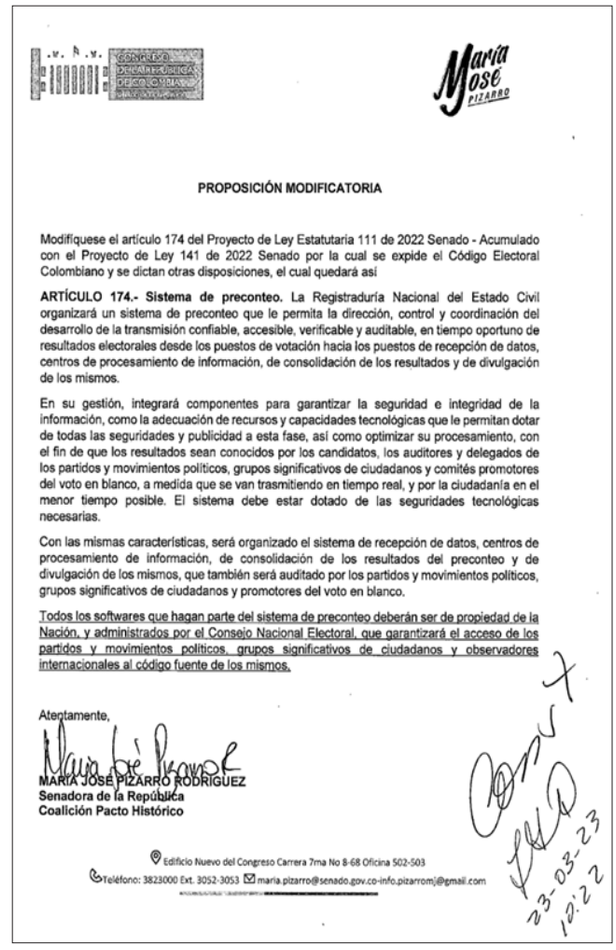
Pero si son artículos diferentes, yo no veo ningún problema en este espíritu democrático, que votemos uno a uno.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Serían 5 artículos, pero yo de todas maneras, siguiendo la preocupación que tiene el Senador Ávila, yo sé que todos tienen afán de irse, pero yo les insisto en una cosa, esto no es de verdad un chiste, aquí se define una elección en el preconteo y el escrutinio, porque la trampa empieza allí y no se le ha dado la gana a la Registraduría de corregir algo elemental, como es el Formulario E- 14, como lo que pasa con los Formularios E-11.

Aquí lo único que estamos pidiendo nosotros es que, si usted abre la discusión, por ejemplo, el artículo 174, estamos exigiéndole a la Registraduría modernice las técnicas que usa, actualícelas, uno, eso no creo que ustedes van a estar en contra de eso. Sí, perfecto.

La Presidencia informa que la honorable Senadora ha dejado la proposición del artículo 174 como constancia.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 174 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado - Acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así

ARTÍCULO 174.- Sistema de preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de preconteo que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo oportuno de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van trasmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.

Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco.

Todos los softwares que hagan parte del sistema de preconteo deberán ser de propiedad de la Nación, y administrados por el Consejo Nacional Electoral, que garantizará el acceso de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y observadores internacionales al código fuente de los mismos.

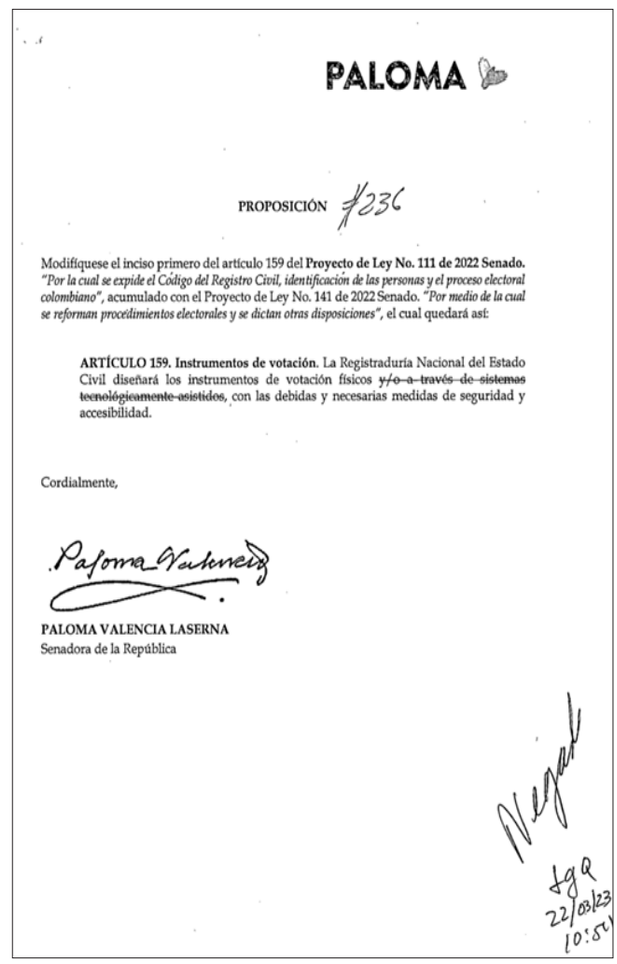
Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

23-03-23 12:22

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaría da lectura a las proposiciones radicadas a los artículos 159, 174, 175, 183 y 197.



PALOMA

PROPOSICIÓN #236

Modifíquese el inciso primero del artículo 159 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos ~~y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos~~, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

tgq 22/03/23 10:54

PALOMA

PROPOSICIÓN #239

Elimínese el parágrafo 1 del artículo 159 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~Parágrafo 1. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

#9
22-03-23
10:54

PALOMA

PROPOSICIÓN #238

Elimínese el parágrafo 2 del artículo 159 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~Parágrafo 2. En la votación electrónica mixta, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo unipominal.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

#9
22-03-23
10:54

ARIEL ÁVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN #239
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 159, así:

Artículo 159: "Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad. **La adopción de las nuevas tecnologías de la información deberá contar con el voto favorable de las 2/3 partes de los magistrados del Consejo Nacional Electoral.**

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logo símbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.

Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.

28/03/23
10:00 AM

ARIEL ÁVILA
SENADOR

Para elecciones locales, municipales y departamentales habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.

Parágrafo 1. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.

Parágrafo 2. En la votación electrónica mixta, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo unipominal.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional Electoral del Estado Civil garantizará material electoral con lenguas nativas.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Honorable Senador

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

secretaria.general@senado.gov.co

MFCM-200-2022

PROPOSICIÓN #240

En virtud del arículo114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, MODIFICAR el artículo 174, del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 111 de 2022 Senado "por medio del cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO 174.- Sistema de preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de preconteo que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo oportuno de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad, integridad, calidad y fidelidad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como modernizar las técnicas y herramientas utilizadas, y optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van trasmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.

De forma permanente la Registraduría Nacional del Estado Civil debe actualizar y modernizar, los sistemas utilizados para la recolección,

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

#99
22/03/23
10:46

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

transmisión, procesamiento y publicación de resultados preliminares o preconteo, de forma que se garantice la veracidad y fiabilidad de los resultados emitidos por este medio. Con ese propósito se deben implementar los controles y validaciones necesarias para evitar que se presenten errores en la calidad de los datos que pongan en tela de juicio la transparencia del proceso electoral. Debe primar la calidad antes que la velocidad, por ello, cualquiera que sea el método de transmisión utilizado, antes de ser incorporada a los cómputos preliminares y publicada, la información recaudada debe en todos los casos ser verificada contra los datos contenidos en el acta de escrutinio.

Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco.

JUSTIFICACIÓN

En los procesos electorales en Colombia hemos visto cómo durante los últimos años los registradores y la autoridad electoral, se encuentran en una suerte de competencia para entregar resultados de manera más rápida cada vez que hay un certamen electoral. De tal suerte que se evidencia que se está reemplazando calidad por velocidad, lo que va en contra del sistema electoral.

Por lo anterior se hace necesario que haya calidad y fidelidad en la transmisión de la información como también, recursos y capacidades tecnológicas que permitan modernizar y mejorar los sistemas de transmisión de datos, lo que hará que esto redunde en seguridad para el sistema electoral.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

ARIEL AVILA SENADOR

"PROPOSICIÓN #241
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 174, así:

"ARTÍCULO 174.- Sistema de preconteo. **El Consejo Nacional Electoral** ~~La Registraduría Nacional del Estado Civil.~~ La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de preconteo que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo oportuno de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van trasmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias. **En esta etapa se aplicarán los mecanismos de auditoría informática electoral y auditoría técnica que contiene este Código.**

19-03-23
10:33

ARIEL AVILA SENADOR

Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco."

Cordialmente,

ARIEL AVILA
Senador de la República

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Honorable Senador
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
secretaria.general@senado.gov.co

PROPOSICIÓN #242

En virtud del artículo114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, MODIFICAR el artículo 175, del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 111 de 2022 Senado Estatutaria "por medio del cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO 175.- Entrega de resultados preliminares. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del sistema de preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar por cualquier medio digital las actas de escrutinio de mesa, ~~una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.~~ en línea y tiempo real con el escaneo desde los puestos de votación dentro de un término de 24 horas después de cerrada la votación, para la totalidad de las actas de escrutinio.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial o un repositorio de datos para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

#99 22/03/23 10:16

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUSTIFICACIÓN

La entrega de resultados preliminares por parte de la autoridad electoral debe contar con sistemas de escaneo, que permitan la transmisión en tiempo real y en un lapso que no puede ser mayor a 24 horas luego de terminado el certamen.

El desplazamiento de elementos electorales como cubículo y tarjetas entre otros, deben permitir que se tenga disponibilidad del sistema que permita transmisión y escaneo de las actas de escrutinio.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

ARIEL ÁVILA SENADOR

"PROPOSICIÓN #243
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 175, así:

"Entrega de resultados preliminares. **El Consejo Nacional Electoral** ~~La Registraduría Nacional del Estado Civil~~ dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del sistema de preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar **en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil** ~~por cualquier medio digital~~ las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

22-03-23 10:33

PALOMA

PROPOSICIÓN #244

Elimínense los parágrafos 2 y 3 del artículo 183 del **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*

~~Parágrafo 1. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.~~

~~Parágrafo 2. El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

#99 22-03-23 10:54

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Honorable Senador

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

secretaria.general@senado.gov.co

PROPOSICIÓN #245

En virtud del artículo114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, MODIFICAR el artículo 183, del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 111 de 2022 Senado "por medio del cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO 183.- Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.

Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna. Enseguida, los jurados, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:

~~1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.~~

1. Inhabilitarán de forma inmediata mediante la aplicación de un sello o perforación que las diferencie e identifique, todas las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

199 22/03/23 10:46

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa.

3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas.

4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta.

5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera:

i) Nivelar la mesa, para lo cual deberán introducir los votos de nuevo, en forma aleatoria en la urna, alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente.

ii) Los votos retirados por exceso serán destruidos de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de destruidos o incinerados.

6. Si hubiera un número de votos inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.

~~7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos.~~

7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para facilitar la contabilización de manera pública de los votos, se deberá usar una plantilla borrador de apoyo o "cuenta votos", de tamaño tipo cartel, que será pegado temporalmente en uno de los muros del recinto de votación, de manera que su llenado pueda ser observado abiertamente, por los testigos electorales, observadores y demás audiencia. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos.

~~8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.~~

8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta de escrutinio. Del acta se emitirán al menos dos (2) copias idénticas, utilizando para ello un mecanismo tecnológico (escáner/impresora) o sustrato (papel químico) que permita la replicación de los datos entre todas las copias mediante un solo acto de llenado, dando fe inequívoca de la total fidelidad del contenido entre todos los ejemplares que así se generen, el cual será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.

9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa.

10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

199 22/03/23 10:46

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.

Parágrafo 1. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.

Parágrafo 2. El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes. Parágrafo 3. En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutar más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.

JUSTIFICACIÓN

En esta proposición se busca modificar tres numerales en el sentido de que primero; Se prefiere sellar e inhabilitar el material no utilizado, en cambio de su destrucción para evitar errores con votos emitidos de manera válida.

Segundo; Se propende usar mecanismos tecnológicos para garantizar que existan copias auténticas mediante un único acto de llenado de las actas de escrutinio, contrario al actual sistema en el que se llenan tres actas en tres actos distintos.

Tercero; Se establece la plantilla cuenta-votos para facilitar el llenado de las actas y garantizar que el conteo pueda estar a la vista del público.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Honorable Senador

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

secretaria.general@senado.gov.co

PROPOSICIÓN #246

En virtud del artículo114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, MODIFICAR el artículo 197, del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 111 de 2022 Senado, "por medio del cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" quedando así:

ARTÍCULO 197.- Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de la cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.

~~La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.~~

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

22/03/23 10:46

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

"La Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la ley 1475 de 2011 deberá implementar de manera inmediata, la digitalización del primer ejemplar del acta de escrutinio o de claveros de cada mesa de votación, directamente desde el puesto de votación. Una vez digitalizado el primer ejemplar, se podrá imprimir mediante el mismo mecanismo (escaner/impresora), las demás copias de ley y las necesarias para ser entregadas a cada uno de los testigos electorales presentes. Las Actas de Escrutinio digitalizadas deben ser transmitidas en línea y tiempo real al sitio web de la entidad para ser publicadas y entregadas de igual forma a los partidos, movimientos o candidatos.

Mediante este mismo procedimiento deben también digitalizarse y publicarse los Registros Generales de Votantes de cada mesa, directamente desde el puesto de votación, asegurándose que el formato que se diseñe para dicho formulario permita proteger u ocultar la información de carácter reservado de los votantes.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá hacer uso de las imágenes digitalizadas de las Actas de Escrutinio para realizar el preconteo, pero en todo caso si deberá utilizarlas para verificar los resultados de cada mesa de votación procesada mediante el preconteo, antes de ser contabilizados y publicados..."

JUSTIFICACIÓN

Con esta proposición, buscamos que el proceso de digitalización no sea progresivo como lo dice el artículo propuesto, sino inmediato y que la digitalización del primer ejemplar de las actas de escrutinio permita su impresión para la entrega a los testigos electorales.

Se busca además que las actas de escrutinio digitalizadas sean transmitidas en línea y tiempo real a los actores políticos.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN #247

Modifíquese el artículo ~~296~~ 197 del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO ~~296~~197.- Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositadosen el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá aescanearlos para ser publicado en la página **web** de la Registraduría **o en su defecto en un lugar de libre acceso a la información**, de la lo cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puestode votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.

JUSTIFICACIÓN

1. Se propone agregar la palabra *"web"*, con el fin de garantizar su publicación y en caso de fallas del sistema *"en un lugar de libre acceso a la información"*.

Paloma Valencia

23-03-23 9:52

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA

DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comision.primera@senado.gov.co
Ciudad

Proposición #248

REFERENCIA. Proposición de modificación del artículo 197 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 197 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 197.- Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de lo cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva, **y a más tardar dentro de los ocho años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley deberá** implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad **u otro sitio web en caso de inconvenientes técnicos** y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

La Presidencia informa que continúa la discusión de las siguientes proposiciones: la Proposición número 236 que modifica el artículo 159 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, la Proposición número 237 que modifica el parágrafo 1° del artículo 159 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, la Proposición número 238 que modifica el parágrafo 2° del artículo 159 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, la Proposición número 239 que modifica el inciso 1° del artículo 159 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez, la Proposición número 240 que modifica el artículo 174 formulada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, la Proposición número 241 que modifica el artículo 174 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez, la Proposición número 242 que modifica el artículo 175 formulada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, la Proposición número 243 que modifica el artículo 175 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez, la Proposición número 244 que modifica el parágrafo 2° y 3° del artículo 183 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, la Proposición número 245 que modifica el artículo 183 formulada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, la Proposición número 246 que modifica el artículo 197 formulada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, la Proposición número 247 que modifica el artículo 197 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, la Proposición número 248 que modifica el artículo 197 formulada por el honorable Senador David Luna Sánchez y concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez.

Bueno, Senador Deluque, Senador Vega, el Senador Blanco no está, en este bloque, en este bloque yo tengo proposición en el 159, 174 y 175.

174 y 175 los quiero explicar, puedo dejarlos como constancia, igual me van a ganar si los hago votar, no hay problema. Pero el 159 es muy clave.

Lo único que yo pretendo en el 159 en el primer párrafo, es agregar: La adopción de las nuevas tecnologías de la información deberá contar con el voto favorable de las 2 terceras partes de los magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Es una garantía normal para proteger la oposición, hoy nosotros somos gobierno, mañana podemos ser oposición o hoy los que son de oposición, es para protegerlos, es sencillamente garantizar que las decisiones de las nuevas tecnologías se tomen por una mayoría calificada, no es más, no estoy tocando el negocio, no estoy tocando nada del registrador, nada, nada, nada, van las máquinas biométricas, va todo, todo, todo, todo.

Lo único que les pido, le ruego, pero si no lo hacen, expliquen ¿por qué no hacemos que por mayoría cualificada tomen las decisiones de las nuevas tecnologías en el Consejo Nacional Electoral?

Frente a los artículos 174 y 175, eso es darle un orden al poder electoral, al órgano electoral y es el Consejo Nacional Electoral la cabeza de eso. Esto lo puedo dejar como constancia, no hay problema.

Pero, venga, mire de verdad, en el 159 no hay nada raro: La adopción de las nuevas tecnologías de la información deberá contar con el voto favorable de las dos terceras partes de los magistrados del Consejo Nacional Electoral. Si no me lo avalan, para que quede en constancia para todos los colombianos y colombianas, le ruego el favor a los Coordinadores Ponentes que me expliquen ¿por qué no?

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continuamos en la discusión de las proposiciones senador.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Gracias Presidente, es que Senador Ávila, hay 2 cosas, una es la adopción de las tecnologías de la información y comunicación, la adopción de tecnologías de la información y comunicación es desde comprar un computador hasta el voto electrónico, por ejemplo y otra cosa es establecer el voto electrónico.

Para seguridad de todos, yo insisto, se aceptó la propuesta del Senador De la Calle, en donde la adopción del voto mixto está supeditada al concepto vinculante de ese consejo, es decir, queda aún más protegidas esa adopción.

Y decir, pues que todo lo que sea de tecnologías de la información, hoy utilizan las tecnologías de la información y comunicación para el proceso electoral en la transmisión de los datos del preconteo, etc,. hasta las fotos que toman a los E-14, eso podría ser la adopción de tecnologías de la información y comunicación, entonces eso sería demasiado, pienso yo, amplio.

Pero la seguridad que ustedes tienen en adopción de este mecanismo de voto mixto, se da en la medida en que va a estar supeditado al consejo técnico asesor, en los términos que fue aprobado ayer, presentada esa proposición por el Senador De la Calle.

Entonces yo quiero dejarle la tranquilidad a usted Senador, ahí no va haber digamos una decisión autónoma del Consejo Nacional Electoral, sino que todo ese proceso va a estar ligado a este consejo asesor.

Esa es la razón, pero vuelvo y le digo, hay muchas cosas que se aprobaron, como está, por ejemplo, ya que el concepto del consejo asesor sea un concepto vinculante, ya eso nos hace pensar en que hay que cambiar muchas cositas dentro del texto, por ejemplo, adecuar este artículo para que quede más acorde a esta definición, que ya no va a ser el Consejo Nacional Electoral que toma la decisión, sino que va a ser este consejo técnico asesor.

Entonces denos la confianza para nosotros adecuar el texto para segundo debate, que tenga

en cuenta esas modificaciones que se han hecho en cada artículo, para de esa manera pues que el texto nos quede de técnicamente correcto.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias, Senador Deluque. Continuamos en la discusión de las proposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Ya el Presidente dijo que están haciendo el desayuno, entonces no hay problema. Mire, a ver, claro, uno puede decir que, desde la compra de un celular, la fotografía del mismo hasta el voto electrónico, puede ser considerado nuevas tecnologías.

Con mayor razón deben apurar a eso en estas líneas, porque entonces estamos diciendo que la contratación a dedo del registrador, va a estar en coordinación con las dos terceras partes del Consejo Nacional Electoral, es decir, le vamos a mandar un mensaje de transparencia a la sociedad colombiana, que vamos a ser más fuerte de los niveles de contratación, que esto no va a quedar en manos únicamente del todo poderoso registrador o registradora de turno, es decir, el Senador Deluque me da mayores argumentos para solicitarles que entonces todos los temas de tecnologías que se tenga que adoptar en el marco del certamen electoral, tenga la opción, la aprobación de las dos terceras partes del Consejo Nacional Electoral.

Pero les recuerdo una cosa, compañeros Senadores, doctor Blanco que no estaba cuando terminé la primera parte, Senador Vega, Senador Deluque, los magistrados del CNE son de los partidos políticos ¿entonces cuál es el lío de aprobar eso? si es de los partidos políticos, entonces no aprobemos esto.

Entonces significa esto que yo le pido que votemos las proposiciones, igual me van a ganar.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

En consideración las proposiciones, anuncio que se va a cerrar la discusión.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Bueno, entonces vuelvo e insisto que se tomen en cuenta por lo menos las proposiciones que se modifican en la 174, Senador Deluque, páreme bolas un ratico. En la 174, en la 175, 183, 197 son temas elementales que devolverían la confianza en el ciudadano de a pie.

Y es que se use tecnología elemental como el escáner, por favor el E-14, el E-11, que se hagan públicos, que los tengan todos los partidos, que usted no destruya el material, porque ese material lo usa para alterar los resultados electorales, en vez de destruirlo hay que inhabilitarlo de otra manera, hay cosas que nosotros analizamos con un experto que trabajó toda su vida en la Registraduría y me decía vea Senadora, es más fácil de lo que ustedes creen y los mismos políticos corruptos y miembros de Registraduría corruptos, no quieren convertir un procedimiento dentro del flujo de proceso de las elecciones en algo sencillo, no quieren.

Sólo les pedimos que acojan lo que no tiene ningún misterio ¿a ustedes les molestaría que en vez de tener 3 E-14, que sean distintos y sólo es válido jurídicamente el de la bolsa sea uno, que sus testigos electorales accedan a eso? ¿a ustedes les molestaría que en la lista de E-11 todos pueden saber cuántos votaron en la mesa en tiempo real? A nadie tiene porque molestarle eso, de verdad, gracias Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de las siguientes proposiciones: la Proposición número 236 que modifica el artículo 159 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, la Proposición número 237 que modifica el parágrafo 1 del artículo 159 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, la Proposición número 238 que modifica el parágrafo 2 del artículo 159 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, la Proposición número 239 que modifica el inciso 1 del artículo 159 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez, la Proposición número 240 que modifica el artículo 174 formulada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, la Proposición número 241 que modifica el artículo 174 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez, la Proposición número 242 que modifica el artículo 175 formulada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, la Proposición número 243 que modifica el artículo 175 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez, la Proposición número 244 que modifica el parágrafo 2° y 3° del artículo 183 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, la Proposición número 245 que modifica el artículo 183 formulada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, la Proposición número 246 que modifica el artículo 197 formulada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, la Proposición número 247 que modifica el artículo 197 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, la Proposición número 248 que modifica el artículo 197 formulada por el honorable Senador David Luna Sánchez y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	03	12

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total votos: 15
Por el Sí: 03
Por el No: 12

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 que modificaban los artículos 159, 174, 175, 183 y 197.

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Senadores:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Gracias Presidente, quisiera aprovechar presidente de la presencia del Ministro del Interior, para pedirle encarecidamente que involucren a la oposición, concretamente al equipo de trabajo de la Senadora Paloma, del Senador Jota Pe y de mi persona, las mesas de trabajo que se viene realizando con respecto al proyecto de humanización carcelaria.

Nosotros somos una oposición con criterio, pero Ministro, como usted bien sabe, siempre con ánimo constructivo y yo creo que sí también la oposición hace parte de esas mesas, nos podremos ahorrar episodios lamentables como el que pasó con la reforma política, en donde aquí aparecieron toda una serie de artículos que nadie terminó sabiendo quiénes eran los padrinos de los mismos.

Así que, Presidente era sólo para hacerle extensiva esta invitación cariñosa al Ministro del Interior, confiando que este partido tiene mucho que aportar en ese debate, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Gracias Presidente, solamente era para aclararle al doctor Benedetti que ese nombre de humanización penitenciaria yo creo que le queda grande a ese proyecto, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Alfonso Prada Gil - Ministro del Interior:

¿Eso quiere decir que invitamos al doctor Benedetti o no? Es que me confundes.

No, la respuesta es una frase: Cuenta con eso.

La Presidencia abre y cierra la discusión de los artículos 159, 174, 175, 183 y 197 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	13	02

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

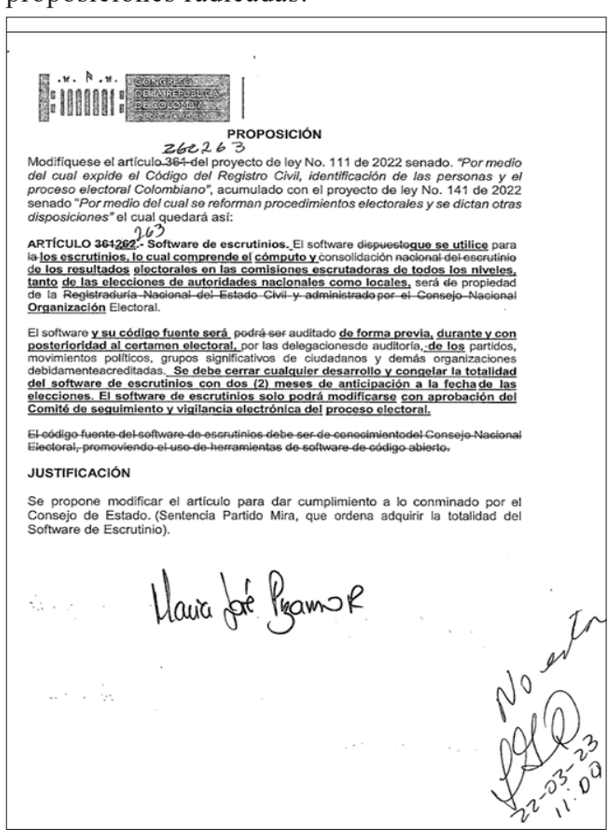
Total votos: 15
Por el Sí: 13
Por el No: 02

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 159, 174, 175, 183 y 197 en el texto del pliego de modificaciones, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 251, 263 y 264 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Ya varios artículos nuevos que tenía los dejé como constancia, confiando en la buena fe Senador Deluque que usted me ha pedido, pero le pido Presidente que votemos el 251 a parte del 263 y 264, o sea, a cambio de los nuevos de constancia, ahí nos ahorramos tiempo, porque son radicalmente diferentes.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 263 y 264 y solicita a secretaria dar lectura a las proposiciones radicadas:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

262263

Modifíquese el artículo 364 del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

263

ARTÍCULO 361262.- Software de escrutinios. El software ~~dispuesto~~**que se utilice** para la **los escrutinios, lo cual comprende el cómputo y** consolidación ~~nacional del escrutinio~~ **de los resultados electorales en las comisiones escrutadoras de todos los niveles, tanto de las elecciones de autoridades nacionales como locales,** será de propiedad de la ~~Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional~~ **Organización** Electoral.

El software **y su código fuente será**, ~~podrá ser~~ auditado **de forma previa, durante y con posterioridad al certamen electoral,** por las delegacionesde auditoría, **de los** partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamenteacreditadas. **Se debe cerrar cualquier desarrollo y congelar la totalidad del software de escrutinios con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones. El software de escrutinios solo podrá modificarse con aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.**

~~El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimientodel Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo para dar cumplimiento a lo conminado por el Consejo de Estado. (Sentencia Partido Mira, que ordena adquirir la totalidad del Software de Escrutinio).

María José Pizarro

No es
22-03-23
11:09

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

263

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo ~~361~~ del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 361~~262~~.- Software de escrutinios. El software ~~dispuesto~~**que se utilice** para ~~la~~ **los escrutinios, lo cual comprende el cómputo y** consolidación ~~nacional del escrutinio~~ **de los resultados electorales en las comisiones escrutadoras de todos los niveles, tanto de las elecciones de autoridades nacionales como locales,** será de propiedad de la ~~Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional~~ **Organización** Electoral.

El software **y su código fuente será** ~~podrá ser~~ auditado **de forma previa, durante y con posterioridad al certamen electoral,** por las delegaciones de auditoría, **de los** partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas. **Se debe cerrar cualquier desarrollo y congelar la totalidad del software de escrutinios con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones. El software de escrutinios solo podrá modificarse con aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.**

~~El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo para dar cumplimiento a lo conminado por el Consejo de Estado. (Sentencia Partido Mira, que ordena adquirir la totalidad del Software de Escrutinio).

23-03-23

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

263

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo ~~361~~ del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 361~~262~~.- Software de escrutinios. El software ~~dispuesto~~**que se utilice** para ~~la~~ **los escrutinios, lo cual comprende el cómputo y** consolidación ~~nacional del escrutinio~~ **de los resultados electorales en las comisiones escrutadoras de todos los niveles, tanto de las elecciones de autoridades nacionales como locales,** será de propiedad de la ~~Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional~~ **Organización** Electoral.

El software **y su código fuente será** ~~podrá ser~~ auditado **de forma previa, durante y con posterioridad al certamen electoral,** por las delegacionesde auditoría, **de los** partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamenteacreditadas. **Se debe cerrar cualquier desarrollo y congelar la totalidad del software de escrutinios con dos (2) meses de anticipación a la fechade las elecciones. El software de escrutinios solo podrá modificarse con aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.**

~~El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimientodel Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo para dar cumplimiento a lo conminado por el Consejo de Estado. (Sentencia Partido Mira, que ordena adquirir la totalidad del Software de Escrutinio).

23-03-23 9:52

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA

DAVID LUNA SÁNCHEZ

PRIVADO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comisión.primera@senado.gov.co
Ciudad

REFERENCIA. Proposición de modificación del artículo 263 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 263 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 263.- Software de escrutinios. El software ~~dispuesto~~ **que se utilice** para ~~la~~ **los escrutinios, lo cual comprende el cómputo y** consolidación ~~nacional del escrutinio~~ de los resultados electorales **de las comisiones escrutadoras de todos los niveles, tanto de las elecciones de autoridades nacionales como locales,** será de propiedad de la ~~Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional~~ **Organización** Electoral. El software **y su código fuente será** ~~podrá ser~~ auditado **de forma previa, durante y con posterioridad al certamen electoral** por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

Se debe cerrar cualquier desarrollo y congelar la totalidad del software de escrutinios con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones. El software de escrutinios solo podrá modificarse con aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

~~El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.~~

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

ARIEL AVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el ARTÍCULO 263, así:

"Software de escrutinios. El software dispuesto para los **escrutinios en cada de una de sus etapas** ~~consolidación nacional del escrutinio~~ será de propiedad de **la Nación administrado por el Consejo Nacional Electoral** ~~Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral.~~ El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto".

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

28-03-23 10:33

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 264 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano":

ARTÍCULO 264.- Acceso al software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, ~~como mínimo, contarán con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán insertados al mismo tiempo por cada uno de los magistrados, o los factores de autentificación que se establezcan.~~ que, **deberán estar conformes a los principios de la información: integridad, disponibilidad y confidencialidad.**

Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma. En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

264

Modifíquese el artículo ~~363~~ del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 363264.- Acceso a~~l~~y seguridad del software de consolidación de escrutinios. ~~Para~~ **Con el fin de** garantizar ~~que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el~~ **la integridad y transparencia del** proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, ~~una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad~~**sobre el escrutinio, se establecen** los **siguientes requisitos:**

Los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el ~~registrador~~ **Registrador** Nacional del Estado Civil ~~o su delegado,~~ **deberán ,o sus delegados debidamente autorizados, son los únicos autorizados para** realizar ~~los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con~~ **cualquier cambio en el software de escrutinio.**

Para acceder al software de consolidación de escrutinios, los magistrados y delegados deberán utilizar identificación biométrica y claves simultáneas que, **incluyan** como mínimo, ~~contarán con~~ ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales, que serán insertados ~~al mismo tiempo~~ **ingresados simultáneamente** por cada uno de los magistrados~~, o los~~. **Se podrán establecer otros** factores de ~~autentificación que se establezcan.~~
~~Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá~~ **autenticación en caso de** ser ~~aceptada~~ **necesario.**
Cualquier cambio realizado en el software de escrutinio debe ser aprobado por ~~cada uno de~~ **todos** los usuarios **autorizados** anteriormente ~~señalados~~ **mencionados** dentro de la plataforma **antes de ser implementado.**

~~Para todas las modificaciones u operaciones deberá~~ **generarse Para garantizar la transparencia del proceso electoral, se debe generar** un log que identifique **el** usuario, **la** acción, **la** operación y **la** ubicación. **para cada modificación u operación.** Todos los logs ~~que segeneren~~ **generados** serán de ~~carácter~~ **acceso** público~~, de fácil acceso~~ ypodrán ser descargados en bloque.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SENADO DE LA REPÚBLICA

El software de consolidación de escrutinios debe ser auditado de forma previa, durante y posterior al certamen electoral por las delegaciones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.
El desarrollo del software de escrutinios debe ser cerrado y congelado con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones, y solo podrá ser modificado con la aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de generar mayor transparencia, acceso a la trazabilidad del proceso y garantizar la no manipulación del software.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

264

Modifíquese el artículo ~~363~~ del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 363264.- Acceso a~~l~~y seguridad del software de consolidación de escrutinios. ~~Para~~ **Con el fin de** garantizar ~~que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el~~ **la integridad y transparencia del** proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, ~~una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad~~ **sobre el escrutinio, se establecen** los **siguientes requisitos:**

Los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el ~~registrador~~ **Registrador** Nacional del Estado Civil ~~o su delegado,~~ **deberán ,o sus delegados debidamente autorizados, son los únicos autorizados para** realizar ~~los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con~~ **cualquier cambio en el software de escrutinio.**

Para acceder al software de consolidación de escrutinios, los magistrados y delegados deberán utilizar identificación biométrica y claves simultáneas que, **incluyan** como mínimo, ~~contarán con~~ ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales, que serán insertados ~~al mismo tiempo~~ **ingresados simultáneamente** por cada uno de los magistrados~~, o los~~. **Se podrán establecer otros** factores de ~~autentificación que se establezcan.~~
~~Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá~~ **autenticación en caso de** ser ~~aceptada~~ **necesario.**
Cualquier cambio realizado en el software de escrutinio debe ser aprobado por ~~cada uno de~~ **todos** los usuarios **autorizados** anteriormente ~~señalados~~ **mencionados** dentro de la plataforma **antes de ser implementado.**

~~Para todas las modificaciones u operaciones deberá~~ **generarse Para garantizar la transparencia del proceso electoral, se debe generar** un log que identifique **el** usuario, **la** acción, **la** operación y **la** ubicación. **para cada modificación u operación.** Todos los logs ~~que se generen~~ **generados** serán de ~~carácter~~ **acceso** público~~, de fácil acceso~~ y podrán ser descargados en bloque.

El software de consolidación de escrutinios debe ser auditado de

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

forma previa, durante y posterior al certamen electoral por las delegaciones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.
El desarrollo del software de escrutinios debe ser cerrado y congelado con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones, y solo podrá ser modificado con la aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de generar mayor transparencia, acceso a la trazabilidad del proceso y garantizar la no manipulación del software.

23-03-23

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

264

Modifíquese el artículo ~~363~~ del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 363264.- Acceso aly seguridad del software de consolidación de escrutinios. ~~Para~~ **Con el fin de** garantizar ~~que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el~~ **la integridad y transparencia del** proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, ~~una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidadsobre el escrutinio,~~ **se establecen** los **siguientes requisitos:**

Los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el ~~registrador~~ **Registrador** Nacional del Estado Civil ~~o su delegado,~~ deberán ~~,~~**o sus delegados debidamente autorizados, son los únicos autorizados** para realizar ~~los cambios correspondientes. Para ello,~~ ingresarán con **cualquier cambio en el software de escrutinio.**

Para acceder al software de consolidación de escrutinios, los magistrados y delegados deberán utilizar identificación biométrica y claves simultáneas que, **incluyan** como mínimo, ~~contarán con~~ ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales, que serán insertados ~~al mismo tiempo~~ **ingresados simultáneamente** por cada uno de los magistrados~~, o los~~. **Se podrán establecer otros** factores de ~~autentificación que se establezcan.~~
~~Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio, esta deberá~~ **autenticación en caso de** ser ~~aceptada~~ **necesario.**
Cualquier cambio realizado en el software de escrutinio debe ser aprobado por ~~cada uno de~~ **todos** los usuarios **autorizados** anteriormente ~~señalados~~ **mencionados** dentro de la plataforma **antes de ser implementado**.

~~Para todas las modificaciones u operaciones deberá~~ **generarse** ~~Para~~ **garantizar la transparencia del proceso electoral, se debe generar** un log que identifique **el** usuario, **la** acción, **la** operación y **la** ubicación. **para cada modificación u operación.** Todos los logs ~~que segeneren~~ **generados** serán de ~~carácter~~ **acceso** público~~, de fácil acceso~~ ypodrán ser descargados en bloque.

No existe

23-03-23 9:52

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El software de consolidación de escrutinios debe ser auditado de forma previa, durante y posterior al certamen electoral por las delegaciones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.
El desarrollo del software de escrutinios debe ser cerrado y congelado con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones, y solo podrá ser modificado con la aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de generar mayor transparencia, acceso a la trazabilidad del proceso y garantizar la no manipulación del software.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comision.primera@senado.gov.co
Ciudad

REFERENCIA. Proposición de modificación del artículo 264 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 264 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 264.- Acceso al ~~y seguridad del~~ software de consolidación de escrutinios. ~~Para~~ **Con el fin de** garantizar ~~que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el~~ **la integridad y transparencia del** proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, ~~una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio,~~ **se establecen los siguientes requisitos:**

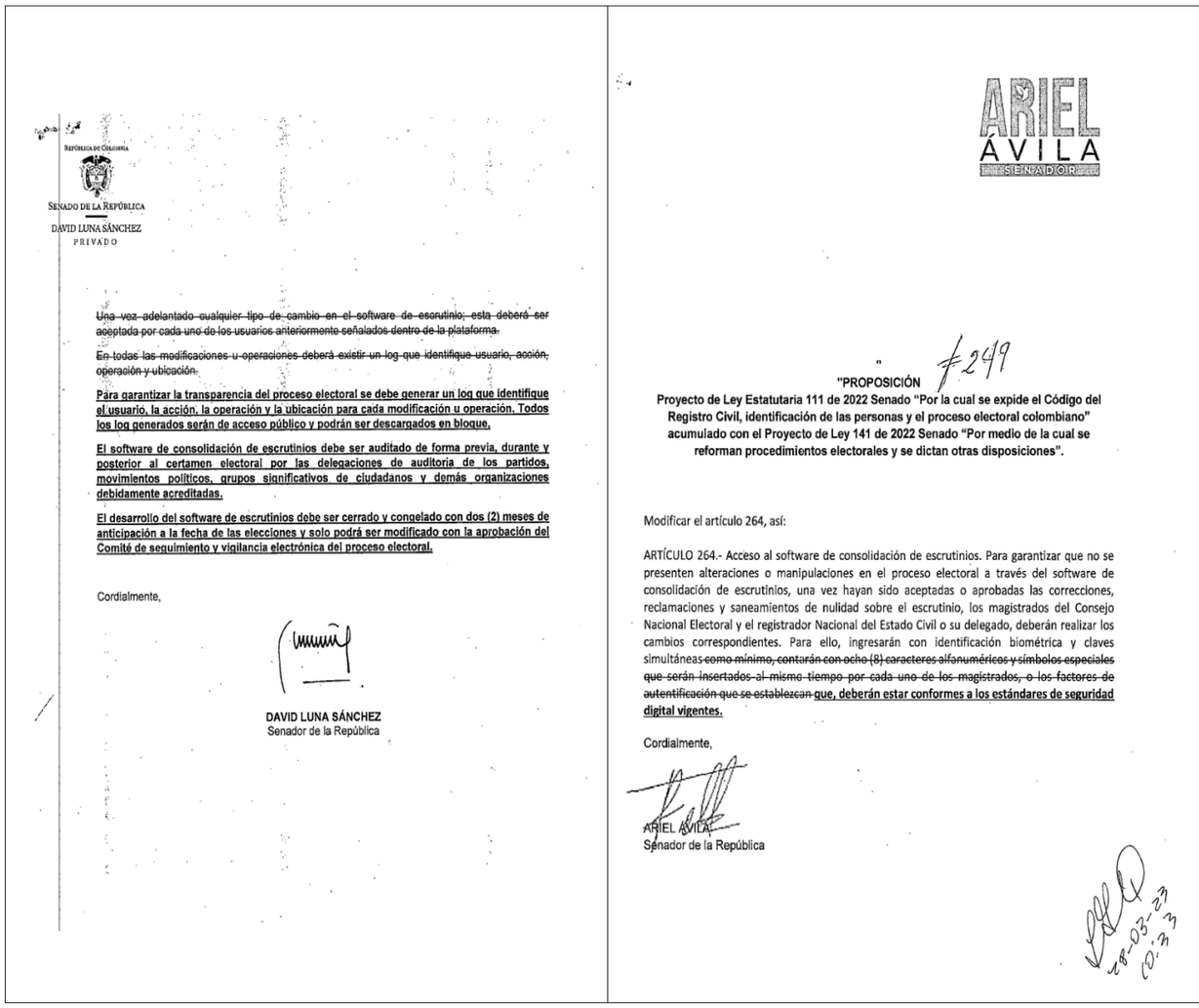
Los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil ~~o su delegado~~, **o sus delegados debidamente autorizados, son los únicos autorizados para** deberán realizar ~~los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, como mínimo, contarán con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán insertados al mismo tiempo por cada uno de los magistrados, o los factores de autentificación que se establezcan.~~ **cualquier cambio al software de escrutinio.**

Para acceder al software de consolidación de escrutinios los funcionarios autorizados o sus delegados deberán utilizar identificación biométrica y claves simultaneas que incluyan como mínimo ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán ingresados simultáneamente. Se podrá establecer otro tipo de autenticación, en caso de ser necesario. Cualquier cambio realizado al Software de escrutinio debe ser aprobado de forma previa por los autorizados para el acceso y el Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

En caso de avances tecnológicos que generen un sistema que proporcione un mayor estándar de seguridad que el sistema de identificación biométrica, este podrá ser reemplazado, previa aprobación los autorizados para el acceso y el Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

No existe

28-03-23 10:00



República de Colombia
Senado de la República
DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

~~Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio, esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.~~

~~En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.~~

Para garantizar la transparencia del proceso electoral se debe generar un log que identifique el usuario, la acción, la operación y la ubicación para cada modificación u operación. Todos los log generados serán de acceso público y podrán ser descargados en bloque.

El software de consolidación de escrutinios debe ser auditado de forma previa, durante y posterior al certamen electoral por las delegaciones de auditoria de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El desarrollo del software de escrutinios debe ser cerrado y congelado con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones y solo podrá ser modificado con la aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

ARIEL ÁVILA
SENADOR

#249

"PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 264, así:

ARTÍCULO 264.- Acceso al software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas ~~como mínimo, contarán con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán insertados al mismo tiempo por cada uno de los magistrados, o los factores de autentificación que se establezcan~~ **que, deberán estar conformes a los estándares de seguridad digital vigentes.**

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

18-05-23
10:33

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones leídas y concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Bien, a ver, vamos a llamar otra vez a la cordura y la coherencia y a la memoria, el actual Registrador salpicado en el caso de Odebrecht, todo lo que ya sabemos, con el Consejo Nacional Electoral anterior no dejaron hacer auditorías a los softwares electorales, se las pedimos desde 2 años antes y dijeron que no, que sí, pero que no, la contrataron 15 días antes, cuando se requiere 6 meses.

Luego les pedimos el código fuente, les pedimos la arquitectura y siempre la disculpa del cuestionado Registrador, del muy cuestionado Registrador, era que esos softwares eran de propiedad privada y que como todo lo subcontrataban, pobrecito el señor, no podía dejar hacer auditorías.

Aquí entonces lo único, Senador Blanco, ¡por Dios!, se lo ruego, se lo ruego, es que esto es de propiedad de la nación para que pueda ser auditado, ¿cuál es el lío?, ¿cuál es el problema de que esto sea propiedad de la nación?, que no nos salgan con el cuento de que como es propiedad privada no pueden entregar códigos fuentes, ni arquitectura, ni nada, porque además son contratos de billones, Thomas Greg, no sé qué y todo lo que ya sabemos y que pobrecitos y demás, entonces lo que estamos diciendo es que nos permitan que sea de propiedad de la nación y puedan ser auditados.

¿Alguien tiene un problema con que los softwares tengan una auditoría? Pues pregunto, pues, pero bueno, requieren…. Si ya está en la ponencia, súper, entonces podemos aprobar esto.

Listo, el 264 es aún más complicado, porque nos ponen de entrada los mecanismos específicos de seguridad de esos softwares y si en 10 años es otro mecanismo ¿nos quedamos con el más antiguo para que lo hackeen? No, entonces solo agrego. Deberán estar conforme a los estándares de seguridad vigentes.

Yo sí les pido que esto, es que ya nos pasó, ya nos dijeron que no dejaban hacer auditorías que, porque eran privados, o sea, ya lo vivimos y no lo hemos vivido hace 20 años, lo vivimos en las elecciones pasadas, donde aparecieron y desaparecieron, aparecieron o no aparecieron casi 1 millón de votos, ya lo vivimos, propiedad de la nación, hacemos auditorías, se contratan 6 meses antes, todos felices, todo normal y evitamos que se repita lo del cuestionado Registrador actual.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Julián Gallo Cubillos:

Gracias Presidente, hemos a lo largo de la discusión del proyecto apoyado decididamente la implementación del sistema electrónico para tener un sistema mixto, estamos convencidos que a pesar de que aquí se ha tratado de sustentar el actual sistema es perfecto, sabemos que es al contrario,

perfectible y que lo ideal es tener ese sistema mixto que nos permita contrastar los resultados.

Por eso sí consideramos de la mayor importancia que, al dar el paso hacia el sistema mixto, lo complementario sea que la propiedad del software sea de la nación, de la organización electoral, creo que eso nos da la suficiente transparencia, garantías e igualdad a todos quienes estén participando en el certamen electoral, por eso para nosotros sí es fundamental que avanzando en esa implementación del sistema mixto, podamos tener esos software como propiedad de la nación, de la organización electoral.

Se podrán argumentar muchos factores, el económico, uno de ellos, pero como ya lo señalaba el Senador Ariel, son billonarias las sumas que se invierten en manos del Estado para entregarle recursos a la empresa privada y sobre todo, las limitaciones que ponen esas empresas para garantizar la transparencia, el acceso digamos, al método, al sistema, a los programas que se estén utilizando en un momento determinado.

Por eso para nosotros sí es fundamental y dijéramos que este es un tema esencial para poder avanzar realmente con transparencia, con tranquilidad, con garantías en la implementación del sistema mixto.

En igual sentido, podemos nosotros hablar en el caso de la proposición que radicamos sobre el 264, y es posibilitar el acceso de todos los partidos, del Consejo Nacional Electoral, de todos los mecanismos que haya para que se vigile, digamos, la implementación de ese sistema electrónico y poder así garantizar la máxima transparencia.

Eso sería, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias Senador Gallo. Vamos a votar las proposiciones de estos 2 artículos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Con la venia de los demás compañeros coordinadores ponentes, yo pensaría que la proposición del 264 del Senador Ávila, aclara mucho más el artículo, entonces yo creería que la podemos votar positivamente, sin ningún problema Senador Ávila y ese talante democrático y garantista de este grupo coordinador ponente y asesorados por el señor Chacón, además.

El 263, el 263 yo creo que puede mejorarse aún más, para que quede absolutamente claro, el software se debe auditar y si debe existir el artículo, no hay ningún problema, así está desde la ponencia, lo que hay que mirar bien es la propiedad del software, incluso yo le diría a la Registraduría, el tema de la propiedad del software no es un tema tan pacífico, porque los softwares generalmente lo que pasa con los softwares es que se compra es la licencia de utilización de un software, a no ser que tú compres el software específico, que lo diseñen para tu especial necesidad y solamente es exclusivo para eso.

Pero el software lo que generalmente se hace con un software es licenciar el software, entonces lo que yo creo que debe de decirse es que no solamente el software, la licencia debe ser de propiedad de la nación o de la Registraduría, para mí eso es transparente, pero aquí lo más importante es la información que está contenida, que es recopilada por el software, es decir, la propiedad de esa información, que es donde hacen el truco algunas empresas, Senador Ariel y dicen yo no doy la información porque eso hace parte de software y fue el desarrollo que yo hice durante la época o el certamen electoral, pues es mía y para que se la den después es un lío, aquí yo pienso que ese artículo habría que redactarlo mejor aún, gracias a la observación que hace el Senador Ariel.

Entonces serían varias cosas Senador, la primera, la propiedad de la licencia del software, la segunda, la información que contiene el software, que es lo sensible aquí, lo que se va a auditar y que alimenta las bases de datos, y la tercera, obviamente pues ya que la auditoría que se haga sí pueda hacerse por todo.

Entonces yo le pediría a usted, haciendo esta claridad, esta salvedad y esta digamos, constancia, que nos sentemos y hagamos esta del 263 una mejor redacción y presentarlo en la ponencia, con su equipo de trabajo, con nosotros, para que nos queden estos 3 aspectos bien cubiertos, obviamente con esto digo y estamos dejando la constancia aquí hoy, oral y el compromiso efectivo de hacer y aprobar y apoyar pues su proposición del 264, si le parece bien negocio lo que le estoy proponiendo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Entonces el 263 se lo dejo como constancia.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Deme 1 segundo porque había anunciado la intervención de la Senadora, además es que no solo son las proposiciones suyas, tengo proposición de Cabal que fue leída y de Gallo, ¿no?, tendría que ser un acuerdo de todos para poder retirar las proposiciones y no tener que votarlas.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Sí Presidente, es el artículo 251 que va en el mismo sentido de la proposición del Senador Ávila, es la auditoría técnica del poder tener una auditoría forense, es que como lo explicó él, lo vivimos todos, estas elecciones, la frustración era no poder auditar algo que presumiblemente hubo, una manipulación o unos errores evidentes que sucedieron.

Entonces yo les propondría también a los Ponentes, revisar para unificar esta propuesta, además, acuérdese Senador Ávila, que pasó algo adicional, no sólo no auditaron las de marzo, sino después de que sucede todo lo que sucede, el Registrador con el Presidente del Consejo electoral, dicen que ya contrataron una firma y era una firma que nunca en su vida, ni siquiera en su objeto social, había auditado en su vida, era una firma de venta hardware y no les importó, llamada Datasys, empresa costarricense sancionada en Honduras por vender mal hardware.

Entonces lo mínimo que merece uno es accesibilidad, pero también quiero aprovechar porque este es el único país del mundo donde todo el ciclo electoral, desde la impresión de formularios hasta las bolsas, hasta el día que se va a votar, la selección de jurados, la selección de testigos, la hace Thomas Greg & Sons, dispersos en 11 empresas que se llaman Disproel.

Yo no entiendo como la transparencia electoral de un país, se le deja a una empresa privada que la contratación

fue a toda velocidad, porque no tenía quien compitiera, porque ellos mismos son los que se encargan de diseñar los pliegos para que nadie más compita.

Entonces, yo que soy tan defensora de la empresa privada, pues aquí no, aquí no y aquí no debería estar en todo el ciclo electoral, porque ahí pierde el ciudadano la capacidad de saber qué sucedió ¿por qué no puede haber varias? ¿por qué no puede auditar otra? ¿por qué tienen que ser los dueños de todo? Hasta del transporte de las bolsas.

Por eso les digo yo que el tema de los formularios, que el único que tiene validez jurídica es el que va en la bolsa transportada por las mismas empresas de Disproel y que pertenecen a Thomas Greg, pierde completa transparencia y control, tiene que ser un solo formulario que se publique, que lo conozca todo el mundo, lo que está expuesto está sujeto al escrutinio público. Gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

No, gracias Presidente, doctor Ávila, como para terminar de entender unos aspectos, primero, usted menciona que el software debe ser propiedad del Estado, ¿cierto?, como Estado.

Pues lo que se ha propuesto es que la propiedad sea de la Registraduría Nacional del Estado Civil, yo quiero entender en ese contexto, con la auditoría del Consejo Nacional Electoral, ¿cuál es exactamente la posición suya?, porque cuando uno dice: La propiedad debe ser del Estado, yo quiero saber ¿a qué hace usted alusión como Estado?, entendiendo que el Estado es una universalidad y la Registraduría es parte misma del Estado.

Y segundo, y segundo, yo lo invito a que revise el artículo 240, que ya se votó y que se aprobó, porque estamos en el 263 respecto de su proposición, cuando dice exactamente lo que usted está solicitando, la auditoría incluye revisiones de la parte documental, funcional de código fuente, de los equipos y servidores, de los sistemas operativos y de cualquier otro sistema que participen en el sistema electoral en el cual se lleven a cabo las pruebas, en ambiente controlado definido por la Registraduría, simulacros, test de seguridad y demás actividades.

O sea, hay un aspecto que incluye muchos otros aspectos que parecieran ser inquietud en su intervención y yo creo que parte de eso está resuelto acá, más allá de que si nos tenemos que sentar a mirar cómo hacemos un mejor artículo o unos mejores artículos, por qué así como la doctora Cabal hizo alusión al 251, estando nosotros en el 263, yo me vuelvo al 250 porque tiene unidad de materia, tiene unidad de materia absolutamente, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Gracias Presidente, yo creo que no hay que pasar por alto lo que menciona el Senador Ávila ¿Por qué? mi doctor Blanco, porque yo creo que el hecho de no ser propiedad la información, no mantenerla en el tiempo, no poder siquiera tener la durabilidad posterior a elecciones de un tiempo determinado, diga usted 5 años, si no llega a ser ejemplo el software propiedad de la nación, pues es algo que termina pagando el Estado, porque es que no paga 3 pesos, como para que no tenga propiedad sobre lo que pagó en el ejercicio precisamente del proceso electoral.

Y que usted no tenga acceso sino en un tiempo determinado, que prácticamente termina siendo la elección, ese periodo corto que se tiene y que no permita posterior a ello, al año que siguen los procesos de revisión electorales, aun hoy vemos cómo las demandas cuando llegan a la Sección Quinta, ejemplo, es difícil acceder o imposible acceder, precisamente una reclamación frente al software, frente a la información, porque esta puede llegar a ser 2 años posterior a la elección.

Y eso creería que es a lo que hace relación frente a la seguridad de la información que tenemos el Senador Ávila, Ariel yo creo que esa es más su preocupación, su preocupación es, ¿cómo hacemos para que no sea en tan corto tiempo que yo pueda acceder y pueda con mayor razonamiento poder entrar a un sistema para mirar cómo fueron las elecciones?

Y yo creo que eso no es menor, mi doctor Blanco, yo creo que a usted le pueden dar tiempo, ejemplo, si ustedes contratan un software y el software no se queda con el Estado, sí puede limitar allí que la contratación del software y la posible investigación que puedan tener los partidos políticos, los movimientos de ciudadanos, en fin, los que pueden acceder a esas auditorías, puedan hacerla a través del tiempo y que no sea en un corto tiempo, porque no es propiedad, si así no lo quieren.

Yo estoy de acuerdo que debiera ser propiedad del Estado, para eso la está pagando, pero si no llegara, por lo menos que estos señores si están apelando a que es una propiedad de un software, algo intelectual, que no pueden ofrecer y entregarlo porque es el desarrollo que han hecho tecnológico, por lo menos que puedan tener acceso en esa auditoría un lapso de tiempo de años largo, para poder por lo menos en 5 años o dejar un tiempo no tan corto para esa reclamación.

Yo creo que esto lo pueden incluir en la ponencia doctor Vega, doctor Blanco, estas garantías no hay que verlas como una oposición, yo creo que las garantías siempre son posibilidades y derechos para nosotros. Gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Mire, a ver, vamos a hacer, primero quiero responderle al Senador Blanco y después lo de la propuesta del Senador Deluque.

Vuelvo y repito, una cosa es que la propiedad del software quede en la Comisión Primera del Senado y otra que quede en el Senado y que no sea a discreción de un registrador si da acceso o no da acceso con el tiempo a los softwares, porque son varios. Aquí lo que yo propongo es que es propiedad de la nación y que lo administre el Consejo Nacional Electoral, administrado es la palabra que utilizó.

Es decir, no es decisión de un funcionario dar acceso o no dar acceso, entregar o no entregar con el tiempo la información, entonces, lo que sí es propiedad de la nación, punto, lo administra el Consejo Nacional Electoral, que debería ser la cabeza de la organización electoral y que no corresponda a una propiedad de la Registraduría, donde el registrador puede decir no, ya

lo quitamos, se baja, se hace actualización, no sé qué, eso fue lo que nos dijeron.

Hay una actualización cargada de las bases de datos, con Alexánder Vega 1 año no tuvimos acceso a las bases de datos de elecciones pasadas, porque supuestamente se estaba actualizando, vaya verifíquelo. Ya lo hemos vivido.

Pero listo, entonces la propuesta Senador Deluque si entiendo, es que yo dejé como constante el 263, diferente si la Senadora Cabal lo acepta o no y nos dedicamos a hacer una redacción mejor para la ponencia de plenaria del 263, con el compromiso de que con los equipos nuestros hacemos una mejor reacción. Aceptado. En el 263, de la propiedad y el acceso a la información.

Y en el 264 lo avalan, que es básicamente no dar en estricto cual serían las garantías de la seguridad, sino que permitir la actualización, ¿cierto?, ok.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Ayúdenme a tener claro cómo estamos respecto a los artículos, leímos proposiciones de 263, Senador Ariel Ávila, en las 263 hay suyas y hay del Senador Gallo, presentes en el recinto, porque Paloma y Luna no están aquí, 263 ¿y el Senador Gallo?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Julián Gallo Cubillos:

Pues es que no me hicieron ninguna propuesta, Presidente, entonces yo sugiero que la votemos entonces. No, de acuerdo, pero es que no me habían hecho la propuesta Senador Deluque.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Lo que pasa es que, entiendo que las proposiciones fueron en algún momento contradictorias, entonces tocaría buscar una redacción, si usted se compromete.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Julián Gallo Cubillos:

Sí, siempre y cuando se nos incluya en la posibilidad de llegar a un acuerdo, por supuesto que sí Senador Deluque.

La Presidencia informa que como lo anunciaron en sus intervenciones las proposiciones leídas para los artículos 263 y 264 el honorable Senador Julián Gallo Cubillos las deja como constancia y los honorables Senadores Humberto De la Calle Lombana, Paloma Valencia Laserna, María José Pizarro Rodríguez y David Luna Sánchez no se encuentran en el recinto para sustentar las proposiciones quedarán como constancias y el honorable Senador Ariel Ávila Martínez deja como constancia la proposición radicada para el artículo 263, en consecuencia las siguientes proposiciones fueron las dejadas como constancia:

PROPOSICIÓN

~~262~~ 263

Modifíquese el artículo ~~361~~ del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO ~~361~~262.- Software de escrutinios. El software ~~dispuestogue se utilice~~ para ~~la~~ **los escrutinios, lo cual comprende el cómputo y** consolidación ~~nacional del escrutinio~~ **de los resultados electorales en las comisiones escrutadoras de todos los niveles, tanto de las elecciones de autoridades nacionales como locales,** será ~~de~~ propiedad de la ~~Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional~~ **Organización** Electoral.

El software **y su código fuente será** ~~podrá ser~~ auditado **de forma previa, durante y con posterioridad al certamen electoral,** por las delegacionesde auditoría, **de los** partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamenteacreditadas. **Se debe cerrar cualquier desarrollo y congelar la totalidad del software de escrutinios con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones. El software de escrutinios solo podrá modificarse con aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.**

~~El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimientodel Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo para dar cumplimiento a lo conminado por el Consejo de Estado. (Sentencia Partido Mira, que ordena adquirir la totalidad del Software de Escrutinio).

María José Pizarro R

No aval
22-03-23
11:09

PROPOSICIÓN

263

Modifíquese el artículo 361 del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 361262.- Software de escrutinios. El software ~~dispuestogue se utilice~~ para ~~la~~ **los escrutinios, lo cual comprende el cómputo y** consolidación ~~nacional del escrutinio~~ **de los resultados electorales en las comisiones escrutadoras de todos los niveles, tanto de las elecciones de autoridades nacionales como locales,** será ~~de~~ propiedad de la ~~Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional~~ **Organización** Electoral.

El software **y su código fuente será** ~~podrá ser~~ auditado **de forma previa, durante y con posterioridad al certamen electoral,** por las delegaciones de auditoría, **de los** partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas. **Se debe cerrar cualquier desarrollo y congelar la totalidad del software de escrutinios con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones. El software de escrutinios solo podrá modificarse con aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.**

~~El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo para dar cumplimiento a lo conminado por el Consejo de Estado. (Sentencia Partido Mira, que ordena adquirir la totalidad del Software de Escrutinio).

Comisión
22-03-23

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo ~~361~~ 263 del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado "*Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO ~~361~~263.- Software de escrutinios. El software ~~dispuesto~~**que se utilice** para ~~la~~ **los escrutinios, lo cual comprende el cómputo y** consolidación ~~nacional del escrutinio~~ **de los resultados electorales en las comisiones escrutadoras de todos los niveles, tanto de las elecciones de autoridades nacionales como locales,** será de propiedad de la ~~Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional~~ **Organización** Electoral.

El software **y su código fuente será** ~~podrá ser~~ auditado **de forma previa, durante y con posterioridad al certamen electoral,** por las delegacionesde auditoría, **de los** partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamenteacreditadas. **Se debe cerrar cualquier desarrollo y congelar la totalidad del software de escrutinios con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones. El software de escrutinios solo podrá modificarse con aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.**

~~El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimientodel Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo para dar cumplimiento a lo conminado por el Consejo de Estado. (Sentencia Partido Mira, que ordena adquirir la totalidad del Software de Escrutinio).

Paloma Valencia

No ate
23-03-23
9:52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comisión.primera@senado.gov.co
Ciudad

REFERENCIA. Proposición de modificación del artículo 263 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 263 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 263.- Software de escrutinios. El software ~~dispuesto~~ **que se utilice** para la **los escrutinios, lo cual comprende el cómputo y** consolidación ~~nacional del escrutinio~~ de los resultados electorales **de las comisiones escrutadoras de todos los niveles, tanto de las elecciones de autoridades nacionales como locales,** será de propiedad de la ~~Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional~~ **Organización** Electoral. El software **y su código fuente será** ~~podrá ser~~ auditado **de forma previa, durante y con posterioridad al certamen electoral** por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

Se debe cerrar cualquier desarrollo y congelar la totalidad del software de escrutinios con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones. El software de escrutinios solo podrá modificarse con aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

~~El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.~~

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

No ate

ARIEL ÁVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el ARTÍCULO 263, así:

"Software de escrutinios. El software dispuesto para los **escrutinios en cada de una de sus etapas** ~~consolidación nacional del escrutinio~~ será de propiedad de **la Nación administrado por el Consejo Nacional Electoral** ~~Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral.~~ El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto".

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

Constr
28-03-23
10:33

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 264 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano":

ARTÍCULO 264.- Acceso al software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, ~~como mínimo, contarán con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán insertados al mismo tiempo por cada uno de los magistrados, o los factores de autentificación que se establezcan.~~ que, **deberán estar conformes a los principios de la información: integridad, disponibilidad y confidencialidad.**

Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma. En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.

No ate
23-03-23

PROPOSICIÓN

264

Modifíquese el artículo ~~363~~ del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO ~~363~~264.- Acceso ~~a~~y seguridad del software de consolidación de escrutinios. ~~Para~~ Con el fin de garantizar ~~que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el~~ la integridad y transparencia del proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, ~~una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio,~~ se establecen los siguientes requisitos:

Los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el ~~registrador~~ Registrador Nacional del Estado Civil ~~o su delegado, deberán~~ , o sus delegados debidamente autorizados, son los únicos autorizados para realizar ~~los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con~~ cualquier cambio en el software de escrutinio.

Para acceder al software de consolidación de escrutinios, los magistrados y delegados deberán utilizar identificación biométrica y claves simultáneas que, incluyan como mínimo, ~~contarán con~~ ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales, que serán insertados ~~al mismo tiempo~~ ingresados simultáneamente por cada uno de los magistrados, ~~o los~~. Se podrán establecer otros factores de ~~autentificación que se establezcan.~~

~~Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá~~ autenticación en caso de ser ~~aceptada~~ necesario.

Cualquier cambio realizado en el software de escrutinio debe ser aprobado por ~~cada uno de~~ todos los usuarios autorizados anteriormente ~~señalados~~ mencionados dentro de la plataforma antes de ser implementado.

~~Para todas las modificaciones u operaciones deberá generarse~~ Para garantizar la transparencia del proceso electoral, se debe generar un log que identifique el usuario, la acción, la operación y la ubicación. para cada modificación u operación. Todos los logs ~~que segeneren~~ generados serán de ~~carácter~~ acceso público, ~~de fácil acceso~~ y podrán ser descargados en bloque.

El software de consolidación de escrutinios debe ser auditado de forma previa, durante y posterior al certamen electoral por las delegaciones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El desarrollo del software de escrutinios debe ser cerrado y congelado con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones, y solo podrá ser modificado con la aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de generar mayor transparencia, acceso a la trazabilidad del proceso y garantizar la no manipulación del software.

PROPOSICIÓN

264

Modifíquese el artículo ~~363~~ del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO ~~363~~264.- Acceso ~~a~~y seguridad del software de consolidación de escrutinios. ~~Para~~ Con el fin de garantizar ~~que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el~~ la integridad y transparencia del proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, ~~una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio,~~ se establecen los siguientes requisitos:

Los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el ~~registrador~~ Registrador Nacional del Estado Civil ~~o su delegado, deberán~~ , o sus delegados debidamente autorizados, son los únicos autorizados para realizar ~~los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con~~ cualquier cambio en el software de escrutinio.

Para acceder al software de consolidación de escrutinios, los magistrados y delegados deberán utilizar identificación biométrica y claves simultáneas que, incluyan como mínimo, ~~contarán con~~ ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales, que serán insertados ~~al mismo tiempo~~ ingresados simultáneamente por cada uno de los magistrados, ~~o los~~. Se podrán establecer otros factores de ~~autentificación que se establezcan.~~

~~Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá~~ autenticación en caso de ser ~~aceptada~~ necesario.

Cualquier cambio realizado en el software de escrutinio debe ser aprobado por ~~cada uno de~~ todos los usuarios autorizados anteriormente ~~señalados~~ mencionados dentro de la plataforma antes de ser implementado.

~~Para todas las modificaciones u operaciones deberá generarse~~ Para garantizar la transparencia del proceso electoral, se debe generar un log que identifique el usuario, la acción, la operación y la ubicación. para cada modificación u operación. Todos los logs ~~que~~ se generen generados serán de ~~carácter~~ acceso público, ~~de fácil acceso~~ y podrán ser descargados en bloque.

El software de consolidación de escrutinios debe ser auditado de forma previa, durante y posterior al certamen electoral por las delegaciones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El desarrollo del software de escrutinios debe ser cerrado y congelado con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones, y solo podrá ser modificado con la aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de generar mayor transparencia, acceso a la trazabilidad del proceso y garantizar la no manipulación del software.

PROPOSICIÓN

264
Modifíquese el artículo ~~363~~ del proyecto de ley No. 111 de 2022 senado. *"Por medio del cual expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral Colombiano"*, acumulado con el proyecto de ley No. 141 de 2022 senado *"Por medio del cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 363264.- Acceso aly seguridad del software de consolidación de escrutinios. ~~Para~~ **Con el fin de** garantizar ~~que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el~~ **la integridad y transparencia del** proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, ~~una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidadsobre el escrutinio,~~ **se establecen** los **siguientes requisitos:**

Los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el ~~registrador~~ **Registrador** Nacional del Estado Civil ~~o su delegado,~~ deberán ~~,~~**o sus delegados debidamente autorizados, son los únicos** autorizados para realizar ~~los cambios correspondientes. Para ello,~~ ingresarán con **cualquier cambio en el software de escrutinio.**

Para acceder al software de consolidación de escrutinios, los magistrados y delegados deberán utilizar identificación biométrica y claves simultáneas que, **incluyan** como mínimo, ~~contarán con~~ ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales, que serán insertados ~~al mismo tiempo~~ **ingresados simultáneamente** por cada uno de los magistrados, ~~o los.~~ **Se podrán establecer otros** factores de ~~autentificación que se establezcan.~~
~~Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá~~ **autenticación en caso de** ser ~~aceptada~~ **necesario.**
Cualquier cambio realizado en el software de escrutinio debe ser aprobado por ~~cada uno de~~ **todos** los usuarios **autorizados** anteriormente ~~señalados~~ **mencionados** dentro de la plataforma **antes de ser implementado**.

~~Para todas las modificaciones u operaciones deberá~~ **generarse** **Para garantizar la transparencia del proceso electoral, se debe generar** un log que identifique **el** usuario, **la** acción, **la** operación y **la** ubicación. **para cada modificación u operación.** Todos los logs ~~que segeneren~~ **generados** serán de ~~carácter~~ **acceso** público, ~~de fácil acceso~~ ypodrán ser descargados en bloque.

No vista
23-03-23
9:52

El software de consolidación de escrutinios debe ser auditado de forma previa, durante y posterior al certamen electoral por las delegaciones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.
El desarrollo del software de escrutinios debe ser cerrado y congelado con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones, y solo podrá ser modificado con la aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de generar mayor transparencia, acceso a la trazabilidad del proceso y garantizar la no manipulación del software.

Paloma Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA
comisión.primera@senado.gov.co
Ciudad

REFERENCIA. Proposición de modificación del artículo 264 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 264 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 264.- Acceso al y seguridad del software de consolidación de escrutinios. ~~Para~~ **Con el fin de** garantizar ~~que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el~~ **la integridad y transparencia del** proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, ~~una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio,~~ **se establecen los siguientes requisitos:**

Los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil ~~o su delegado,~~ **o sus delegados debidamente autorizados, son los únicos autorizados para** ~~deberán~~ realizar ~~los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, como mínimo, contarán con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán insertados al mismo tiempo por cada uno de los magistrados, o los factores de autentificación que se establezcan.~~ **cualquier cambio al software de escrutinio.**

Para acceder al software de consolidación de escrutinios los funcionarios autorizados o sus delegados deberán utilizar identificación biométrica y claves simultaneas que incluyan como mínimo ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán ingresados simultáneamente. Se podrá establecer otro tipo de autenticación, en caso de ser necesario. Cualquier cambio realizado al Software de escrutinio debe ser aprobado de forma previa por los autorizados para el acceso y el Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

En caso de avances tecnológicos que generen un sistema que proporcione un mayor estándar de seguridad que el sistema de identificación biométrica, este podrá ser reemplazado, previa aprobación los autorizados para el acceso y el Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

No vista
28-03-23
10:00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

~~Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio, esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.~~

~~En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.~~

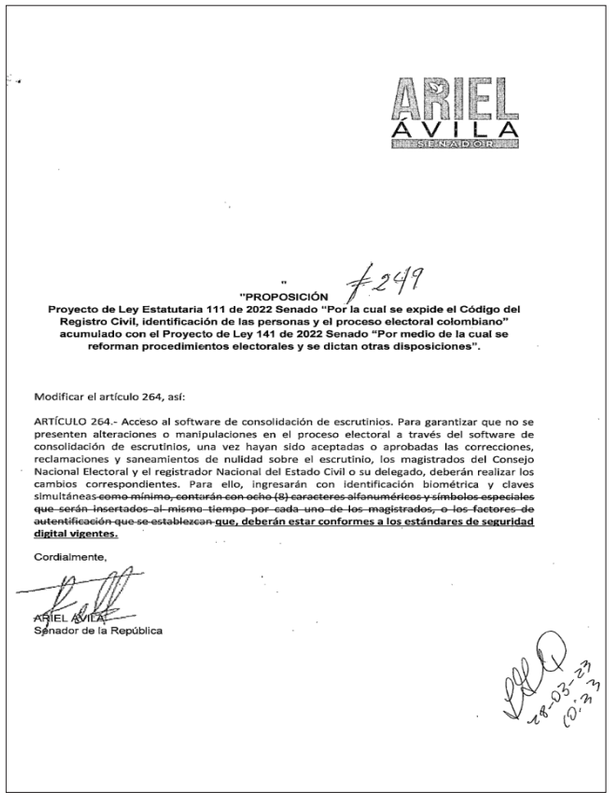
Para garantizar la transparencia del proceso electoral se debe generar un log que identifique el usuario, la acción, la operación y la ubicación para cada modificación u operación. Todos los log generados serán de acceso público y podrán ser descargados en bloque.

El software de consolidación de escrutinios debe ser auditado de forma previa, durante y posterior al certamen electoral por las delegaciones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El desarrollo del software de escrutinios debe ser cerrado y congelado con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones y solo podrá ser modificado con la aprobación del Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República



ARIEL ÁVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN #249
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

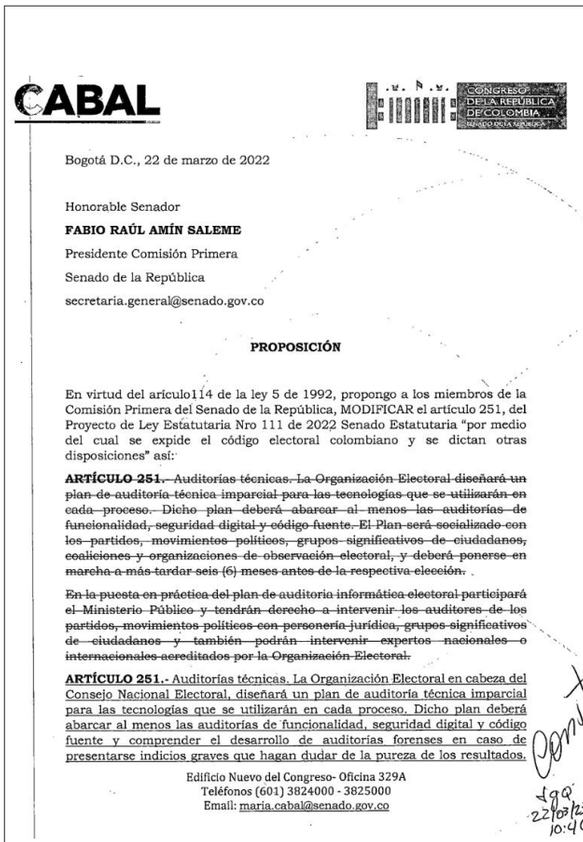
Modificar el artículo 264, así:

ARTÍCULO 264.- Acceso al software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas ~~como mínimo, contarán con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán insertados al mismo tiempo por cada uno de los magistrados, o los factores de autenticación que se establezcan~~ **que, deberán estar conformes a los estándares de seguridad digital vigentes.**

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

18-03-22 10:33



CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

Honorable Senador
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
secretaria.general@senado.gov.co

PROPOSICIÓN

En virtud del artículo114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, MODIFICAR el artículo 251, del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 111 de 2022 Senado Estatutaria "por medio del cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO 251. ~~Auditorías técnicas. La Organización Electoral diseñará un plan de auditoría técnica imparcial para las tecnologías que se utilizarán en cada proceso. Dicho plan deberá abarcar al menos las auditorías de funcionalidad, seguridad digital y código fuente. El Plan será socializado con los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y organizaciones de observación electoral, y deberá ponerse en marcha a más tardar seis (6) meses antes de la respectiva elección.~~

~~En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales acreditados por la Organización Electoral.~~

ARTÍCULO 251.- Auditorías técnicas. La Organización Electoral en cabeza del Consejo Nacional Electoral, diseñará un plan de auditoría técnica imparcial para las tecnologías que se utilizarán en cada proceso. Dicho plan deberá abarcar al menos las auditorías de funcionalidad, seguridad digital y código fuente y comprender el desarrollo de auditorías forenses en caso de presentarse indicios graves que hagan dudar de la pureza de los resultados.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

22/03/23 10:41

La Presidencia abre y cierra la discusión de los artículos 263 en el texto del pliego de modificaciones y el artículo 264 en el texto del pliego de modificaciones, con la modificación de la Proposición número 249 formulada por el honorable Senador Ariel Ávila Martínez y abre la votación.

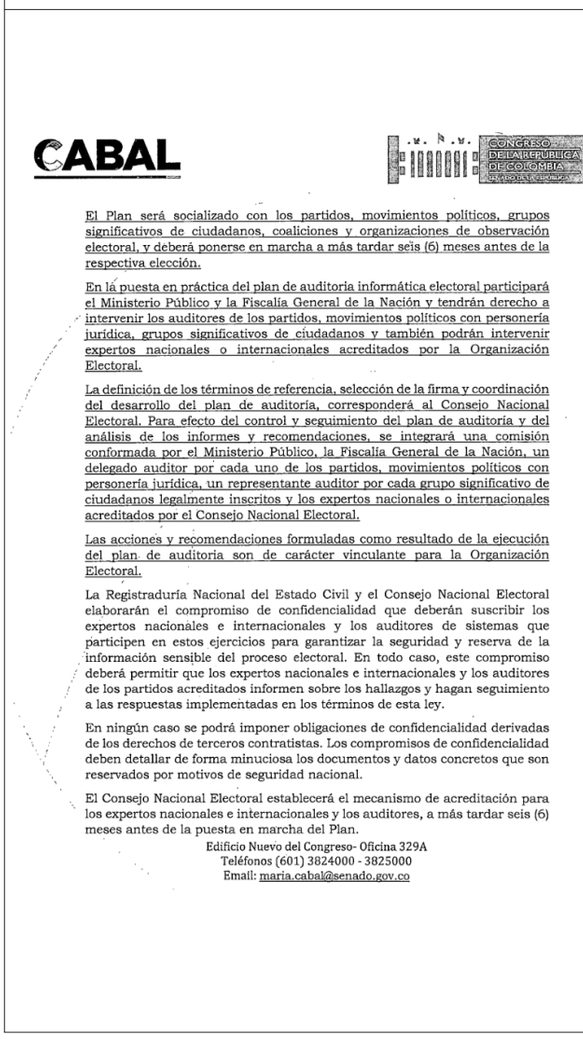
NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	**14**	**00**

La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

Total votos: 14
Por el Sí: 14
Por el No: 00

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 263 en el texto del pliego de modificaciones y el artículo 264 en el texto del pliego de modificaciones, con la modificación de la Proposición número 249, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

La Presidencia abre la discusión del artículo 251 e informa que la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina deja su proposición como constancia



CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

El Plan será socializado con los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y organizaciones de observación electoral, y deberá ponerse en marcha a más tardar seis (6) meses antes de la respectiva elección.

En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales acreditados por la Organización Electoral.

La definición de los términos de referencia, selección de la firma y coordinación del desarrollo del plan de auditoría, corresponderá al Consejo Nacional Electoral. Para efecto del control y seguimiento del plan de auditoría y del análisis de los informes y recomendaciones, se integrará una comisión conformada por el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, un delegado auditor por cada uno de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, un representante auditor por cada grupo significativo de ciudadanos legalmente inscritos y los expertos nacionales o internacionales acreditados por el Consejo Nacional Electoral.

Las acciones y recomendaciones formuladas como resultado de la ejecución del plan de auditoría son de carácter vinculante para la Organización Electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral elaborarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los expertos nacionales e internacionales y los auditores de sistemas que participen en estos ejercicios para garantizar la seguridad y reserva de la información sensible del proceso electoral. En todo caso, este compromiso deberá permitir que los expertos nacionales e internacionales y los auditores de los partidos acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las respuestas implementadas en los términos de esta ley.

En ningún caso se podrá imponer obligaciones de confidencialidad derivadas de los derechos de terceros contratistas. Los compromisos de confidencialidad deben detallar de forma minuciosa los documentos y datos concretos que son reservados por motivos de seguridad nacional.

El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los expertos nacionales e internacionales y los auditores, a más tardar seis (6) meses antes de la puesta en marcha del Plan.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Los expertos nacionales e internacionales acreditados y los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos deberán elaborar un informe de la auditoría realizada siguiendo estándares internacionales para ser radicado ante la Organización Electoral. En caso de que el informe contenga hallazgos, estos podrán ser atendidos por la Organización Electoral y si fuera necesario ejecutará los planes de acción correspondientes.

La Organización Electoral emitirá y publicará en sus páginas web un informe final donde especifique la forma en que fueron respondidos los hallazgos y sus razones técnicas.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación.

JUSTIFICACIÓN

Se busca que las auditorías técnicas tengan alcance forense en caso de que se presenten indicios que pongan en duda la fiabilidad de los resultados electorales.

También se garantiza que la comisión para el análisis de los informes y recomendaciones tenga carácter vinculante para la organización electoral.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

22/03/23 10:41

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTO LEGISLATIVO

POLO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 251 del proyecto de ley estatutaria 111 de 2022 Senado – acumulado con el proyecto de ley 141de 2022 Senado "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

ARTÍCULO 251.- Auditorías técnicas. La Organización Electoral diseñará un plan de auditoría técnica imparcial **e independiente** para las tecnologías que se utilizarán en cada **una de las etapas del** proceso **electoral**. Dicho plan deberá abarcar al menos las auditorías de funcionalidad, seguridad digital y código fuente. El Plan será socializado con los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y organizaciones de observación electoral, y deberá ponerse en marcha a más tardar seis (6) meses antes de la respectiva elección.

En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales acreditados por la Organización Electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral elaborarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los expertos nacionales e internacionales y los auditores de sistemas que participen en estos ejercicios para garantizar la seguridad y reserva de la información sensible del proceso electoral. En todo caso, este compromiso deberá permitir que los expertos nacionales e internacionales y los auditores de los partidos acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las respuestas implementadas en los términos de esta ley.

En ningún caso se podrá imponer obligaciones de confidencialidad derivadas de los derechos de terceros contratistas. Los compromisos de confidencialidad deben detallar de forma minuciosa los documentos y datos concretos que son reservados por motivos de seguridad nacional.

El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los expertos nacionales e internacionales y los auditores, a más tardar seis (6) meses antes de la puesta en marcha del Plan.

Los expertos nacionales e internacionales acreditados y los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos deberán elaborar un informe de la auditoría realizada siguiendo estándares internacionales para ser radicado ante la Organización Electoral. En caso de que el informe contenga hallazgos, estos podrán ser atendidos por la Organización Electoral y si fuera necesario ejecutará los planes de acción correspondientes.

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
@alexlopezmaya @AlexLopezMaya
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali alexander.lopez.maya@senado.gov.co @alexlopezmaya

22-03-23 11:33

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTO LEGISLATIVO

POLO

La Organización Electoral emitirá y publicará en sus páginas web un informe final donde especifique la forma en que fueron respondidos los hallazgos y sus razones técnicas.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación.

Parágrafo 2. La Organización Electoral deberá iniciar con tiempo razonable y proporcional los procesos de contratación necesarios con los cuales se busca implementar los sistemas tecnológicos en cada una de las etapas del proceso electoral. En todo caso, los procesos de contratación deben adjudicarse, al menos, seis (6) meses antes de la respectiva elección.

Alexander López Maya
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
@alexlopezmaya @AlexLopezMaya
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali alexander.lopez.maya@senado.gov.co @alexlopezmaya

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

María José PIZARRO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 251 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado - Acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así

ARTÍCULO 251.- Auditorías técnicas. La Organización Electoral diseñará junto con los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y observadores internacionales un plan de auditoría técnica imparcial para las tecnologías que se utilizarán en cada proceso. Dicho plan deberá abarcar al menos las auditorías de funcionalidad, seguridad digital y código fuente. El Plan ~~será socializado con los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y organizaciones de observación electoral, y~~ deberá ponerse en marcha a más tardar seis (6) meses antes de la respectiva elección.

En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales acreditados por la Organización Electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral elaborarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los expertos nacionales e internacionales y los auditores de sistemas que participen en estos ejercicios para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. En todo caso, este compromiso deberá permitir que los expertos nacionales e internacionales y los auditores de los partidos acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las respuestas implementadas en los términos de esta ley.

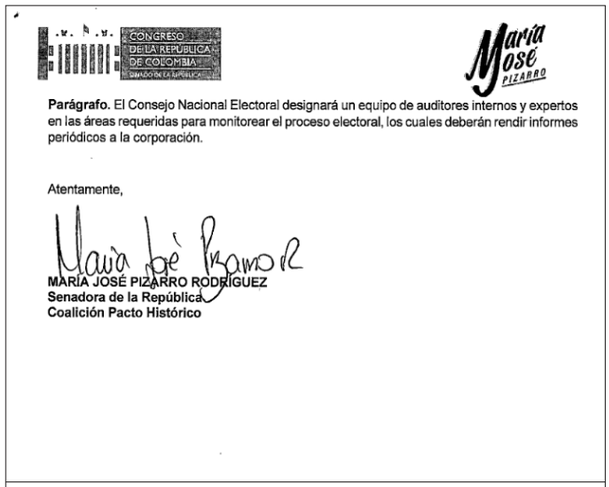
El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los expertos nacionales e internacionales y los auditores, a más tardar seis (6) meses antes de la puesta en marcha del Plan.

Los expertos nacionales e internacionales acreditados y los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos deberán elaborar un informe de la auditoría realizada siguiendo estándares internacionales para ser radicado ante la Organización Electoral. En caso de que el informe contenga hallazgos, estos podrán ser atendidos por la Organización Electoral y si fuera necesario ejecutará los planes de acción correspondientes.

La Organización Electoral emitirá y publicará en sus páginas web un informe final donde especifique la forma en que fueron respondidos los hallazgos y sus razones técnicas.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

23-03-23 10:22



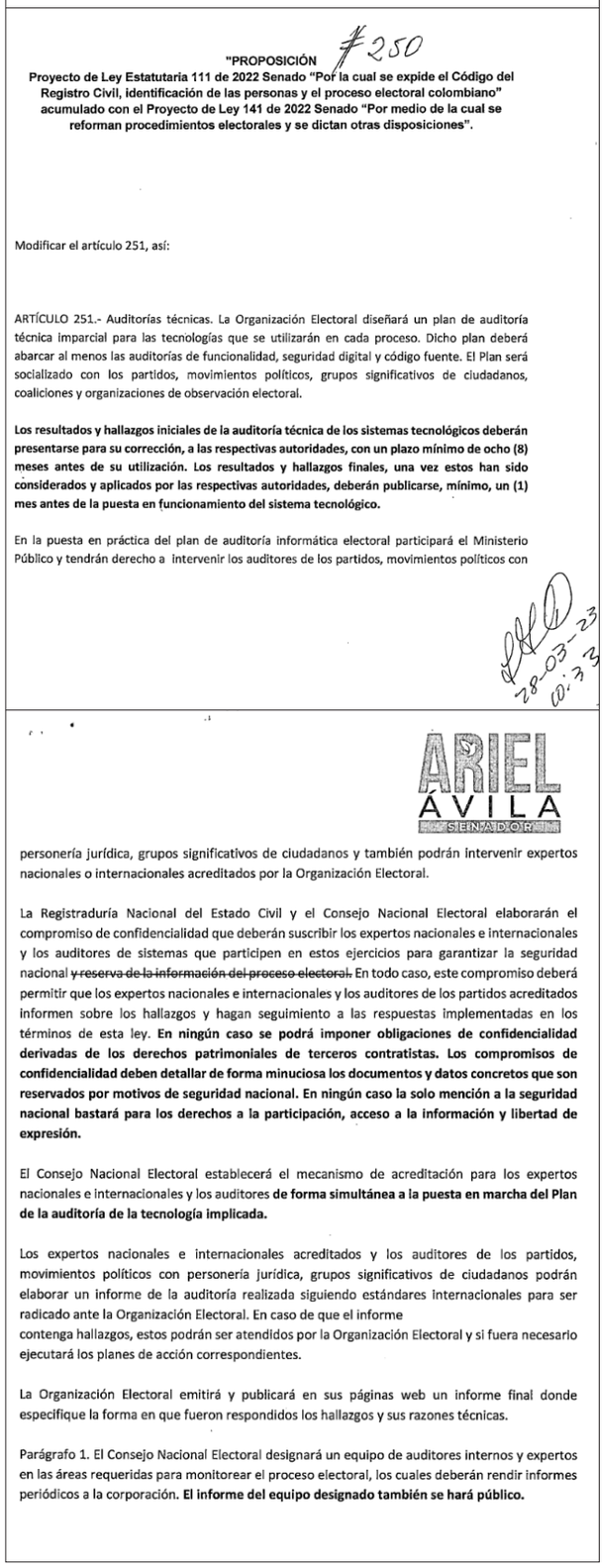
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

María José PIZARRO

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico



"PROPOSICIÓN #250
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 251, así:

ARTÍCULO 251.- Auditorías técnicas. La Organización Electoral diseñará un plan de auditoría técnica imparcial para las tecnologías que se utilizarán en cada proceso. Dicho plan deberá abarcar al menos las auditorías de funcionalidad, seguridad digital y código fuente. El Plan será socializado con los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y organizaciones de observación electoral.

Los resultados y hallazgos iniciales de la auditoría técnica de los sistemas tecnológicos deberán presentarse para su corrección, a las respectivas autoridades, con un plazo mínimo de ocho (8) meses antes de su utilización. Los resultados y hallazgos finales, una vez estos han sido considerados y aplicados por las respectivas autoridades, deberán publicarse, mínimo, un (1) mes antes de la puesta en funcionamiento del sistema tecnológico.

En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con

28-03-23 0:33

ARIEL ÁVILA SENADOR

personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales acreditados por la Organización Electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral elaborarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los expertos nacionales e internacionales y los auditores de sistemas que participen en estos ejercicios para garantizar la seguridad nacional ~~y reserva de la información del proceso electoral.~~ En todo caso, este compromiso deberá permitir que los expertos nacionales e internacionales y los auditores de los partidos acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las respuestas implementadas en los términos de esta ley. **En ningún caso se podrá imponer obligaciones de confidencialidad derivadas de los derechos patrimoniales de terceros contratistas. Los compromisos de confidencialidad deben detallar de forma minuciosa los documentos y datos concretos que son reservados por motivos de seguridad nacional. En ningún caso la solo mención a la seguridad nacional bastará para los derechos a la participación, acceso a la información y libertad de expresión.**

El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los expertos nacionales e internacionales y los auditores **de forma simultánea a la puesta en marcha del Plan de la auditoría de la tecnología implicada.**

Los expertos nacionales e internacionales acreditados y los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos podrán elaborar un informe de la auditoría realizada siguiendo estándares internacionales para ser radicado ante la Organización Electoral. En caso de que el informe
contenga hallazgos, estos podrán ser atendidos por la Organización Electoral y si fuera necesario ejecutará los planes de acción correspondientes.

La Organización Electoral emitirá y publicará en sus páginas web un informe final donde especifique la forma en que fueron respondidos los hallazgos y sus razones técnicas.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación. **El informe del equipo designado también se hará público.**



ARIEL ÁVILA SENADOR

Parágrafo 2: En todos los casos se garantizará que los resultados de la auditoría serán públicos, incluidos recomendaciones generales de mejora. En ningún caso los documentos públicos deberán incluir hallazgos y vulnerabilidades que no hayan sido corregidos.

Parágrafo 3: La realización de las auditorías ni la publicación de los resultados deberán estar limitados a una aprobación previa de la Registraduría Nacional o de sus contratistas.

Parágrafo 4. El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

La Presidencia abre la discusión de la Proposición número 250 formulada por el honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez que modifica el artículo 251 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Yo les pido a los Coordinadores Ponentes a ver si podemos llegar a un acuerdo, porque los votos están demasiado justos y si hunden la proposición tal vez se hunda también el artículo.

Quiero explicar que aquí no hay nada raro y quiero explicar lo que adiciono en este artículo, a ver si podemos llegar a un acuerdo.

En el párrafo 2° dice lo siguiente, permítame leer: Los resultados y hallazgos iniciales de la auditoría técnica de los sistemas tecnológicos, deberán presentarse para su corrección a las respectivas autoridades en un plazo mínimo de 8 meses antes de su utilización. Normal.

Una auditoría seria tarda varios meses y las correcciones varios meses, aquí se dice la primera 8 meses, los resultados y hallazgos finales, es decir, en la segunda, una vez estos han sido considerados y aplicados en las respectivas autoridades, deberán publicarse mínimo 1 mes antes de la puesta en funcionamiento del sistema tecnológico.

Ahí no hay nada raro, lo único que estamos diciendo es que bajo los estándares de cualquier software se haga 8 meses ante la primera auditoría y luego al menos faltando 1 mes que diga ya fue corregido y que pueda ser auditable, no hay más, no hay nada raro.

Luego, en la siguiente página agregó: En ningún caso -mira esto tan maravilloso Julián- En ningún caso se podrá imponer obligaciones de confidencialidad derivada de los derechos patrimoniales de terceros contratistas.

¿Cuál es el problema con esto? Los compromisos de confidencialidad deben detallar de forma minuciosa los documentos y datos concretos que son reservados por motivos de seguridad nacional. En ningún caso la sola mención de la seguridad nacional bastará para

los derechos de participación, acceso a la información.

Porque es que la seguridad nacional es que sean públicos, los resultados ¿no? no que se escondan, pero bueno, en el posmodernismo todo esto….

Formulación simultánea en la puesta en marcha del plan de auditoria… y luego agregó 3 parágrafos: En todo caso, se garantizarán los resultados de la auditoría serán públicos. ¿Cuál es el problema con eso? que una auditoría sea pública, incluido recomendaciones generales de mejora.

En ningún caso los documentos públicos deben incluir hallazgos, vulnerabilidad que no haya sido corregidos.

Parágrafo 3°. La realización de las autoridades y la publicación de los resultados deberán estar limitados en la aprobación previa de la Registraduría Nacional o sus contratistas. Normal.

Es decir, que no sea que el registrador nos deja: no, eso no se puede publicar todavía, sino que el resultado se publique.

El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de acreditación para auditores antes del inicio de la etapa de contracción de los diferentes sistemas. Punto.

Aquí es como norma de la OCDE, que sean públicos los informes de auditorías y que no nos vengan con el cuento de que como son terceros no son públicos. Normal.

Ayúdenos con esto para que no se hunda el artículo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Alberto Vega Pérez:

Gracias Presidente, revisando la proposición, se basó en el articulado previo en el de la ponencia, tiene unas equivocaciones en la redacción de la proposición, queremos pedirle a la Comisión o al Senador Ariel Ávila que la deje como constancia y la revisamos para el informe de ponencia de la segunda o, sino que la votemos de manera negativa y con el compromiso que siempre ha mostrado esta Comisión, de garantizar transparencia en toda la auditoría que se requiera en el proceso electoral. Presidente, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

No, yo esto le pido que lo voten, al parecer aquí dicen que hay una confusión en el artículo, pero para el párrafo segundo de los tiempos de 8 meses de la primera autoría y publicación de 1 mes antes no está.

Una auditoría seria requiere 6 meses mínimo, la empresa gringa… para que no digan que estoy citando aquí venezolanas, brasileras, de Burundi, nada, la empresa… la más seria en auditoría gringa, pide 6 meses antes la auditoría, 6 meses antes, aquí yo no estoy pidiendo nada raro, entonces yo le pido el favor que lo voten y le pido el favor a mis compañeros que salen por la democracia, a Roy, a Julián, a Aída, que votemos esto a favor y si no pasa, que votemos el artículo en contra, porque es un peligro no dejar la temporalidad de las auditorías, es repetir lo que ya nos pasó.

Alexánder Vega ya se va a ir, en Colombia todo es susceptible de empeorar, eso me ha demostrado a mí la historia, entonces curémonos en salud.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 250 que modifica el artículo 251 formulada por el honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Barreto Quiroga Óscar		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos		X
Chagüí Flórez Julio Elías		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	**06**	**08**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 14

Por el Sí: 06

Por el No: 08

En consecuencia, ha sido negada la Proposición número 250 por no tener la votación requerida por la Constitución y la ley para proyectos de Ley Estatutaria.

La Presidencia abre la discusión del artículo 251 en el texto del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a los honorables Senadores Ariel Fernando Ávila Martínez.:

Yo les pido que hundamos este artículo y que entonces para la nueva ponencia hagamos uno nuevo donde estén los tiempos. De verdad que esto es muy grave, donde no se aprueben tiempos en auditorías.

Porque lo que no puede pasar es que la comisión que creamos ayer sea la madre de todo, porque ahora todos me dicen que esa comisión, no en esa comisión se detiene, en esa comisión se decide, no, ya.

Ya esto lo hemos probado, ya nos contrató auditoría, yo les pido eso, pero bueno, pueden barrer, no hay problema.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señores Coordinadores Ponentes, si alguno va a contestar frente a la discusión de este momento.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Es que Presidente, yo creo que aquí no hay ninguno que se oponga a que las auditorías se hagan completas, donde sea, en cualquier tiempo, en el tiempo necesario, nadie, nadie creo que se oponga a eso, porque el artículo tiene una redacción con otros temas diferentes.

Senador Ariel, nuevamente, yo me comprometo en la ponencia, este artículo lo modificamos, con el fin de que tenga el tiempo de los 6 meses que usted está mencionando, 6, 7, 1 año, lo que usted considere, lo podemos hacer sin ningún problema, palabra de Guajiro y de verdad con toda la sinceridad se lo decimos, usted tiene razón y aquí nadie se va a oponer, nadie se va a oponer a que la auditoría se haga de la mejor manera. en el tiempo que tiene que ser.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Yo vuelvo y pido votar que no, que sobre esto ya nos han dicho, hay auditoría, contratada 15 días antes por una empresa que no sabe hacer auditorías, yo sí pido votar que no y redactamos un nuevo artículo serio, pero esto dejar cheque en blanco otra vez, no, muy complicado.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 251 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián		X
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	08	06

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 14

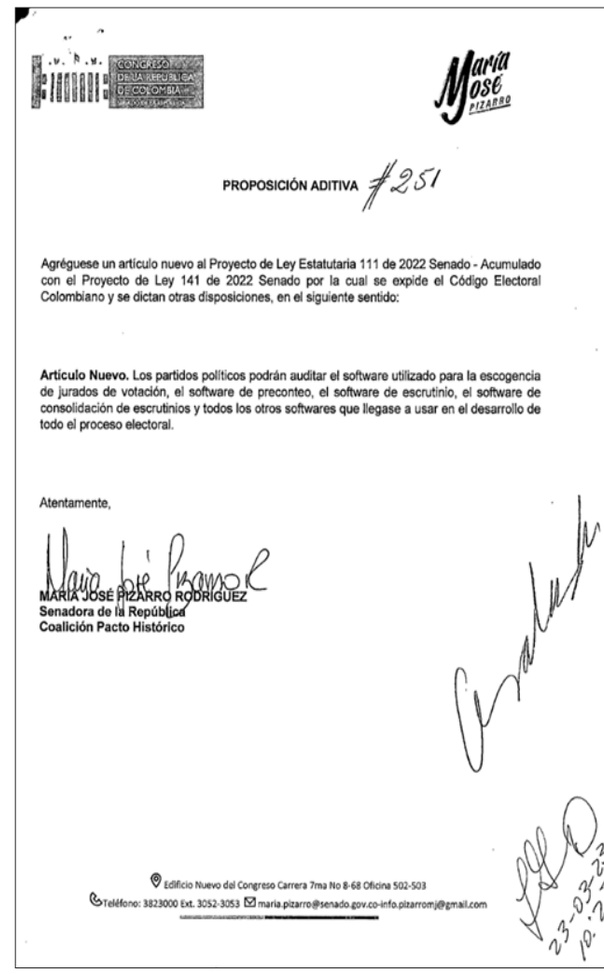
Por el Sí: 08

Por el No: 06

En consecuencia, ha sido negado el artículo 251 en el texto del pliego de modificaciones, por no obtener la votación requerida por la Constitución y la ley para leyes estatutarias.

La Presidencia abre la discusión de los artículos nuevos.

La Secretaría informa que se han radicado 11 proposiciones para los artículos nuevos son las siguientes:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

María José PIZARRO

PROPOSICIÓN ADITIVA #251

Agréguese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado - Acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones, en el siguiente sentido:

Artículo Nuevo. Los partidos políticos podrán auditar el software utilizado para la escogencia de jurados de votación, el software de preconteo, el software de escrutinio, el software de consolidación de escrutinios y todos los otros softwares que llegase a usar en el desarrollo de todo el proceso electoral.

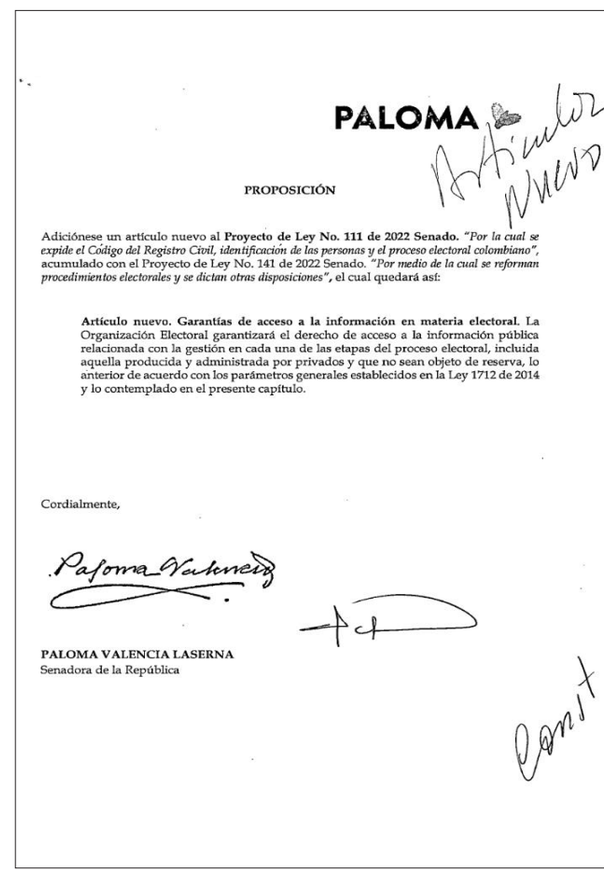
Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

23-03-23 10:22

La Secretaria da lectura a las siguientes proposiciones:



PALOMA

Artículo nuevo

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Garantías de acceso a la información en materia electoral. La Organización Electoral garantizará el derecho de acceso a la información pública relacionada con la gestión en cada una de las etapas del proceso electoral, incluida aquella producida y administrada por privados y que no sean objeto de reserva, lo anterior de acuerdo con los parámetros generales establecidos en la Ley 1712 de 2014 y lo contemplado en el presente capítulo.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Corrit

PALOMA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Sobre los datos abiertos en materia electoral. La organización electoral publicará la información relacionada con cada una de las etapas del proceso electoral en formatos de datos abiertos, entendidos como todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso, procesamiento y reutilización.

Para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces. En todo caso, se debe garantizar que los datos estén disponibles permanentemente, alojados oportunamente y en un lugar de fácil acceso en los sitios web de la organización electoral, deben estar desagregados al máximo nivel de detalle. La información disponible debe permitir el seguimiento a los cambios que ha sufrido y la identificación de datos como fechas de creación, publicación, modificación, corrección y actualización.

En los casos que sea necesario se adelantará un proceso de anonimización con el propósito de eliminar toda información sensible y que afecte la privacidad de personas.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PALOMA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Información mínima obligatoria. La organización electoral deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en formato de datos abiertos:

a) Información de la inscripción de cédulas, sin incluir información sensible, desagregada a nivel de puesto de votación por género, rural-urbano, modalidad o mecanismo de la inscripción y con identificación de los puestos de origen.

b) Información sobre número de cédulas revocadas y que no quedaron inscritas a través de la modalidad o mecanismo dispuesto por la organización electoral, indicando la causal. Esta información debe estar desagregada por departamento, municipio, género, rural- urbano.

c) Puestos de votación con la cantidad de ciudadanos aptos para votar tanto en Colombia como en el exterior desagregados por departamento, municipio, mesa, género, rangos de edad.

d) Base de datos del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.

e) Base de datos de los reportes de ingresos y gastos de campañas electorales.

f) Base de datos de los reportes de ingresos y gastos de los grupos significativos de ciudadanos durante el proceso de recolección de firmas.

g) Información sobre las solicitudes de anticipo, estado de los trámites, los valores aprobados, las organizaciones políticas a las que se les otorgará y fecha de entrega.

h) Información sobre la reposición de gastos de campaña, en la que se indique la candidatura, organización política, grupo significativo de ciudadanos, valor por concepto de reposición, fecha de entrega.

i) Bases de datos sobre investigaciones y sanciones impuestas por incumplimiento de la normatividad electoral, en la que se debe identificar el sujeto sancionado, tipo de sanción, causal de la sanción.

PALOMA

j) Base de datos sobre las candidaturas por rango etario, género, organización política.

k) Base de datos del número de afiliados por organización política.

l) Bases de datos de la designación y sorteo de los jurados de votación, que incluya información sobre departamento, municipio, zona, puesto y mesa y cargo de jurado de votación. Lo anterior sin incluir información sensible.

m) Resultados electorales del preconteo o de resultados preliminares que permita identificar departamento, municipio, puesto de votación, mesa de votación, circunscripción, candidato (nombres y apellidos), género, votación, votos en blanco, votos no marcados, votos nulos.

n) Resultados electorales del escrutinio que permita identificar departamento, municipio, puesto de votación, mesa de votación, circunscripción, candidato (nombres y apellidos), género, votación, votos en blanco, votos no marcados, votos nulos.

o) Bases de datos con la información consignada en los formularios, actas de escrutinios de mesa y actas de escrutinios de comisiones escrutadoras, las cuales estarán disponibles para consultas y descarga masiva por puesto de votación y/o comisión escrutadora según como corresponda.

p) Base de datos con el histórico de reclamaciones, incluidos los datos de la causal, el reclamante, el estado de la reclamación y resoluciones, organizado por zona, puesto y mesa.

q) Base de datos con información sobre la distribución de las comisiones escrutadoras por departamento, municipio, tipo de comisión, nombre de la comisión, zonas y puestos a cargo de la comisión.

r) En general todos los documentos electorales de los que trata el artículo 277 de esta ley.

Parágrafo. La información a que se refiere este artículo es enunciativa de tal manera que la organización electoral también deberá proporcionar en formato de datos abiertos, cualquier otra información que procese a través de herramientas tecnológicas, con motivo del desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PALOMA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Fortalecimiento del acceso a la información y la política de datos abiertos en materia electoral. El Ministerio Público en atención a las competencias establecidas en la Ley 1712 de 2014 elaborará un informe sobre las garantías de acceso a la información en los procesos electorales, el cual será presentado y socializado dentro de los seis meses posteriores a la fecha de las elecciones. Las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y misiones de observación electoral presentarán recomendaciones para la elaboración del informe.

El Ministerio Público le hará seguimiento a las acciones que realice la organización electoral para el cumplimiento de las recomendaciones que sean planteadas en el informe.

Para las garantías del derecho al acceso a la información relacionadas con las solicitudes, respuestas y recursos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 y la Constitución Política.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PALOMA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Formularios E-14. Las tres copias de transmisión, delegados y claveros de los formularios E-14 deberán producirse en un mecanismo que garantice que sean idénticos.

Todas las copias deberán ser digitalizadas, publicadas en la página web de la Registraduría para que cualquier persona lo consulte y enviadas inmeditamente se diligencien a las organizaciones políticas que inscribieron candidatos para las elecciones.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PALOMA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Publicación del formulario E-11. El formulario E-11 deberá ser digitalizado, fotocopiado y publicado en la página web de la Registraduría inmediatamente se diligencie para que cualquier persona lo pueda consultar.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PALOMA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Copia del documento de identidad en establecimiento privado. Los ciudadanos no estarán obligados a permitir copia o digitalización de su documento de identificación ni a registrar sus datos biométricos o huellas dactilares ante las dependencias de seguridad privada que adelantan sus labores en viviendas residenciales o inmuebles comerciales para poder entrar a estos establecimientos.

Las entidades financieras y demás personas naturales o jurídicas que están autorizadas por las autoridades competentes para la toma de estos datos deberán cumplir la normatividad vigente en materia de protección de datos.

En ningún caso se podrá comercializar o entregar esta información a otros actores sin autorización expresa del titular de los datos que en ningún caso será parte de la aceptación general del tratamiento de datos. Su negativa no podrá impedir la prestación del servicio o acceso al mismo.

Cordialmente,

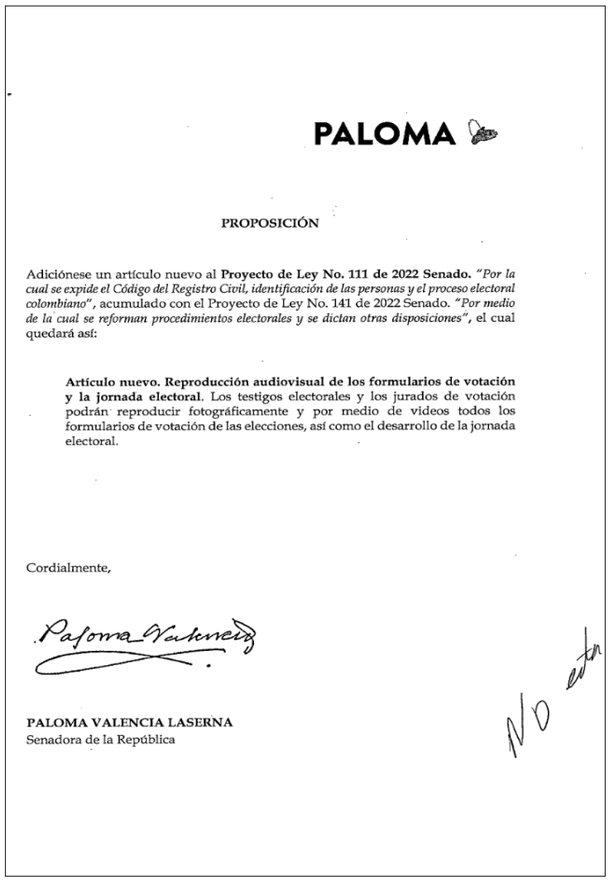
PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO.- Vinculación de los registradores. La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de registradores departamentales, distritales, municipales, auxiliares y zonales serán de libre remoción.



PALOMA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado.** *"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"*, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado. *"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

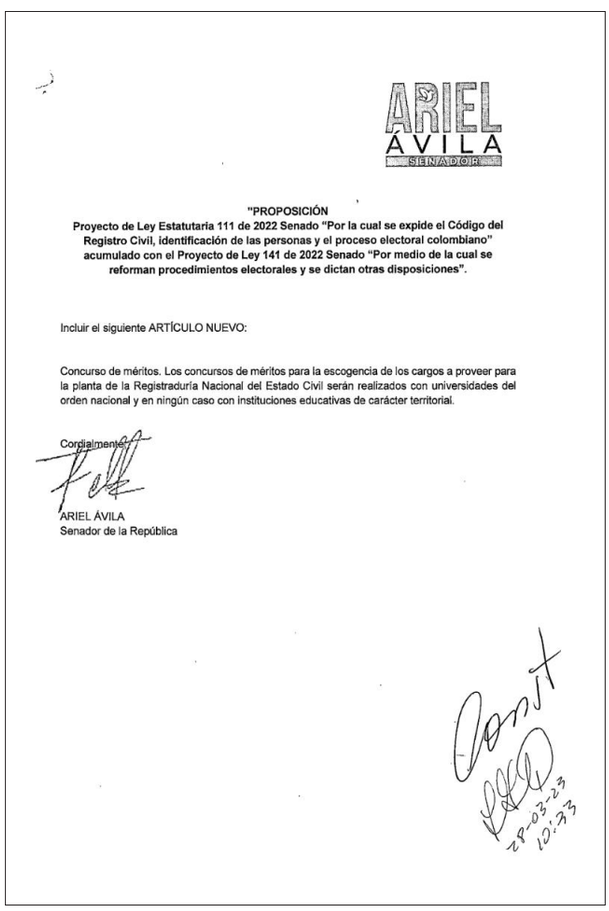
Artículo nuevo. Reproducción audiovisual de los formularios de votación y la jornada electoral. Los testigos electorales y los jurados de votación podrán reproducir fotográficamente y por medio de videos todos los formularios de votación de las elecciones, así como el desarrollo de la jornada electoral.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

La Presidencia informa que las proposiciones radicadas de las honorables Senadoras Paloma Valencia Laserna y María Fernanda Cabal Molina para artículos nuevos son dejadas como constancias.

El honorable Senador Ariel Ávila Martínez deja como constancia las proposiciones de los artículos nuevos.



ARIEL ÁVILA
SENADOR

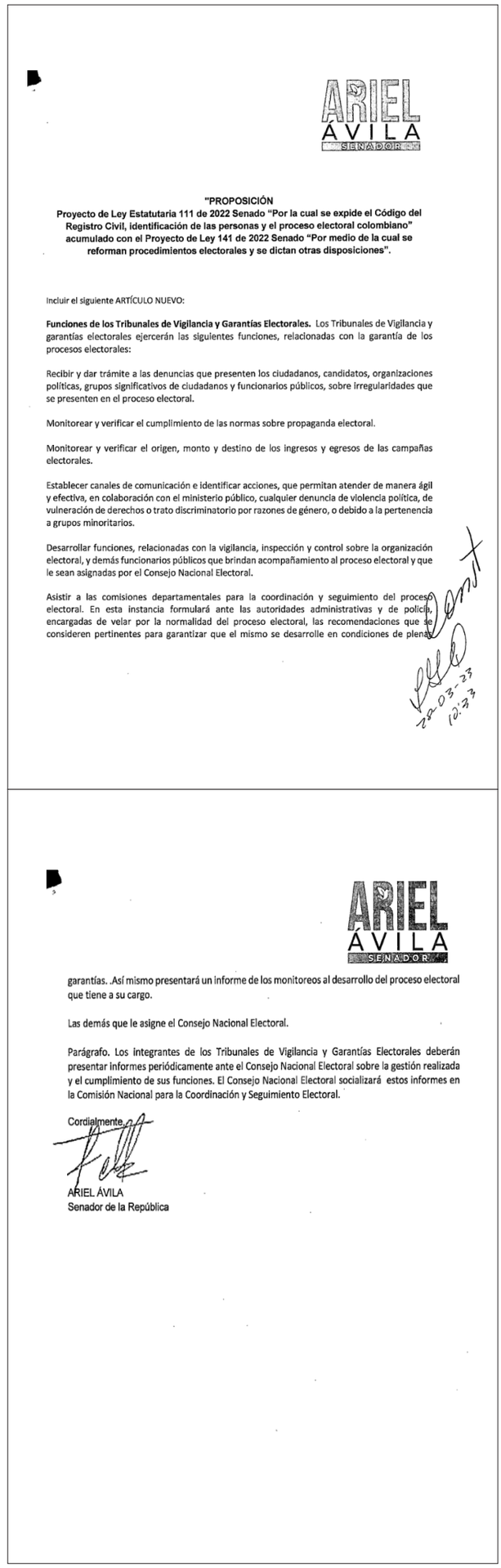
"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Incluir el siguiente ARTÍCULO NUEVO:

Concurso de méritos. Los concursos de méritos para la escogencia de los cargos a proveer para la planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil serán realizados con universidades del orden nacional y en ningún caso con instituciones educativas de carácter territorial.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República



ARIEL ÁVILA
SENADOR

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

Incluir el siguiente ARTÍCULO NUEVO:

Funciones de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales. Los Tribunales de Vigilancia y garantías electorales ejercerán las siguientes funciones, relacionadas con la garantía de los procesos electorales:

Recibir y dar trámite a las denuncias que presenten los ciudadanos, candidatos, organizaciones políticas, grupos significativos de ciudadanos y funcionarios públicos, sobre irregularidades que se presenten en el proceso electoral.

Monitorear y verificar el cumplimiento de las normas sobre propaganda electoral.

Monitorear y verificar el origen, monto y destino de los ingresos y egresos de las campañas electorales.

Establecer canales de comunicación e identificar acciones, que permitan atender de manera ágil y efectiva, en colaboración con el ministerio público, cualquier denuncia de violencia política, de vulneración de derechos o trato discriminatorio por razones de género, o debido a la pertenencia a grupos minoritarios.

Desarrollar funciones, relacionadas con la vigilancia, inspección y control sobre la organización electoral, y demás funcionarios públicos que brindan acompañamiento al proceso electoral y que le sean asignadas por el Consejo Nacional Electoral.

Asistir a las comisiones departamentales para la coordinación y seguimiento del proceso electoral. En esta instancia formulará ante las autoridades administrativas y de policía, encargadas de velar por la normalidad del proceso electoral, las recomendaciones que se consideren pertinentes para garantizar que el mismo se desarrolle en condiciones de plena

ARIEL ÁVILA
SENADOR

garantías. .Así mismo presentará un informe de los monitoreos al desarrollo del proceso electoral que tiene a su cargo.

Las demás que le asigne el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los integrantes de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales deberán presentar informes periódicamente ante el Consejo Nacional Electoral sobre la gestión realizada y el cumplimiento de sus funciones. El Consejo Nacional Electoral socializará estos informes en la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento Electoral.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

La Presidencia abre y cierra la discusión de la Proposición número 251 para un artículo nuevo formulado por la honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	14	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 14

Por el Sí: 14

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobada la Proposición número 251 para un artículo nuevo con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al título del proyecto.

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Presidencia abre la discusión del título del proyecto y cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales, ¿quieren los honorables Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y abre la votación.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüí Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	12	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 14

Por el Sí: 12

Por el No: 02

En consecuencia, ha sido aprobada el título y la pregunta de tránsito legislativo con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y la ley por tratarse de un proyecto de ley estatutario.

El texto aprobado es el siguiente:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia, efectividad, y la voluntad de sus titulares.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este código se aplicarán a los actos y procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.

Parágrafo. Son actos electorales aquellos que surgen del ejercicio de la función electoral, mediante los cuales se expresa y declara la voluntad de los ciudadanos y/o de los jóvenes, en el marco de los mecanismos de participación democrática y la elección de determinada persona o personas, que tienen un procedimiento de formación y un control judicial especializado, cuyo fin es concretar una representación legítima para garantizar la efectividad de los principios de la democracia participativa.

PARTE PRIMERA

DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y SU CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 3. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral.
2. El registrador Nacional del Estado Civil
3. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
4. Los registradores departamentales del Estado Civil.
5. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
6. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
7. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.

TÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 4. Del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de personería jurídica autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y 2086 de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complementen, y será una sección del Presupuesto General de la Nación.

En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.

ARTÍCULO 5. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Quien ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral tendrá la atribución de llevar la vocería y representación legal de la entidad.

2. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a los candidatos, gerentes de campaña, auditores internos de los partidos y a las directivas de las campañas electorales.
3. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.
4. Resolver las reclamaciones en contra de las disposiciones contenidas en los estatutos contrarias a la Constitución Política, así como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.
5. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.
6. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes.
7. Realizar el escrutinio de las consultas internas, populares e interpartidistas ante solicitud de organizaciones políticas.
8. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.
9. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos, llenar sus vacíos, omisiones en las decisiones de las peticiones legalmente presentadas, y efectuar la declaratoria de elección de tales circunscripciones.
10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes de quienes resulten electos.
11. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de garantizar la verdad de los resultados. No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.
12. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.
13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
14. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes del Consejo Nacional Electoral.
15. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.
16. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno para la emisión de conceptos en materia electoral y recomendar proyectos de decreto.
17. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.
18. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
19. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota, de acuerdo con su reglamento interno.
20. Presentar proyectos de ley en el marco de sus competencias.
21. Dar posesión al registrador Nacional del Estado Civil.
22. Convocar previa citación a Sala Plena al registrador Nacional del Estado Civil.
23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será falta disciplinaria y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
24. Resolver los recursos de queja que se le presenten en el marco de los escrutinios que practican los delegados del Consejo Nacional Electoral.
25. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.
26. Administrar el software de escrutinio nacional y su innovación tecnológica.
27. Impulsar y celebrar los convenios con instituciones de educación superior nacionales e internacionales con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.
28. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.
29. Designar a sus miembros de la comisión escrutadora distrital y departamental.
30. Dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas en el censo electoral por violación al artículo 316 de la Constitución Política de Colombia o norma que lo modifique.

Parágrafo 1. Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos, estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral compulsará copias a la Superintendencia Financiera en relación con aquellos casos en los que considere que puede haber infracciones por parte de establecimientos financieros, bancarios o aseguradores, cuando estos soliciten a las organizaciones políticas requisitos adicionales a los que para el efecto establezca dicha Superintendencia, o cuando estos establecimientos nieguen a las organizaciones políticas el acceso a los servicios al sector financiero de manera injustificada.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.
El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de revisión, certificación, reconocimiento y pago de la reposición por gastos de campaña a los candidatos al concejo de los municipios de sexta categoría, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña.

Parágrafo 4. Para efectos del pago de lo establecido en el numeral 23, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.

Parágrafo 5. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, atendiendo una conformación impar y manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados, pero separados en cada una de las fases e instancias.

ARTÍCULO 6. Posesión. Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para un período de cuatro años que comenzará desde el primero de septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos períodos constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el Presidente de la República.

ARTÍCULO 7. Convocatoria. El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros y podrá sesionar de manera presencial o, en caso de que medie justificación razonada que impida la reunión presencial, a través de los medios tecnológicos que dispongan y conforme a su reglamento.

ARTICULO 8. Quórum. En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 9. Conjueces. El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces a través de convocatoria pública, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces.
Serán elegidas como conjueces las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política. La permanencia en la lista de conjueces será de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 10. Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen de carácter ordinario, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral, serán designados de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación, y funcionarán hasta tres (3) meses pasadas las elecciones.

TÍTULO II
DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CAPÍTULO I

DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 11. Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:
1. Ejercer la representación legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., registradores departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
4. Aprobar los nombramientos de los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
5. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.
6. Dictar y supervisar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales, así como del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción.
7. Ordenar investigaciones y visitas administrativas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
8. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.
9. Crear, fusionar y suprimir cargos dentro de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
10. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y los registradores departamentales del Estado Civil.
11. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
12. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.
13. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil.
14. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
15. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley.
16. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C.
17. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.
18. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
19. Fijar los costos que deberá pagar el ciudadano por los documentos de identificación personal, tanto físico como digital, y de los demás servicios que presta la entidad.
20. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo: El Registrador no podrá incidir directa ni indirectamente en el nombramiento o remoción del personal del CNE ni en la gestión presupuestal de esa entidad.

CAPÍTULO II

DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTALES DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 12.- De los registradores distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 13.- Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:
1. Nombrar e instruir a los jurados de votación.
2. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.
3. Actuar como secretarios de la Comisión Escrutadora Distrital y General de Bogotá D.C. Junto con el Alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
4. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral.
5. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
6. Adelantar los procesos de revisión de apoyos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral.
7. Resolver las consultas sobre materia electoral y todas aquellas concernientes a su cargo.
8. Reemplazar los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo.
9. Nombrar para el día de las elecciones los jurados remanentes, con facultad para reemplazar a los jurados que no concurran a desempeñar sus funciones o que abandonen el cargo.

10. Comunicar el día mismo de las elecciones, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los delegados de éste, al Ministro del Interior y al Alcalde Mayor los resultados de las votaciones, y publicarlos. (Concordancia. Ley 892/04, art.1, parágrafo 2°: Las urnas serán reemplazadas por registros en bases de datos o por el medio idóneo que se establezca).

11. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

12. En identificación de las personas y Registro Civil:
a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
b. Asesorar y capacitar a los registradores auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.
d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.
i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.
j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.
k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
l. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.

13. En lo electoral:
a. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y general.
b. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.
c. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.
d. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.
e. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
h. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
i. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.
k. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil.

14. Talento Humano:
a. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
b. Investigar en segunda instancia las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
c. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.
d. Supervisar los grupos de trabajo en el respectivo Distrito Capital, según el caso por localidad;
e. Nombrar a los Registradores Auxiliares y demás empleados de la Registraduría Distrital.
f. Disponer los movimientos de personal.
g. Reconocer el subsidio familiar, transporte y demás gastos a que haya lugar, dentro de su disponibilidad presupuestal.
h. Autorizar el pago de sueldos y primas.

15. Administrativa:
a. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
b. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional.
c. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de la oficina.

16. Control interno:

a. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.

b. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.

c. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.

17. Judiciales y Jurídicas:

a. Ejercer las delegaciones que reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, sin perjuicio de adelantar las funciones que la ley directamente les asigna a los delegados del registrador nacional y a los registradores distritales, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.

CAPÍTULO III

DE LOS DELEGADOS SECCIONALES

ARTÍCULO 14. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales, al menos una será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:

1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:

a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.

b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.

c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.

d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.

e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.

f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.

g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.

h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.

i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.

j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.

k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

l. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.

2. Delegado seccional en lo electoral:

a. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.

b. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.

c. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.

d. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.

e. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.

f. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.

g. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.

h. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de los apoyos ciudadanos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.

i. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador Nacional del Estado Civil.

j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.

Parágrafo. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.

CAPÍTULO IV

REGISTRADORES ESPECIALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES

ARTÍCULO 15. Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional certificada por el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes y en las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, el grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

Parágrafo 1. Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su vinculación obedecerá al régimen de carrera administrativa especial. Su asignación a cada municipio será inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en la proyección certificada del censo poblacional.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

Parágrafo 2. Para el caso de los Registradores Auxiliares del Distrito Capital, se tendrá en cuenta la proyección del censo poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas por cada Localidad, aquellas que cuenten con una proyección poblacional igual o superior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional del grado más alto previsto en la escala salarial de la Registraduría Nacional del Estado civil.

En aquellas Localidades que cuenten con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas inferior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional inmediatamente inferior al señalado en el inciso anterior.

Parágrafo 3. En todo caso, este artículo rige para la recategorización de las registradurías que cumplan con el criterio de proyección del censo poblacional previsto en este artículo.

Parágrafo 4. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 16. Funciones de los registradores especiales y municipales. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Asuntos electorales:

a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.

b. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus

superiores jerárquicos.
c. Nombrar e instruir a los jurados de votación.
d. Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.
e. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.
f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales y consejos de juventud.
g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
h. Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.
i. Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.
j. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.

2. Registro civil e identificación:
a. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
b. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.
c. Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
d. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.
e. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.
f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.
g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.
h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.
i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
j. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.

ARTÍCULO 17. Funciones de los registradores auxiliares. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:

1. Asuntos electorales:
a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.
b. Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.
c. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.
|d. Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.
e. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
f. Actuar como secretario de la comisión escrutadora.
g. Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.
h. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.

2. Registro del estado civil e identificación:

a. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
b. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.
c. Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
d. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación, cuando corresponda.
e. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de producción.
f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte, para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.
g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos.
h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.
i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
j. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.

3. Otras funciones:
a. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.
b. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 18. Calidades. Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.

ARTÍCULO 19. Posesión. Los registradores especiales, municipales y auxiliares se posesionarán ante el nominador correspondiente.

CAPÍTULO V
DE LOS DELEGADOS DE PUESTO DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES, ESPECIALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 20. Delegado de puesto. En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. y departamentales del Estado Civil.

ARTÍCULO 21. Funciones. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda.
2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen.
3. Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar.
4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación.
5. Facilitar la trasmisión de los resultados electorales y en los casos a que haya lugar, la digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación.
6. Verificar la identidad de los jurados y de los testigos electorales de los puestos de votación.
7. Las demás que le señale el registrador Nacional del Estado Civil, o el delegado seccional en lo electoral o su superior jerárquico.

ARTÍCULO 22. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al registrador Nacional del Estado Civil.
El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento.
El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.

Parágrafo. La Organización Electoral deberá presentar un informe anual, que especifique los montos de los recaudos provenientes de sanciones pecuniarias y/o de todos los hechos generadores por los servicios que preste la entidad y el uso de los mismos. Dicho informe deberá ser de público conocimiento y deberá estar disponible en los canales oficiales de la entidad.

Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.

PARTE SEGUNDA

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 23.- Inscripción de providencias o actos administrativos debidamente ejecutoriados. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas, tendrán la obligación de remitir copia de la providencia o del acto administrativo debidamente ejecutoriado a cualquier oficina de registro civil para que se haga la respectiva inscripción, en un plazo no mayor a 10 días o en el plazo que determine la providencia.

Parágrafo. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas deberán interoperar para remitir en línea la información, garantizando su actualización permanente, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

ARTÍCULO 24.- Documento antecedente para la inscripción del nacimiento. El nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante:

1. Certificado médico de nacido vivo debidamente diligenciado y firmado por del profesional de la salud que atienda el hecho vital.
2. Cédulas de ciudadanía.
3. Sentencias de adopción.
4. Copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado Colombiano.
5. Orden de Defensor de Familia en el curso de un proceso de restablecimiento del derecho.
6. Resolución del Director Nacional de Registro Civil.
7. Autorización indígena expedida por la autoridad tradicional para la inscripción del nacimiento del integrante de comunidad y/o pueblo indígena.
8. Certificado expedido por partera.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la certificación de nacimientos por parteras y la autorización de autoridades tradicionales. Para el efecto, concertará la reglamentación con los pueblos étnicos en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Se contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 2. El documento antecedente para la inscripción del nacimiento cuando el hecho haya ocurrido fuera del territorio nacional, será el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda.

Al realizar la inscripción del nacimiento con base en registro civil extranjero, la información relativa a los nombres del inscrito se consignará tal como aparece en el documento antecedente.

Parágrafo 3. En los casos de filiación adoptiva el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme.

Parágrafo 4. El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado.

Parágrafo 5. Para la inscripción del nacimiento de los miembros de pueblos indígenas, la formación que se consigne en el Registro Civil de nacimiento deberá ser acorde con las formas y técnicas lingüísticas de cada pueblo con el fin de respetar la diversidad cultural y el derecho al autoreconocimiento. La Registraduría deberá adoptar los mecanismos idóneos y adecuados para su cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- Administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción. La Registraduría Nacional del Estado Civil administrará la base de datos del Registro Civil de Defunción, la cual se actualizará con la información del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – Nacimientos y Defunciones (RUAF-ND), administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y con la que remitan las notarías, los consulados, los registradores del estado civil y las demás autoridades encargadas de llevar el registro civil.
Las autoridades o particulares que presten el servicio de Registro Civil deberán implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para interoperar con la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de reportar en tiempo real los registros civiles de defunción tramitados en sus dependencias los cuales se incorporarán a la base de datos.
La Registraduría Nacional del Estado Civil efectuará las verificaciones pertinentes y cruzará, corregirá, cancelará, anulará e inscribirá de oficio y en línea los Registros Civiles de Defunción siendo el documento antecedente el certificado médico de defunción que se genera en el Módulo de Nacimientos y Defunciones del Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF-ND, para mantener actualizadas las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.
El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, utilizará como medios de identificación las huellas dactilares del fallecido, la información odontológica o su perfil genético.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los procedimientos de administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción.

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar la confiabilidad y actualidad de la base de datos del Registro Civil de Defunción, cuando no existan medios tecnológicos, las funerarias y parques cementerios solo podrán inhumar o cremar personas fallecidas cuando se acompañe el certificado médico de defunción en físico, el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 26.- Documento de identificación personal. Los colombianos se identificarán y podrán autenticar su identidad en todos los actos civiles, políticos, judiciales y administrativos con el documento de identificación personal.
El registrador Nacional del Estado Civil fijará las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad o su equivalente funcional.
La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.
El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores, asignando a cada colombiano un Número Único de Identificación Personal (NUIP)

ARTÍCULO 27.- Tipos de documentos de identificación personal. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:
1. Tarjeta de identidad desde los cero (0) años hasta cumplir dieciocho (18) años de edad.
2. Cédula de ciudadanía a partir de los dieciocho (18) años de edad.

Parágrafo 1. Los documentos de identificación cobijan los equivalentes funcionales electrónicos y/o digitales.

Parágrafo 2. Las entidades públicas, entidades administrativas y privadas podrán solicitar la producción de documentos para acreditación institucional asumiendo el costo respectivo y de acuerdo con las condiciones jurídico técnicas definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 28.- Documento base. La Tarjeta de Identidad y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento.
La cédula de ciudadanía y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad.
Los colombianos por adopción requieren carta de naturaleza o resolución de Inscripción, acompañada del acta de juramento correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 29.- Causales de cancelación del documento de identidad. Son causales de cancelación de los documentos de identificación:

1. Muerte del titular.
2. Expedición de documento de identificación a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o Resolución de inscripción.
3. Expedición de documento de identificación a una persona que no cumpla con la edad requerida.
4. Perdida de la Nacionalidad para los colombianos por adopción.
5. Renuncia a la Nacionalidad.
6. Múltiple documento de identificación.
7. Falsa identidad.
8. Suplantación.
9. Inconsistencia técnica en su expedición.
10. Corrección en el componente sexo, cuando se requiera la actualización del NUIP.

Parágrafo 1. Cuando se establezca múltiple documento de identificación, falsa identidad, suplantación, o se expida cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad a un extranjero sin el lleno de los requisitos legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.
Si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada.

Parágrafo 2. La inhabilidad por interdicción de derechos y funciones públicos y/o suspensión de los derechos políticos se reportará en el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del titular.

Parágrafo 3. La tarjeta de identidad estará vigente hasta que se cumple la mayoría de edad.

ARTÍCULO 30.- Pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos. Los jueces y magistrados deberán informar a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, a fin de comunicar la parte resolutiva de las sentencias penales en la cuales se decrete la inhabilitación de derechos y funciones públicas, con el fin de que las cédulas de ciudadanía sean afectadas en su vigencia y dadas de baja en el censo electoral.
El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en la falta respectiva prevista en el código general disciplinario o norma que lo modifique que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos, en atención al principio de progresividad, que permitan optimizar la remisión de la información.

ARTÍCULO 31.- Rehabilitación de derechos políticos. Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial.
Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en el marco de los principios de publicidad y transparencia, un proceso para incluir de nuevo en el censo

electoral a las personas que les sean rehabilitados sus derechos políticos.

ARTÍCULO 32.- Cancelación de documento con pérdida de derechos políticos. Cuando se solicite la cancelación de una cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, suplantación o falsa identidad, y dicho documento esté dado de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos, se comunicará a la autoridad judicial que haya emitido las penas accesorias para que se establezca la verdadera identidad y se decida cual cédula de ciudadanía debe quedar vigente con anotación de suspensión o pérdida de derechos políticos.

ARTÍCULO 33.- Traslado de penas accesorias. Las penas accesorias del documento cancelado deberán ser trasladadas al documento que establezca la verdadera identidad del ciudadano.

PARTE TERCERA
DEL PROCESO ELECTORAL
TÍTULO I
DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 34.- Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido.
La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto, para elegir y ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

ARTÍCULO 35.- Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:

1. Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los grupos subrepresentados, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.

2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.

3. Interpretación restringida. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.

4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.

5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.

6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.

7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.
Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley

8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.

9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso en cada una de las etapas electorales.

10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.

11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.

12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.

13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir, facilitar y promover, en todo momento, el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.

15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.

16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.

17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades del proceso electoral y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.

18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.

19. No discriminación. La participación política de toda persona en Colombia es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por el país, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, con discapacidad u otra condición entre los ciudadanos.

20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.

21. Imparcialidad. Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales.

22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral. Le corresponde a las autoridades públicas contribuir, para que este principio sea materializado.

23. Accesibilidad. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

24. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la expresión auténtica de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.

25. Principio de la Inmediación electoral. Sin perjuicio de la Neutralidad tecnológica, la Organización Electoral, el Estado y sus autoridades garantizarán en todo momento el control y la vigilancia permanente del proceso electoral y de los recursos destinados para su funcionamiento, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las

etapas del proceso, auditando el sistema con prevalencia de los principios descritos.

26. Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema de cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas.

CAPÍTULO I
DERECHO AL VOTO

ARTÍCULO 36.- Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, con discapacidad o condición de vulnerabilidad. Bajo ninguna circunstancia, la falta de correspondencia entre la expresión de género del votante y los datos del documento de identidad serán causales para impedir el ingreso al lugar de votación.

Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Parágrafo 1. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas de poder público, garantizará la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones brindando las herramientas y ajustes razonables que sean necesarios para ello.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas del poder público, tras concertación con los pueblos indígenas adoptará mecanismos y garantías necesarias para hacer efectivo el ejercicio al voto de estos pueblos y comunidades.

ARTÍCULO 37.- Ejercicio del derecho al voto. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.
La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.

ARTÍCULO 38.- Identificación y autenticación del elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.
Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual, se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos, cuando la persona presente huella desdibujada y otro tipo de problema que impida su validación de identidad, deberá usarse otro mecanismo idóneo de identificación, de acuerdo a los previamente establecidos por la Registraduría. Para la cédula de extranjería no aplicará la figura de equivalente funcional para ejercer el derecho al voto.

Parágrafo 2. Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.

Parágrafo 3. Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.

ARTÍCULO 39.- Requisitos para ejercer el derecho al voto. Para ejercer el derecho al voto se requiere, presentar el documento de identificación, estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.
Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.

ARTÍCULO 40.- Voto en establecimiento de reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad, en cualquier establecimiento de reclusión, que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto.
El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento.
En todo caso, los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 41.- Voto de personas con discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.
Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará en los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 42.- Estímulos a los electores. Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:

1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.

2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del veinte por ciento (20%) en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.

3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:
 a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas de educación superior.
 b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.
 c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

4. Descuentos del 10%:
 a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.
 b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.
 c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.
 d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de catorce (14) a diecisiete (17) años por una sola vez.

5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.

Parágrafo 1. Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos, si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:
 a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.
 b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Parágrafo 2. En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 43.- Definición de certificado electoral. El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de los jurados de votación; el cual constituye plena prueba del derecho ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones

juveniles, que será extendido de manera progresiva, digitalmente y excepcionalmente en físico. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.

No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.

Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.

Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. En caso de que el certificado sea digital deberá contener los protocolos de seguridad necesarios que acrediten que quien solicita el certificado electoral sea el sufragante.

TÍTULO II
DEL DOMICILIO Y CENSO ELECTORAL
CAPÍTULO I
DOMICILIO ELECTORAL

ARTÍCULO 44.- Definición. Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente donde el votante se registra bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, el cual deberá coincidir con su residencia permanente. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.
Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los embajadas, consulados u oficinas consulares de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.
Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.

ARTÍCULO 45.- Actualización del domicilio electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio y ejerzan el derecho al voto se les impondrá multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.

La multa podrá disminuirse en un 50% si el ciudadano acude a los procesos de sensibilización y capacitación sobre los deberes que le asisten como ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos y actualiza su domicilio electoral.

Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada, siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los casos donde los jóvenes menores de edad no procedan a efectuar su actualización de domicilio electoral, se impondrá el deber de asistir a jornadas pedagógicas, mediante el uso de plataformas digitales o presenciales, que promoverá la Registraduría Nacional del Estado Civil, para contribuir al fortalecimiento de la democracia y la garantía de los derechos políticos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de no actualización del domicilio electoral.

Parágrafo 2. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario.

Parágrafo 3. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación el censo electoral para la población del departamento.

Parágrafo 4. No serán sancionadas las personas que por motivos de fuerza mayor o por razones de seguridad debidamente justificadas no actualicen su domicilio.

CAPÍTULO II
DEL CENSO ELECTORAL

ARTÍCULO 46.- Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho (18) años que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores habilitados para ejercer el derecho al voto en cada jornada electoral.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quién haga sus veces, elaborará adicionalmente un censo electoral, con el registro de las cédulas de extranjería de residentes.
Los extranjeros habilitados podrán ejercer el derecho al voto en los comicios distritales, municipales y locales.

Parágrafo 2. Para las elecciones de Consejos de Juventud se conformará un censo independiente al previsto para elecciones ordinarias conformado por jóvenes entre catorce (14) y veintiocho (28) años.
Este censo se actualizará y depurará de manera permanente, en atención a lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 47. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, entre otros, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía o del documento de identidad, el tipo de documento, fecha de nacimiento, género, sexo, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.

ARTÍCULO 48.- De la modificación de los datos en el censo electoral. Los ciudadanos y jóvenes entre catorce (14) y dicisiete (17) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación de los respectivos censos electorales de manera parcial o total.

ARTÍCULO 49.- Incorporaciones al censo electoral. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:
1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.
2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.

Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro del domicilio electoral independiente al previsto para las elecciones ordinarias, para los jóvenes entre los catorce (14) y veintiocho (28) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.

Parágrafo 3. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercano a la dirección registrada para el trámite.

ARTÍCULO 50.- Exclusiones del censo electoral. Serán excluidos del censo electoral, de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes

eventos:
1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano.
2. Cuando al ciudadano se le cancele la cédula de ciudadanía.
3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.
4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación.
5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personal vinculado.

Parágrafo 1. El notario o funcionario que incumpliere la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciere por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2. La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 51.- Actualización de la información a excluir o incorporar en el censo electoral. La información para la exclusión o incorporación del censo electoral deberá actualizarse de manera permanente. Lo enviado y lo certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, según el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán ser informados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes e incluirá la información afectada el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. En el tratamiento de los datos suministrados por el Ministerio de Defensa Nacional deberá tenerse en cuenta que esta información goza de reserva legal para todos los efectos y la vulneración de dicha reserva implica riesgos de seguridad nacional.

ARTÍCULO 52.- Actualización del domicilio en el censo electoral. La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta tres (3) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial.
La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral.

Parágrafo 1. El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria.

Parágrafo 2. Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 53.- Suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral. Para efectos del alistamiento y de la publicidad de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales y cédulas de extranjería habilitadas para votar, los procesos de exclusión y de incorporación al censo electoral se suspenderán tres (3) meses antes de la respectiva elección.
Parágrafo. Las cédulas que se expidan hasta tres (3) meses antes de las respectivas votaciones se incluirán en el censo electoral.

ARTÍCULO 54.- Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que de oficio decida adelantar el Consejo Nacional Electoral.
El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin.
Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.
El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior.
El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.

ARTÍCULO 55.- Publicidad del censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares.
La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.

ARTÍCULO 56.- Modificase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:
Fraude en el domicilio electoral. El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar lo hagan en domicilio electoral falso, o quien se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTÍCULO 57.- Elaboración de listas de personas habilitadas para votar en cada puesto. Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.

ARTÍCULO 58.- Deber de actualización y depuración transparente del censo electoral. La actualización, exclusión, incorporación y depuración del censo electoral a que hace referencia este código deberán realizarse garantizando la transparencia del proceso y de sus resultados. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará la analítica de los datos, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, especificando cuántas cédulas han sido depuradas del censo por cada una de las siguientes circunstancias:
1. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública;
2. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas inhabilitados para el ejercicio de derechos en virtud de sentencia penal ejecutoriada;
3. Las correspondientes a ciudadanos y ciudadanas fallecidos;
4. Las cédulas múltiples;
5. Las expedidas a menores de edad;
6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza;
7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación;
Los resultados analíticos de la actualización y depuración estarán sujetos a los recursos de control pertinentes para llevar a cabo las impugnaciones a que haya lugar por irregularidades.

Artículo 59.- Censo Electoral para las diferentes elecciones:. El censo electoral que se utilizará para las elecciones de carácter ordinario será el resultante de la aplicación de las actualizaciones y depuraciones al censo electoral vigente con corte a dos (2) meses antes de la respectiva elección.

Parágrafo 1. El censo electoral que se utilizará en una eventual segunda vuelta para elegir presidente y vicepresidente de la República y alcalde de Bogotá, Distrito Capital, será el mismo utilizado en primera vuelta.

Parágrafo 2. El censo electoral que se utilizará para las elecciones atípicas y mecanismos de participación ciudadana será el publicado dos (2) meses antes de la respectiva elección después de haber aplicado todas las actualizaciones y depuraciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 60.- Publicación del censo electoral definitivo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.
La publicación deberá ser accesible a las personas con discapacidad.

Parágrafo. Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 61.- Control y veeduría participativa a la depuración. Los Órganos de Control ejercerán un control permanente sobre el proceso de actualización y depuración del censo electoral. Se garantizará la veeduría ciudadana mediante mecanismos de participación plural de acceso y constatación de la información.

TÍTULO III
DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS
CAPÍTULO I
REGLAS PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y PROMOTORES DE VOTO EN BLANCO

ARTÍCULO 62.- Registro de comités. Los grupos significativos de ciudadanos, los

movimientos sociales que decidan constituirse como tales, los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa. El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.
2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.
3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica.

En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.

El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del número de cargos a proveer en la elección respectiva. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.

Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.

Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo relacionado con la aprobación de la denominación y del logosímbolo de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, así como su registro y decidirá sobre dicha aprobación y registro dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación y la ley. En todo caso, el Consejo Nacional Electoral deberá resolver la solicitud sobre la denominación y el logosímbolo a más tardar dos (2) meses antes de la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 63.- Acreditación de apoyos. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:

a. El veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.
b. El diez por ciento (10%) del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.
c. Para el caso de los literales a y b del presente artículo, no se exigirá más de cero punto cinco por ciento (0.5%) del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.
d. Para presidente de la República, el tres por ciento (3%) del total de votos válidos de la última elección del cargo.

Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 2. La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.

Parágrafo 3. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.

ARTÍCULO 64.- Definición de apoyo para la inscripción de candidatos. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos.

Parágrafo. Los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, solo será válido el último apoyo otorgado.

Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica. La prohibición ciudadana de respaldar a más de una candidatura entrará a regir un (1) año a partir de la sanción del presente código.

ARTÍCULO 65.- Publicidad para la recolección de apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

1. La denominación y el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.
2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.
3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.

El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logo símbolo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos.

Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.

Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia, fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos, que no podrá superar el 30% del límite fijado para la respectiva campaña e impondrá las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley.

El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.

CAPÍTULO II
INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS

ARTÍCULO 66.- Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

Parágrafo 2. Para la consulta y verificación de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, recepcionará por medio de la Ventanilla Única Electoral Permanente, las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.

La Ventanilla Única Electoral Permanente será un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, coordinada previamente con: la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de

Justicia, estas entidades deberán enviar las consultas formuladas a más tardar tres (3) días después de haberse radicado la solicitud a la Ventanilla Única Electoral Permanente del Ministerio del Interior.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar ante la Ventanilla Única Electoral Permanente, los servidores públicos que, durante el año inmediatamente anterior al período de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.

Adicionalmente la Ventanilla Única Electoral Permanente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcaldes o gobernadores por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 67.- Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a una persona natural que pueda representar a la colectividad, aspirando a ser elegido como resultado de una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, el cual será utilizado por el avalado en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas; en el caso de la delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro, durante el periodo de modificaciones, deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.

Parágrafo. El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.

ARTÍCULO 68.- Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:

1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su registrador delegado en lo electoral.
2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción.
4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.
5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.
6. Para los candidatos a los Consejos Municipales y Locales de juventud, es el registrador municipal, auxiliar y especiales según el caso.

Parágrafo:. El Consejo Nacional Electoral verificará si existe sanción respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por esta corporación. De existir sanción, se abstendrá de inscribir la candidatura.

ARTÍCULO 69.- Periodo de inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará durante un (1) mes.

En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.

Parágrafo. En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el periodo de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.

ARTÍCULO 70.- Requisitos para la inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:
 a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.
 b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logosimbolo por el Consejo Nacional Electoral. Se aclara en todo caso que la póliza no se constituirá para la postulación de presidente y vicepresidente de la República.
 c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.
 d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.
 e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.

3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.

4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.

 Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.

 Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.

5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.

6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.

8. El registro de los ingresos y gastos de campaña se ajustará a la normatividad vigente expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

9. Documento que acredite que las organizaciones políticas y los Grupos Significativos de Ciudadanos, consultaron la Ventanilla Única Electoral Permanente (VUEP), para determinar las calidades de los candidatos.

10. Indicación del correo electrónico u otro medio similar que permita el envío, recepción y almacenamiento de mensajes de datos, por parte del candidato, del partido y/o de los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.

Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.

Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos,

las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información interna sobre personas expuestas políticamente, para lo cual se permitirá la realización de las diligencias necesarias para verificar y actualizar la información de los clientes que, por su naturaleza, puede variar, de conformidad con las leyes vigentes. Las entidades financieras que ofrezcan en su portafolio la creación de cuentas para el manejo de recursos de campañas electorales, y reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán responder dicha solicitud en un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 5. Con la inscripción de la candidatura se autoriza a la Organización Electoral para que notifique sus actos a través de los medios electrónicos, suministrados por las organizaciones políticas, sus candidatos, gerentes de campaña, apoderados y a quienes intervengan en alguna de las etapas del proceso electoral.

ARTÍCULO 71.- Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
En ningún caso las compañías aseguradoras podrán exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable.
Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Parágrafo. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.

ARTÍCULO 72.- Modalidades de póliza de seriedad. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.

ARTÍCULO 73.- Verificación de Requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en este código.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera publicará el listado de entidades que cuentan con autorización para expedir pólizas en el ramo de cumplimiento, este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Previa solicitud de las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades aseguradoras, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de sus competencias, realizará procesos de acompañamiento para tales gestiones.

ARTÍCULO 74.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.

El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato, a través de su representante legal o del comité inscriptor, según sea el caso.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.
Parágrafo. El candidato inscrito por una coalición a cargos uninominales podrá realizar eventos de proselitismo político en cada uno de los movimientos de ciudadanos movimientos políticos o partidos políticos que apoye dicha coalición, en la elección para la cual fue inscrito.

ARTÍCULO 75.- Contenido del acuerdo de coalición a cargos uninominales. El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:
1. Nombre del Candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación.
2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes.
3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna.
4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros.
6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos.
7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, candidato y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos.
8. Definición de la organización política que otorga el aval principal al candidato.

Parágrafo. Para efectos de la inscripción de la candidatura, la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante; además de entenderse que los partidos o movimientos políticos que suscriban el acuerdo han avalado dicha candidatura. Los directivos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y los elegidos popularmente, pertenecientes a las organizaciones políticas coaligados no podrán inscribir ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

La inscripción hecha con inobservancia de este precepto será causal de no aceptación de la candidatura y subsidiariamente de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

ARTÍCULO 76.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.
2. Las reglas para conformación de la lista, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la lista.
3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.
4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.
5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña. y las previstas para hacer efectiva la póliza que trata el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, adicione o derogue.
7. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
8. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.
9. Ubicación de los logos símbolos en la tarjeta electoral.

Parágrafo 1. Cada partido integrante de la coalición deberá cumplir con presentar los informes individuales y consolidados de los ingresos y gastos de campaña ante el Consejo Nacional Electoral de los candidatos que avalaron, a través del mecanismo que este determine.

Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su

personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005 o norma que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO 77.- Carácter vinculante del acuerdo. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo. El incumplimiento del acuerdo tendrá las sanciones establecidas en la normativa vigente por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 78.- Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.
En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos y grupos significativos de ciudadanos.
Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

ARTÍCULO 79.- Inclusión de la comunidad diversa. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad, de la comunidad LGBTIQ+ y cualquier otra población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.

ARTÍCULO 80.- Promotores del voto en blanco. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco.

Parágrafo 2. A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin.

Parágrafo 3. En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.

ARTÍCULO 81.- Aceptación de la solicitud de inscripción. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.

ARTÍCULO 82.- Requisitos especiales para la aceptación de candidaturas. La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento por el candidato, mediante la firma previa del respectivo formulario o en el momento de la inscripción. En aquellos casos en los cuales no se firmó en el formulario de inscripción el candidato deberá presentar escrito de aceptación de la candidatura antes del vencimiento del periodo de inscripciones. Con su aceptación, el candidato declara:
1. Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo o corporación.
2. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición.
3. No haber aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección.
4. No haber participado en consultas diferentes a las de la organización política por la cual se inscribe.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de la aceptación de la candidatura por medios electrónicos.

ARTÍCULO 83.- Rechazo de inscripciones. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.
Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado, deberá notificarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral o el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.

ARTÍCULO 84.- Modificación de inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:
1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.
2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.
3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.
4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación.
5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.
6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el o los candidatos faltantes, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección; en todo caso, la nueva lista debe cumplir la cuota de género. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.

Parágrafo 2. Solo las renuncias extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.

Parágrafo 3. Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición de remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.

Parágrafo 4. El acto de modificación únicamente afectará al candidato y no a la inscripción tratándose de listas de candidatos, por tal motivo no podrá afectarse el acto propio inicial de inscripción.

ARTÍCULO 85.- Divulgación de candidatos inscritos. Dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos por renuncia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, publicarán en sus páginas web y/o aplicación la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.
Dentro del mismo término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la revisión de los antecedentes que configuran causales de inhabilidad, de acuerdo con el registro de sanciones al que hace referencia la ley disciplinaria. Con el fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados.

CAPÍTULO III
REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 86.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, o por el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario.
La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.

ARTÍCULO 87.- Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:
1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.
2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.
3. Doble militancia política.
4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.
5. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
6. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

7. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.
8. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.

Parágrafo 1. Para los numerales 7 y 8 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular.

ARTÍCULO 88.- Causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular en el nivel territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:

1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo:
 a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
 b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.
 c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.
 d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:
 a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.
 b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo.
 c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.
 d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio.
 e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.
 f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.
 g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial.
 h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.
 i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.

3. Otras inhabilidades:
 a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.
 b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.

ARTÍCULO 89.- Causales de inhabilidad en las Juntas Administradoras Locales. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incursos en las siguientes causales:

1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos.
2. Haber perdido la investidura como miembro de alguna corporación de elección popular.
3. Haber sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional por autoridad competente.
4. Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
5. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
6. Haber sido miembro de consejo o junta directiva en entidades públicas dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
7. Ser miembro de otra corporación de elección popular.
8. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en el respectivo distrito o municipio.

ARTÍCULO 90.- Régimen de inhabilidades por aplicación del derecho personal establecido en el estatuto de oposición política. Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complemente, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.

ARTÍCULO 91.- Clases de autoridad. Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:
1. Autoridad civil. Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento.
2. Autoridad administrativa. Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria.
3. Autoridad política. Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho.
4. Autoridad militar. Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar, para efectos de las inhabilidades aquí previstas, los miembros de la Policía Nacional.
5. Autoridad jurisdiccional. Es la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución Política y las leyes, y declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido Senador de la República.

ARTÍCULO 92.- Presentación de la solicitud. Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, o ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.
Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.
La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.

Parágrafo 2. Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.

ARTÍCULO 93.- Requisitos de la solicitud. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y/o medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso.
2. Nombres y apellidos del candidato, dirección física o electrónica, si la conociere, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió.
3. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud.
4. Invocar la causal alegada y su sustentación.
5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar.

ARTÍCULO 94.- Verificación de requisitos. Verificada la inscripción, el magistrado ponente

resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.

ARTÍCULO 95.- Procedimiento breve y sumario para revocatoria de inscripción de candidaturas. El auto admisorio de la solicitud deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia.

De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin.
Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.

Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.

Parágrafo 1. La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción.

Parágrafo 3. El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 96.- De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, o en manifestaciones y actos de carácter proselitista en lugares públicos, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral todos los recursos destinados a las campañas electorales de conformidad con la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, sustituya o adicione. Entre estos se incluirá la propaganda contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.

ARTÍCULO 97.- Periodo de la propaganda electoral. Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. Este período incluye la promoción en lugares públicos por parte de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos.

ARTÍCULO 98.- Límites de la propaganda electoral por medios electrónicos. La propaganda electoral desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir publicidad en un espacio digital no podrá exceder los topes de gastos de campaña establecidos por el órgano electoral y le serán aplicables todas las disposiciones establecidas en este código.

Las personas naturales o jurídicas que, conforme a lo dispuesto en esta ley, elaboren, contraten y reproduzcan propaganda electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de campaña preestablecidos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 99.- Límites de la propaganda electoral. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y digitales y en vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.

Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y/o de difusión y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la

Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.

De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.

Parágrafo. Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política dentro de los ocho (8) días siguientes al día de las votaciones. Lo anterior, no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.
De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO 100.- Propaganda en el operador público nacional del servicio de televisión y de radio difusión sonora. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencidos los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.
2. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
3. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.

4. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
5. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido la misma oportunidad las demás campañas.
6. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
7. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos. Durante dicho lapso, los espacios gratuitos, otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional, podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. La decisión de que trata este artículo será susceptible de recurso de reposición.

ARTÍCULO 101.- Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral. Para la publicación de las encuestas de que trata la presente Ley, se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o movimientos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados.

Asimismo, las firmas que hagan parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras deberán aportar copia de todos los contratos que hayan celebrado en los últimos tres (3) años con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sin importar el objeto de los contratos.

Este registro deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó. las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación.

En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos o compromisos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.

CAPÍTULO II
DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL

ARTÍCULO 102.- Alcance. Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas naturales y jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.
Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 103.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

1. Encuesta o encuesta probabilística: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por.
2. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, esta definición no aplica para la utilización de mecanismos de consulta de opinión incorporados en las aplicaciones de redes sociales.
3. Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.
4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes.
5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.
6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes.
7. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.

ARTÍCULO 104.- De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:

a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.
b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.
c) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, seleccionados de manera probabilística.

ARTÍCULO 105.- Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto la sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%).
Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.

ARTÍCULO 106.- Requisitos formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:
1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó.
2. La fuente de su financiación.
3. El tipo y tamaño de la muestra.
4. El tema o temas concretos a los que se refiere.
5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.
6. Los candidatos por quienes se indagó.
7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó.
8. El margen de error calculado.
9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.
10. El propósito del estudio.
11. Universo representado.
12. Técnica utilizada para la selección de la muestra.
13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra).
14. Personas o instituciones por quienes se indagó.
15. Nivel de confiabilidad.
16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.
17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.
18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.

Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.

Parágrafo 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de

Encuestas en el momento mismo de la publicación.

Parágrafo 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.

Parágrafo 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

ARTÍCULO 107.- Informe técnico. Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe técnico en el que se consigne la siguiente información:

1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta.
2. Costo total de la encuesta.
3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos.

PARÁGRAFO. El costo total de la encuesta solo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.

ARTÍCULO 108.- Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.
Serán funciones de la Comisión:

1. Recibir, estudiar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.
2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 109.- Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años. La comisión estará integrada por:

1. Un (1) miembro designado por el Consejo Nacional Electoral.
2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, designado por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística.
3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado.
4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación.

Parágrafo. No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo o que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.

ARTÍCULO 110.- De los encuestadores. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley.

También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlo.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la presente Ley, mientras no haya otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO 111- Del registro. Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.

Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:

1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato;
2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;
3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.

Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.

Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.
Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.
Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 112.- Veda de encuestas. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días calendario anteriores a las elecciones.

ARTÍCULO 113.- Auditoría y trazabilidad de los datos. Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría.
El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.
El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.

ARTÍCULO 114.- Prohibiciones. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.
Parágrafo. se prohíbe toda publicación, divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales o divulgación en medios electrónicos o de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones

establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 115.- Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación, difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales.
Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.

ARTÍCULO 116.- Procedimiento administrativo sancionatorio. El Consejo Nacional Electoral, con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.

Parágrafo 1. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el resultado global de dichas preguntas no represente la realidad que se pretende describir con las mismas.

ARTÍCULO 117.- Sanciones en materia de encuestas. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO V
DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES
CAPÍTULO I
DE LOS PUESTOS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 118.- Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

También se podrán instalar puestos permanentes en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.

Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar, y trasladar puestos de votación trasladando sus censos, por solicitud de la ciudadanía o de oficio, de manera motivada, procurando la garantía de participación de toda la ciudadanía habilitada. Para atender las solicitudes ciudadanas, la Registraduría Nacional del Estado Civil creará un procedimiento interno. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación que se habilitarán en cada circunscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.

Así mismo, deberán instalarse puestos de votación en los centros de formación juvenil del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, donde se encuentren jóvenes privados de la libertad

Parágrafo 1. Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.

Parágrafo 2. En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones a Consejos de juventud podrá crear puestos de votación en corregimientos y zona rurales.

Parágrafo 4. La eliminación de puestos de votación requerirá concepto favorable por parte del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 119.- Zonificación. Los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas de ciudadanía en el censo electoral de la cabecera municipal deberán ser divididos en zonas, con el fin de organizar y facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios. En los distritos, tal división podrá hacerse en localidades.
El Gobierno Nacional proveerá los recursos que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizar la zonificación en los municipios del país. En todo caso, los recursos de zonificación se asignarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 120.- Puestos de votación. Para las actividades de las etapas preelectorales, electorales y postelectorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá disponer tanto de las edificaciones pertenecientes a las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria, media vocacional y superior, como de las instalaciones de las entidades del orden nacional, distrital y municipal, tales como coliseos, salones comunales, polideportivos, edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, entre otros. Será obligación de los administradores o representantes legales facilitar su uso.
Los edificios o conjuntos de uso comercial sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán permitir el uso de sus bienes comunes para el desarrollo de la jornada electoral.
Salvo la ocurrencia de situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, las personas encargadas o responsables de las entidades o instituciones de carácter público o privado que no permitan el uso de las instalaciones y/o elementos para el funcionamiento de los puestos de votación, incurrirán en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá el registrador distrital o municipal del estado civil, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes en el caso de servidores públicos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil tomará una póliza de seguro todo riesgo que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral. La administración municipal o distrital correspondientes, coordinarán las labores de aseo y limpieza de los puestos de votación luego de las jornadas electorales, para que sean devueltas en similares condiciones a las recibidas.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un sistema de información y actualización de puestos de votación, de acceso público en su página web y/o aplicación que incluirá como mínimo la dirección, nombre del establecimiento, sitio o cualquier otro elemento que identifique con facilidad la División Político Electoral, especificando el lugar y georreferenciación, para ayudar con la organización de la logística del proceso electoral.

ARTÍCULO 121- Funciones del personal en las instalaciones donde se ubicarán los puestos de votación. El personal de las instituciones educativas, públicas, o de uso comercial o mixto, referidas deberá contribuir para la adecuada realización de la jornada electoral y, en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Preparar, en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.
2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.
3. Informar a las autoridades públicas presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.
4. Colaborar con las autoridades públicas en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

Parágrafo 1. El personal docente y administrativo que participe en las actividades antes mencionadas, recibirá un (1) día de descanso compensatorio, que podrá ser acumulado con el próximo periodo vacacional si así se solicita, y que será coordinado con las directivas de la institución educativa. Este será adicional a los beneficios por ejercicio del voto.

Parágrafo 2. Este artículo se entenderá en concordancia con la legislación que promueve la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia.

CAPÍTULO II
DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 122.- Naturaleza y calidades. Los jurados de votación son ciudadanos en ejercicio, de filiación política diversa y cumplirán la función pública transitoria relacionada con el proceso electoral de dirigir con imparcialidad y cumplimiento estricto de las normas constitucionales y legales, las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10º) grado de educación media

y edad no superior a sesenta y dos (62) años.

Parágrafo 1. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.

Parágrafo 2. Los mayores de catorce (14) años podrán ser jurados de votación en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.

ARTÍCULO 123.- Funciones de los jurados de votación. Son funciones de los jurados de votación:

1. Acudir obligatoriamente de manera presencial o remota, a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a.m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral.
3. Verificar el material y documentos electorales, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero.
4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales.
5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados.
6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de votar o el medio tecnológico que se adopte para tal fin.
7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto.
8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar.
9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa.
12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios.
13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas.
14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral.
15. Finalizado el Escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.

ARTÍCULO 124.- Exclusión de las listas de los jurados de votación. No podrán ser jurados de votación:

1. Los miembros de la Fuerza Pública.
2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas.

Parágrafo. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. y a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

ARTÍCULO 125.- Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud de su condición, cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:

1. Los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación.
2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.
3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales, auditores de sistema y quienes funjan como apoderados en el respectivo proceso electoral.
4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco que hayan culminado el proceso de inscripción y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la respectiva circunscripción electoral.
5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.
6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.
7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.
8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, corregidores, inspectores de policía y las que tienen funciones propiamente electorales.
9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.
10. Los magistrados y jueces de la República.
11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.
12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.
13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.
14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.
15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.
16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.
17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

Parágrafo 2. Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.

ARTÍCULO 126.- Causales de exoneración de la sanción. Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad.
2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad.
3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas.
4. Los asuntos que apliquen por fuerza mayor o caso fortuito. Casos que regulará la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 1. Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 solo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exoneraciones como jurados de votación de los ciudadanos seleccionados.

ARTÍCULO 127.- Jurados de votación remanentes. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.

Parágrafo. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.

ARTÍCULO 128.- Integración de la lista de jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.
2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.
3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cinco (5) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación.
 Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.
4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría y/o Embajada o Consulado de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto o por el medio electrónico que la Registraduría implemente para este propósito, una vez se surtan los sorteos por circunscripción.
 Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de y notificación respectiva al ciudadano.
5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de designación de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.
6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior.

Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.

Parágrafo 2. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.

Parágrafo 3. Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.

Parágrafo 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades. inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.

Parágrafo 5. Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría electoral que contiene este Código.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas de progresividad previstas en este código.

ARTÍCULO 129.- Jurados en el exterior. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cinco (5) ciudadanos colombianos en ejercicio y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servicio.
Los funcionarios electorales o consulares podrán, para la votación en el exterior, motivar mediante acto administrativo, el ejercicio de los jurados de votación hasta los 62 años cumplidos.

Parágrafo 1. Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los embajadores y cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la embajada o en la oficina consular.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.

ARTÍCULO 130.- Capacitación de los jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria para el desarrollo de su función, so pena de incurrir en la sanción contemplada en este código.
La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente:, con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.

Parágrafo 1. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercido del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.

Parágrafo 2. Los empleadores tienen la obligación de conceder permiso remunerado a los trabajadores que cumplan con la función de jurados de votación para asistir a la correspondiente capacitación y a la jornada del día de la elección.

ARTÍCULO 131.- Estímulos a los jurados de votación. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado.
Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones.
La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.

Parágrafo: Los empleadores tienen la obligación de conceder este permiso remunerado a los trabajadores que cumplieron con la función de jurados de votación tanto en calidad principal como remanente.

ARTÍCULO 132.- Conductas sancionables con multa a los jurados de votación. Son conductas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:

1. Omita o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral.
2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación.
4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación.
5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin.
6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral.
7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código
8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales.
9. Impida o entorpezca la labor de los testigos u observadores electorales.

ARTÍCULO 133.- Procedimiento para sancionar con multa a los jurados de votación. Los registradores distritales, especiales y municipales impondrán las multas previstas en este código. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya.
En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo previsto en el respectivo acto administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el cobro por jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1. En el caso del numeral 2 del artículo anterior, que contempla las conductas sancionables relacionadas con la capacitación a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, la sanción será hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 2. Para los otros casos mencionados en el artículo anterior, se sancionarán a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, con un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se hará efectiva mediante resolución expedida por los registradores distritales, especiales o municipales.
Sin importar la concurrencia de uno o varios numerales del artículo anterior, la sanción no

podrá superar un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo 3. En los casos donde el ciudadano logre probar que carece de recursos para el pago de la multa se impondrá una sanción de trabajo comunitario y promoción de los derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 134.- Otras conductas sancionables de los jurados de votación. El ciudadano que, teniendo conocimiento de encontrarse incurso en alguna de las causales de exención o exclusión consagradas en el presente Código, acepte tal designación y, además, ejerza la función, será investigado y sancionado de conformidad con la legislación vigente.
Las conductas diferentes a las que se sancionen con multa y que puedan ocasionar faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones que deban adelantar las autoridades penales en los casos que corresponda.

CAPÍTULO III
DE LOS TESTIGOS ELECTORALES

ARTÍCULO 135.- Testigos electorales. Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 1. Los mayores de catorce (14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.

Parágrafo 2. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los testigos electorales durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.

ARTÍCULO 136.- Postulación y acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil o quien esta delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones o agrupaciones políticas.

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.

La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, la zona, el puesto y mesa para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.

Parágrafo 1. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. Para el caso de las votaciones en el exterior los testigos electorales serán postulados a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable.

ARTICULO 137.- Acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la acreditación en los términos que establece el artículo anterior.

La acreditación de los ciudadanos postulados como testigos electorales tanto en las votaciones en territorio nacional como en el exterior deberá ser efectuada a más tardar el jueves antes de la fecha de elección termino improrrogable

La Registraduría Nacional podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación digital, sin perjuicio que la misma sea en formato físico; en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes uno por cada diez mesas de votación de un puesto y/o por comisión escrutadora, en las mismas fechas y con la misma reglamentación que rige a los testigos electorales principales.

ARTÍCULO 138.- Facultades de los testigos electorales. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código.
Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.
Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.
Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.

ARTÍCULO 139.- Capacitación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo presencial o remoto de capacitación los cuales serán accesibles y orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo del módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales.
Parágrafo. Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los testigos electorales.

ARTÍCULO 140.- Garantías a la función de los testigos electorales. Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:

A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa:

1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio.
2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo.
3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral.
4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación.
5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.

B. Durante los escrutinios por las comisiones:

1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizados para realizar los escrutinios.
2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes.
3. Facilitar el acceso a los documentos electorales, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública, en igualdad de condiciones,; copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos.
4. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados.
5. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general.
6. Facilitar, recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes, que se presenten.
7. Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.
8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código.

ARTÍCULO 141.- Prohibiciones de los testigos electorales. Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:

1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política.
2. Realizar actos de proselitismo político.
3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.
4. Manipular los documentos electorales.
5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.
6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras.

7. Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio.
8. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.
9. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

ARTÍCULO 142.- Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el capítulo "De los testigos electorales" dará lugar a la pérdida de la credencial, al retiro del puesto de votación y a las de carácter policivo según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

CAPÍTULO IV
DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 143.- De la naturaleza y propósitos de la observación electoral. La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, independiente y pública, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso electoral, en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral, e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y trasparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 144.- Ejercicio de la observación electoral. Para adelantar la observación electoral, los observadores deberán respetar la Constitución, las leyes de la República de Colombia y los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.

ARTÍCULO 145.- Acreditación de los observadores electorales. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades. Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.
El Consejo Nacional Electoral determinará el término máximo para la expedición de las acreditaciones mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 146.- Facultades de los observadores electorales. Los observadores electorales podrán estar presentes, para observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito aunar esfuerzos con las autoridades electorales para brindar garantías y transparencia en el proceso electoral.
En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:
1. Libertad de circulación en el territorio nacional.
2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales.
3. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley.
4. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral.
5. Observar la imparcialidad de las autoridades electorales.
6. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral.
7. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades.
8. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral.

ARTÍCULO 147.- Prohibiciones. Los observadores electorales tendrán prohibido:

1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.
2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.
4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.
5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.
6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.
7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.
8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.
9. Actuar como testigos electorales.

Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral.

ARTÍCULO 148.- Informe de observación electoral. Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para el siguiente proceso electoral ordinario.

ARTÍCULO 149.- De las misiones internacionales de observación electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.
Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad.

Podrán ser invitados Estados, expertos, organismos electorales, organizaciones internacionales, universidades, organizaciones no gubernamentales y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.

ARTÍCULO 150.- De los observadores internacionales. Podrán ser observadores internacionales los ciudadanos extranjeros, debidamente acreditados, que sean:

1. Representantes de organismos internacionales.
2. Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros.
3. Representantes de organismos electorales extranjeros.
4. Representantes de agrupaciones políticas exteriores.
5. Representantes diplomáticos acreditados ante el Estado colombiano.
6. Representantes de instituciones académicas y de investigación en el ámbito de la educación superior.
7. Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en defensa de los derechos de participación política.
8. Expertos en asuntos electorales, que prueben como mínimo, haber publicado 2 artículos que desarrollen temáticas propias del derecho electoral o el ejercicio profesional relacionado al interior de una organización electoral o entidad privada o asociaciones no gubernamentales que realicen actividades especializadas en asuntos electorales o haber fungido como observador electoral.

ARTÍCULO 151.- Sanciones a observadores internacionales. Para aquellos observadores internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente código, el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar de plano su acreditación y ordenar su expulsión de la misión, previa resolución motivada que será notificada al organismo o a la institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho correspondan.
La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que se cancele la acreditación al observador, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación.

CAPÍTULO V
DEL DÍA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 152.- Fecha de elecciones. De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:

1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política.
2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año.
3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo domingo del mes de septiembre del respectivo año.
4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.

ARTÍCULO 153. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.

En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.

c. Voto anticipado. Es el depositado fuera del territorio nacional con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, de forma presencial, en el lugar que se determine para tal fin.
No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código.

d. Voto electrónico. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto.

Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto y para el voto electrónico sea auditable en los términos de esta ley.

ARTÍCULO -154. Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logo símbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.

Para las elecciones al Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.

Para elecciones locales, municipales y departamentales habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.

Parágrafo 1. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.

Parágrafo 2. En la votación electrónica mixta, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará material electoral con lenguas nativas.

ARTÍCULO 155.- Ley seca. Para las elecciones de que trata la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ordenará, si así lo considera, a los alcaldes municipales decretar la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día en que tenga lugar la jornada electoral, salvo que medien circunstancias que exijan la ampliación de esta medida.

Parágrafo. En todo caso, los gobernadores y alcaldes municipales mantendrán sus competencias para garantizar el orden público respecto de su jurisdicción.

ARTÍCULO 156.- Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.
Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.
El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor lo ameriten.
La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con la suspensión.
La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.

ARTÍCULO 157. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas por fuera del territorio nacional:

1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en los términos del artículo 158, podrán emitir su voto de manera presencial en el horario establecido en la ley.
2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.
3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.
4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, , e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

ARTÍCULO 158.- Información de puesto y mesa de votación al votante. La Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto y mesa de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender.
Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.

ARTÍCULO 159.- Autenticación del elector. Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica o autenticación de documentos de identidad o sus equivalentes funcionales, de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.

Parágrafo. Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de los documentos de identidad o sus equivalentes funcionales.

ARTÍCULO 160.- Instalación y funcionamiento de la mesa. Para la instalación y funcionamiento de la mesa de votación durante la jornada se requiere como mínimo de la presencia permanente de dos (2) jurados de votación debidamente designados.

ARTÍCULO 161.- Reemplazo de jurados de votación. Si a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar el respectivo reemplazo, de la lista de remanentes que concurrieron en el puesto de votación. Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil les expida la constancia de asistencia.
En caso de agotarse la lista de remanentes en el puesto de votación al que fueron designados, el delegado de puesto deberá suplir la vacancia con los jurados designados para otros puestos o mesas de votación.
Excepcionalmente, y solo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos que concurran en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación.
De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o no cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.

ARTÍCULO 162.- Instalación de la mesa de votación. Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto.
Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.

A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes

ARTÍCULO 163.- Protocolo de votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional ya sea electrónico y/o digital o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, física o digital, con el fin de verificar la identidad, luego se procederá a la identificación biométrica de que trata el presente código. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.
Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.
El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.
Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.

Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo únicamente en la mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.
En los casos donde se asigne el ejercicio para ser jurados en diversas mesas, se deberá ejercer el derecho al voto en la última mesa donde se ejecute esta función.

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a destruirla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.

Parágrafo 3. En ningún caso le está permitido al jurado recomendar o inducir al elector para que ejerza el derecho al voto respecto de algún candidato, lista u opción de voto.

Parágrafo 4. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.

ARTÍCULO 164.- Voto con acompañante. Las personas con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud requieran un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.

Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral.
El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.

ARTÍCULO 165.- Autorizaciones para votar. La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral.

En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.

Los registradores distritales, departamentales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los delegados de puesto, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.

Parágrafo. Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

ARTÍCULO 166.- Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

1. Voto válido. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana.
El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.
2. Voto en blanco. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.
3. Voto nulo. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada o candidatos retirados. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

En el voto electrónico mixto no habrá posibilidad de voto nulo.

Parágrafo. Cuando el voto no tenga marcación será debidamente identificado como tal por el jurado, mediante el procedimiento que establezca la autoridad electoral.

ARTÍCULO 167.- Transporte gratuito en la jornada electoral. El Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.).

El Gobierno Nacional destinará los recursos a las gobernaciones y municipios para que coordinen con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio.

El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes, deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

TÍTULO VI
DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARATORIA DE ELECCIÓN
CAPÍTULO I
DEL PRECONTEO

ARTÍCULO 168.- Definición del sistema de preconteo y su finalidad. El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de recursos utilizados para la transmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior.
El preconteo se adelanta de manera ágil, el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar oportunamente, información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades.
El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios.

ARTÍCULO 169.- Sistema de preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de preconteo que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo oportuno de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van trasmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.

Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco.

ARTÍCULO 170.- Entrega de resultados preliminares. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del sistema de preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar por cualquier medio digital las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial o un repositorio de datos para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES ASOCIADAS A LOS ESCRUTINIOS

ARTÍCULO 171.- Definición y finalidad del escrutinio. El escrutinio es la función pública bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos válidos depositados por cada candidato, lista de candidatos, votos en blanco, votos nulos y opciones en mecanismos de participación ciudadana.
Estará organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas desde los jurados de votación hasta el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la verdad electoral, el derecho de defensa y contradicción. No podrán presentarse ante una comisión escrutadora reclamaciones o recursos que debieron haber sido tramitadas en una etapa anterior, de conformidad con lo previsto en este Código para los escrutinios de mesa y de comisiones.

ARTÍCULO 172.- De los acuerdos. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución de conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente se denominarán "Acuerdos". Estos actos administrativos deberán ser expedidos con numeración, fecha y motivación. La decisión en ellos contenida no podrá modificarse o revocarse en sede administrativa.

El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que se requiera en garantía de los principios del derecho electoral.

El Consejo, antes de resolver, oirá a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para decidir y notificar en estrados lo resuelto.

ARTÍCULO 173.- Documentos electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras en cada nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.
2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.

ARTÍCULO 174.- Plataformas tecnológicas para los escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.

El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.

La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.

Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.

ARTÍCULO 175.- Gestión de los documentos electorales. El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna.

Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio.

Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.

ARTÍCULO 176.- Protección de los documentos electorales. Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.

Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro.

Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.
La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral.

La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, código QR, entre otras.

Parágrafo. En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la implementación de procedimientos o

capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.

ARTÍCULO 177.- Acta de escrutinios. Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios.
Parágrafo. La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.

CAPÍTULO III
DEL ESCRUTINIO DE MESA DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 178.- Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.
Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.
Enseguida, los jurados, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:

1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.

2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa.

3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas.

4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta.

5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera:
 i) Nivelar la mesa, para lo cual deberán introducir los votos de nuevo, en forma aleatoria en la urna, alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente.
 ii) Los votos retirados por exceso serán destruidos de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de destruidos o incinerados.

6. Si hubiera un número de votos inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.

7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos.

8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.

9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa.

10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados.

11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.

Parágrafo 1. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.

Parágrafo 2. El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.

Parágrafo 3. En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutar más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.

ARTÍCULO 179.- De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.
La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.

Parágrafo. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.

ARTÍCULO 180.- Proceso de escrutinio en el exterior. Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación consignarán diariamente en el registro general de votantes, o el formato que aplique, el número de electores que emitieron su sufragio ese día, en los términos previstos en este Código. Después del último día de votación se realizará el escrutinio de los votos, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.

ARTÍCULO 181.- Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio.

2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.

3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.

4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa.

5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.

6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.

7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.

Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.

Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.

CAPÍTULO IV

DE LA CUSTODIA Y RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 182. Remisión y entrega de documentos electorales. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once (11:00 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública, para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva, dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente.
Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.

Parágrafo. Cuando los documentos electorales se expidan mediante actos administrativos físicos sin el uso de tecnologías, le corresponderá al registrador departamental, en condición de secretario de la comisión escrutadora departamental, entregarlos ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 183. Recepción y registro de documentos electorales. Los registradores o sus delegados, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, harán entrega de los documentos electorales provenientes de los puestos de votación a los miembros de la comisión escrutadora a medida que vayan llegando, quedarán a disposición del escrutinio, y se registrarán en un acta el día, la hora y el estado de los sobres que contienen.

En los puestos de votación en el exterior se coordinará el traslado de los documentos electorales con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Los testigos electorales podrán acompañar el traslado de los documentos electorales desde los puestos de votación hasta el lugar de escrutinios. En ningún caso, los testigos podrán llevar a cabo este acompañamiento en los vehículos que transportan los documentos electorales.

ARTÍCULO 184.- Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales. Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.

Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.

CAPÍTULO V
DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS

ARTÍCULO 185.- Lugar de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras. El registrador Nacional, distrital, departamental, especial, municipal y auxiliar del Estado Civil establecerá dos (2) meses antes de la elección los lugares en donde se realizarán las audiencias de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras, las cuales deben garantizar la accesibilidad, seguridad, publicidad, capacidad y las condiciones idóneas para su funcionamiento.

El acto administrativo que así lo indique deberá señalar con claridad la dirección, nombre del establecimiento, sitio, y cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar. Este será publicado en la página web y/o aplicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijado en un lugar público de la respectiva Registraduría.

Una vez determinado el lugar de escrutinio, solo procederá el traslado del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o por la evidencia de riesgo que tenga la potencialidad de impedir el normal desarrollo del escrutinio, certificado por autoridad competente. El registrador competente expedirá el acto administrativo modificatorio, que deberá ser publicado en la forma indicada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 186.- Composición y designación de las comisiones escrutadoras. Las comisiones escrutadoras zonales, municipales, distrital y general en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.

Las comisiones escrutadoras distrital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental.

Parágrafo 1. Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio.

Parágrafo 2. Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de habeas corpus.

Parágrafo 3. Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.

Parágrafo 4. La Organización Electoral deberá garantizar la capacitación de los integrantes de las comisiones escrutadoras.
Dicha capacitación tendrá como mínimo treinta (30) horas de intensidad y será de obligatoria asistencia.

La inasistencia injustificada será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 187.- Secretaría técnica de la comisión escrutadora. La secretaría técnica de la comisión escrutadora será ejercida por los registradores correspondientes a cada nivel, la cual tendrá a cargo todo el apoyo logístico, técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.

ARTÍCULO 188.- Inhabilidades de los miembros de las comisiones escrutadoras. Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

ARTÍCULO 189.- Publicidad de la designación en comisión escrutadora. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.

ARTÍCULO 190.- Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación.
La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones.
Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.

CAPÍTULO VI
DE LOS ESCRUTINIOS EN COMISIONES

ARTÍCULO 191.- Horario. Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior.
Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día.

Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.

ARTÍCULO 192.- Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.
En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de lo cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.
La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.

ARTÍCULO 193.- Procedimiento para el escrutinio en comisiones. Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera:

1. Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales, municipales no zonificadas y del exterior darán inicio al escrutinio tomando como base las actas de escrutinio de mesa dirigida a la comisión escrutadora.

2. En los municipios zonificados y en el Distrito Capital se realizará el escrutinio con base en las actas de escrutinio emitidas por las comisiones escrutadoras zonales.

3. El escrutinio departamental se realizará con base en las actas de escrutinio municipales.

4. El escrutinio nacional se realizará con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá D.C. y del exterior.

5. La comisión escrutadora dará lectura al registro de documentos por ella recibida y a los resultados contenidos en cada una de las actas que deberán proyectarse en lugar visible durante la audiencia para efectos de publicidad y procederá a registrarlos en el aplicativo que para tal fin disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los resultados en el aplicativo de escrutinio no podrán ser precargados, deben iniciar desde cero.

6. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas de escrutinio de mesa fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos dos (2) de los jurados de votación.

7. Si en la comisión escrutadora zonal o municipal no zonificada existiese la anotación sobre reclamaciones de mesa, procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y entrará a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados. Si faltaren documentos electorales, de ser necesario, se suspenderá el cómputo de la mesa en el escrutinio de ésta hasta que se reciban los documentos faltantes.

8. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta.

9. Una vez se culmine en audiencia pública la lectura de la totalidad de los votos de cada mesa, zona, municipio o departamento, la comisión escrutadora competente otorgará un término de 24 horas siguientes para que las personas legitimadas presenten reclamaciones, recursos o solicitudes objeto del escrutinio en cada nivel, los cuales serán resueltos mediante resolución motivada que se notificará en estrados. Las reclamaciones, recursos o solicitudes aquí previstos deberán respetar el principio de preclusividad.

10. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este Código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada, contra la cual no procede el recurso de apelación.

11. Contra las decisiones de las comisiones escrutadoras sobre las reclamaciones, distintas de las señaladas en el numeral anterior, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. El recurso de queja en materia de escrutinios podrá interponerse de manera inmediata a la notificación en estrados de la decisión que no concedió la apelación.

12. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, la comisión competente declarará los resultados o la elección y expedirá las correspondientes credenciales, cuando corresponda.

13. Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno.

Parágrafo 1. En las audiencias de escrutinios participará el Ministerio Público.

Parágrafo 2. Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.

De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio.

ARTÍCULO 194.- Competencia de las comisiones escrutadoras zonales. Es competencia de las comisiones zonales, por una parte, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa remitidas desde los puestos de votación y, por otra, declarar la elección de todos los miembros de juntas administradoras locales o ediles, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones zonales, además, se encargarán de:

1. Verificar las inconsistencias, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables y cuando las actas de escrutinio de mesa dirigidas a la comisión escrutadora y al Registrador Departamental no coincidan con el resultado de la votación.

2. Resolver de fondo las reclamaciones y apelaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación.

3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.

4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

Parágrafo. Cuando existan desacuerdos entre los integrantes de las comisiones escrutadoras, estas serán resueltas por la instancia superior.

ARTÍCULO 195.- Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados. Es competencia de las comisiones de municipios no zonificados, por un lado, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa y documentos electorales, remitidos desde los puestos de votación, y, por otro, declarar la elección de alcaldes y concejales en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan las apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados, además, se encargarán de:

1. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de la razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes ente el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.

2. Resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante los jurados de votación.

3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.

4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 196. Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D.C. Es competencia de las comisiones de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones zonales, y declarar la elección de alcaldes y concejales municipales en la respectiva circunscripción, concejales distritales de Bogotá D. C., salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de juntas administradoras locales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales.

Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general l en Bogotá D.C., además, se encargarán de:

1. Resolver las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales; en tal caso la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.

3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.

4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.

5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.

6. Verificar y en caso de persistir la inconsistencia, recontar o verificar total o parcialmente los votos, en el caso de existir duda razonable sobre la consistencia o veracidad de la información contenida en los formularios, siempre y cuando no hubiere existido previamente recuento de votos.

7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 197.- Competencia de las comisiones escrutadoras departamentales. Es competencia de las comisiones departamentales realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones municipales remitidas, y declarar la elección de representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores y diputados en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de alcaldes y concejales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones municipales.
Las comisiones escrutadoras departamentales, además, se encargarán de:

1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales. En tal caso, la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.

3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.

4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.

5. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.

6. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.

7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 198.- Competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. Es competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de la comisión distrital y general en Bogotá D. C., y declarar la elección de alcalde Mayor y concejales de Bogotá D. C. en caso de apelación, así como los representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas.
La comisión escrutadora del Distrito Capital, además, se encargarán de:

1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. La competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.

3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.

4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.

5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.

6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de apelación.

7. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.

8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 199.- Competencia de la comisión escrutadora del exterior. Es competencia del Consejo Nacional Electoral, a través de las comisiones designadas para el efecto, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación remitidas desde los puestos de votación de las embajadas o consulados y declarar la elección de representantes a la Cámara en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior.
El Consejo Nacional Electoral, actuando como comisión escrutadora del exterior, además, se encargarán de:

1. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ella.

2. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.

3. Declarar la elección de la circunscripción del exterior.

4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para presidente y vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.

ARTÍCULO 200.- Competencia del Consejo Nacional Electoral en materia de escrutinios. El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo realizar el escrutinio general de los votos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales, y Asamblea Nacional Constituyente, con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá y del exterior. Para ello, tendrá las siguientes competencias:

1. Resolver de fondo las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hubieren presentado en estas.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante este, en relación con las elecciones de la circunscripción internacional y sobre los documentos objeto de verificación.

3. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.

4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.

5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.

6. Declarar la elección de representantes a la Cámara, alcalde mayor de Bogotá D.C., gobernadores y diputados cuando resuelva las apelaciones y quejas en materia de escrutinios interpuestas contra las decisiones de las respectivas comisiones escrutadoras o se presenten desacuerdos entre los integrantes de la comisión escrutadora departamental.

7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

8. Trasladar por solicitud de los gobernadores, los partidos o movimientos políticos o los candidatos, la revisión del escrutinio desde el municipio a las capitales de departamento, cuando se requiera por fuerza mayor o por graves alteraciones de orden público.

ARTÍCULO 201.- Revisión de escrutinios por el Consejo Nacional Electoral. Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.

Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja en materia de escrutinios debidamente interpuestos.

La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité

inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.

Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores.
Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.

En la revisión prevista del presente artículo, se deberá garantizar la presencia de testigos electorales acreditados y/o los candidatos, así como la del Ministerio Público.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 2. La decisión de revisión de escrutinios deberá ser tomada por la unanimidad de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 202.- Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.

2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.

3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.

4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.

5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.

6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.

7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.

8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.

9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.

10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.

11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.

13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas.

Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.
Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.
Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.

Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 203.- Legitimación para reclamaciones y apelaciones. Las reclamaciones y apelaciones podrán ser presentadas ante las comisiones escrutadoras por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados, representantes legales de los partidos y movimientos políticos o sus delegados, los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones étnicas, del voto en blanco y de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 204.- Requisitos de las reclamaciones y recursos. Las reclamaciones, apelaciones y quejas deben presentarse por escrito antes de la declaratoria de elección, mediante el medio físico o electrónico que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin; y de manera razonada y sustentadas en pruebas, con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código debidamente motivadas; indicando, además, con precisión las mesas presuntamente afectadas, así como las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.

ARTÍCULO 205.- Acta de la diligencia de escrutinio. En todas las comisiones escrutadoras se dejará constancia de la totalidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de escrutinio. Dicha información quedará consignada en el acta general de escrutinio, que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo registrador.
Las actas de la diligencia de escrutinio deberán contener de manera detallada como mínimo la siguiente información:

1. Mesas con recuento.

2. Detalle de la votación con los datos antes y después de la modificación.

3. Si hubo nivelación de la mesa.

4. Si se contrastó el número de votantes con el número de votos depositados en la urna.

5. Relación de las reclamaciones presentadas y sus respectivas decisiones que deberán anexarse al acta.

6. Relación de los recursos de apelación presentados y sus respectivas decisiones, así como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral.

Parágrafo. El acta general de escrutinio, junto con los demás documentos electorales que se tuvieron en cuenta, comprenden una unidad que refleja los hechos ocurridos en el escrutinio y sus resultados.

ARTÍCULO 206.- Acta de escrutinio en comisión. Los resultados de los escrutinios en el exterior, nacionales, departamentales, distritales, municipales y zonales se harán constar en actas de escrutinio debidamente identificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, voto en blanco, votos nulos y todas las demás circunstancias determinadas en el formulario oficial.

ARTÍCULO 207.- Declaratoria de la elección. La autoridad competente declarará la elección o los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, mediante acto administrativo, previa aplicación de la fórmula electoral señalada por la Constitución Política y la ley. Contra este acto administrativo no procederán recursos ni la revocatoria directa; tan solo será susceptible de anulación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO 208.- Fórmula electoral. Será elegido gobernador y alcalde el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos, salvo lo dispuesto en los artículos 258 y 323 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 209.- Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos. En todos los casos, quien en ejercicio del derecho personal decida aceptar la curul en la corporación respectiva deberán declararse en oposición.

La comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quien deba ser llamado a asumir la curul cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o

gobernación acepte el derecho personal de ocupar la curul en la corporación, aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación. Ante la no posesión, o que se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, el presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 210.- Sorteo ante resultados iguales en el escrutinio. Si el número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. Para ello, se escribirán en hojas de papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato, el cual será así el elegido y se procederá a declarar su respectiva elección.

En caso de cifra repartidora, se decidirá con el decimal que haga la diferencia y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado.

Parágrafo transitorio. Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de esta Ley, en caso de que el número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.

ARTÍCULO 211.- Notificaciones en los escrutinios. Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.

ARTÍCULO 212.- Traslado y custodia de documentos electorales. Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos los escrutinios respectivos, de modo que se encuentren a disposición para un eventual requerimiento.

ARTÍCULO 213.- Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una dirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial. El ejercicio de esta dirección, en todo caso, deberá cumplir con los estándares de protección del derecho al habeas data.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.

Parágrafo 2. La Registraduria Nacional del Estado Civil deberá garantizar que todos los formularios que se emitan en el proceso electoral sean públicos, respetando la reserva legal de los datos contenidos según las reglas de habeas data previstas en la Ley 1581 de 2012 o norma que la modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 214.- Denuncia por doble o múltiple votación. Concluidos los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente.

CAPÍTULO VII
PROCEDIMIENTO PARA ATENDER SOLICITUDES DE SANEAMIENTO DE VICIOS DE NULIDAD

ARTÍCULO 215.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital y general de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad.

ARTÍCULO 216. Solicitud de saneamiento de nulidades. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de lo resultados.

La solicitud del saneamiento de nulidades deberá fundarse en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que lo modifique, sustituya o complemente y que correspondan a hechos distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el presente código.

En ningún caso se podrá impedir el ingreso de cualquier persona a la audiencia de escrutinio para formular la solicitud de saneamiento de nulidad.

ARTÍCULO 217.- Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.

ARTÍCULO 218.- Rechazo de la solicitud. Si el escrito con el cual se formula la solicitud no se presenta con los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión escrutadora o el funcionario competente deberán rechazarla.

ARTÍCULO 219.- De la procedibilidad, oportunidad y notificación. La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección.
Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán.

TÍTULO VII
PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS
CAPÍTULO I
PROVISIÓN DE FALTAS

ARTÍCULO 220.- Faltas absolutas de cargos uninominales. Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:

1. La muerte.
2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días.
3. La nulidad de la elección.
4. La renuncia debidamente aceptada.
5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial, del Presidente de la República o del gobernador.
6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial.
7. La revocatoria del mandato.
8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 221.- Faltas temporales de cargos uninominales. Son faltas temporales de los gobernadores y alcaldes:

1. Las vacaciones.
2. Los permisos y licencias debidamente conferidos.
3. La incapacidad física transitoria.
4. La suspensión del cargo por decisión de autoridad penal.
5. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial, del Presidente de la República o del gobernador.
6. La ausencia forzada e involuntaria.

ARTÍCULO 222.- Encargo ante faltas de gobernadores y alcaldes. Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política.

Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán provistas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiere hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial, el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán dentro de los dos días siguientes a la suspensión una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código.

ARTÍCULO 223.- Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.

Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:

1. La muerte.
2. La incapacidad física permanente.
3. La nulidad de la elección.
4. La renuncia aceptada.
5. La sanción de destitución el cargo, decretada por autoridad judicial.
6. La no posesión en el cargo.
7. La pérdida de investidura.
8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo:

1. La licencia de maternidad.
2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política.
3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial penal.
4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.
5. La ausencia forzada e involuntaria.

Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.

En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta. En todo caso, cuando el empate se produzca entre un hombre y una mujer se deberá tener en cuenta la acción afirmativa prevista en el presente Código.

CAPÍTULO II
ELECCIONES ATÍPICAS

ARTÍCULO 224.- Definición de elecciones atípicas. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.

ARTÍCULO 225.- Por vacancia absoluta. En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.
En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte.

En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación.

En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.

En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a ciento ochenta (180 días), se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente.
Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo.

En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional.

ARTÍCULO 226.- Por voto en blanco. Cuando en elecciones uninominales y de corporaciones públicas el voto en blanco alcance la mayoría simple de la votación válida, la votación se repetirá y se realizará a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora competente declare los resultados. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 227.- Por no tomar posesión del cargo. Cuando un candidato electo para un cargo uninominal no toma posesión del cargo sin justa causa dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio del periodo constitucional para el cual fue elegido; la nueva elección se realizará a los sesenta (60) días calendario siguientes al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el que realice la respectiva calificación. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo siguiente.

ARTÍCULO 228.- Elecciones complementarias. Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia respectivamente. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 229.- Por no declaratoria de elección. Cuando en elecciones a cargos uninominales y de corporaciones públicas, la comisión escrutadora respectiva o el Consejo Nacional Electoral no le haya podido declarar la respectiva elección por violencia, destrucción del material o la información electoral, se repetirá la jornada de votación a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora notificó la decisión. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 230.- Convocatoria de elecciones atípicas. Para las elecciones señaladas en este título, la convocatoria le corresponderá a la Organización Electoral. La mencionada convocatoria deberá ser ampliamente divulgada y apoyada por el Gobierno Nacional y los entes territoriales respectivos.

TÍTULO VIII
REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS
CAPÍTULO I
DE LAS CONSULTAS

ARTÍCULO 231.- Definición y tipos de consultas. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.

Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.
Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 232.- Términos. La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias.

En todo caso, las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación, se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo. Cuando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación deberán ofertar las tarjetas electorales y solo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta que los votantes soliciten.

La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta.
Los partidos, movimientos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, por lo menos cinco (5) meses antes de la fecha establecida por dicha autoridad, la decisión de realizar consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos para elecciones populares.

En el caso de las consultas para la escogencia de candidatos, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma en que esta señale, cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta.

ARTÍCULO 233.- De la formulación de la pregunta. En cuanto a las consultas que se realicen para la toma de decisiones, las preguntas a realizar deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su presentación, se pronunciará sobre si las mismas se ajustan a los principios constitucionales, legales, y estatutarios de los partidos y movimientos políticos. Cumplido lo anterior, remitirá de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes. En caso contrario, se devolverán al partido o movimiento político con personería jurídica para que sean subsanadas, en el término de cinco (5) días calendario.

De no hacerlo, se entenderá que se desiste de la realización de la respectiva consulta.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta para su pronunciamiento que las preguntas que se formulen sean cerradas y que se encuentren presentadas en forma clara a la ciudadanía.

ARTÍCULO 234.- Normas aplicables a las consultas internas. Las consultas internas seguirán las siguientes reglas:

1. Tres (3) meses antes de la fecha de la consulta se realizará un corte en el registro de los militantes a cargo del Consejo Nacional Electoral.
2. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. Se podrán utilizar sistemas de asistencia tecnológica para este proceso electoral.
3. La votación podrá coincidir con la elección popular de corporaciones públicas. No obstante, el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la votación de las consultas correspondientes al año en que por razón de su naturaleza u oportunidad no puedan coincidir con la elección de las corporaciones públicas. En todo caso, las consultas internas se realizarán en la misma fecha para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan acudir a este mecanismo.
4. Los partidos podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán informarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta.
5. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá fusionar puestos de votación, fijar el potencial de votantes por mesa y adoptar cualquier otra medida conducente a optimizar los recursos, de acuerdo con el número de partidos y movimientos políticos, al tipo de consulta y al comportamiento estadístico de las consultas anteriores.
6. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas de las consultas internas que realicen los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y coaliciones para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos, conformación de listas y orden dentro de las mismas, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las coaliciones de estos, podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. A las consultas se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre financiación, el acceso a medios, la propaganda electoral y el escrutinio que rige las elecciones ordinarias.

Parágrafo 2. En cuanto a los asuntos no reglados en el presente artículo de manera subsidiaria, el Consejo Nacional Electoral reglamentará las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.

ARTÍCULO 235.- Obligatoriedad de los resultados de las consultas. El resultado de las consultas será vinculante y obligatorio para los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que las hubieren convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y coalición. Serán precandidatos aquellos inscritos para participar en una consulta.
Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, a excepción de los casos de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del candidato así seleccionado.

ARTÍCULO 236.- Consultas interpartidarias. Las reglas anteriores, en lo pertinente, también se aplicarán a las consultas interpartidarias.

TÍTULO IX
DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 237.- Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, contribuir con la gestión, el seguimiento y la consolidación de la información de los procesos electorales, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría.

Para las otras modalidades de votación se establecerán mecanismos tecnológicos que permitan garantizar el secreto al voto sin trazabilidad de la elección del elector, la integridad, disponibilidad, seguridad del voto y la generación del equivalente funcional de los documentos electorales; así como la transmisión de los resultados electorales y la auditoría.
La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.
Toda implementación será gradual previo al desarrollo de los planes piloto necesarios, ejecutados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditados y monitoreados.

ARTÍCULO 238.- Medios tecnológicos para la votación. Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, garantizando que sea confiable, accesible, verificable, auditable, transparente y garantizar el carácter secreto del voto sin trazabilidad de la elección del elector.
La integración de tecnologías para el voto, deben observar mecanismos que garanticen la separación de los actos de autenticación del votante, el acto de sufragio y el acto de conteo para evitar la identificación del sufragante con su voto.

ARTÍCULO 239.- Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos, auditores, observadores electorales y organizaciones de la sociedad civil, para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen. La Registraduría deberá responder por escrito y de forma pública a estas observaciones.

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

Parágrafo 3. La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto de una herramienta tecnológica o sistema, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.

Parágrafo 4. La Organización Electoral regulará aspectos técnicos y operativos de los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo 5. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto.

Para la implementación de los planes pilotos vinculantes se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes podrán implementarse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes a partir del año 2026 o las previstas en el calendario electoral ordinario a partir del año 2026.

ARTÍCULO 240.- Comisión Asesora. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, con el fin de realizar recomendaciones vinculantes a la Organización Electoral sobre la viabilidad técnica en aspectos relacionados con el escrutinio, el voto electrónico, la contratación de software, el preconteo y los demás temas establecidos en los artículos 153, 163, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 177, 257, 258, 259, 265 de la presente ley y realizar actividades de acompañamiento y seguimiento en la eventual implementación de las nuevas tecnologías en el sistema electoral.

La Comisión estará conformada por los siguientes expertos:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador Delegado en los Asuntos Electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien se considere pertinente.
2. El Ministro del Interior o el Director para la Democracia, participación ciudadana y acción comunal o quien haga sus veces.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o un delegado de la Dirección o Viceministerio que considere pertinente.
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un delegado de la Dirección o Viceministerio que se considere pertinente.
5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su Sala Plena.
7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
8. Un representante legal de cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, y un representante de cada Grupo Significativo de Ciudadanos con representación en el Congreso, o su delegado.
9. El Gerente de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
10. La persona encargada de la Oficina de Tecnologías de la Información del Consejo Nacional Electoral.
11. Tres (3) Representantes de las Universidades Públicas y Privadas de las facultades de Ingeniería y Tecnologías de la Información o disciplina afines.
12. Tres (3) de las organizaciones de la sociedad civil y expertos en asuntos electorales, temas informáticos y digitales.
13. Un Senador del partido de oposición elegido por la Plenaria del Senado de la República.

La Presidencia de la Comisión presentará las recomendaciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil y hará seguimiento a las acciones que sean adoptadas por la entidad. La implementación de sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales deberá ser socializada en la Comisión.

Parágrafo 1. La Comisión será presidida por la persona que ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral. el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio al menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Parágrafo 2. Serán invitados permanentes los representantes legales de cada partido o movimiento político con personería jurídica, y un representante de cada grupo significativo de ciudadanos con representación en el Congreso, o su delegado, las Misiones de Observación Electoral Nacionales e Internacionales y aquellas entidades u organizaciones especializados en la materia, quienes intervendrán con voz en la Comisión para formular recomendaciones. La participación de invitados permanentes no será tenida en cuenta para la conformación del quórum. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Parágrafo 3. La Comisión será convocada por la Organización Electoral quien se encargará de reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el procedimiento para la elección de los representantes de la academia y de las organizaciones de sociedad civil, que trata los numerales 12 y 13 bajo los principios de publicidad, transparencia y criterios de mérito para su elección.

ARTÍCULO 241.- Mecanismos de contingencia. La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.

ARTÍCULO 242. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. Las actividades que tengan como objetivo el cumplimiento de la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil que son consideradas como seguridad y defensa nacional serán exclusivamente aquellas que se ejecuten directamente para la realización de la función de registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana

Las fuerzas militares y de la policía bajo la dirección del Presidente de la República, prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

Parágrafo 1. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la veeduría, auditoría y la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.

Paragrafo 2. Una vez se suscriban los respectivos contratos bajo la modalidad de seguridad nacional, la Registraduria Nacional del Estado Civil deberá garantizar su total publicidad y acceso, con excepción de los datos sensibles que contengan.

ARTICULO 243. Régimen contractual. Las entidades estatales que conforman la Organización electoral se regirán en su integridad por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y sus normas complementarias o reglamentarias. Sus actuaciones estarán enmarcadas en el cumplimiento de los fines y postulados estatales, así como los principios de la función administrativa.

ARTÍCULO 244.- Infraestructura de conectividad para las elecciones. La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO II
AUDITORÍA INFORMÁTICA ELECTORAL

ARTÍCULO 245.- Auditoría informática electoral. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, probar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral, en particular en relación con los mecanismos que permitan garantizar la integridad de las votaciones.

Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo oportuno de los procesos de sorteo de jurados y postulación de testigos, preconteo, y escrutinio y cualquier otro sistema tecnologico que intervenga o participe en el sistema electoral. Esto con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.

La auditoria incluye revisiones de la parte documental, funcional, de código fuente, de los equipos y servidores, sistemas operativos, y cualquier otro sistema que participe en el sistema electoral en el cual se llevarán a cabo las pruebas, en ambiente controlado definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, simulacros, test de seguridad y demás actividades conforme el plan de auditorias definido para la correspondiente elección.

Parágrafo. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los auditores de sistemas durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.

ARTÍCULO 246.- Auditorías de funcionalidad. Además de lo establecido en el artículo anterior, los auditores de sistemas y expertos nacionales e internacionales de misiones electorales acreditados podrán conocer, acompañar e inspeccionar la funcionalidad de todos los procesos de sistematización de datos que utilice, la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales, con el propósito de presentar las observaciones correspondientes. La Organización Electoral deberá proporcionarles la información correspondiente desde la etapa de contratación de los mencionados procesos.

Por consiguiente, tendrán entre otros los siguientes derechos y garantías especiales:

1. Auditar la funcionalidad del proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.
2. Auditar la funcionalidad del proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.
3. Auditar la funcionalidad del proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.
4. Auditar la funcionalidad del procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.
5. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Organización Electoral.
6. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio.
7. Formular observaciones o recomendaciones sobre los documentos contractuales.
8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Organización Electoral, previo conocimiento de los partidos, movimientos políticos, de grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como de organizaciones de observación electoral acreditadas. Los instructivos considerarán las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la

transparencia del proceso.

Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el correspondiente plan de auditoría de funcionalidad a más tardar tres (3) meses desde el inicio de funcionamiento de los sistemas.

Parágrafo 1. Los auditores previstos para las clases de auditoría dispuestos en el presente Código, pueden ser personas naturales o jurídicas presentadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o los grupos significativos.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral diseñarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. Este compromiso en ningún caso podrá evitar que los auditores acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las soluciones implementadas en los términos de esta ley.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas.

TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I

DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 247.- De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, de las elecciones de sus dignatarios, en el suministro de los cubículos de votación y capacitación, en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.

ARTÍCULO 248.- Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política.

Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.
Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 249. Reserva legal de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.
Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en las bases de datos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, biométricos, morfológicos y su filiación, así como, los datos que conforman el censo electoral.

De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden judicial, por entidad pública o administrativa en ejercicio de su función de acuerdo con los estándares establecidos por la Registraduría que aseguren la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.
Los autorizados por la ley, podrán consultar las bases de datos, previo cumplimiento de las condiciones jurídico técnicas establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero la expedición de copia procederá sólo en los casos que la ley permita, cumpliendo previamente con las condiciones de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

Parágrafo. Las entidades públicas y privadas deberán permitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil la consulta sin costo de sus datos a través de mecanismos de interoperabilidad con miras a asegurar la depuración permanente del censo electoral.

ARTÍCULO 250.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.
La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

a. Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
b. Agredan físicamente a una o varias mujeres con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;
c. Violenten sexualmente a una o varias mujeres, con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;
d. Realicen actos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública;
e. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objetivo anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo su renuncia a cargos o funciones que ejercen;
f. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
g. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo con la normativa aplicable;
h. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
i. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
j. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
k. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
l. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
m. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
n. Proporcionen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
o. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
p. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.
q. La difusión de información e imágenes engañosas o inexactas contra mujeres líderes políticas y figuras políticas femeninas. La difusión de imágenes que corresponden a su vida íntima, sin el consentimiento de la mujer.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que tengan lugar.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política. También podrá ordenar el desmonte de información extemporánea, de apología al delito o por desinformación.

Parágrafo 3. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

Parágrafo 4. La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces.

ARTÍCULO 251.- Horario de cierre de actuaciones electorales. El cierre correspondiente a actuaciones electorales como inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales que no se encuentren reguladas en norma especial se realizará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del último día fijado para la actuación correspondiente.

ARTÍCULO 252.- Sedes para actividades electorales. Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas.

Parágrafo. En todo caso la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de mecanismos tecnológicos para adelantar las actividades que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 253.- Requisitos para convocatoria y votación de revocatorias del mandato. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato desde el año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18) meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario. Para el trámite de revocatoria se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015 en lo que no contraríe la presente ley.

Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno.
Para que la revocatoria de mandato supere la etapa de recolección de apoyos, se requiere el apoyo de un número de ciudadanos, que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital correspondiente, de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.

La votación será obligatoria cuando esta sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco (55%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

ARTICULO 254.- Audiencia pública de revocatoria del mandato. A solicitud de los promotores de la Revocatoria del Mandato la Registraduria Nacional del Estado Civil informara al Consejo Nacional Electoral para que convoque a Audiencia Pública de Revocatoria del Mandato y, por intermedio de la registraduría respectiva, causará las comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor, jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados.

El consejo Nacional Electoral presidirá la audiencia pública, destinara hasta treinta minutos al promotor y el alcalde para que hagan su intervención, y garantizara el cumplimiento del derecho al debido proceso. Los demás intervinientes podrán participar hasta por quince minutos en la audiencia.

Para que se surta el trámite de la audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta la fundamentación, por parte de los promotores, de las razones objetivas y hechos referidos al incumplimiento de los puntos específicos del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía, que justifican la solicitud de revocatoria, la cual deberá probarse. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos quienes podrán referirse solamente sobre los fundamentos expuestos por los promotores, los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir solamente las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar quienes no podrán controvertir hechos diferentes a los alegados por los promotores.

El Consejo Nacional Electoral decidirá si se cumplen los requisitos formales que debe satisfacer el promotor de la revocatoria del mandato. En ningún caso, la autoridad electoral valorara las pruebas presentadas por el promotor. En caso de hallar incumplidos los requisitos, el promotor no podrá solicitar los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduria del Estado Civil respectiva. Sobre la decisión que niega la satisfacción de los requisitos, procederá el recurso de reposición.

De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria, de su realización, de quienes participaron en ella y de cada una de las intervenciones.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el Departamento o Municipio en donde gobierna el mandatario y la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, publicarán en sus páginas web copia de la audiencia pública, del acta y los documentos allegados por sus participantes, desde el día siguiente a la celebración de esta y hasta el día siguiente a la votación de la revocatoria del mandato.

Parágrafo 1. En caso de que el proceso de revocatoria no cumpla los requisitos para convocar a la jornada de votación, los documentos de la audiencia deberán mantenerse publicados en las páginas web de las respectivas entidades hasta el día siguiente a la terminación del proceso de revocatoria.

Parágrafo 2. De ninguna manera se considerarán razones objetivas y expresas aquellas que se encargan de reabrir el debate electoral concluido con la designación del mandatario local.

ARTÍCULO 255.- Respeto del ambiente dentro de los procesos electorales. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales.

Parágrafo. Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.
Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.

Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá destruir los votos excluyendo los que se encuentren vinculados a procesos judiciales. Así mismo, solo conservará las actas y demás documentos diligenciados por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral de manera física o en archivo digital. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.

ARTÍCULO 256.- Procesos de colaboración con terceros. Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.

La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

ARTÍCULO 257.- Software de escrutinios. El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral. El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.
El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.

ARTÍCULO 258.- Acceso al software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, deberán estar conforme a los estándares de seguridad digital vigentes.

Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.

En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.

ARTÍCULO 259.- Uso de medios tecnológicos por parte de las organizaciones políticas. Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 260.- Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República podrá contener apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 261.- Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 4. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.
Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los conceptos de voto válido, nulo y en blanco previstos en este Código.

PARÁGRAFO 6. El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico.

ARTÍCULO 262. El artículo 35 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:
"ARTÍCULO 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.
4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.
6. Un (1) representante del pueblo rom.
7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.
8. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+
9. Un (1) representante por las víctimas del conflicto armado
10. Un (1) representante de la población en condición de discapacidad

PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.

PARÁGRAFO 2. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo a los procedimientos de las comunidades".

ARTÍCULO 263. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

"ARTÍCULO 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de jóvenes.

PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, LGBTIQ+, víctimas del conflicto armado y en condición de discapacidad, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

PARÁGRAFO 2. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. Para esta disposición, las alcaldías o gobernaciones deberán garantizar espacios físicos adecuados para el desarrollo de las reuniones de los Consejos de Juventud.

PARÁGRAFO 3. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo.
En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.

PARÁGRAFO 4. El represente por jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

PARAGRAFO 5. Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y practicas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones.

PARAGRAFO 6. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la acreditación para los jóvenes electos o designados en los Consejos Municipales y Locales de Juventud que trata el presente Código y demás normas que regulen las elecciones juveniles.

PARAGRAFO 7. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento y la forma de suplir las vacancias absolutas o temporales que no estén reguladas en el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 264. El artículo 55 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

ARTÍCULO 55. Inhabilidades. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 14) No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.
3. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
5. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

ARTÍCULO 265. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral. Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica.
2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas.
3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática.

Parágrafo. Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática.
El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 266.- Implementación. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente código, no podrán implicar la realización de despidos masivos, ni violaciones a derechos laborales de los trabajadores actuales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 267.- Financiación participativa de las campañas políticas. Las campañas políticas, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país a través de plataformas de recolección de donaciones. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.
2. Los aportantes deberán declarar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y este no lo haya manifestado, se eximirá de responsabilidad al candidato.
3. Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT).

ARTÍCULO 268.- Modifíquese el parágrafo del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Todos los informes serán publicados después de haber sido certificados por la autoridad competente en su página web y en el sitio web de la organización política, por un término de quince (15) días contados a partir de su aprobación.
Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos, los informes serán publicados en la página web de la autoridad electoral.
Para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas el aplicativo cuentas claras o quien haga sus veces deberá permitir la migración masiva de datos de los aplicativos que usen las organizaciones políticas para rendición de cuentas.

ARTICULO 269.- Los partidos políticos podrán auditar el software utilizado para la escogencia de jurados de votación, el software de preconteo, el software de escrutinio, el



software de consolidación de escrutinios y todos los softwares que llegase a usar en el desarrollo de todo el proceso electoral.

TÍTULO XI
REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 270.- Remisión normativa. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.

ARTÍCULO 271.- Régimen de transición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustar sus estatutos y celebrar las respectivas convenciones y congresos.

ARTÍCULO 272.- Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, y las demás disposiciones que le sean contrarias.
Parágrafo transitorio. La presente Ley no será aplicable para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LAS SESIONES DE LOS DIAS 23 Y 28 DE MARZO DE 2023, 11 Y 12 DE ABRIL DE 2023, CORRESPONDIENTE A LAS ACTAS N° 35, 36, 38 Y 39, RESPECTIVAMENTE.

PONENTES COORDINADORES:

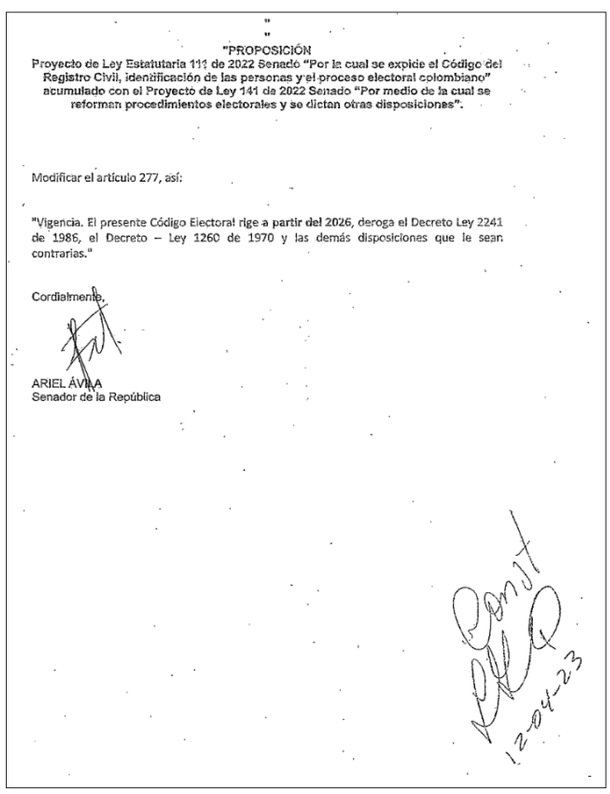
GERMAN BLANCO ALVAREZ
H. Senador de la República

ALEJANDRO VEGA PEREZ
H. Senador de la República

ALFREDO DELUQUE ZULETA
H. Senador de la República

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a los honorables Senadores Germán Blanco Álvarez y Alejandro Vega Pérez (Coordinadores), Jonathan Pulido Hernández, Roy Barreras Montealegre, Julián Gallo Cubillos, Carlos Fernando Motoa Solarte, Alfredo Deluque Zuleta, Paloma Valencia Laserna, con un término de diez (10) días para rendir el correspondiente informe.

Las siguientes proposiciones son dejadas como constancia:



"

"

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

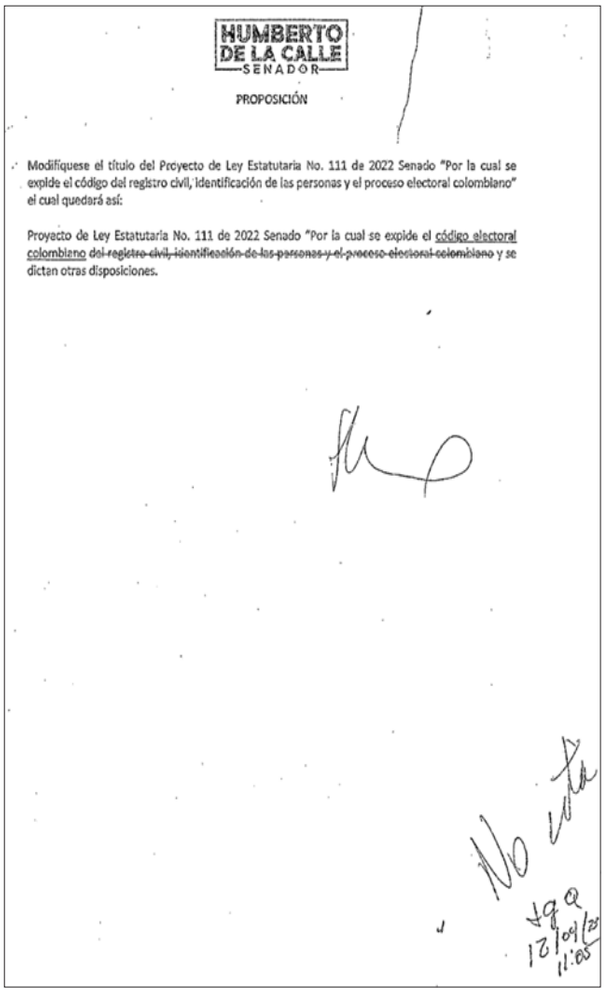
Modificar el artículo 277, así:

"Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir del 2026, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, el Decreto – Ley 1260 de 1970 y las demás disposiciones que le sean contrarias."

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

12-04-23



HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

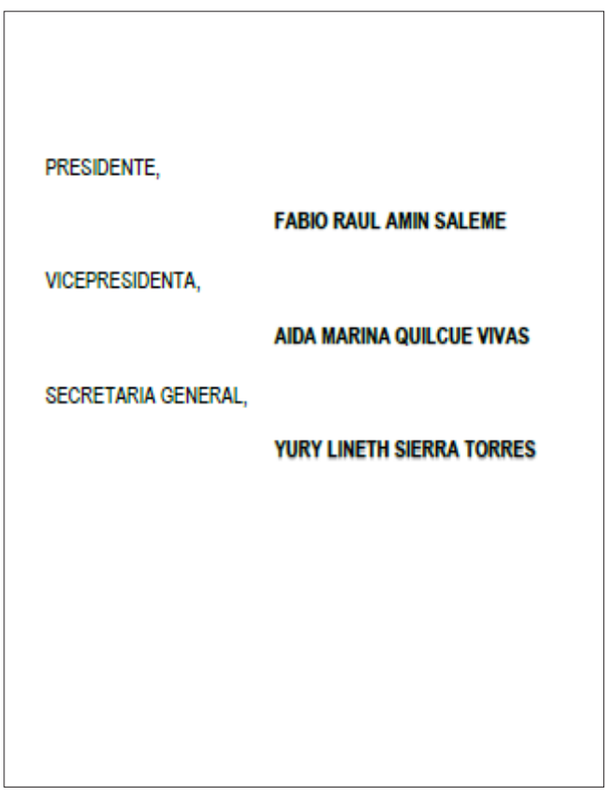
PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano" el cual quedará así:

Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código electoral colombiano ~~del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano~~ y se dictan otras disposiciones.

12/04/23
11:05

Siendo la 7:19 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día martes 18 de abril de 2023 a partir de las 9:00 a. m. en el Salón de la Comisión Primera de Senado Guillermo Valencia - Capitolio Nacional.



PRESIDENTE,

FABIO RAUL AMIN SALEME

VICEPRESIDENTA,

AIDA MARINA QUILCUE VIVAS

SECRETARIA GENERAL,

YURY LINETH SIERRA TORRES